

62

62

Acuerdos del año 1829.

1839 / MEMORIAL



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sello 1.^o
32. P.^o



Año de
1829.



Ayuntamiento de S.^o de Cuenca de 1829.

En la ciudad de Calatayud, a principios de Cuenca de mil ochocientos y nueve años, Juntos y Congregados los S.^{os} D.^o J.^o Banguell, de Capital Abogado de los R.^{os} Consejos Mayor y Menor de S.^o M. Consejo Interino de esta ciudad por ausencia del Sr. Gov.^o D.^o Baltasar Quiter, D.^o Juan Manuel de Laxenza Coley, D.^o José Dominguez, D.^o Juan Guzmán, D.^o Juan José de Anso, D.^o Juan Blasco Diputado, y D.^o Mariano Lizo, Sindios Prox. del Comu. Comprometer el Ayuntamiento de esta ciudad, y no asistieron a el los S.^{os} D.^o y D.^o de cargo D.^o Enrique Pujadas J.^o Ayud. de esta ciudad; celebrando Ayuntamiento extraordinario en virtud de convocar a por oficio con expresión de Causa, de mandamto del Señor Presidente; lo que se cumplió por el Portero Juan Manuel P. Lizo, al que concurrió asistido, y otro por el mismo a los señores D.^o de cargo, con fecha de 2 de Diciembre próximo pasado; En su consecuencia se acordó la sesión, por la lectura de una Certificación, del Secretario D.^o Juan Manuel de Reyno D.^o Antonio Narvaez de Letara, su fecha en Zamagora a once de Diciembre de mil ochocientos y ocho; por la que aparece que dicho Real Acuerdo se ha tenido nombrado para Reg.^o de esta Ciudad, y demás cargos de república, entre el nombrado con el despacho para el primer mes, y mil ochocientos y nueve meses, en tres, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; a D.^o Pedro Larrea mayor D.^o J.^o Alegre, D.^o José Chuaca, D.^o Juan

Malmenda de la Melendo, Dⁿ Manuel Micheto Dⁿ Inigo
 Aramburo, y Dⁿ J^o Gonzales, en Diputados, a Dⁿ
 Clemente Bellido, y Dⁿ Mig^l Meneses y
 en síndico. Don^a a Don Pablo Azor; Y ha-
 endose en presentado todos los referidos en
 este Ayuntamiento; se leyó la referida
 confirmación; en seguida el Sr^o Consep^o Interino Inter-
 dente, por ante el inf^{te} secretario, les recibió a to-
 dos sus D^{os} Reg^{es} Diputado y Síndico nombrados pa-
 ralar en este presente año, el Junam^{to} correspondiente
 con arreglo, a reales ordenes, y formula del mis-
 mo Ayuntamiento, y la última comunicada sobre el
 particular; con lo que quedaron por enmendados sin
 contradicción alguna; solo si que Dⁿ Pedro Lar-
 henar mayor nombrado para segundo Regidor pro-
 tecto su nombram^{to} de Regidor; mediante su adelanta-
 da edad, y que en avanzada salud, y pidió de ello el cor-
 respondiente testimonio; Y Dⁿ Fran^{co} Malmenda de la
 Melendo nombrado para quinto Regidor protecto su
 nombramiento de Regidor; mediante, no poder concun-
 dir, a su avanzada edad, y determinación, por que lo
 tiene que ha en el cuidado de su vivienda para su
 su manutención, como que no puede tener, ni le
 puesta la misma para sostener un cuidado, y de ello
 pidió sele diere unare testimonio; que D^{os} son
 Consep^o Interino presidente; se les concedió di-
 chos testimonios; y mando a mi el secretario, se
 les diere según lo pedían; y en su seguida to-
 dos los nombrados, y componer en el
 Ayuntamiento de esta Ciudad para
 este año mil ochocientos Veinte nueve
 ocuparon sus respectivos, y correspond-
 dientes años, saliendo en ante el
 del comitativo, los anteriores Regido-
 res Diputados, y Síndico que lo habían
 sido, en el año propiamente pasado, esto es
 los 9: en virtud del actual nombramiento

lo habían sido, y el orden que dice la Consi-
 guación, y expues a todo ello se le barto, la sen-
 on, que firmaron los 9: supieron contentos, y avasó
 de 9: el senet^o Confirma; El Em^o de Calatayud

Manuel
 Pedro Larhenar
 Miguel Chueca
 Fran^{co} Malmenda
 Manuel Micheto
 Inigo Aramburo
 José González
 Clemente Bellido
 Miguel Meneses
 Pablo Azor
 Em^o de Calatayud

Ayuntamiento de 3 de Enero de 1829.

En la ciudad de Calatayud, y en su comitativo de la
 misma a tres dias del mes de Enero de mil ochocientos Veinte nue-
 ve años, jueves, y conq^o las 11.
 Dⁿ Pedro Larhenar, Reg^o Presidente, y Dⁿ J^o Gonzales, Reg^o Mayor y Reg^o Mayor antiguo
 Dⁿ J^o Alegre Miguel Chueca
 Dⁿ Fran^{co} Malmenda Dⁿ Manuel Micheto
 Dⁿ Inigo Aramburo Dⁿ J^o Gonzales Reg^o
 Clemente Bellido, Dⁿ Mig^l Meneses Diputado, y Dⁿ
 Pablo Azor Síndico Don^a del comun, componer en el Dⁿ
 Ayuntamiento de esta Ciudad, celebrando el Dⁿ de este día
 avienta la sesión con la lectura, y aprobacion de lo anterior

Comisiones

Utensilios y Estudios
Cancel y Bulas.

Sal.

Utensilios

Tuer de campo

Contribucion

Se procedio al repartimiento de Comisiones de autos
con uniformidad en todos; a saber de Comisiones, al Sr.
D. Juan que haga de Cansel en el Ayuntamiento, para entender
en lo de entera y de Estudios:

Para entender en la Cansel al Sr. Micheto

Para en lo de Bulas al mismo Sr. Micheto

Al Sr. Gonzalez para en la Sal.

Para Utensilios los Sr. Alegre y Maluenda

Para Tuer de campo; al Sr. Sindio pero caso de que
este tenga obstaculo de poderlo ser; lo sera el Sr. Ale-
gre; y asin el q. en esta junta efecto de lo de luego, se co-
misiona a los Sr. Alegre y Gonzalez para q. aver-
si tiene a quel obstaculo, o no a poderlo ser.

Se dio comision a los Sr. Lasheras, Chueca, Anan-
buro, y Anco para q. entiendan en repartos y re-
mas de contribucion; reueros y aquanados, y en
transacciones e adeudos.

Don el Secretario se presento la cuenta de papel el
2 de Junio de 1828 p. el mismo desde el veinte y quatro
de diciembre ultimo de mil ochocientos y ocho, esta en dia
importante setenta y quatro rs. de vellon con veinte y
manavedises, y se aviendo. se vna a este acordado para su
deido pago del Caudal mandado satisfacer en lo como ju-
to.

Con lo q. se levanto la sesion q. firmaron los Sr. e
Ay. de q. Certifico.

Pedro Lasheras Miguel Chueca
Jose Gonzalez Fran. Maluenda
Miguel Meneses Manuel Micheto
Yago Arabada
Jablo Anco
Mano Cones
Anero

Sobre gastos de escrit.

Cuenta de Secretario de Ayuntamiento desde el 14 de Diciembre hasta
el mes de 1828 y 29

Por una suma de papel blanco	580 m.
Por un Autom. de estudio con papel	100 m.
Por sus fees de todo lo	60 m.
Suma	740 m.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ayuntamiento Extraord. de 8. de Enero de 1829. En la ciudad de Calatayud, a ocho dias del

Mes de Enero de mil ochocientos veintinueve años, en las casas
Comun. de Ayuntamiento, y Congregad. los Sr.
Dn. Jp. de Angulo de la Abad. de los Sr. Condes
Alc. in. por S. M. Condes. Interinos Sr. Juan de S. Sot.
de esta ciudad, y Presidente su Sr. Ayuntamiento.
Dn. Pedro Lachenar, Dn. Miguel Chueca
Dn. Fran. Maluenda, Dn. Manuel Stacheto
Dn. Inigo Aramburo, Dn. Jp. Gonzalez Seg. Dn. Miguel
Meneses Diputado, y Dn. Pablo Acor Sindico Pro. El
Comun componen el Sr. Ayuntamiento de esta
ciudad, celebrando en extraord. el de este dia convoca-
do p. mandam. del Sr. Presidente acierta la sesion
Por el Sr. Presidente se leyo un oficio que para

Sobre q. se remitan a con-
fada los dos libros q. manda
la Instrucion de 6. de Julio
1828 y su ant. 13.

confia de S. del actual para que con arreglo a la In-
struccion de 6. de Julio de 1828, y su articulo 13. para
el dia 15. del corriente every año indefectiblemente
se presenten en contaduria los dos libros q. se indica-
cho ant. a los fines marcados; Y en su virtud se acorda
se cumpla lo que se manda, se vna el oficio a es-
te acordado, y se anse su recibo.

Sobre formacion de un Pa-
dron en el termino de 8. dias.

Por el mismo Sr. Presidente se leyo otro oficio q.
para a la componen fha: de del corriente, acompaña-
do de una vincular del Sr. Ina en d. fha. 5. de Diciembre de 1828,
en fin de que en el termino de ocho dia se forme un Padron
segun se previene, y en su virtud se acorda se haga dicho
Padron en esta ciudad por las guarnos buentor panos
lo que

El Sr. Chueca, auxiliado al Sr. Dn. Dn. Honeney
Ponsens mas antiguo formen el q. compete a la Preside

de lo más

El Sr. Maluenda con el Sr. D. Francisco Encadial y con
toda la junta de la Piedad de Alcantara

El Sr. Sorzalet con el Sr. D. Francisco
Xalbar y Ponce que sea, formara el de la
Piedad de Texera.

Del Sr. Anamburo y el ayuntamiento del Sr. D. Francisco
con el otro por uno semana el de la Piedad de Texera;
y todo lo que se expusiere inmediatamente
a la posible brevedad; y se una dho oficio, y conculcar
a este acordado, y se anote su recibo.

Sobre si se ha dado refac-
cion a dho. retiro.

Por el referido Sr. Piedad se leyó y para otro oficio
que consta de 31. de Diciembre. comunica para q. se le in-
forme si en alguna tiempo se ha satisfecho. q. los amos
mientras refacion a los oficiales retirados, a suspen-
sion, a agregados a plaza y a mas empleado del fisco
de Piedad y en este caso en virtud de que ordenen
su vuelta de ayuntamiento q. en otro ayuntamiento con mayor
conocimiento se conserrara.

Sobre la dha. Instruccion q.
el anexo de la Instruccion
de su certificacion.

Por el referido Sr. Piedad se leyó y para otro
oficio acompañado de un exemplar de la dha. Instruccion
q. su mag. a tenido a bien mandar, q. comunicara el Sr.
D. Director D. D. de propios y Arbitrios del Regio
para anexo de la Instruccion y de la certificacion
de los mismos; y en su vuelta se ayuntamiento se tenga pre-
sente para su puntual cumplimiento, se una el
oficio que es de 31. de Diciembre. ultimo, y se anote su
recibo.

Sobre el oficio de la l.

Por dho. Sr. Piedad se leyó y para otro oficio
tha. oino de los comiendados acompañado del oficio de
la sal repensada a esta ciudad para el presente
año; y en su vuelta se ayuntamiento se una el oficio, se sa-
que copia del impresor de la copia cuya copia se una



a este acordado tambien, y se anote el recibo segun se
diciere: Con lo q. se levanta la sesion q. firmaron los
Sr. de ayuntamiento de Piedad

Piedad

Los señores Chueca

Alegre y Fran. Maluenda

Manuel Michero
Ynigo Arabut

Bellido

Pablo Arco

Enmendo

Ayuntamiento de lo de Enero. de 1829. En la ciudad de Calatayud y Casas Comit.
de la misma, a diez dias del mes de Enero de mil ochocientos
veintey nueve años. Tuvo y comparecieron los
D. Pedro Lashera Reg. Piedad por ausencia y ocu-
pacion de los D. D. de Piedad, de causas, y de mat.
D. D. Alegre, D. D. Chueca
D. D. Maluenda, D. D. Manuel Michero
D. D. Anamburo, D. D. Sorzalet de Piedad,
D. D. Clemente Bellido, D. D. Pablo Arco, diputado y
síndico del comun, comparecieron, el Sr. ayuntamiento
de esta ciudad, celebrando el ord. de este dia, habien-
do la sesion p. la lectura y aprobacion de la

Sobre la surición

atención en la segunda de los vnos oficios de muy
Hos. nro. Gnal. de esta ciudad. En fha. de los con.
en paratiapa su sig. el G. nro. e. H. no. se non obis
po de esta Diócesis tiene expresado
una surición que empere en el día
once de los comienzos en la fha. de los
San Juan el Real de esta ciudad y a fin de que el año
tanto. supiere que cuando fuere de las atenciones
para el buen gobierno y en vista de la orden q. el
Sr. D. nro. se avoque con el Sr. D. nro. y
al efecto q. se den las disposiciones necesarias
para realisar quanto compen de dicho oficio

Sobre aumento de sal

Siendo el día y ora señalado para el aumento
de la venta de sal precedido de antecel. se pu
bló su trance y teniendo amido vani ar, y di
tusias ponnca, y antecel. de aumento de
pacto. y cond. y q. en a ensandere de de el
día seis de mayo de 1707. Formis de un año q. fi
nancia el siete de Enero de mil ochoc. Treinta, de
hno portuna Sr. D. D. Pargual Caboneno en la
hoy en el sarany con un sal p. Ho año la cant.
de quarecientos veinte amobar en los muros
pantos pncis y de la lina. de aumento de
cha en el año anterior, y luego Sr. D. D. P. Hanna
dijo q. también bajo sus pantos se obligava sa
con sal quarecientos setenta amobar, y esto
requido dicho caboneno expreso q. se amara y pa
gama quinientas amobar, a lo q. el Sr. D. Hanna
na expreso al Ayuntamiento se le dijere si tiene
vn simiente de caboneno el año y persona
vajo cuya responsabilidad estava am campo de toda
la sal del semidario i podia amendar, a lo que
se dijo que se pnono gava de aumento pa
otro aumento lo q. se pndio, y se comiso a
Sr. D. nro. para q. se informen pa
na otro año de si se amendan la sal de cabo
neno puede resultar perjuicio al vendam.

GOBIERNO POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

con. h. 9

El Caballero D. nro. de esta ciudad
no, en papel de Jo de D. nro. de aumento
que recibí en el día de ayer, me
dijo todas otras cosas lo sig. te

“ Hasta el día no ha habido
ni un solo Ayuntamiento que ha
ya y precutado en la ciudad de Ho
vinca para que por la misma
sean foliados, rubricados y encabe
zados los on libros que pntre
el art. 13 de la Real Instrucción
de 6 de Julio último, apenas de
que por solo la falta de esta dis
posición incurran en la multa
de cien ducados; y si hubiere
penable su pronta formación,
como que si no se avocare en ellos
no puede uiguar ni extraerse
cantidad alguna en la cosa des
tendida a la custodia de los caudales
se ha de precus se siba D. nro. pre
benir a los dem. Partido que

para el día 15 de Mayo proxi-
mo indefectiblemente hayan de
haber presentada en forma de
para el objeto indicado las enun-
ciaciones de libros en concepto
de que si p. deucido o otra
causa deja alguno de verificado
lo tenan exigido á sus Juidicia.
mancomunadaute incluso el
Scer.º los 100, Duidos que le
imponer el expreido art.º 13.

Lo traslado á V.ª J. para
su inteligencia y cumplimiento en la
parte que le toca promerienda-
me de un finis atencion tenen-
bra de un abriso del rebo-
de etc.

que á V.ª J. m.ª a. Calatayud.
Mayo 5 de 1829.

Juan Francisco de Liria

INTENDENCIA

DE ARAGON.

El carecerse en esta Intendencia y Contaduría de Provincia de un padron exacto del vecindario que componen los pueblos del distrito de la misma, ocasiona frecuentes inconvenientes en el buen arreglo de sus respectivas operaciones, y dá lugar á conti-
nuas quejas de agravió por parte de algunos Ayuntamientos, tanto al Supremo Gobierno como á la primera.

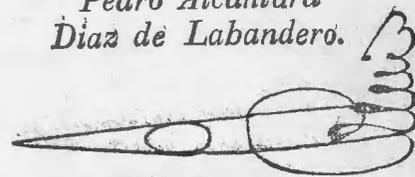
Por aquél principio se deduce facilmente la inexactitud con que la expresada Contaduría se vé precisada á evacuar en el asunto los informes que se piden por el último y la necesidad de evitar los perjuicios de trascendencia que se irroga á algunos pueblos por falta de datos arreglados y conformes.

En su consecuencia y para que estos cesen en lo sucesivo es indispensable que conforme á lo prevenido en los artículos 1.º hasta el 6.º ambos inclusive de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, procedan VV. en el preciso término de ocho días á la formacion de un padron exacto, sacando de él un testimonio á la letra que autorizado por el Escribano de Ayuntamiento remitirán al Caballero Corregidor de Partido:

Este servicio por su naturaleza trascendental y delicado, exige la mayor intension de parte de VV. al ejecutarlo para evitar los males que pueden ocasionarse de cualquier error involuntario que se cometa; y en este concepto les recomiendo muy particularmente la exactitud en su formacion; en inteligencia que si de las investigaciones que haga esta Intendencia se descubre en VV. algun fraude, les serán aplicadas irremisiblemente las penas impuestas en el artículo 7.º de la recordada Ordenanza.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 5 de Diciembre de 1828.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



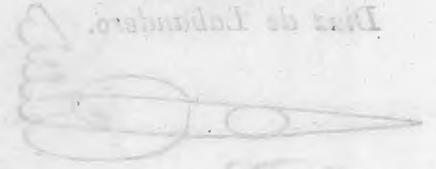
Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Calatayud.

INTENCION
DE ARAGON

El presente en esta Intendencia y Gobierno de Provincia de
un parte exacta del vecindario que componen los pueblos del
distrito de la misma, ocasiona frecuentes inconvenientes en el
buen arreglo de sus respectivas operaciones, y de lugar á con-
unas partes de agravia por parte de algunos Ayuntamientoes, como
al Gobierno Gobierno como á la presente.
Por aquel principio se habian hecho las Intenciones, con
que la expresada Comandancia se ve precisado á ocurrir en el con-
to los informes que se piden por el mismo y la necesidad de evi-
tar los perjuicios de trascurridos por el tiempo á algunas par-
tes por falta de datos arreglados y convenientes.
En su consecuencia y para que estas sean en la sucesiva es
indispensable que conforme á lo prevenido en los artículos 1.^o
hasta el 6.^o ambos inclusive de la Ordenanza de Reclamaciones
de 27 de Octubre de 1800, proceda V.V. en el primer término de
ochos dias á la formacion de un parte exacta, sacando de él un
testimonio á la vez que autorizado por el Jefe de la Inten-
dencia remitir al Caballero Comandante de Parí.
Este servicio por su naturaleza trascendental y delicado, exi-
ge la mayor intencion de parte de V.V. al efectuarlo para evitar
los males que pueden ocasionarse de cualquier error involuntario
que se cometa; y en este concepto las recomiendo muy particu-
larmente la exactitud en su formacion; en inteligencia que si de
las investigaciones que haya esta Intendencia se descubrir en V.V.
algun fraude, los serán aplicadas firmemente las penas im-
puestas en el artículo 7.^o de la referida Ordenanza.
Dios guarde á V.V. muchos años. Zaragoza 5 de Diciembre
de 1808.

Pedro Alcántara
Jefe de Intendencia



Sección Justicia y Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y ~~MINISTERIO~~
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

C. A.

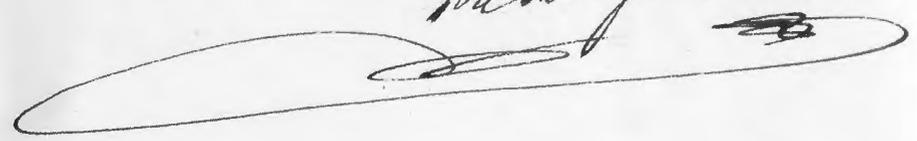
8

Por el Caballero Yntend.^{te} de ca-
te Dnyo con Jta 26, del mes ante
sinfine die lo q. copia.
Las continuas que
jas que han dado al Supremo go-
vierno, y a este Yntend.^{te} de mi-
caso diferentes Ayuntamientoes
de la Prov.^a que se han exido
aguardados en el repanto hecho
por la Contad.^a para las dos Quin-
tas celebradas ultimam.^{te}, y la
conviccion en que me encuentro
del fundam.^{to} de la mayor-
parte, por la inexactitud de
los datos existentes en la ulti-
ma que siben de vaxa impe-
racion tan vitorante y deli-
cada, han llamado mi aten-
cion haciendome conocer la
necesidad de rectificarlos en
lo posible. A este fin he dispo-

no de guerra, y en este caso m.
nidad de guerra = Lo q. es
lado a V. para su conocimiento, y
oficio de que a la posible ovide
dad se riba manifestar su
tanto le comite se le ofusca y
pueda adquirir un enteru aca
ca del particular de que trata
el anterior oficio, por lo q. ayere
ta a esa Ciudad y demas Pue
blo de ese Partido del interino
cargo de V.

Lo traslado a V. S.
para su intelig. y apru de q.
me manifiere a la mas
posible brevedad quanto se
le ofusca y puerca acerca
del particular de que se tra
ta en el premisento oficio
por lo respectivo a esta Ciu
dad.

que a V. S. m. Val. Calat
ayud. Dtoe 31 de 1828.
Joa. Baqueras Ordoñes



Gobierno ~~Político~~ Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



Por el Caballero Yntendente
de este Reyno con fecha 13 del
actual me dice lo que copio

C. A.

Dijo a N.º 92
en cumplimiento de la Real Ynterdi-
cion que S. M. ha tenido a
bien acordar, y me ha commu-
nicado el M.º Sr. Don D. Juan
de P.º y Arce, Jefe de
del Reyno para el arreglo de
las Ynterdiçiones y de la ma-
ra y orden general de los un-
mos; aspiere que se sita N.º 1.º
en la ta a igual numero de
Pueblos de la comprension de
su mando, encargandole la
mas rigida y puntual obser-
vancia de lo que por la mis-
ma se le previene, y tambien
en que la union a la Colaci-

Con fha. de 11 de Mayo de 1829, se con-
tato el Ayuntamiento no tenia noticia q.
en tiempo alguno se subiera la cantidad
la cantidad de la ciudad.

GOBIERNO POLITICO ~~EXTERIOR~~
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

C. R.

120
Dicho a V. S. el dho. ayto.
acopio de la Sal que ha cobrado
en el presente año a esta Ciudad
afui de que comenzo a la fabrica
o Alfoli que en el mismo se
tenia a recibir el mun. se
fuegas a que se constituye la
oblig. actual de un particular
encabera. adbitiud. a V. S.
en cumplimiento de lo q. me encuan
en el Real. Yurand. de este
Reyno en el oficio de remision,
que si p. omision dejare de to-
mar parte de dho. acopio den-
tro del presente año, no tendra
V. S. derecho a reclamar el
genio, al paso que siempre
devera pagar en tuonacion
el todo de el, como si escribiam.

Lo hubiese sacado.

Del rubro de este oficio y
alopio de sal que queda mensio-
nada, me permito avisar.

Dio. qu. a' V. S. M.
a. Calatayud Du. 5. de 1829.
Por Balthasar de Liria

Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud.

Demás nosotros la Justicia y Ayuntamiento de Salas.
Partido de Idem: que otorgamos haver en veintidos del Ad-
ministrad: de esta Salina Lirias en las veintey dos fanegas
de sal, por el alopio que nos obligamos a tomar y con-
sumir, para el uso de los veintidos y ganados de dicho
Pueblo en la referida Salina, según la obligación q.
contrahemos por el p:te para diez de primicias de
el uso de ese año, a ra fin de Diciembre de el: y en foé
de ello lo firmo de nro. orden nro. inf:to. fern:do en
Calatayud a die de Febrero de 1829.

Por mand: del Sr. Ayto.

Con 522 fanegas de sal. Demando con el
señalado.

La Encomienda de la Sal, en virtud de
esta Policia se ha de hacer en la Salina, al co-
municacion de nro. Señalado, ve: de Calatayud,
para q. esta vaya trayendo. Calatayud
de Febrero.

Demando con el
señalado.



Sobre que se celebre el Vedoná Man. Pavia Se leyó en su honor el Memorial de Mariano Pavia, en obediencia de lo que se le celebró el vedoná q. se le tiene nombrado para en este año; y teniendo en consideración su actividad según informo y q. es una carga anual, no ha lugar con salvedad, a los efectos q. no ha lugar se anote al memorial el decreto.

Sobre memorial que se presenta a la Junta de Contrabando Se mandaron pasar a la Junta de Contrabando los nombres de los señores que se le presentaron para q. se le diese lo conveniente, uno de D. Juan de la Justicia de Huemeda; un memorial de los señores D. Juan Magarinos de San Pedro; otro de Felipe Anos y otros señores; otro del Excmo. D. Juan Antonio Sanchez; otro de Benigno Domercq; otro de Ana María Fornas; otro de D. Juan Pantoja de Sueder; otro de Mariano Monje; otro de Juan A. Pajano; otro de Andres Moschales; y otro de María de la Pena Duran otros de D. Domingo Dorriago y otros.

Sobre Inca de Alfanda Por los D. Alegrey Lanzales se hizo presente q. en virtud de su comisión y para Informante sobre si tenía o no obstáculo el ser su dueño para poder ejercer el Inca de Alfanda; lo habían verificado señalándose del Sr. D. Juan Magarinos; y que se le había respondido q. no se encontraba en contrario en q. lo pudiese ejercer; y en su virtud el Ayuntamiento le nombra en tal Inca de campo, lo que para ejercer los funciones de tal al mismo D. Juan Magarinos; a quien en consecuencia se le participaron los ordenamientos con que se govierna la referida adjudicación q. se hizo en la forma ordinaria precedida los requisitos de la ley.

Sobre compra de lana p.ª anónima Se acordó que el Alcalde compre lana para el consumo de los señores de Semetismo y Consuega en la cantidad necesaria al Indio para poder pagar en estos años el comestivo, y q.

Sobre mensura de la Franca
de los muros de la villa de
se leyo en mes de Mayo de 1780
ca. p. q. q. en otros autos.

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Sobre q. a. de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca
de la Franca de la Franca

Alcaldia Mayor
de la Ciudad y Partido
de
CALATAYUD.

Para saber a cabo y
cumplir con lo que se mand
da en la Real Cedula y Cedula
de comunicada por el
Consejo Supremo de la Guerra
de 10 de Septiembre de 1817,
para la recaudacion del
arbitrio aprobado por el
con el fin de atender al
fomento de la cria de Caballos.
Se ha prevenido que
se suba inmediatamente a la
tubidad posible una Reduccion
y talar de las Caballerias
de Suyo, Caballos
Carrados, Yeguas de Suyo
al Suyo, y Suyo de
hay en esta Ciudad un auto
pre. uno con espacion de

Los Duques de Calatayud, con am-
go al adjunto Modelo.

Yo el Rey. A N. S. M.
año Calatayud Encio
Año 1829.

Don Bonifacio de Arce.





fortuna a el por la q. se p. r. o. n. o. q. d. h. o. a. n. n. i. e. n. d. o. p. o. r.
 el día de mañana, atendido la v. r. e. g. e. n. c. i. a. q. u. e. i. n. t. e.
 r. e. a. e. s. t. e. r. e. a. l. e. r. e. e. l. m. u. n. i. c. i. p. a. l. a. n. n. i. e. n. d. o. p. a. r. a. l. o.
 q. u. a. l. s. e. c. e. l. e. b. r. a. n. d. o. a. n. t. e. a. l. a. s. o. n. e. s. o. n. a. s. e. n. t. e.
 m. a. n. a. n. a. y. s. e. c. o. n. v. o. q. u. e. p. e. n. a. e. l. p. o. r. e. l. p. o. n. s. o. r. e. d. e.
 t. u. r. n. o. s. i. n. l. o. q. u. e. s. e. l. e. v. a. n. t. o. l. a. s. e. n. o. n. q. u. e. f. u. e. r. o. n.
 l. o. s. d. e. a. b. a. j. o. s. d. e. q. u. e. c. e. r. t. i. f. i. c. a.

Pero Lapera	Yingo Aramburo
Chueca Matucuda	
Manuel Micheto	Bellido Meneses
Manuel Conser	Gonzalez
	Ayudante

Ayuntamiento de Calatayud. 28 de Enero de 1829.

En la ciudad de Calatayud y Santa Cruz de la manana
 a diez y ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte
 y nueve años. Presente y con: los Sr.
 D. J. Banguella de Araya Abogado de los Sr. Concejales,
 Alcaide de la Ciudad y Jefe de la Intendencia de esta ciudad.
 P. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. Sr. J. B. y de la
 D. Pedro Larbener, D. Miguel Chueca
 D. Juan Matucuda, D. Manuel Micheto
 D. Yingo Aramburo, D. J. Gonzalez Jefe de D.
 Clemente Bellido D. Miguel Meneses Diputados y
 D. Pablo Arca Sindico p. r. o. n. e. l. C. o. m. u. n. i. c. i. p. a. l. c. o. m. p. o. n. e. n. t. e.
 ter el Sr. Ayuntamiento de esta ciudad; celebrando

M. 3

En estaord.º el de este día ha ienta la sesion se tras
de puduan mueramte el transey anniendo
de la venta de sal p. menor en esta
ciudad p. termino de un año, q. devenga
tantas desde el día siete del presente
te mer de lueno, y finan en el día seis de lueno de
mil ochoc. treinta, vajo los pauto q. comprehendia el
antemio d. d. ha sal, y el 2.º q. tana
si on se trata de aumentan. q. el annendador, dev
ria consumir en el año, sin interpretacion alguna
de si la haia vendido, si no, y pagada toda la sal en
que se traxare el anniendo q. devia saian, y q. fin
do el anniendo, caso de dan en cristenia, o quedado
le sal, toda ella, devia quedar, poma el annitanto
sin pago de ella, y entregarla al mismo dentro del
mismo de quin e dias para su utilidad, y caso q. en
lo haga, se le pueda ocupar p. el mismo annitanto
p. el comiso, para evitar con esto todo perjuicio en
semejante anniendo, y en los annendos sucesivos
y tambien q. toda la sal q. devenga saian del Al
madaren en virtud del mismo anniendo, si p. su
pa no la saiaa, seria obligado a pagarla; y publica
do a son d. Clavin el mismo anniendo, haicendo
annido al transe mbar y dienas personas; se hizo
la lectura del mismo antemio anniendo, sus pauto
tos y condiciones, y el 2.º q. annia se muestra, y
enseñada a toda d. ha personas; luego p. d. f. f.
Ybanna se hizo postura al anniendo anniendo
q. devia esperar a conuey contarse desde el día
siete del presente mes de lueno, y finan en el día seis
de lueno mil ochoc. treinta; en q. se obligava
a saian vender en el termino del año quatro
entras, y diez annos de sal; del Almadaren de es
ta ciudad, y pagarlas al precio del anniendo ante

Salva anniendo de sal.



nion, y todo vajo los pauto y condiciones leydo, y
anotado en la lma. el mismo anniendo, hecho otom
gada en esta ciudad el día mes de febrero mil ochoc.
veinte y ocho, y annar el anotado anniba en este ann
dado; y admitida q. fue d. ha fortuna, y señalado por
tanto la saia d. unes annos para su mejora, luego p.
Juan Puente Pregonero publico se voces, y publico, y es
pues Alberto Palau, menor, hecho un tanto mas
huotar sueneren la mejora con otro tanto mas; y
d. f. f. Ybanna con otro, Alberto Palau hecho otro tan
to, el sueneren otro, Ybanna otro, sueneren otro, Yban
na otro, y vns, y otro se pujanon en tanto asta q. el
Ybanna ofreuo saian quinientas annentras vns ar
xob, y Luis Coley ofreuo saian seic. annentras
Yentonce d. Ybanna, hecho un tanto mas; y el otro
otro; y se pujanon el sueneren, y el Ybanna, a obli
te, tanto que hecharion llego el Ybanna, a obli
gante a saian pagand. continen en el año du annien
do d. f. f. en virtud de quarentas annos annos de sal el
Almadaren publico de esta ciudad, y publicada en es
ta fortuna, no hubo persona alguna q. la mejora
sepa lo que paro a, tocan el ramo señalado p.
trance para el anniendo; que se voces, y publico, y
ofreuo, obligand. en lma; publica am cumplido
y afirmando igualmente, con Anso y Fran. Co.
Ybanna sus hermanos, y sus respectivos vases.
cuya obligand. y afirmand. se admitio el
Ayuntamiento, y en seguida se le otorgo la
con. exp. on este lma. de Annendo, quando

Año de 1829

Plazo de cargo que forma la Contaduría de esta Provincia, de lo que debe satisfacer dicho Pueblo en todo el corriente año por sus contribuciones de cuota fija, y son las siguientes.

El Jefe de la Contaduría

Por la contribución ordinaria.....

Por la de Paja y censales.....

Responde pagar por el 1.º trimestre.....

Id. por el 2.º.....

Id. por el 3.º.....

Id. por el 4.º.....

Por copias de Sal.....

Debe satisfacer por el 1.º trimestre.....

Id. por el 2.º.....

Id. por el 3.º.....

Id. por el 4.º.....

Naragoza, de Enero de 1829.

Francisco Giménez de Pagés.

[Handwritten signature]

Gobierno Político y ~~Administración~~
 DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
 Y SU PARTIDO.

J. Caballero Ynd.º de este

Suplico en papel de 10.º del actual entre otras cosas me diere lo que copio. Por consecuencia de lo prevenido en el art. 4.º de la Real Ynterdicción de 15 de Julio último circulada por esta Yntend.ª en 20 de Setiembre a los Pueblos de esta Provincia para el pronto cumplimiento de los estatutos que las concierne, indago con el conducto de la balija de esta Ciudad, el número de pliegos de cargo correspondientes a todos los de este Partido, en los cuales se estampan los cupos totales de las Contribuciones en Paja, y Muelileria, y copias de Sal, divididos por trimestres pertenecientes al presente año 1829, que han de solventarse

copio

por los Ayuntamientoes res-
~~pondiendo~~ ~~responde~~ ~~que se~~
an en la Provincia de Provin-
cia bajo las ~~compartes~~
cuentas de pago por cada una
de dichas Contas ~~funciones~~ y
del con la toma de razón de
Contaduría, deviendo de ad-
vertir a V.ª que aun cuando
a virtud de lo prevenido en
art.º 3.º de dicha Real Instru-
ción corresponde ~~comprenderse~~
en el citado Pliego los cupos
respectivos de la Venta de Agui-
niente y licor y Contribu-
ción de Fomento civil, se ha con-
tado haviendo en razón a que
por lo que hace a la Primi-
ra se halla puesto como a V.ª
consta en posesión del arbi-
trio general de la Prov.ª de
comino Ferrer y Vally, mi p.º

juicio de lo que resulte de
la subasta también gene-
ral que se ha de celebrar i-
ante mi, Fiat el 28.º del actual;
en cuanto a la 2.ª como que
se que esta propuesta ~~confina~~
atenciones se dará como ~~convi-~~
ento a los Ayuntamientoes de las
cantidades con que por ella
deban contribuir los suje-
tos y Corporaciones en ella com-
pendido, tan pronto como la
expressada Contad.ª haya forma-
lizado las liquidaciones que
deben proceder. Lo traslado
a V.ª acompañando el cupo
de la contribución que se con-
do a esta Ciudad en el presen-
te Año; prometiendo me se ser-
vira alusarme el aviso de
uno y otro. D. N.º

20
INTENDENCIA

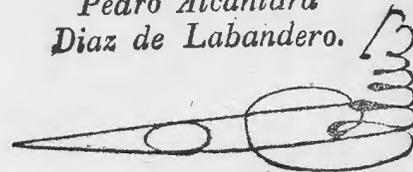
DE ARAGON.

A objeto de que esta Intendencia pueda cumplir con una Real orden que la ha comunicado la Direccion general de Rentas, es indispensable me remitan VV. á la mayor brevedad posible por conducto del Caballero Corregidor de ese Partido, una relacion expresiva y circunstanciada de los oficios y derechos de la Corona que se hallen enagenados y se conozcan en el distrito de ese Pueblo: quienes son sus poseedores, y cual es la residencia de cada uno

En la exactitud y pronto envío de dichas noticias, se halla interesado el mejor servicio de S. M., y penetrado del celo de VV. en obsequio de tan sagrado objeto, me prometo lo verificarán en el preciso término de quince dias al del recibo de esta circular, dando aviso igualmente en el caso de que en ese Pueblo no se conozcan tales alhajas y pertenencias.

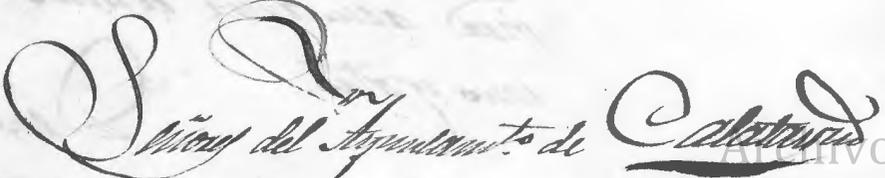
Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 27 de Noviembre de 1828.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



Sres. Justicia y Ayuntamiento de Calatayud

que a N. S. M. a. Calatayud
Junio 25 de 1828
de la Intendencia de Aragon



INTENDENCIA

DE ARAGON

Handwritten notes and signatures in the top right margin.

A objeto de que esta Intendencia pueda com-
 plicar con un Real orden que la comunicada
 la Direccion general de Rentas, es indispen-
 sible me remita VV. a la mayor brevedad po-
 sible por conducto del Excmo. Sr. Comandante
 de este Partido, una relacion expresa y concisa
 de cada de los sitios y derechos de la Corona que
 se hallen enagenados y se conozcan en el distrito
 de este Pueblo: poiesen con sus posesores, y
 qual es la residencia de cada uno.

En la exactitud y pronta envia de dichas
 noticias, se halla interesado el mejor servicio de
 S. M., y por tanto del caso de VV. en orden
 de tan sagrada objeto, me prometo lo verifi-
 car en el preciso termino de cinco dias al del
 recibo de esta circular, dando aviso igualmente
 en el caso de que en este Partido no se conozcan
 tales alparcas y pertenencias.

Dios guarde a VV. muchos años. Zaragoza
 en 27 de Noviembre de 1828.

Francisco Alcantara
 Jefe de Labores



Excmo. Sr. Comandante de...

GOBIERNO POLITICO Y MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

1820 No.

Acompaño a V.S. un ejem-
plar de la circular del Caba-
llo Intendente de este Reyno de
22 de Nov. anterior que se vino
en el dia de ayer, aspi de que
V.S. remita a dicho Jefe por su
conducto, una relacion expresiva
y circunstanciada de los oficios
y demas enagenadas de la
Corona, de cuyo recibio luego se
supria V.S. de como oportuno
avisó.

Dado que a V.S. m.
a Calatayud Mayo 22 de 1822

Jon Francisco Arizola



GOBIERNO POLITICO Y MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE CALATAYUD

Y SU PARTIDO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas me dice con la fecha que al final se expresa, lo que copio.

PAPEL SELLADO.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue: = Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo de Real orden con esta fecha lo que sigue: Habiéndose suscitado varias dudas sobre la inteligencia de los artículos 25 y 34 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, acerca del uso del papel sellado, y resultando en ellos una contradiccion por efecto de equivocacion padecida, no en el original del citado Real decreto, sino en la imprenta; enterado S. M., asi como de lo informado sobre el particular por la Direccion general de Rentas, se ha servido resolver quede dicha equivocacion rectificada leyéndose, *cien ducados* en lugar de los *quinientos*, señalados en los dos últimos renglones del referido artículo 34 del expresado Real decreto. De Real orden lo traslado a V. SS. para su inteligencia, efectos correspondientes a su cumplimiento, y consecuente a otra Real orden de esta fecha en contestacion a lo informado por V. SS. en 18 de Octubre último sobre el particular. = Y la Direccion la transcribe a V. S. para su comunicacion a esas Oficinas principales, al Visitador de Rentas, Comandante del Resguardo y a los Administradores y Contadores de Partido y demas subalternos, asi como a los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Y de su recibo se servirá V. S. dar aviso. = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1828. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 6 de Diciembre de 1828.

*Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.*

La Direccion General de Rentas me dice con la fecha que al final se expresa, la que copia.

Circular

El Sr. Director de Rentas del Estado (el Despacho de Hacienda) ha comunicado a esta Direccion General con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue: = Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo de Real orden con esta fecha lo que sigue: = Hechas las diligencias oportunas sobre el cumplimiento de las ordenes de 22 y 24 del Real decreto de 16 de Febrero de 1844 acerca del uso del papel sellado, y resultando en ellas una conformidad por efecto de equivocacion por parte, no en el original del estado Real decreto, sino en la impreso; con fecha 2. de Marzo como de lo informado sobre el particular por la Direccion General de Rentas, se ha servido resolver que dicha equivocacion se rectifique en los datos en lugar de los anteriores, señalados en las últimas resoluciones del citado decreto de 24 del expresado Real decreto. De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia, efectos correspondientes a su cumplimiento, y para que a fin de esta fecha se comunique a lo informado por V. S. en 18 de Octubre último sobre el particular. = Y la Direccion lo trasmita a V. S. para su comunicacion a sus Oficiales principales, al Ynterador de Rentas, Comisarios del Realengo y a los Administradores y Comisarios de Partidos y demas subalternos, así como a los Ayuntamientos y Jueces de los Partidos, para su inteligencia y general cumplimiento. Y de su recibida se sirva V. S. dar aviso. = Dios parte a V. S. un día 20 de Noviembre de 1845. = En Parilla. = Alonso Quintana. = Manuel de Carreras. = Ramon Villeda. = Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Este guante de V. S. muchos años. Zaragoza a 16 de Diciembre de 1845.

Pedro Alcántara
Daca de Hacienda

Estado de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y ~~MINISTRO~~
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

do de

Y encluyo a V. E. un ejemplar
de la circular del Caballero
Ynter. de este Puerto de 6.
de Dtoe ultimo transcurri-
do la O. B. orden de 15 de
Nov. anterior dando conoci-
miento de la equibocacion
padecida en los art. 25. y 31.
del Real decreto de 16 de Mayo
de 1824. Del mismo de Dto
ejemplar se servira V. E. dar
me puntual aviso
Dij. que a V. E.
m. de. Calat. Mayo 21. de 1829.

Jos. Banguero & Rivada

[Large decorative flourish]
Servicio del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU TERRITORIO

10
[Faint handwritten text, likely a list or report, including names and dates]

CIRCULAR.

Con fecha de 2 de Abril de 1825 se comunicó á los Ayuntamientos la orden de la Dirección general de Propios de 17 de Marzo anterior, en que se prescribían las reglas que debían observarse en la formación de los expedientes para el armamento y equipo de Voluntarios Realistas. La apatía y criminal indiferencia de la mayor parte de los Ayuntamientos, y el desorden de otros dieron motivo á la circular de 30 de Agosto del mismo año. A pesar de esto, y del Real decreto de 31 de Agosto de 1826, fueron pocos los que cumplieron, dando lugar á que se expidiese la Real orden de 12 de Febrero de 1827, en que se exigía el cumplimiento de las anteriores bajo responsabilidad de los Intendentes, y con suspensión de sus funciones si no tenían efecto en el tiempo que se señalaba.

Aunque algunos Ayuntamientos animados de un buen celo correspondieron con puntualidad, y con la prontitud que se les encargó, proponiendo los Arbitrios que les parecieron convenientes para el objeto indicado, hay otros que siguiendo en su criminal apatía, ó no han contestado, ó lo han hecho escusándose con que no tienen alguno que proponer, cuando comparadas las circunstancias, y posibilidad de unos y otros sería menos reprehensible este defecto en algunos de los que cumplieron.

No hay Pueblo por infeliz que aparezca, ó por corto que sea su vecindario, que no tenga algun medio de que valerse, y en que manifieste sus deseos de cumplir con las Soberanas disposiciones en asunto de tanto interés para los Pueblos mismos; pero estoy convencido de que el poco celo de algunos Ayuntamientos es la causa del atraso que padece un servicio tan importante.

No se exigen grandes sacrificios, y al mismo tiempo que el Rey N. S. no ha tenido por conveniente adoptar una medida general para la imposición de dichos Arbitrios, si es que por el contrario lo ha dejado á voluntad de los mismos Pueblos; debía estimularles esto mismo á que con las mayores ventajas tuviesen cumplido efecto sus Soberanas intenciones.

En vista pues del atraso que se experimenta, y que antes de finarse el corriente año, he de dar una razon puntual del estado del asunto; he acordado lo que sigue.

1.º En el término de tercero dia del recibo de esta orden darán razon los Ayuntamientos de los productos de Arbitrios para armamento y equipo de Voluntarios Realistas en cada uno de los años de 1826 y 1827; de los que se hayan establecido en 1828; si han sido aprobados por esta Intendencia; si estan por arriendo, y merecido igualmente su aprobación, ó administración; expresando en el primer caso el nombre del arrendador, tiempo en que principió, que es lo que abraza éste, precio del remate, fechas en que se estipuló el pago, y si fuese de impuestos sobre artículos de consumo, la cantidad impuesta en cada uno por peso, medida, ó carga.

2.º Y como que los Arbitrios son no solo para el armamento y vestuario, si es para el sostenimiento de los beneméritos cuerpos de Voluntarios Realistas, deben ser subsistentes aquellos mientras haya de estos; y por lo tanto en los Pueblos donde no se hayan establecido los citados Arbitrios por el corriente año, deberán los Ayuntamientos proponerlos en el mismo término, manifestando lo que podrán producir en un año aproximadamente, sin perjuicio de proceder á su arriendo, y dar cuenta para su aprobación.

3.º En el supuesto que deben establecerse en todos los Pueblos donde no lo esten, han de manifestar los Ayuntamientos los artículos de consumo sobre que pueden imponerse, ó los medios que en su defecto podrán adaptarse, aunque sea en pequeña cantidad, haya ó no Voluntarios Realistas en el Pueblo, pues de lo contrario, y bajo responsabilidad de dichas Corporaciones y Secretarios se establecerán los que parezcan convenientes.

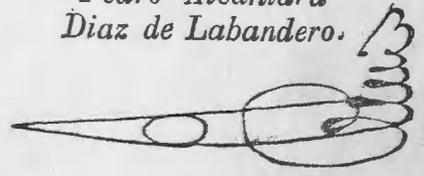
4.º Si por falta de arrendador, ó por otro motivo estubiese la administración á cargo de los Ayuntamientos, deberán remitir estos en fin de cada trimestre un testimonio de lo que hayan producido en él los Arbitrios establecidos.

5.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido por lo perteneciente al corriente año, y anteriores, deberán los Ayuntamientos proponer para el de 1829, y sucesivos, hasta que otra cosa se mande, los Arbitrios mas adaptables conforme á las circunstancias de cada Pueblo, y segun les dicte su celo por un servicio tan interesante, con sujecion á las reglas indicadas.

Lo que tendrán VV. entendido para su gobierno, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Diciembre de 1828.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



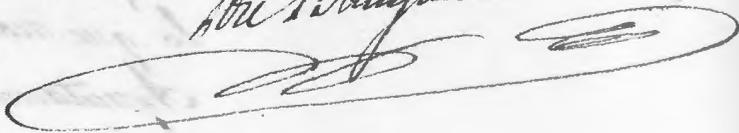
Sres. del Ayuntamiento de



a V.S. con inclusion de una
ejemplar, y unido, de la Cir-
cular que se refiere en el pre-
sente oficio para su inte-
ligencia y efectos consiguientes
a su cumplimiento, esperando
reservada dar un aviso de su
cabo de uno y otro.

Dios que así lo sea.
Calatayud a 20 de Mayo de 1893

Ante su honorabilidad a Diputado



P
Jefe del Ayuntamiento de Calatayud



Sobre Certificación ad. Ayuntamiento Antieda la lectura y aprobación de los dos acordados antes expresados y en seguida p. el Sr. Don Juan de presento el mismo al g. le pare el Sr. Don Agustín Antieda de obediencia y p. el Sr. Don Juan de presento se le hace una certificación y alance empadronado en el estado de Hijos dalgos, y anota la censuras con Vista de ayuntamiento de el territorio que sea de Jan, con referencia a lo que resulta de empadronamientos.

Sobre territorio ad. maso saldana no comoran al ayuntamiento de presento a la milicia nacional voluntaria

Por el Sr. Don Juan Co. P. l. se hizo saber al Ayuntamiento de el Sr. Don Juan de presento el g. man da hacer saber al ayuntamiento de presento que en un territorio p. el g. ayuntamiento de presento no resulta de ayuntamiento de presento haber pertenecido a la milicia Nacional y a ayuntamiento de presento con efecto no habiendo como no ha pertenecido; se lo hace el Sr. g.

Sobre certificación p. de Da. maniana Carandaba

Se hizo un punto de Da. maniana Carandaba en g. solubta g. con un caso a la ciudad de presento tend. de presente de presento de 26 de Nov. de 1828, se le hace una certificación, a masa relación de ayuntamiento de presento p. el presente g. de presento en un punto de presento p. naron de la cam era ay ayuntamiento de presento de presento g. de presento p. la relación, o certificación de presente de presento; y en un punto de presento; se anota de presento p. el Sr. de presento de presento, a quien corresponde

Sobre pago de un se presento una cuenta de gastos y trabajos para
ta a Cancel la reparacion de la d. l. Casa con la no
ta de pagarse a proprio pnesta p. el
sr. A. C. ma. y se aviendo pase a la
Junta el proprio al efecto q. se
manda importante. 30 de Mayo

Sobre arreglo de Contrib. de la Casa de S. A. de la Peña
Por el P. P. Proposito de la Casa de S. A. de la Peña, se presento un memorial con
preuicio de varias finas q. due haber vendi-
do, a fin de q. se le devolvan a la Comunion
en el repanto, y se aviendo pase a la Junta de
Contribucion para el efecto

Sobre Cont. de el año 1822.
Se leyo y paro un oficio el sr. A. C. ma. con
rep. Interims ofta. de 21. de los com. entes, am-
parado el C. de Contribucion ordinaria a es-
ta ciudad q. manifiesta solo p. este año 1822
12 d., 732 n. v. 18 m. y p. n. paga y utem 12, 368
n. v. 25 m. y q. de pagaran p. p. n. en trimes-
tre 34, 155 n. v. 7 m. Por el seq. 34, 150, p.
el temens: 34, 150, y p. el 4.º, 34, 150, p.
a proprio el sal., 21, 22 d., que de satisfacen
p. p. n. en trimes. 5481, p. seq. 5481, por
temens 5481, y p. n. quatro 5481, en su virtud
se aviendo su amplim. q. se avise el nuevo
y se proceda p. la Junta de Contrib. a hacer
el repanto, y dochs de pase al auto para am-

Sobre vando para ad-
quis. de la casa de
aprovacion en un caso. Que publicarey fuese
un vando para q. los p. curacion q. venian
tener adquis. en el repanto de d. l. Contrib.
se va a repantar lo hazgan presente p. el
auto dentro el tem. de quince dias, pues de
no presentando para q. se este tem. no



no se lo diga declarando alguna, cuya dan-
do se publique en el dia de mañana en los qua-
tro pnestas no trunbados p. el pnesta
no pub. a pnesta el A. C. ma. y se
fipe tambien el vando en el pnesta no
trunbado.

Por el mismo sr. A. C. ma. se paro otro oficio de
fecha 22. de los com. entes, acompañado, con un orden de
sr. Interim de este Reyno ofta. 27. de Nov. de 1828 p.
q. a la v. n. e. d. p. n. de conducto del C. de Contrib.
se le remita p. el A. C. ma. una relacion expresa y
circunstanciada de los oficios y d. n. de la Com. q. de
algun enajenados, quienes son sus poseedores, y
quales la vend. a cada uno. En su virtud se
acorda se suspenda el cumplimiento del orden, y en el
interim se avise su recib.

Sobre oficio y d. n. de
enaj. de la corona.

Sobre los aut. de 23. y 34. de la d. l. orden de 23. y 34. de la d. l. de 1824, sobre el papel sellado, y se aviendo se
tenga p. n. en su cumplimiento, y se avise de nuevo
Con la misma ofta. de 21. de los com. entes, p. n.
el mismo sr. A. C. ma. se ha parado, y leydo
otro oficio, acompañado de una circular ofta. 20. de
dici. de el año anterior, para q. se v. n. e. d. un
modelo de tablas q. tambien se avise para se
remita el v. n. e. d. a los arbitrios que se

Sobre arbitrios p. d. l. de
tablas realistas

hayan adoptado, o adoptaren p.^o los Polunt.^{os} de
luta, y una carta de avondo de una todo a ex-
te avondado para su punto a l
cumplimto y se avise el nombre.

Sobre Padron D^o de la Comision la parte de padron con expndiente, a
Damas la Puente de Sonoy de avondo q.^o de las donas de
noner q.^o intencionem para el dhas puentes
el temen, Alcanas any puent a l Pano
dipongam su puer en avon a la posible bre-
vedad.

Sobre Junta de Com
trib^o Se avondo, q.^o alar dos dias de la tarde el dia
veintey seis del Com.^o mesy ano; se ale-
bre Junta de Com.^o para d^o de su-
moniales, y para diponen el repanto de la
d^o ha venido el D^o de la Com.^o de
diente al año 1829, y se avoque para
ella a D^o Inigo Inapalei, y D^o Jpt Tomas.

Sobre Sal y pago Ayuntamiento, a Paragon Caboneno; a quien de
de Alcanas de sus- le haga sa en g.^o p.^o todo el dia de mañana de
tar tey ano de p.^o mes y ano, apunte en poder
de D^o Diente don, y D^o Currobal ma todo el al.
cance q.^o da en sus creas de la administ.
cion de su en cargo de Sal; sin perjuicio, en
caso de q.^o pueda venltan de las m.^o que
tar al tiempo de su pare para su aprobacion
reparos.

Que tambien, se le haga sa en al mismo
doneno q.^o de la de la temis de tres d^o de
presente menta, o relacion de la Sal, que se
haya sacado, y pagado p.^o las veing; de



la fra. en q.^o de sus mentas, avo el dia en q.^o p.^o
la relacion; y en seguida avoque tambien este
alcande al D^o Diente, y D^o Currobal ma. Que tam-
en, en dho tomo presente otra relacion de las pen-
sonas q.^o se allen en d^o de su de no han en sacado
la sal q.^o de la repansio, y diga que cantidad de
de cada qual. Que tambien se le haga sa en g.^o
Jpt Hanna es el amudado en este p.^o -
de la venta de sal p.^o men en esta ludad, y que
tiene obligacion de com.^o 145 annos con ame-
de al p.^o de amudo anterior de q.^o se ha-
lla encenado; Tempamento que fue ante
el mismo Ayuntamiento el Arg.^o Caboneno; se le
notifio p.^o el se en q.^o avon se am-
da; y en tenado de lo q.^o al mismo tocaba di-
jo cumplimto de q.^o se le notificava

Se hizo p.^o de la Puente de la don de
se allava en mal estado, y ena n^o de
su reparacion; y se avondo comision al
de ambos para q.^o vea lo que se a ne-
sario ha en, y que se componga p.^o el ma-
tis q.^o lo verifique se presente la en esta
para mandante de pago de la Caudal q.^o
com expnda

Se hizo p.^o de las de malenday Indio
en su comision sobre el valdio que tobi-
ta D^o Indar Lameai que no halla un in-
conveniente en q.^o se le permitiere, a treu-

Sobre q.^o se compon-
ga la puente de la
ante el.

Sobre salitud de un
baldio p.^o D^o Indar
Lameai

Tho valdrio siempre q. quedare reservados al
 Ayuntamiento el derecho de el caso el n.º de tanto, y to.
 do p. el canon con exponiendo, y
 haviendo acordado, si d.º, a re
 ta, o, no se suspendio aca tanto
 q. se requiere el Sr. D.º J.º con lo
 q. se levanto la sesion q.º funcionen los S.º de
 abajo, y tambien acordaron hazer saber en el
 portone de la manana al Alcaide de las caradas
 con sus. procure su impreña en ellas, sin la
 inderencia en q. se allan; mande v.º en la
 suelos y quitar telas de Arana en sus por.
 neder, que derdieren al deono, y respecto de
 la componacion: Que igualmente ponga de
 ria y tambien para la comillas, y v.º de
 nos de la sesion, y ponerlos segun se le tiene
 en cada q.º, y no lo ha hecho, en un tiempo
 tan corto de fusos, y de lo q. presenase la in.
 en para disponerle su pago de donde con
 respondan, y que el secreto Certificado

sobre q. Alcaide de la tal
 sus comiss. mande v.º en
 suelos de y ponga
 en la comillas v.º de
 nos.

sobre un recurso de
 el Sr. D.º J.º en un
 tu al reparo de
 Contrib.

Tambien requiriendo la sesion de Ayuntamiento
 se expuso p. el Sr. D.º J.º en la comision, sobre los
 voluntud del Pleno de esta ciudad para un tu a
 los reparos de contribucion, lo q.º entendia por
 t.º, y dividido p. el ayuntamiento se avo de lo q.
 quierse: Que el Ayuntamiento ha v.º
 con agrado la exposicion que hace el Sr. D.º J.º
 no de esta m.º p. medio de sus comiss. o a
 seculam regular, en solitud de que se le
 permita la intervencion de sus diputados en la
 Junta creada para el reparo de contrib.
 y dereso del ayuntamiento que se menese materia
 tan importante: Ha x.º en esto, y amenda
 no se haga innovacion en lo q. se obran.



va sobre este objeto hace algunos años, pero que se
 presenga a la Junta de contribuciones, tome y pida
 las noticias, e instrucciones, que neciente y de q.º con
 xerca tanto a los exponents como a los denunciantes
 por aunos, y p.º, contribuyentes para que sus
 operaciones sean las mas justas, y arregladas en obje
 to de tanta trascendencia, aboliendo el recurso
 con este decreto q.º anota el ayuntamiento, y firma
 na el secreto, a fin de q.º si lo tengan en en
 dido: Y anotado el contenido de este decreto al memo
 rial, en lo sustancial p.º el ayuntamiento y firmado p.
 el secreto, se levanto de la sesion q.º funcionen
 non la S.º de abajo de q.º Certificado

Pedro La Heras

Chueca

Concejal

Meneses

Demandante

Micheto

Aramburu

Maluenda

Ayuntamiento de 31. de Dic. de 1829
 En la ciudad de Calatayud y carar
 coninter: de la misma, a treintay un dia del Mes de Enero
 de mil ochoc. Veintey Nueve años: Tuntor, y con q.º los S.º
 D.º J.º Banguell, el Ex.º Alcaide de Calatayud, y
 termino p.º autor del Sr. D.º J.º y Presidente del Ay.
 Ayuntamiento.
 Pedro La Heras

D.^o Aug.^o Chaves, D.^o Fran.^o Maluenda
 D.^o Juan Aramburo, D.^o Man.^o Micheto
 D.^o Josef Gomaler Reg.^o y D.^o Aug.^o
 Meneres Diputado del Comin Com
 ponente el M.^o m.^o de la erra l.^o
 celebrando el ordinario de este día, haviendo la
 sesión p.^o la lectura y aprobación de antemano
 se acordó q.^o el terreno, valdró, a pedano el terreno
 q.^o se pide por D. Juday Lanza lito m.^o
 lidad con frontante con lidad del mismo
 Lanza y Concha M.^o y que según la forma
 que ha tomado la Corporación sobre no va
 dize una alguna a la misma contiene p.^o
 el buen gobierno haya una persona que
 administre y cuide de dho terreno y por lo
 tanto y que según el caso que ha mediado
 el mismo D. Juday Lanza para no tener in
 convenientes en entrar al mismo del apu
 rado pidaro de tierra por dho puy a heor
 de que por los Señores Chaves y Maluenda
 quienes son comisionados con toda la fa
 ultades necesarias p.^o que vista la canti
 dad del terreno en Calidad y valoración en
 vista jurídica a darlo en arriendo al mi
 mo D. Felix Lanza otorgándole la vida
 o papel que entienda conveniente, y heor
 de su parte al Ayuntamiento a fin de q.^o
 le conte. Si de su parte por D. Manuel Micheto
 to meagado en la Comisión en D. Juday Lanza
 que en este año se han repartido p.^o
 esta lidad y que al comisionado Ramon
 Lanza p.^o p.^o según el artículo de la ley

sobre dan a cuenta a D.^o
 Juday Lanza en val de

sobre pago al conductor
 de Bulas

Cuenta de lo que tenemos trabajado para el Cuartel de
 la Plaza de Dominicos, de orden de el Sr. Regidor Comisionado
 Sr. Ynigo Aramburo - - -

Primeros, por un tablancillo y unas piezas para componer la
 Puerta principal de dicho Cuartel - - - - - 14 r.
 por Cuatro Atoques para la bajada de la Cuadra que puso
 Canuto Cuarido fue a componer dicha Escalera - - - - - 7 r.

suma 21 r.

Jose Saurio

Por componer los dos Cerrajos y el barroncillo de dicha Puerta - - 9 r.
 Por una docena de Clavos grandes para componerla - - - 3 r.

suma 12 r. vellon

Jose Lanza

Calatayud a 30 de Enero de 1829 - -

suma total 33 r. vellon

Cuenta de Recibos y Gastos. Desde el 3 de Enero hasta el 31 de
Enero y año 1829.

Por el fogón del Sello 1 ^{to} p. ^o Aduana 1 ^{ta} y 1/2 p. ^o	24 ^{rs} 20 ^m .
Por el Fogón de Sello 1 ^o p. ^o fin del acuerdo del año 28 y empresario Moniente en 1829	64 ^{rs} 1 ^m .
Por el Mar y Plumas	12 ^{rs} 0 ^m .
Por entornos y papel de tinta en los libros tinta y otros	27 ^{rs} 14 ^m .
Suma	<u>128^{rs} 0^m.</u>

ano mil ochocientos y veinte y ocho con apunto
en el aniversario del alcaide que nuncio los
se hizo saber al mismo Cabildo
nro.

Sobre memoria del Conde
de unon

Se leyeron los memoriales dados por don
Hendrico, Alonzo, Antonio y el Comendador de
nos y se acordó en cuanto a los de primera
orden de la Junta de San Sebastian, en cuanto al
sueldo no se haga.

Sobre cuenta del Excmo

Separado por el Sr. la cuenta de que
en el sueldo impidiendo cinco duros
y ochenta y cinco hasta este dia de la Junta y de
la Comandancia se acordó su pago del cual
del dictado por libranza del Sr. D. Pedro

Sobre memoria del Sr. D. Juan
de Salazar

Se hizo el Voto hecho por el Sr.
D. Juan de Salazar y el Sr. D. Antonio habi
endo ante todas cosas separado el sueldo
de Salazar de la sala de Comandancia y de
la Comandancia de San Sebastian en este año por
motivos que expuso, en su virtud se acordó
en consideracion de la Comandancia de San Sebastian
se acordó el sueldo de Comandancia de San Sebastian
de San Sebastian en este año por motivos que
expuso, en su virtud se acordó en consideracion
de la Comandancia de San Sebastian se acordó el
sueldo de Comandancia de San Sebastian de San
Sebastian.

Sobre Camila de la obra
de la obra p. de Salazar

Separado en el sueldo de que se
de Salazar y de San Sebastian de la suma p. de
Comandancia de San Sebastian de San Sebastian
confirmando con la Junta de San Sebastian



y se acordó para los mantenimientos
de los Caballeros de San Sebastian al Ayuntamiento
ingrua y quinientos reales y compite la satisfaccion
de todas obras.

Sobre el presupuesto
de Comandancia

Se presentó el presupuesto de Comandancia
de San Sebastian de este año y en su parte y se acordó
de su aprobacion, y que se proceda desde luego
a ingresar y pagar los de San Sebastian con lo que se
libra de la Comandancia que se acordó en el Sr.
a bajo de que se libranza

Pedro Salazar

Pedro Salazar
Manuel Micheto
Miguel Chueca
Ynigo Anamaburo
Bellido
Fernando Cortes

Ayuntamiento de 7 de febrero de 1829. En la ciudad de Calatayud, a siete dias del mes de febrero
de mil ochocientos y veinte y nueve años en las Casas Comunitarias
de Ayuntamiento de esta ciudad, juntos y congregados
los Sr.
D. Pedro Salazar Alcalde presidente Sr. D. Juan de Salazar
Sr. D. Juan de Salazar Sr. D. Enrique Pujador, y
nos hallan en autos el Sr. D. Alcaide
D. Sr. Alegre Sr. D. Miguel Chueca
D. Sr. Ynigo Anamaburo Sr. D. Manuel Micheto
D. Sr. Donalete Sr. D. D. Clemente Bellido Diputado

y la de poder usar y llevar las armas ofensivas y defensivas que
merecen para su seguridad siempre que se hallen ejerciendo
su empleo, con las demas que se expusieron en el Decreto expedido
y revocado de las Reales cédulas en veinte de Diciembre del año pasado
de mil setecientos setenta y seis en que se declaró: Que todos
" Los empleos en la Junta de Correos han de gozar del fuero
" prohibido en todas sus causas y negocios de qualquiera que sean
exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de torturillo
o motivo, toda comocion o demanden popular el denuncato a los ma-
gistrados quebrauntamientos de bandos de policia y las causas de
costruccion y otras causas contra otras Reales; y en lo civil
los Pleitos de cuentas, particiones concurrencias de herederos, y juicios
procurios de bienes pertenecientes a vinculos anticuarias, patronatos
de legos y otras disposiciones de tracto perpetuo y sujecion, derogando
expresamente qualquiera ordenanzas instrucciones reales y decretos que
coartan y limitan el fuero prohibido a los Dependientes de la Junta
que sean denunciados con accion Real o mixta; pues a excepcion de
las limitaciones expresadas han de ser oidos de toda otra jurisdic-
cion debiendo qualquiera otros Juicios que en causas comprendidas
del fuero de Correos concurren contra individuos de el pasar abso-
lo a sus Jefes inmediatos del delito por que proceden, y cuando
no resultare justificable con el acto de la denuncia o en otra
forma entregando sus personas mientras se obtiene la
justificacion, y observando asi mismo siempre que algun
fuero necesario tomar declaracion a los Dependientes de

39
Correos en Quina que pueda ante el y sean citados por testigos la atencion
de pasar recado al Jefe inmediato para que les dé orden a fin de que ha-
gan la declaracion que se les pide con cuyo prebiso abiso no se negara a qual
o davia. Y en los casos de faltar a la observancia de estas enuncias los con-
tributores incurriran en las penas contenidas en las Cédulas Reales reales
y demas que se imponian a propocion del delito al que no las guardare
en todo o en parte. Y de este título sellado con el Sello de las R.
armas se ha de tomar la razon en la Contaduria General de Correos
y Postas y de la Junta de Integras. Dado en Madrid a veinte y uno de
Junio de mil ochocientos y siete = Mariano de Melgar = Lugar del
Sello + = Juntos razon del título antecedente en los libros de la Contaduria
General de la Junta de Integras, Correos y Postas que está a mi car-
go Madrid fecha et supra = Pedro Ybáñez = Titulo de Cartero Guardado
Citador de la Comandancia de Calatayud agregada a la Real de Guada-
lajara a favor de Leon Martin = S.º al f.º 270

Copia 2.

Señor = Los Jurisbanos Numerarios de la Ciudad de Calatayud en vuestro Reyno de Aragón que suscriben puesto á S. R. V. de V. M. con la debida sumision exponen: Que desde el año 1770. en que fueron aprobadas por el Sup.^{mo} Consejo las ordenanzas con que se ha gobernado y gobiernan su Colegio, jamas han excedido el numero de nueve los individuos que lo han formado; y han sido con exceso superiores á los que necesitan los Tribunales de Justicia para el giro de sus negocios, y la poblacion para el sostenimiento de sus Intramuros. La experiencia acredita esta verdad en los tiempos de mayor abundancia, y si en ellos se tuvo por exceso aquel numero, con mas razon se devia considerar cuando la indigencia se ha hecho como paises de dicha Ciudad y Pueblo sujetos á sus Autoridades. En vez de experimentar los exponents reforma en su numero para traerlo conciliable con su subsistencia advierten el aumento de dos individuos en sus efectos que contribuirían al acrecentamiento de sus privaciones. Abolido el sistema constitucional se declararon vacantes por haber sido afectos á las ideas de él los Jurisbanos del numero que obtuvieron Andres Mochales, Manuel Quintilla, y Jacobo Solano, y la que obtuvo D. Manuel Ballerero por haberla renunciado durante aquel llamado sistema, todas las que se proveyeron extinguidas que fue dicho sistema, sin tenerse presente que el referido Jacobo Solano no era visto en propiedad, sino habilitado para desempeñar la Silla de su Padre Politico Pablo Vergia en ausencia y enfermedades de este que veidia entonces en

La Villa de Hdez. De semejante imprevision resultó, que
recobrando su antiguo domicilio el Orquid en la expresada
Ciudad y reintegrándose en la propiedad de su Librería
aumentase un numero el Colegio de Niños. con la provision
de la que se creyó valiente por cesacion del referido Solano.
Finalmente por Real Decreto del dia treinta del proximo
Junio consiguió Andres Mochales la gracia de entrar a ser-
vir como Supernumerario una de las Librerías sobre dichas
hasta conseguirse la propiedad luego que se verificare va-
cante. Con cuya R.ª concesion cuenta el Colegio en los efectos
entendido el numero de once Niños. el que se conoció y
consideró sobrado para los fines de su establecimiento con
el de nueve. No es Señor el ánimo de la exponencia
molestar ni criticar esta gracia, como tan propia de las
mas ideas q.ª forman el caracter benefico del corazón
de N. M.ª; si solo manifestar entendiendo iguales benefi-
cencias a otras personas que pudieran solicitarlas, deca-
beria el Colegio en terminos de hacerse insubstistente. Sin
duplicencia han admitido en el ejercicio de sus funciones
a su antiguo compañero Andres Mochales, porque al
Colegio nada le ha sido jamas repugnante q.ª proceda
de piadosas concepciones de N. M.ª. No le es tan grato el ver
en su corporacion dos Niños. con una sola Librería cuales
son el referido Orquid y Jeronimo Lafuente, aquel
reintegrado de hecho propio en la que obtuvo, y este como
provisto en la que se consideró vacante por la decision
del Solano a los señalamientos constitucionales no habiendo
representado otro papel que el de Substituto del Orquid
en sus ausencias y enfermedades. Las inteligencias y

41
amagos de este en los combenios con su hijo politico dieron
sin duda margen a tales equivocaciones; y parece q.ª quien
tuvo la culpa de ellas deviera pagarlas cesando en el ejercicio
de la Librería. En otra forma se advertiria por tan raro medio
la alteracion de las obervancias del Colegio en el punto mas sub-
tancial de su establecimiento; y resultaria una decadencia nota-
ble de las utilidades que forman la subsistencia de los exponen-
tes, que ya se hallan muy disminuidas por las miserias del
tiempo; para evitar en lo posible el perjuicio mencionado =
A V. M.ª rendidam.ª suplican que mediante desempeños de
oficios de Niños. del num.º con una sola Librería. los referidos
Pablo Orquid y Jeronimo Lafuente se dignen decretar que
el uno de ellos cese en las funciones que como Niño. del num.º
ejerce, librando a este fin la R.ª orden combeniente. Igualmen-
te suplican a V. M.ª la consideracion de tener presente lo expu-
sto para el caso de recurrir alguna persona exigiendo la
misma gracia que se ha dispensado a Andres Mochales; pues
en todo conequivan los exponentes el mas distinguido favor.
Calatayud veinte de Octubre de 1828. Señor = A. L. R. D. D
V. M.ª = Victorino Gimenez de Tinero = Friero Herred = Fran.ª
Gil = Bernardo Corvis = Miguel Millan = Fran.ª Fornalbas
Fran.ª Mercadal = Martin Laraso Gimeno = La copia de su
original a que me refiero de que certifico = Antonio Sa-
nudo de Letosa

La copia

me al sobre reclaman a la contrib. y se aviendo pa-
sen a la Junta con exp. on d. ente, y el ultimo tam-
bien a la Junta de Sal

se leyó un memorial de Domingo Ma-
no sobre q. se le revajase de la contrib.

sobre memorial de Domingo de comenios, y se aviendo para a la Junta
sumo.

sobre memorial de Domingo
de Sarrnes.

se leyó un memorial de Domingo de Sarrnes, sobre
que se les alivie de contrib. y de repanto a las moduras
y que paguen las penas de camanay q. se les enaja
algun q. d. unien las enmend. y se aviendo, q. en q.
a las penas q. d. unien, etc. fu. presidente los administr.
na jurria, y en quanto a los d. mas de q. hablan no
ha lugar

sobre memorial de Domingo
de Chaparens

se leyó un memorial de Domingo de Chaparens, sobre
revajase de contrib. y que se les canjee a las Botas
que venden Chaparens, y se aviendo, que atendido
las actual en circunstancias, no ha lugar a acceder a
alguno de los p. x. p. se solutan.

sobre memorial de Domingo
de Quenas

se leyó otro memorial de Domingo de Takquenar
sobre revajase de contrib. y se aviendo no ha lugar

sobre dilig. p. el pago
de contrib. de los d. de
Huenueda.

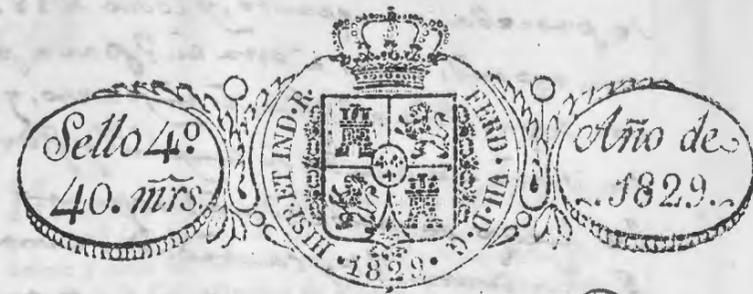
se p. en esta un memorial de Huenueda, y se
dos de contrib. de los d. de Huenueda, y se
avido para en el d. de Huenueda p. que informe en
otro Ayuntamiento en segunda se enmendaron

sobre Inf. de la Coma
de Ex. en Viquinoy
de Lafuente.

se dio el informe p. el d. de la Coma de aviendo
sobre la Coma de Viquinoy Lafuente, y se
quede copias y asmita a aquel p. primer conve-
nencia de D. Pedro Galindo y Cunchillo de San-
nendado el acuerdo de y d. en esta ciudad de
de com. los p. d. en a la ven. y queda
poner otro Ayuntamiento

sobre dan 80 r. a un d. no
en enfermo

se hizo p. me. q. el d. de San Luis de alta
va enfermo, y un varrante necesidad, y atendi-
do a ella, y a un vacay servicios, se aviendo de
de un d. am. al Sr. Anambuno p. se como



Hechos q. cobran a D. José Lafuente el can-
dal de Imp. de Chaves

sobre sal

se aviendo q. en la Comision de la Coma de Sal an-
ta a ella el Sr. Michato, como q. se levanto la
sesion q. fu. con los Sr. de abajo de q. centifus

Bellido Agre y

Anos
Agre y Chucos
Gonzales

Demanda de

Ayuntamiento 17 de febrero de 1829.

En la ciudad de Calatayud y Casas Com. de la misma
a diez y siete dias del mes de febrero de mil ochocientos
veinte y nueve años. Justos, y conq. los Sr.

D. Pedro Losheros Justo presidente p. con em-
de Sr. God. y Justo mas antiguo, y ocuparon el ofi-
de

D. Justo Chucos
D. Justo Anambuno

D. Justo Gonzalez Justo Sr. Clemente Bellido, Sr.
Justo Justo Diputado, y Sr. Pablo Ancoy su d. no

Justo. Al com. componer el Sr. Justo de esta
ciudad; celebrando en extraord. el d. de hoy, me-
diante liquida para el d. de hoy de Ayer el Sr. Justo

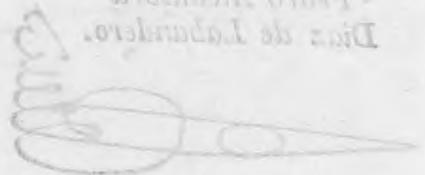
Justo; para esta la sesion se leyó un ofi. de
Sr. Justo Sr. Justo Sr. Justo p. el que con-
el dia 16 de los com. enteros lo acompaña con un In-
p. en el Sr. Justo de este d. de hoy, para que

sobre ind. para pago
de 180 r. de m. de con-
trib.

INTENDENCIA
DE ARAGON.

Hecho en virtud, acordado por la Gobernación de Pro-
vincia el reparto de dicha suma entre todos los Pueblos
de la misma, ha debido ser vecintario la parte de cada
uno de ellos, y en consecuencia, y por el V. V. de
este Real Decreto de 11 de Mayo, y en el de 11 de Mayo
de este año, se ha acordado que se reparta el campo
de la finca de los terrenos con el Gobierno de la finca, para en
este se interesen el Real Decreto de 11 de Mayo, y el mismo
por Nacional, como que se trata del pago de una de-
uda contraída para obtener la libertad de su Augustia
Personas, y la devolución de la cantidad, no estando
el menor de ellas en contemplación con V. V. el co-
mo se ha expuesto en este y como se expone en esta
de, observando la mas pronta moderación en la sol-
vencia de la suma indicada a los terminos prescriptos.
Dios guarde a V. muchos años. Zaragoza 11 de
Febrero de 1829.

Diego de Labrador
Pedro Alcantara



Idem
segundo
Solo

GOBIERNO POLITICO Y ~~DE~~
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



Por el Caballero Intendente
de este Reyno con fecha 13.
del actual se me dice lo q
copio Notificado por el
Dny D. J. el conde de B... que
acaba de celebrarse con el
Excmo de S. M. C. ma por
el cual se reconoce provisio
nalmente una deuda de
ochenta millones de fran
cos a favor del Ferrocarril de
Francia, que con el aumen
to que puede tener en vir
tud de la liquidacion q
a practicarse, debengase
anualmente una suma de
seis millones de rs. por razon
de sueldo, y de la cantidad

instada para su amon-
estacion; ha tenido a bien
S. M. mandar por Realor-
den de 10 del actual, se ha-
ga inmediatamente el repar-
timiento y exacion de veinte
y ocho millones de r. den to-
do el Reyno por recargo
a la contribucion de Caja
y Pensiones para cubrir
en parte las expresadas
obligaciones. En su virtud
han correspondido a esta
Prov. a 1455440 r. den q.
deben satisfacerse por todos
los Pueblos de ella por mi-
tad en 10 meses de Mayo y
Nov. proximos en carnos
a que en el 20 Junio y 20 de

47
debe quedar todo su im-
porte a disposicion de la
direccion jral de la M.
Caja e Amortizacion, y ha-
ciendose hecho por la Pon-
tada de Prov. el dividendo
de esta suma a correspondi-
do a los Pueblos de su Par-
tido de recargo las canti-
dades que acorda uno espe-
cialmente se adierte de
los exemplares que acompa-
no. Lo traslado a V. pro-
metiendome que penetrado
de lo mucho que importa
a cumplir lo pactado
con el fisco, y como
pues en ello interesa el
Real Domo de S. M. y el ho-
nor de la Nacion Espana

Los Individuos que componen la Comision o Junta de Contribuciones de Calatayud para el reparto de la de el presente año 1829, presentan a la aprobacion del Ilmo Ayuntamiento el Presupuesto siguiente

R. Contribucion ordinaria segun la Estampilla	120 792..16..
Dem de Caja y Utensilios	12 868..25..
Aumento a esta por V.orden de S.º de este mes para cubrir en parte la deuda reconocida a favor de la finca	180 021..20..
Canas Imperiales y S.º de Fuente	11 247..12..
Diez p.º mandado cargar por la R. Instruccion de 15 de Julio de 1823	13 660..--
6 p.º de Recaudacion sin incluir la extraordinaria	20 792..29
Total	1890 263..--
Se repartio en el año ultimo 1828	120 851..--
Se calcula puede producir el Impuesto	30 000..--
Deficit que resulta	390 112..--

De forma que segun el anterior manifiesto hay que repartir demas en el presente año treinta y nueve mil ciento doce rs. 80d; sin cargar el 6 p.º por la Contrib. extraordinaria de S.º de este mes, ni contar con algunos gastos de Bagajeria Subministras de. y otros ocurridos en algunos bienes de Real.º segregados de la masa de Contribuyentes; y de consiguiente es de opinion q. ascendiendo el Reparto del año pasado 1828 a la cantidad de 120 851 rs. 80d; deba quando mengue aumentase. seis rs. 80d por duro de ley q. cada Contribuyente hubiere pagado en el año ultimo; o lo que es lo mismo un tanto por ciento: V.º. no obstante con muy superioridad lucy restoua lo may justo. Calatayud 24 de febrero de 1829

la, como que se trata del pago de una deuda con- trada para la libertad de su augusta Persona y la distancia de su residencia y pondra con vista del ad- junto Excmo. sin perdida de momento el repartim.º y re- caudacion del cupo q. por dicho reparto acabado a esta Ciudad para que sus el me- nos se repartiese en favor de dentro del pro- ximo Mayo la cantidad re- putada al primer Semes- tre, y en el Novien de la del segundo. Del mismo estilo

exemplar mi prometido aviso
Dia que a 17.º de
el Calat.º de Feb.º de 1829,
Juan Compuera en nombre

N.º del Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud



sobre la ...
Anan.

se leyó un memorial del cavildo de la Coleg. de Sta. Maria de esta ciudad, sobre reclamacion de contribucion de la disposicion y bienes de D. Josef Anan, y se acordó y se acuerda q. del tenor se anote el Decreto siguiente: No costando del tenor: que presenta el caudo de Santa Maria quando entraron los bienes q. sirven para la dotacion y fundacion de los Maestros de Artes en esta Villa; No ha lugar a lo que se solicita por parte de Dho Cavildo

sobre adeudo de contribucion del Aug. de Huemeda Pa.

se leyó un expediente sobre devolucion de contribucion del lugar de Huemeda; y se acordó, q. del tenor de contribucion Mariano Ramirez presente raon de los adeudos que tenga Dho Pueblo asta el año de 1828.

sobre memor. de contrib.

se leyeron varios memoriales de reclamos de contribucion a rason de Simon Francia de Villalba, de Fernando Millan de Pedro Juan y de Fran. Blas, y se acordó parecer a la Junta de contrib.

sobre memor. de Fran. Jansen.

se leyó un memorial de Fran. Jansen para solicitud de Digeroy se acordó aluda, a quien toca

sobre impia de San Juan

se leyó un memor. de Pedro Cortes sobre impia de San Juan a rason de la casa Blanca se acordó parecer al prohuca para q. informe en otro Ayuntamiento.

sobre el Pleito de D. Juan de Lopez

se leyó una causa del Dho D. Ramon Lafiguera, con una copia de Dnito el prohuca, y ante el Dho Dho en el Pleito sobre ensanche del Dho y q. pide dñens; y se acordó se le conteste con

Ayuntamiento de 21 de Feb de 1822

En la ciudad de Calatayud, y Coramissarios de la misma, a veinte y quatro dia del mes de febrero de mil ochocientos veintey dos años, Juntos y Cong: los Sr.

Dn Pedro Las Remas presidente el ayto
Dn Juan de los Rios y Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios y Dn Juan de los Rios

Dn Jph Alegre Dn Juan Chueca
Dn Juan de los Rios Dn Juan de los Rios
Dn Juan de los Rios Dn Juan de los Rios

Sobre cuentas de...

En esta la sesión, se presentó D. Mariano Col...
anunciado en el ramo de Utensilios en el año pro-
ximo pasado mil ochocientos veintey ocho; y a esta su
comisión presentó sus cuentas; y vistas se el au-
toridad se acordó pasar al Sr. Alegre para que
las inspeccionar, e Informe sobre ellas en primer
Ayuntamiento a cuyo efecto se le entregaron

En segunda se presentó Dn Joaquín Cabronero
Dn: en el ramo de Sal, con aumento de q. se le
mando en el ayuntamiento; Y habiéndose le
legado el Pliego de repartos puesto a las cuentas de
sal que presentó con un adición de un mil ochocientos
veintey ocho Dn Josef Borrador, apud:
Dn el ayuntamiento. El nombrado Cabronero se conformó
con todos los dichos repartos, y en virtud de los
jurros, y fundados; y reconoció errar q. ello ade-
dando de ochocientos veintey dos manzanas de vello, con un
mil y trescientas y dos manzanas de vellón; Y habien-
dose salido de la sala de ayuntamiento el mismo Cabronero
no: Y acordó se le pare reconocido q. el Porteno de
Semana Juan Manuel Villan; al referido Cabro-
nero q. ponga en poder de Dn Vicente Ena los ve-
inte mil y trescientas y dos manzanas de vellón q. se le
alcancen q. sus cuentas de sal, de veinte y cuatro

Consejo Interino y
Alcalde Mayor
de la Ciudad y Partido

de
CALATAYUD.

en el mismo día

Estándose ya en la época
crítica de hacerse la plan-
tacion de ordenanza pre-
venida anualmente; expe-
ra esta Subdelegación de
Montes y Plantios, dispo-
ga S. S. de la que ha
de hacerse en esta Ciudad,
y de el presente su cargo
espero se sirva S. S. acuan-
tar el vecino.

Dios que. a S. S. m.
a. Calatayud y febrero 24
de 1822.
Juan Manuel Villan

Comprometido el Sr. Ayto desta Ciudad.

Escritura de compra y venta
de un terreno

de
CALATAYUD

en el año de 18...

Yo el Sr. D. Juan de Dios
de la Villa de Calatayud
por un lado y yo el Sr. D. Juan de Dios
por el otro...
En fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de Dios
y yo el Sr. D. Juan de Dios
hemos firmado y sellado
esta escritura en la Villa de Calatayud
a los... dias del mes de...
de... años.

y Grupos para su intersección por unidas de unanimes puestas y un
 las para la satisfacción de los contribuyentes no pre-
 den menos los Excmos. de dirigirse a V. S. firme-
 mente persuadidos de que conociendo sus reales inten-
 ciones y la sin razón del Ayuntamiento por su dñada ignorancia
 dudava la justicia de intersección por falta de ella violan las
 municipalidades Excmos. ignorancia de las reglas observadas para los
 repartos, de que seguramente debían hallarse penetrados, pero por desgracia
 en su caso subido las cantidades que han estado de los dños los
 repartidos a los contribuyentes, en algunos los Excmos. que han ha-
 bido en abono de esta contribución, por lo que para evitar en lo
 posible semejante ignorancia y evitar en los Excmos. = M. D. S. mandando
 suplicar, se sirva mandar que la Junta que el Ayuntamiento de Calatayud
 según nombre para el reparto de contribuciones no lo verifique
 sin la intersección referida, y cuando esto no hubiere lugar que
 la misma Junta, ó el Ayuntamiento, comunique a las Corporaciones re-
 presentadas en tanto noticia se exigian de los Repartos practicados en
 esta intersección, una manifestación también de los Cuadernos de
 y Papeles en que se fundaren. Cuyo gracia esperan mejor de
 su necesidad justificación Calatayud 2 de Febrero de 1829 = Por los
 Comisionados del Clero Secular y Regular = Don Gallego = Don Jose de
 Sta. Eulalia = M. D. Intendente General del Excmo. y Regio. de
 Aragón = Zaragoza 11 de Febrero de 1829 = Informe la Contad.
 de Prov. P. que se la ofrezca y pague = Subandero = Aun que
 la Junta de N. Contribución de esta Capital tiene su intersección
 particular y además de S. M. que parece haberse concertado relación
 al estado y reglas que han de observarse por la misma y se



del Excmo. con respecto al repartimiento y recaudación de los
 tributos que se imponen a la Ciudad y sus terminos en virtud
 esta Contad. de Provincia sin embargo que todo lo que pueda
 conducir a la formalidad exactitud y equidad en los reparti-
 mientos debe adoptarse en las dñas Ciudades Libres de par-
 tido, y con mayoría de votos cuando no se opone a las dñas
 ordenes gen. que rigen en la materia, Bajo de este principio
 y en concepto de que por resolución de S. M. en 17 de Abril de
 1760 que no se ha derogado se han nombrado constantemente
 por individuos de la expresada Junta a un Seco y un Religioso
 la Contad. tiene por justa y arreglada la pretension de estos
 Comisionados y entiende que no puede privarse a los Cleros
 Secular y Regular de la Ciudad de Calatayud del voto que se
 lesman de nombrar un Diputado por cada uno de ambos
 Cuerpos así como lo hacen las dñas nombrando represen-
 tantes de los Cleros de agricultura, Comercio y otros que contribuyen
 los Grupos: En opinión la Contad. V. S. no obstante resolver lo
 que estime Zaragoza 13 de Febrero de 1829 = y Bayona = Zar-
 goza 14 de Febrero de 1829 Como lo propone la Contad. de
 Provincias en virtud el Ayuntamiento de Calatayud no im-
 pedirá asistir a las Juntas de reparto que se celebran
 un encargado por el Clero Secular y otro por el Regular = La
 Subandero = Registrado = En la ciudad de Calatayud a 25 de Febrero de 1829



hacelo desde este día asta las diez onças de la mañana el
 venies y ochos de los luneros mes y año, hora en q. se da
 cuenta al Ayuntamiento del mismo día y havendolo verifi-
 cado; tambien se avda comision a los Sr. Gornales y Del-
 lido para q. procedan al repeso de sal el Alma-
 dacen; y teniendo noticia q. Caballeria, tiene en el
 Almadacen una porcion de sal molida, sin consen-
 timiento del Ayuntamiento; hecho que sea el repeso de
 sal, se le pare oficio para q. tenga entendido, q. en
 lo sucesivo, no se le admita en casa tanta cantidad al-
 guna de sal molida, a no ser con expreso ord. del
 Ayuntamiento, y caso contrario se allanase, le sena pas-
 sada q. de comiso;

Sobre avisos a los Sr. de
 Ayuntamiento en los puntos de
 comiso de los comisionados.
 El Clero Secular y Regio

Por el Sr. Lasheras se presento un recurso la-
 do Sr. el Clero regular y secular de esta ciudad, al
 Sr. Intendente de este Reyno en solitud de que
 ven aq. en capitulacion de sus seños, a la pa-
 rante de contribucion; con un Decreto del Sr.
 Don J. Intendente Jha. de lo comi-
 siones mes y año; en que manda su au-
 tenza, y al mismo tiempo un Decreto
 de aquellos y Decretos del Sr. Alcaide mayor
 para havendo saen a este Ayuntamiento
 en este día; Y en vista se avdo pare
 Don J. Intendente y Decreto a los Sr. Chuecas

Acord para q. en otro Ayuntamiento Informen para el Excmo. Ayuntamiento con lo q. fuere con los RR. abajo y se levante la sesión de q. certifco.

La Heredia
Chueca Bellida Meneses

Alonso Democrito

Ayuntamiento de 28 de Feb. de 1829.

En la ciudad de Calatayud a Veintey ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos veintey nueve. En la Sala Consue. de esta Ciudad. Dn. Pedro Larrea, Dn. Diego de Reg. Sr. Ay. de la C. de Veintidós, del Reg. Mayor antiguo, y Capitan del Sr. Alcaide. Dn. Josef Alegre, Dn. Miguel Chueca, Dn. Ynigo Ananduno, Dn. J. de Gonzalez Reg. Sr. Dn. Clemente Bellido, Dn. Miguel Meneses, Diputado. y Dn. Pablo Acos, su Dño. pñon. El Com. compuesto de esta Ciudad, celebrando el Dño. de este dia, se habio la sesión p. la lectura y aprobacion de los dos anteriores. Ten seguida se leyó y presento un punto dado p. Argual Caballero, en que sup. se suspendan los efectos y mandatos del ayuntamiento en el presente en q. se le mandó q. esta por mañana de este dia pñiere en poder del Sr. Viente una los 500 Dn. 32 man. alcame l no cuenta que presento de sal; lo q. no podia verificarse; y que errava pronto a satisfacer la misma caus. en los panes de la sal mandada tambien para este pñe. año; Ten su vista se ayuntamiento como lo suplía. Lo se se le pñe recado p. un pñe. a Dño. Caballero p. a

Sobre sal



que presente al ayuntamiento una razon individual de quanto por: hayan dejado de sacar la sal q. se les repartio en este año mil ochoc. Veintey ocho pasado cuya razon la presente p. mano del Reg. Com. de la sal pñon el Ayuntamiento el dia de el mano proximo viniente

Sobre Inf. de mano p. un error

Se leyó un oficio del Sr. Alcaide sobre Informe pido al ayuntamiento el Sr. Alcaide de este Ayuntamiento mandando pñon el Sr. Alcaide la siguiente Enia: vacante de la villa de Musca; Se acordó; se de el Inf. correspondiente inmediatamente pñer le consta al Ayuntamiento las buenas qualidades de las minas del mismo pñon; que quedando copia de el en este ayuntamiento se dirigia en la forma pñon. y en seguida se pñon el Informe y se vino la copia a este ayuntamiento

Sobre cuentas de Utarrillos

Por Lorenzo Coley ex Reg. Sr. que fue Alcaide de esta Ciudad en el año 1828. se presentaron las cuentas de su Encargo de Utarrillos; y vitarij reconseidas q. fueron y q. su alcame tra 3052 Dn. 29 man. vellon; q. presento los aumentos en ganastos, y lo restante en Vella segun los tema venidos; se aprobaron dhas cuentas y q. si lo pide el Coley se le hñe p. el senet. la certif. de ello. y q. la caus. se ponga en D. p. una

Sobre pago de Utarrillos

Tambien se presento p. el Sr. Alcaide una razon de pagado de Utarrillos p. los arrendatarios de Zamorra p. los quatro ultimos meses de 1828, Importantes tres mil setecientos

setenta y nueve n.º quatro manoj, & luya Canad pa
go el Reg.º Com.º & amendo el Ayuntamiento
500 n.º vellon al P.ºn. D.º Maria La
figuena para el P.ºyto sobre el no
mo & D.º Lopez, fuer a entor Rente
n.º vi & la quat.ª a D.º Anselmo preuio y
treinta n.º vi a D.º J.ºt.º qualto p.º la v.ºma & cuen
tas & sal, con reserva & reintegrandos del Can
dal q.º con exp.ºndas; y solo q.º v.ºten en un poder
2929 n.º. A manoj v.º los 2000 n.º en moneda de
vellon como contra ari la pagaron y se reuio
a amendo el aunt.º

sobre q.º con cum an alar
Puntar & conu.º b.º

En quanto ala solitud el Clero secular, na
gulan sobre ari a las Puntas de Contrib.º, y al
decreto del m.º D.º Intend.º de este Reyno; se au
do su cumplimiento a erre; que se pare ofiis, a los lu
exp.º seculars regular amendolan prevente q.º
el aunt.º tiene acordado, que para nealuan sus
operaciones en quanto a D.º Contrib.º les con
vocara para el dia miencos, a las diez mas
de la manana, a Puntar de contrib.º para la q.º
devenan nombraen sus comisionados, mediante
leposas, podener q.º los amedite, p.ºner & no pre
sentare les panan a el perjuicio q.º haya luy.º
due v.º al ofiis se pare a los q.ºmicos y j.ºn
ta de conuenio; Ten quanto a la agnion l.ºm
atendida la preman a el tiempo, y no cono
cen de ella la corporacion Puntar ni otra co
sa; su perjuicio de lo q.º con exp.ºndas, se uer
bia, a D.º J.ºt.º melendo & la D.º L.º para
que ari a nombre de aquella a D.º has
Puntar para lo que se le como q.º al
referido fin.

Haviendose conuocado al Ayuntamiento
Pedro Saludo, y lunchillos amendador

Sobre f.º

Partidos de Borja, Calatayud y Tarazona.

Como Receptor de Cruzada que soy de dichos Par
tidos: He recibido de la Justicia del Pueblo de
la Ciudad de Calatayud ciento noventa

reales de vellon por
el transporte y entrega de Bulas que he dejado pa
ra su consumo y año de 1829, los que le serán
abonados en cuentas de Propios en conformidad de
las órdenes de la Superioridad.

Son # 190 rls. vln.

Ramon Sancho.

Partidos de Borja, Calatayud y Tarazona.

Como Receptor de Cruzada que soy de dichos Partidos: He recibido de la Justicia del Pueblo de

los reales de vellón por el transporte y entrega de Bulas que he dado para su consumo y año de 1827, los que se están abonados en cuentas de Propios en conformidad de las ordenes de la Superioridad.

Ramon Sanchez.

Don #10

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Sr. Secretario del Real
Acuerdo ordenen del mismo, y con fecha 15 del
actual me dice lo siguiente = Por el suplico
mo Consejo de la Cámara
se ha remitido a
Informe de esta Audiencia
entre otros Memoriales
el de Juan Ximeno en solicitud
de la segunda Notaría
Vacante con arreglo
al Plan en el Pueblo
de Muro; y resolviendo
tanto de los Decretos

que se acompañan
haber sido la paratíca
en esa Ciudad con el
Es. no. de su Numero Ben
nardo Cortes; ha man
dado el Sr. Acuerdo de
esta Audiencia que V.
informe quanto se
le ofrecia, y parezca
acerca de su aptitud,
merito, y circunstan
cias, como tambien
de la conducta política
que tubo y obrerle
en tiempo del abolido
gobierno, si fue mili
ciario volun. o per
tencio algunas de
las sociedades pro
hibidas por la ley

59
y que igualmente se informe
si se puede por separado el
Ayuntamiento de esa mis
ma Ciudad. = Lo trata
do a V. S. para su inte
ligencia i los efectos
prebenidos la orden
que precede.

Dios fue a V. S.
en. a. Calatayud 26.
de Feb. de 1829.

C. C. Y.

Juan Manquillo & Ripallé

Al Sr. Ayuntamiento de esta Ciudad

que sume las mas bellas circunstancias
y quantas circunstancias quieran
origen condecorado a cada
la zotia, sin pagaria a las sa-
pionas y alunas, y se conuen-
a un dia a la m. de. lousos & l. l. l.

El Sr. D. Juan de B. 20.

[Faint handwritten text, mostly illegible]



sobre Padron de
indiano

del Ayuntamiento de esta ciudad para
anexión los preuís de los Espinosa, y no con-
viniendo se este en reuajan de ocho quantos de car-
da luna de Agosto diez y seis de cada cubiertos,
y tres quantos el de veinte de cada cubiertos;
se aviendo conuenido a los Sr. Aramburo y Bellido
para q. haciendo las expensas q. tengan p.
operaciones informen en otro Ayuntamiento
se dio cuenta: los Sr. Chacra, Mahenda, Aram-
buro y Donales, tenen examinado su padron
de vendamos de esta Ciudad y sus barrios
y se aviendo q. p. para las diez onas de la ma-
ñana del dia 3. de mayo de este año se ce-
lebre unirse con unirse a los lunas p. unirse
a unirse de tomar y hueras; y el Sr. Bellido
de la d. l. a quien se nombra p. hombre de
providad; para su lectura y aprobacion y certifica-
cion q. se previene y manda en las ord. con expen-
diendo al efecto, q. todo se tendra p. n. e. p.
hen a para el conuenido fin con lo q. se le-
bando la Senon q. firmaron los Sr. Davajo de
p. certifio:

Los señores
Chacra

Aramburo
Bellido
Alcos

Don Juan de B. 20.

Ayuntamiento de 3 de Mayo de 1822 En la ciudad de Calatayud, y
 corral consistorial de la misma; a tres dias del mes de
 mayo de mil ochocientos veinte y nueve años
 Puntos, y conj. los S.^{os}

D.^o Pedro Lashenas Reg.^o mayor antiguo Pres.^o de el ayto.
 en aus. del Sr. D.^o Juan y del Reg.^o D.^o Juan de Pajadas, y ocupat.^o de el Sr. D.^o
 D.^o Aug.^o Chacón, D.^o Juan Maluenda, D.^o Juan Aramburo Reg.^o D.^o D.^o
 mente Bellido, D.^o Aug.^o Menezer, Diputado, D.^o Juan Azor Indio
 del comun componen^{tes} el Ayuntamiento de esta ciudad, celebrando en op.^o el
 este dia segun se tenia acordado: Haviendo la sesión, se hizo presente
 se tenia acordado la sesión, y ratificación de Padron de Vecindario de
 ta ciudad y sus barrios, y comissado para ello los señores Padron
 honde de la prohibida, y tomar q.^o de presencia en la ordenando el
 plano de mil y ochocientos, y que porina q.^o todo se realizara en
 forma deuda se estaba en el caso, y celebrare antes, y en forma
 testigos y ratificación y hecho todo y puesto en expediente, se
 el el termino de operario, y se puse al Sr. D.^o Juan Maluenda
 xis- para q.^o se le el libro de correspondiente ane
 vando el expediente: todo q.^o se levantó en la sesión q.^o
 firmaron los S.^{os} de abajo de que certifico.

Los señores
 Chacón
 Aramburo
 Bellido
 Menezer
 Azor

Demandado
 Juan Maluenda

Ayuntamiento de 7 de Mayo de 1823. En la ciudad de Calatayud, y corral consistorial
 de la misma, a siete dias del mes de mayo de mil ochocientos
 veinte y nueve años Puntos, y conj. los S.^{os}
 D.^o Pedro Lashenas Reg.^o mayor antiguo Pres.^o de el ayto.
 Pedro Reg.^o de casa, y ocupacion del Sr. D.^o Juan Maluenda
 D.^o Aug.^o Chacón, D.^o Juan Maluenda
 D.^o Juan Aramburo Reg.^o D.^o D.^o

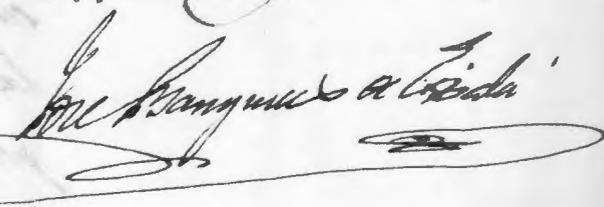
GOBIERNO POLITICO Y **YUDICIAL**
 DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
 Y SU PARTIDO.

El Excmo. Sr. Protector de los
 Canales Imperiales de Sta.
 gon y Puul de Levante y q.^o parte
 3, de las comarcas indies. lo
 y copia. Dijo en la sesión
 ta adjuntas impresas p.^o la
 Ciudad y Pueblos de su Par
 tido con el detalle de la canti
 dad que a cada uno comu
 puede pagar por la contribu
 cion del millon destinado a
 las obras de los canales Im
 perial y Pu.^o de Levante y q.^o parte
 ven al corriente año; exponen
 do del celo de q.^o se el mejor
 servicio de S.M. y del Estado
 se desea disponer su

à todos los Pueblos originarios
GOBIERNO MUNICIPAL DE CALATAYUD
Lo de su Justicia el Corregidor
pueda avisar de su acuerdo

En su consecuencia
sea incluido à N.º el tiempo
que por el mencionado título
haya correspondido à esta
Ciudad satisfaciendo en el co-
rriente año por N.º Canal,
prometiendome si se acordare
este aviso de su acuerdo à la
mayor brevedad posible.

Dij que así es.
D. Calatayud 6 de Mayo 1823

El Regidor de la Ciudad


Del Ayuntamiento de Calatayud

62

PROTECCION DE LOS CANALES
IMPERIAL DE ARAGON
Y REAL DE TAUSTE.

Por Real decreto de 23 de Abril de 1794, se aumentó la contribucion ordinaria á los pueblos de este Reyno en un millon de reales de vellon con destino á las obras del Canal Imperial, la que despues, por Real orden de 17 de Noviembre de 1804, se mandó recaudar en la Tesoreria del mismo, y asi se practicó hasta que fué abolida por las llamadas Cortes en decreto de 8 de Noviembre de 1820. Posteriormente por Real orden de 13 de Abril del año 1826 se sirvió el Rey nuestro Señor, despues de haber oido el parecer del Consejo de Estado, mandar que continuase la referida contribucion de un millon de reales vellon anuales que pagaba el Reyno de Aragon antes del 7 de Marzo de 1820 para la conservacion y conclusion de las obras del Canal Imperial del mismo, cuidando la empresa de la recaudacion de estos fondos, que deben ingresar en su Tesoreria.

En virtud pues de estas Reales disposiciones, y su indispensable cumplimiento, se ha verificado el reparto, por el que debe pagar ese pueblo en el corriente año *once mil novecientos cuarenta y siete rs. doce mrs.*

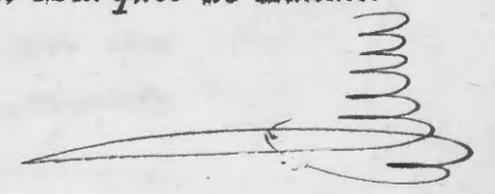
La Justicia del mismo repartirá esta cantidad entre sus vecinos bajo las mismas reglas que lo practica con la contribucion ordinaria, y hecho que sea el reparto, se manifestará á los vecinos que quieran verle, para que si alguno se hallare perjudicado pueda hacer el recurso que le convenga.

La cobranza se hará á su debido tiempo, debiendo poner el importe del primer tercio hasta el 16 de Mayo próximo, la del segundo hasta igual dia de Setiembre de este año, y la del tercero hasta el 16 de Enero del año primero viniente en la cabeza del Partido en poder del comisionado para su percibo D. *Felicardo de Urutia*.

quien entregará la competente carta de pago, firmada por el Tesorero de los referidos Canales, y tomada la razon por el Contador Interventor de los mismos.

Espero del celo de V. S. no mirará con indiferencia este importante servicio, ni dará lugar á los apremios prevenidos y mandados despachar para iguales casos. Zaragoza 3 de Enero de 1829

El Marques de Lazan.



Sr. *Alcalde de Caballeros Gobernador de la Ciudad de Calatayud*

liquidación de este año
a 1826, y 27. a fin de que
llegue a tiempo.

Sin embargo se ve
atento oficio, el referido ca-
sajus no se ha servido con-
servar cumplimentando lo
que le prescribe la R. In-
strucción de 13. de junio de
1824. y los Edictos de 1.º de
Ago. de la Provincia para
que se manifiesten las
variaciones de las rentas,
por lo que me dirijo a
V. S. a fin de que siendo
como son los responsables
de su cumplimiento en esta
ciudad, se sirvan tomar
sus disposiciones ejecutivas
con arreglo a los artículos
33. y 34. de la citada R.
Instrucción para que

no deje de verificarse el
este servicio de V. M. ba-
jo el concepto de que si
no estubiera en el termino
de 15. días en esta ciudad.
la referida manifestación
Respectiva a los años de 1826,
27, y 28. transcurridos, me ce-
re obligado a dar consue-
to de V. S. y de V. M. a la hora
para las providencias
coniguientes.

Dios que a V. S.
m. d. de V. M. en 28. de
febrero de 1829.

José
Juan Nimer
de Bagines



venta de escritorio dado el 31 de Mayo hasta el 14 de Mayo

de 1829

Por 12 folios de papel de S. lto.	512 rs.
Por un tomo de Ateneo.	100 rs.
Por una tomo de papel blanco.	58 rs.
Suma	<u>670 rs.</u>

El Ayuntamiento de Calatayud

en el día de...

Calatayud

Don Juan de...

Don Juan de...

Don Juan de...

Faded handwritten text on the left page, likely a council record or petition.

Alcaldia Mayor
de la Ciudad y Partido
de
CALATAYUD.

El Sr. Contrador Seco del Sr. Monte Pio de Calatayud y de la Mayor

del Reyno en orden de 28 de Feb. ultimo entre otras cosas me ha lo

Dotacion
Hacienda de la Virgen . . . 13218.
Hacienda de Monte
Hacienda de San . . . 1839.

Contas vacantes de esta Alcaldia Mayor causadas desde 12 de Mayo a 30 de Junio de 1823, y desde 1 de Agosto del propio año hasta 15 de Set. del mismo, y desde 7 de Junio de 1824, a 26 de Agosto del mismo, ambas inclusive corresponden al citado Monte Pio, quatro mil ochocientos treinta y nueve y 1/2 al reparo de la dotacion de ricas, como se demuestra al margen. Y cursada la Sr. Quarta de Gobierno de Sr. Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz, y remesa a la Tesoreria del Ramo, lita en esta parte al cargo de D. Domingo Gonzalez Tejedor. En su consecuencia espero V. S. se sirvan poner a mi mano a la mas posible brevedad la parte de Sr. de Sr. cantidad correspondiente para que a su Sr. Ayuntamiento. para que me sea responsable a ella con mi hacienda.

Del recibio a este efecto espero avisar.
Dios que a V. S. m. a. Calatayud 24 de Mayo de 1823.

Juan Manuel de Rivera

Aldia Mayor
de la Ciudad y Partido

de
CALATAYUD.

J. F. el Rev?

Para saber qualq. dadio q' pudiese
oponeme a V.S. acerca del pago de
las cantidades q' reclamo a em. V.S.
Congratimo con q' el Monseñor
de Coray y M. de M. de M. de M.
entor los oficio de em. V.S. presentase
a V.S. las M. de M. de M. de M.
al intento y q' mandan su cumpli-
miento en lo p'nto q' indico en
los d'os citados oficios.

Dicho. a V.S. en la Ciudad de Calatayud
yud. de Mayo de 1829.

Jos. Benigno de Lizaola

Al. del V.S. Aguard. a em. Ciudad.

20 Agosto de 1824 incluido correspondiente
 Monte de 1839 al respecto de la
 Dotacion que tiene, y que se le ha
 tra Comunal p.^a en Cobro y re-
 mios que lo comunicaba al Ayuntamiento
 p.^a que se le ha tra poned a la mano la
 parte que correspondia al Ayuntamiento
 a la posible brevedad, y que se le aune el libro
 y en su virtud se aune el otro libro de
 uno a otro de acuerdo p.^a los efectos convenientes
 y a igual fin.

Con la misma fecha el mismo Señor
 cabe un para otro oficio ante el Ayuntamiento
 mismo sobre el mismo particular a saber
 al de arriba con la especificacion del tiempo
 en aquellos varantes e igualmente otro con
 la misma fecha sobre el propio particular
 y se aune un libro que se crea a este an-
 do y se represente sobre el propio par-
 ticular al Señor Intendente para un de-
 conocimiento, y demas que correspondan

Sobre mand. del Sr. Manuel
 P. / man

Se sup. un duplicado de Sr. Manuel Gil
 man en que se quiza de que el respectivo
 tribuimio no le abona en la respectiva
 al mismo respectivo libro del año 2.^o
 segun lo habia hecho hasta de haber por
 orden del Ayuntamiento y se aune que
 siendo el oportuno que dice en los mand.
 en abonar en contribuciones el respectivo



unido le abona en la Policia lo correspondiente.

sobre mand. del Sr. Manuel
 P. / man

Se sup. un duplicado de Sr. Manuel Gil
 man en que se quiza de que el respectivo
 tribuimio no le abona en la respectiva
 al mismo respectivo libro del año 2.^o
 segun lo habia hecho hasta de haber por
 orden del Ayuntamiento y se aune que
 siendo el oportuno que dice en los mand.
 en abonar en contribuciones el respectivo

podia cumplir esta función
con que tiene como que
de tiene mandado por el
Supremo Consejo, en esta
través, y orden por tanto
us.

Dios que así m. d.
Calatayud Mayo 24 de 1829.

Don Francisco de Paula



Ayuntamiento de 28 de Mayo de 1829.

En la ciudad de Calatayud y Casas Consistoriales de la misma a veinte y ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos y veinte y nueve años. Puntos y Congregados los D.
 Dn Pedro Lashen y Regidor presidente p. a. a. el Sr. D. J. P. R. Regidor mas antiguo y el Sr. D. A. M. A. Regidor.
 Dn J. P. Alegre, Dn J. M. Anamburo, Dn J. P. Bonafel Regidor, Dn Miguel Meneres Diputado, y Dn Pablo Anzor sin dno p. nro. el comun, componen por el Ayuntamiento de esta Ciudad, celebrando, el Ordinario de este dia, haviendo la sesion por la lectura y aprobacion del anterior. En seguida se abrio y sego en oficio el Sr. D. A. M. A. Regidor de los Comienzos p. el Reg. y reclama el testimonio q. con fecha. 21 de Enero ultimo. otorgo al Ayuntamiento de las Yeguas destinadas al Panaron de en esta jurisdiccion y en su vista se acordó, q. el Comisionado el Sr. D. M. A. M. A. p. el ayuntamiento para informar a este sobre el particular, lo verifique a la mayor brevedad, y en su vista y news hanna se de, y pase el testimonio

Sobre Yeguas.

Sobre Inf. de Juan Co
Fernandez von Espeta

se leyo en memoria de Juan Co Ferrer veneno de esta Ciudad, q. para el Sr. D. A. M. A. al ayuntamiento para q. le informe de la conducta de q. y si sea asequible el darle la d. a. para uso de Prospera y Estancia, y se acordó. el inf. siguiente. El Ayuntamiento de esta Ciudad, satisfaciendo al D. nro. de Annua, y presentando su Informe

Dice: Que la conducta observada asta de presente por Fr. Juan.º Ferrer es arrechona, á q. se le pueda permitir la licencia de Arma g.ª Sobrita, y así lo informa á S.º.º Cajo de Ineto, o Informe anote, y de el se ex.º en dho memorial.

Sobre mem.º de Man.º Sanchez

Se leyó un memorial de Man.º Sanchez vec.º de esta ciudad, q.º se quiera sobre haverle incluido en reparto de contribución sobre contadon, y se acordó q.º en otro Ayuntamiento se determinara

Sobre mem.º de Miguel Esperto para claustrero

Se leyó un memorial de Mig.º Esperto consera de batallon de Volunt.º Realistas de esta ciudad, q.º solicita ser un claustrero al Ayuntamiento sin paga alguna durante la indisposición de la casa intencion, la indisposición de este, y que se le tenga parte. en merito y se acordó, como lo sup.º cuyo decreto se anota el secret.º en el memorial

Sobre quessa de Kamel Xim.º de Comenios

Se leyó un memorial de Kamel Xim.º de Comenios vec.º de esta ciudad, q.º se quiera el reparto de contribución de comenios y se acordó pase á la Junta de Comenios para q.º inf.º al punto dentro del termino de tenencia de

Sobre mem.º de Estanislao Ganña y quessa de rep.º de la Junta de Comenios

Se leyó un memorial de Estanislao Ganña vec.º de esta ciudad, q.º se tenen merca de dimissalla se quiera haverle repartido mas contrib.º que á otros de su clase, y se acordó pase á la Junta de Comenios para q.º inf.º dentro del termino de tenencia de

Sobre mem.º de los Boteros

Se leyó un memorial de Benando Anor, y otros Boteros de la casa del reparto de contrib.º de Comenios, y se acordó, p.º á la Junta de Comenios p.º q.º en el termino de tenencia de

Sobre mem.º de D.º Ant.º tonner

Se leyó un memorial de D.º Ant.º tonner, sobre q.º se admita en pago de contribuciones de



los trabajos, que presio de A.º de la unta en la última Junta, y se acordó: que pague las contribuciones de vengadon, y quanto al q.º solicita dho trabajo se tendra parte con oportunidad.

Se leyó un memorial de Dr.º Josef Alexre, que se quessa del punto q.º se le hace p.º la copia de S.º.º, y se acordó: Inf.º el Acap.º de Contrib.º de las repartidas á la cofa en los tres últimos años, y del reparto particular á cada uno de los de aquella

Sobre mem.º de J.º de

Se leyó un memorial de Benando Anor q.º se quessa de la repartida de contrib.º q.º se le hace se acordó q.º en otro Ayuntamiento se acordara

Sobre mem.º de Benando Anor

Se presento el presupuesto de sal repartida en este año, y se acordó su aprobación, y q.º se una al acordado

Sobre reparto de sal

Se presento el Inf.º de dntamen del A.º, en los q.º se se separaron sobre contrib.º de los pp.º de esta ciudad, y se acordó en todo como lo dice el A.º, con dntame. Con lo q.º relevando la sesión q.º formaron los D.º Davajo de q.º Centifino.

L.º Perez y Mingo Aramburuz Memores

Benando Anor

Ayuntamiento de Calatayud, 9 Abril 1829. En la ciudad de Calatayud, por las Comisionales de la misma, á quatro dias del mes de Abril de mil ochocientos veintey nueve años; Puntos. y

congr. los D.
D. Pedro Latorras Reg. y de el año de 1700
el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios

fr. Al. ma
D. Juan de los Rios, fr. Miguel de los Rios
D. Juan de los Rios, fr. Miguel de los Rios
D. Juan de los Rios, fr. Miguel de los Rios

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700
que dice que se leyo en virtud de un decreto de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1700

Sobre el grado de...
al Ayuntamiento, etc.
la villa de...

Sobre Inf. de D. J. de...
Lahor

Sobre un...
de la villa de...

Sobre un...
de la villa de...

Sobre un...
de la villa de...

M. y J.

La Comision del Censo D. N. S. q. entiendo en el Reparto de la Sal de este año, ovienda de ley abony, con q. se dista... en ley anterior, trato de dejar para lo sucesivo expedita y clara la Dmon. de tan interesante Ramo; y aunque la animacion de los mayores diez de alibar al vecindario de esta carga, se vio en la precision de seguir imponiendoles los Cuyos q. llevaban sin notable variacion, a causa de los considerable ataroy q. presenta en sus Cuentas el Receptor, puez a no ser por ellos hubieran descargado a los Vecinos en una mitad; may sin embargo confrontado el Libro de este Ramo con el de la N. Contribucion obrado, haber muchisimos Vecinos q. tienen una honrada subsistencia, y no llevaban Sal, pero aumentados otros y algunos otros nuevamente establecidos, tiene la satisfacion de anunciar a N. S. que cuan sin sobrecargo a los Contribuyentes (o al menos en una pequeña parte) ha repartido el Cuyo del presente año y todos los ataroy de los años anteriores, segun observara V. S. por el presupuesto, q. sigue a este licito; quedand ya sin confusion la Dmon. de Sal, y solo reducida la Cuenta q. debiera rendir el Receptor a formar su cargo con el alcance q. se le hizo en la ultima Cuenta presentada, aumentar el importe de la Sal extraida desde aquella fha. hasta el dia, y el total de ley 34739 a que asciende la repartida en el presente año; y la data de los gastos y pagos efectuados por el, sin tener ya q. presentar otros ataroy q. los q. resultan del Libro corriente puez todos los demas

De los años anteriores estan embeldos en el mismo, y de consiguiente
condenados a las dudas, cuya disposicion podra hacerse saber
al Publico por un bando, o por el medio q. a V. C. parezca
may conforme: In cuya att. on

A. N. S. sup. ca. esta Com. on se sion confirmas quanto tiene efectuado
en la materia, y mandar se inserte ato licito en los Li-
bros de Acuerdos para las operaciones ultimas. Calatayud 26
de Marzo de 1829.

José Gonzalez

Presupuesto

Del Cupo 522, jamas de a 50 Castellonay cada una q. hacen Magonias	2117 ..
Atras hasta fin de 1827	993 ..
Id. del año 1828	196 ..
Total	3606 ..
Acuerdo el Reparto de 1829, meliora la del Catanguillo	3479 ..
Queda p. sacar los Reing de atrasos	127 ..



Sobre el punto de Bonan
no Promiso
Sobre el punto de Manuel
Sanchez conrada

en quanto a la com. de Alparcas, y el Comens
pare a Inf. el Premio, y Puntal el Comensio
se leyo en el punto de Bonan no Promiso, que se
quiere a la com. de q. se le ha repartido el Comen-
don, y de acuerdo, como lo pide p. no exente tal oficio
se leyo en el punto de Manuel Sanchez, sobre que
se le oxima la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
se presento la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
y se acordó de pago el Puntal de Bonan no Promiso.
lunam te com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.

Anamabuz

Años

Demando Comensio

Ayuntamiento de Calatayud, y Comensio con-
sido de la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
se le oxima la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
y se acordó de pago el Puntal de Bonan no Promiso.
lunam te com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.
la com. de Manuel Sanchez, y de acuer-
do: No ha lugar.

ate año. Coulo que celebrato la reunion
firmaron los S. de abajo de que certifico.

Los heros

Miguel Chueca *[Signature]* Bellido

Manuel Micheto *[Signature]* Ayo

Yngoa Amador *[Signature]* Bernardo Orcoy

José González *[Signature]*

Ayuntamiento de esta ciudad de Calatayud y Casa conu.
de 14 de Abril de 1879

inter de la misma a catorce dias del mes
de Abril de mil ochocientos y nueve años. Justos
y conyugados los Señores:

D. Pedro Luchana Regidor mas antiguo por
ausencia otros Señores Gobernador, Regidor
Diano y conyugado del Señor D. Leon
Dante.

D. José Atique D. Miguel Sureda

D. Juan Matallana D. Manuel Micheto

D. Yngoa Amador D. José Laurente

Regidor, D. Clemente Bellido, D. Miguel

Manuel Diputado, D. Pablo Leon indio

Señor. Compendio de M. Ayuntamiento

de esta ciudad, celebrando en extraord. de
este día abierta la sesión se hizo por
el Señor Sureda se estaba en el caso de que
sustentó el Señor Justidante sobre el asun-
to que estaba la finca esta ciudad por
los pagos de Sal contada y otorgada

que estaba la finca esta ciudad por
los pagos de Sal contada y otorgada



que se aporriaba p. lo que se comencio
en su vida etc. etc. etc. etc. etc. etc.
sigue sus expensas y buena puesta en
buena vista por los Señores de acuerdo se dio
al Señor Justidante. Con lo que se abanto
la sesión que firmaron los Señores naba
p. de que Certifico. Los heros Juan. Co. Matallana

Yngoa Amador Chueca Miguel Meneses
Manuel Micheto

Ayo *[Signature]* Bernardo Orcoy

Ayuntamiento de esta ciudad de Calatayud y Casa conu.
de 14 de Abril de 1879

inter de la misma a
de Abril de mil ochocientos y nueve años. Justos
y conyugados los Señores:

D. Pedro Luchana Regidor.

D. José Atique D. Miguel Sureda

D. Juan Matallana D. Manuel Micheto

D. Yngoa Amador D. José Laurente Regi.

D. Clemente Bellido D. Miguel Meneses di-

putado, D. Pablo Leon indio Señor. con-

pendio de M. Ayuntamiento de esta ciudad Calatayud

por la lectura y aprobacion de los autos en
su propia y el Sr. Larkenas representando
oficio q. en aus. el Sr. Presidente le ha
via parado el Sr. A. C. ma. n. q. que
se avo de en la manera sig.

Sobre formacion de
ped. sobre p. q. n. con
cada p. los trop. fran.

Se leyó un oficio del Sr. A. C. ma. n. q. de fecha 22 de Mayo
por el Sr. Larkenas a este Ayuntamiento: la orden el
Sr. Director Gen. de Prop. y de el mismo, se
le remite noticia de esta de los datos y p. q. n. con
de al ramo de Prop. y de el mismo curso finar y p. n. tener
en sus trop. fran. de un año en su vida por un
año de la España como avitran en el año 23, y q.
para ello se suponga la adquisicion, y formacion
de Exped. y q. se verifique a la mayor brevedad, y en
su vista de comision, a los Sr. Chacay y a la orden p. n.
traman de contenido por un dolor copia de oficio, y el
orig. se una a este acordado

Sobre la orden con las
mad. enneg. a las trop.
par Franca

Se leyó otro oficio del mismo Sr. A. C. ma. n. q. de fecha 22 de Mayo
de en q. comuna la ord. el Sr. Intend. de 23. de febrero
de la orden en el mismo p. la direccion gen. de Rentas
de Exped. que se ha de formar sobre la orden con las
mad. enneg. de haber en entregado a las trop. fran.
de mostrando se su impo. de haber en entregado a las trop. fran.
p. de reclamacion el Sr. Intend. Franca, se forma en
esta ord. el Sr. Intend. y se avo de comision
alos Sr. Chacay y a la orden p. n. de Exped. y de
mip. q. se pide un dolor copia de oficio y este se
una a este acordado

Sobre oficio enag. de
la comia

Se leyó otro oficio del mismo Sr. A. C. ma. n. q. de fecha 28 de febrero
de en q. comuna la ord. el Sr. Intend. de 23. de febrero
de la orden en el mismo p. la direccion gen. de Rentas
de Exped. que se ha de formar sobre la orden con las
mad. enneg. de haber en entregado a las trop. fran.
de mostrando se su impo. de haber en entregado a las trop. fran.
p. de reclamacion el Sr. Intend. Franca, se forma en
esta ord. el Sr. Intend. y se avo de comision
alos Sr. Chacay y a la orden p. n. de Exped. y de
mip. q. se pide un dolor copia de oficio y este se
una a este acordado

Cuenta de Rentas due de 17 de marzo hasta 12 de mayo
de 1809.
Por 15 pag. de libro fto. 572 22m.
Por dos testimonios de Hamilton de los sucesos de marzo y
Atil 202 1/2 m.
Suma 774 37 1/2 m.

GOBIERNO POLITICO ~~X~~ ~~MUNICIPAL~~
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Caballero Intendente de
este Reyno con fha 10 del ac-
tual me dice lo q. copio
El Illmo Sr D. Nieta de
Santa Director Grial de Propios
y Arbitrios del Reyno con fha
2 del actual me ha dirigido
la orden siguiente = Es in-
dispensable tener en esta Direc-
cion Grial de mi cargo, noticia
exacta de los danos y perjuicios
q. hubiesen causado al ramo
de Propios y del comun de los
Pueblos en sus fincas y pertenec-
ias las tropas Francesas duran-
te su ultima permanencia en
Logrona como Auxiliares en el
año de 1803; y á este fin espere
del auditado celo del C. S. en be-
neficio del Sr. Servicio que con

La mayor reserva disponga la
averiguación y formación de
Expedientes bien instancados y
documentados á causa de otros
daños y perjuicios demostrán-
dose su importe y demás cir-
cunstancias conducentes q. los
evitacion; advirtiéndose que
deven entenderse tales aque-
llos q. directam^{te} hubiesen ra-
cionado las expresadas pro-
pas, como p.^o exemplo dete-
riones en los edificios publicos
y Puertos, talas de arbolada
de Monte, Divisas ó rruñe-
do, y Caudales q. hubiesen
recibido correspondientes en
cualquiera concepto á los fon-
dos publicos; cuya remision
encargo á V. S. verifique á
la mayor posible brevedad.

84
Lo traslado á V. S. con encar-
go de q. instancan y remitan
á esta Intend.^a con la breve-
dad y justificacion posible
Los Expedientes q. previene la
presente orden

Lo que traslado á V. S. p.
su intelig.^a y á fin de q.
á la mayor brevedad po-
sible, instancan el Expedien-
te en la forma q. queda dha,
por lo respectivo al ramo
de Piquis, advirtiéndose, de
q. en el caso de q. estos ó los
fondos publicos no hubiesen
recibido perjuicio ni daño;
se servira pasar á mis
manos á la mas posible
brevedad, el correspondien-
te testim.^o ó fe, negativa
por donde se acredite.

D. N.

guarde a C. S. M.

Años Calatayud

24 de 1822,

En Campu de la

GOBIERNO POLITICO Y MINISTERIO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

C. R.

2

85

El caballero Ynter dente
de este Reyno con fha 23^{ra}
de febrero, me dice lo q. copia.
Habiendose me encarga-
do p.^a la Direccion G^{ral} de
Prentas a consecuencia de una
R^{el}. Orden la formacion a
la mayor brevedad del oportu-
no Expediente bien instrui-
do y documentado en q. Con-
ten las maderas q. se hu-
biesen entregado en esta Pro-
vincia a las tropas france-
sas demostando su im-
porte y las demas circun-
stancias conducentes p.^a resu-
mar con fundam.^{to} su abo-
no del Gobierno de S. M.

C. S. del Ayuntamiento de Calatayud.

Cristianísima se hace in-
dispensable q. V. S. con la
mayor reserva y brevedad
posible presente á la forma-
ción del correspondiente á
ese Partido de su cargo de
manera q. resulte claro, in-
cuestionado en forma do-
cumentada y capaz de lle-
var tan completam^{te} co-
mo se desea el objeto indi-
cado. Y tan pronto como
se haya verificada su for-
mación y reunión de he-
chos y datos q. devan a-
compañarle los remitirá
V. S. á mi poder con la re-
serva q. le encarezco, dan-
dome en el interim aviso
del recibo en la misma

86
forma.

Lo traslado á V. S. p. su
intelig. y á fin de que por su
parte me remita testimonio
de las mudanzas q. al tránsito
de las tropas auxiliares fran-
cesas, por esta ciudad, se entee-
garon á estas, con el objeto
de formar el correspondiente
Expediente, dándome aviso en
el interim del recibo de este ofi-
cio.

Diogo á V. S. D. a.
Calatayud Mayo 2 del 1829.

Joa. Ramon y Ripollá

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Sr. Decano del Supremo Consejo de Hacienda, encargado de la Comision de Valimiento de Oficios enagenados de la Corona, me ha comunicado la Circular que copio.

Valimiento de Oficios enagenados de la Corona.

CIRCULAR.

„Autorizada la Comision de Valimiento de Oficios enagenados de la Corona por Real orden de 12 de Diciembre de 1799 para conocer en las pretensiones relativas á los incorporados, del mismo modo que lo estaba para los que se hallan enagenados, y declarada por la misma soberana resolucion la facultad de enagenarlos de nuevo, no podia ver con indiferencia la novedad poco conforme con dicha Real orden, y con las bases de la administracion y conocimiento de los negocios en que tiene interes la Real Hacienda, introducida por la Circular de la Real Cámara de Castilla, su fecha 26 de Abril de 1815, con respecto á la provision de las escribanías de Señorío jurisdiccional. Para evitar los perjuicios que en este ramo se causaban á los Reales intereses, y uniformar sin entorpecimiento la marcha de dichos negocios, fue indispensable elevarlo todo á la soberana consideracion de S. M., que instruido de todos los antecedentes, y habiéndose dignado oír acerca de este asunto al Supremo Consejo de Hacienda, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, por resolucion rubricada de la Real mano, y Real orden comunicada con fecha 25 de Noviembre último, que se lleve á efecto lo dispuesto en la de 12 de Diciembre de 1799, por ser peculiar de la Comision de Valimiento la enagenacion de los oficios que se incorporan á la Corona; previniéndome en la misma Real orden, que para los efectos consiguientes circule esta soberana resolucion á quienes corresponda.

En su consecuencia, como encargado de la referida Comision de Valimiento, y de las nuevas enagenaciones de oficios incorporados á la Corona, en cumplimiento de lo mandado por S. M. he acordado, con el fin de precaver duda que pueda entorpecer ó perjudicar el desempeño del servicio con detrimento de los Reales intereses, se tenga entendido y observe lo siguiente:

1º Que la nueva enagenacion de las escribanías de Señoríos jurisdiccionales incorporadas á la Corona de que habla la Circular de la Real Cámara de Castilla, fecha 26 de Abril de 1815, es peculiar y privativa de la Comision de Valimiento, en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1799, segun se ha servido S. M. declarar en su referida soberana resolucion, comunicada en 25 de Noviembre último.

2º Las Justicias de los Pueblos donde existan oficios de Escribanos, de cualquiera denominacion que sean, cuyos nombramientos hayan correspondido anteriormente á Señores jurisdiccionales, que en la actualidad se hallen incorporados á la Corona, formarán en el preciso término de dos meses, contados desde esta fecha, una relacion exacta é individual de todos ellos, con expresion de los sugetos que los ejercen, los que esten vacantes ó sin provision competente; en virtud de qué título ó nombramien-

to, fecha de este, y razon del servicio que hayan hecho, la cual presentarán en la respectiva Intendencia de que dependan, por la que se dirigirán á esta Comision.

3.º Inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguno de los sirvientes de dichos oficios incorporados, deberán las mismas Justicias recoger el titulo que se le hubiese despachado, dando incontinenti cuenta á esta Comision por conducto del respectivo Intendente, y este, con remision del citado titulo y razon de su valor en venta y renta por justiprecio formalmente hecho, informará lo que se le ofrezca y parezca.

4.º Acordada que sea por la Comision la nueva enagenacion del oficio vacante, dispondrá el Intendente de la Provincia se proceda con toda brevedad á verificar el remate en el mejor postor que no tenga impedimento legal, por solo los dias de su vida, previa convocacion de licitadores por el término de treinta dias, á cuyo fin se fijarán edictos en el Pueblo donde se halle el oficio, sus inmediatos y el de la cabeza de Partido ó Corregimiento á que correspondi, habiendo celebrarse en este la subasta.

5.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor del oficio, con la precisa condicion de haber de satisfacerse en metálico inmediatamente que recaiga la aprobacion del remate, para lo cual se remitirá á esta Comision el expediente de subasta, despues de las mejoras del diezmo y medio diezmo, en el término de diez dias, y cumplido este el de quince para el cuarto.

6.º Aprobado el remate se otorgará por el Intendente, previa presentacion de la carta de pago, la correspondiente escritura de venta vitalicia á nombre de S. M., la cual se ha de presentar original en la Comision para la expedicion de la competente Real cédula de confirmacion, sin cuyo requisito no podrá despacharse titulo de ejercicio, previéndose asi en aquella.

7.º Para evitar gastos y molestia á los licitadores cuando la subasta se haga fuera de la Capital donde resida el Intendente, delegará este sus veces en el Subdelegado ó Corregidor del Partido de que dependa el Pueblo, para otorgar la escritura de venta, la que le presentará para que la autorice con su visto bueno, y la remita á esta Comision de Valimiento.

8.º Cuando por falta de renuncia ú otro motivo se incorpore á la Corona cualquiera oficio, cuidará la Justicia del respectivo Pueblo de dar puntual aviso al Intendente, quien lo comunicará á la Comision, para que con este conocimiento se proceda á la nueva enagenacion en los términos anteriormente expresados.

9.º Los Intendentes, como principales encargados en las Provincias de que todos cumplan por su parte lo que respectivamente les corresponda para la observancia de las Reales determinaciones, impondrán en uso de su autoridad la mas estrecha responsabilidad á las Justicias de los Pueblos, para que no se note demora en el desempeño de cuanto les queda designado; y en su defecto les exigirán la multa de cien ducados, con aplicacion á los fondos del Valimiento, dirigienda á esta Comision la carta de pago que acredite la entrega en la Tesoreria de Rentas de su Provincia, con dicho destino; y me darán puntual aviso de las causas que la motiven, para tomar la providencia conveniente.

88

Ultimamente, el mejor servicio del REY nuestro Señor con los mayores ingresos al Erario, que tanto necesitan las urgencias del Estado, exigen la exactitud mas eficaz en la observancia de cuanto queda prevenido, y á fin de que asi se verifique dispondrán los Intendentes que sin pérdida de tiempo se circule esta á todos los Pueblos de la Provincia de su cargo, dictando á las Justicias las reglas que estimen conducentes, y me darán aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1829 = Felipe de Córdoba."

Lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que en consecuencia de lo mandado en el artículo 2.º de la inserta Circular formen y me remitan por conducto del Caballero Corregidor del Partido testimonio individual de los oficios existentes en ese Pueblo de la clase que manifiesta, espresivo y circunstanciado cual se previene; cuidando en lo sucesivo de dar parte á esta Intendencia inmediatamente ocurra el fallecimiento de alguno de los sugetos que desempeñen dichos oficios con remision del titulo que obtengan, y razon de su valor en venta y renta por justiprecio formal que se practicará al efecto, segun se dispone en el artículo 3.º, asi como en los casos que determina el artículo 8.º en que por falta de renuncia ú otro motivo se incorpore á la Corona cualquiera de los indicados oficios, á fin de que con estas noticias pueda llevarse á debido efecto las Reales órdenes espeditas en el particular; sobre cuyos extremos impongo á VV. la responsabilidad mas estrecha, esperando no darán lugar á la aplicacion de las penas designadas contra los morosos, y que se exigirán irremisiblemente si resultase la menor omision ó descuido en asunto tan interesante y recomendado por S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 14 de Febrero de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de Calatayud

C. d.

Cumplido con el encargo q.
 me hau eslabado. Surouiente se
 este Reyno, en ofiio de Al delos
 conuientes, para a' mano de V. d.
 un exemplar de la circular de
 dho. Señor. e de Al delos conuientes
 relativa a' las reglas q. hau de
 observarse en las nuevas exage
 raciones de los ofiios incorpora
 dos a' la Corona, prometiendo
 que a' la mayor brevedad para
 ra V. d. auy' mano el Acti
 monio que en la misma se
 expresa, y que en el interin se
 recibira daune abio del rei
 bo de dho. exemplar a' los efe
 tos conuiguentes.



GOBIERNO POLITICO Y MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

que á V. S. M. D. Calatayud
dto. 28 de 1829.

Don Juan Manuel de Cevallos

Pres. del Ayuntamiento de Calatayud

5
90
Corregimiento

DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

Allos efectos que son conguinados
dijio a V.S. el adjunto Exem-
plar de la Real cedula de S. M.
y Señora del Consejo por la que
se establecen de nuevo las reglas
que han de observarse en estos
Suplen en el exercicio de la
nobles Artes y nombramiento
de Arquitectos, por quien y co-
mo en la misma se expresa.

Dequida enterada V.S.
para su cumplimiento y del recibo
de dho. exemplar me prometo
aviso. Dijo que a V.S. m. S.
D. Calatayud Mayo 20 de 1789

C. M.

Comprimido

DE LA CIUDAD DE CALATAYUD

Y SU PARTIDO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

C.A.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se establecen de nuevo las reglas que han de observarse en estos Reinos en el egercicio de las Nobles Artes, y nombramiento de Arquitectos de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, en los términos que se expresa.

Año



de 1828.

*Impresa en Madrid en la imprenta Real, y reimpre-
sa en Zaragoza en la de Francisco Magallon.*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la que se establecen de nuevo las reglas que han de observarse en estos Reinos en el ejercicio de las Nobles Artes, y nombramiento de Arquitectos de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, en los términos que se expresan.



de 1828

Año

Impresa en Madrid en la imprenta Real, y reimpresión en Zaragoza en la de Francisco Magallon.

La imprenta de la Real Academia de San Carlos de Madrid, por el Sr. D. Juan de la Cruz, impresor de Cámara, y de la Real Academia de San Fernando, por el Sr. D. Juan de la Cruz, impresor de Cámara, y de la Real Academia de San Carlos de Madrid, por el Sr. D. Juan de la Cruz, impresor de Cámara, y de la Real Academia de San Fernando, por el Sr. D. Juan de la Cruz, impresor de Cámara.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistentés, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocó ó tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que observando mi augusto Abuelo que á pesar de la proteccion y auxilios que habia dispensado para su fomento á las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, no se cogia el fruto que debía esperarse, porque se veian emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duracion, y de ninguna hermosura, expuestas á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atencion la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque contruidos sin la pericia del arte, y agenos del buen gusto, unos parecian lastimosamente en las llamas; y otros desdecian de la magnificencia de aquellos sagrados lugares; y para evitar tantos daños encargó á todos los Prelados Eclesiásticos del Reino en circular expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente explicacion á la Real Academia de San Fernando por medio de su Secretario, para que examinados atentamente, y gratuitamente, advirtiéndose el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un ejemplar para que respecto á las obras públicas profanas se hiciese conforme á aquel encargo la prevencion correspondiente á todos los Magistrados y Ayuntamientos, á fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, existian como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve dispuso, que pues los muchos expedientes que se seguian sobre permiso para emplear caudales en obras públicas, al paso que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraian notablemente á la Academia de las atenciones de su instituto, ya por la mastruosidad de los dibujos que se presentaban, y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos expedientes en que aquel establecimiento facultativo no debía introducirse, no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesea nota firmada del Secretario de la Academia de haber sido visados y aprobados por ella; y esta prevencion se repitió en Real orden, que con fecha veinte y cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro se comunicó á la Real Academia de San Carlos de Valencia, á la cual tocaba la revision de los planes ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos de su respectivo distrito. Advirtida por el propio mi Augusto Abuelo

la inobservancia de los Estatutos de la Real Academia de San Fernando, se sirvió mandar en circular, que expidió la dicha primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que con arreglo al número 33 de los indicados Estatutos, ningun Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo eclesiástico ó secular, concediese título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrase para dirigir las al que no hubiese sido examinado rigurosamente por la Academia de San Fernando ó la de San Carlos de Valencia: que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reino fuesen precisamente Académicos de mérito de una de las dos expresadas, á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichos Cuerpos á una de ellas del sueldo asignado, y sugeto que determinaban elegir para apurar si era tal Académico, y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales órdenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaban su inobservancia, que mi Augusto Padre tuvo por indispensable que el Consejo y Cámara acordasen á los Ayuntamientos, Reverendos Obispos y Prelados regladas las órdenes circulares para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentación á la Academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y así lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, á cuya virtud, y por lo respectivo á las obras públicas profanas, expidió el Consejo la circular correspondiente á las Justicias en treinta de Agosto de aquel año. En el de mil setecientos noventa y tres se presentaron al Consejo el plan y condiciones que se habian formado para la reedificación de un puente sobre el río Gálago, y como se pasasen á informe de la Academia, y en su virtud pudiese ceder reparos al proyecto de la obra, fueron varios los recursos que hizo el Arquitecto encargado de ella, refutando su dictamen, y exigiendo expresase las razones en que fundaba sus reparos, y desvaneciese las que aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinación del asunto, hasta que en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, considerándole el Consejo de interés público, elevó á mi Augusto Padre la oportuna consulta, y por su Real resolución á ella, que se comunicó al propio Consejo en Real orden de veinte de Diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y ocho, se sirvió prevenir el medio de concluir el expediente para que pudiese ejecutarse la obra del puente, y dispuso que para que en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inútilmente al Consejo y á la Academia, y su desaire á este recomendable Cuerpo científico por la insubordinación de sus discípulos, se expidiese nueva circular para la observancia de las de mil setecientos setenta y siete y setecientos setenta y nueve ya referidas: enterado el Consejo de esta Real orden, y de la que se le comunicó en diez y siete de Agosto de mil ochocientos, para que sobrecartase la circular de la Secretaría del Despacho de Estado de mil setecientos ochenta y siete, á fin de que nadie alegase ignorarla, con la declaración de ser nulos los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras ó Albañiles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, expidió la provision impresa de cinco de Enero de mil ochocientos y uno, con insercion de la indicada circular de mil setecientos ochenta y siete y del Estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes á todas las soberanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y á virtud de Real orden de once de Enero de mil ochocientos ocho, se expidió tambien circular por el Consejo en veinte y nueve del propio mes, haciendo extensivo á las obras públicas sagradas y profanas que se intentasen de Pintura y Escultura, todo que estaba mandado para las de Arquitectura, respecto de la previa presentación de los dibujos ó diseños á las Reales Academias de las Nobles Artes, y encargando á los Prelados y Autoridades eclesiásticas celasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos efigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar, enturbiasen la devoción de los fieles. A todas estas dispo-

siciones sobrevino la guerra de la independencia, y como por consecuencia de sus estragos en los templos y demas edificios públicos, era de creer que se irian reedificando y reparando segun fuesen recuperándose los pueblos de la miseria á que aquella les redujo, se demostró la necesidad de circular nuevamente las Reales órdenes anteriores, cuya inobservancia era general, no obstante el recomendado interes de la seguridad y ornato de las obras públicas y el del esplendor y progresos de las Nobles Artes y honor de la Nacion, y habiéndomelo representado así la Real Academia de San Fernando, tuve á bien por mi Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos catorce encargar al mi Consejo la nueva circulacion propuesta con las adiciones conducentes á lograr el exacto cumplimiento de cuanto estaba prevenido en el particular; en cuya virtud y de la Real resolución que di á la consulta que me hizo en el asunto el propio mi Consejo, se expidió mi Real Cédula de dos de Octubre de aquel año de mil ochocientos catorce, en la cual, refiriendo el tenor de todas y cada una de las Reales determinaciones del ramo, se refundieron en tres artículos para su mas puntual observancia. Todavía continuaron faltando á ella, y en los abusos, la mayor parte de los pueblos del Reino, de los que reiteradamente fue dándome noticia la Real Academia de San Fernando; y para cortarlos de raíz, y conseguir el cumplimiento y ejecución de mi citada Real Cédula, mandé al mi Consejo que al efecto expidiese la circular correspondiente, como lo hizo con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos diez y seis. Así el asunto, en papel de cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, me hizo presentarla expresada Real Academia de San Fernando que habia sido tan general la interpretacion siniestra dada á mi indicada Real Cédula de mil ochocientos catorce, que en los doce años transcurridos tan solo una Ciudad habia con su annuncia previsto el destino de Maestro mayor de su Ayuntamiento, y un Cabildo Catedralidadola parte del sugeto que habia elegido, pues limitando el sentido de la propia Real Cédula, se habia creído generalmente que para Maestros mayores de las Ciudades habian de elegirse precisamente Académicos de mérito de las Reales Academias, y no Arquitectos de ellas, y que á pretexto del corto número de aquellos Profesores, si tomando la voz de Maestros de obras, y dando este dictado á los meros prácticos del pais, fueron antepuestos á los aprobados de Arquitectos que si la Real Cédula anterior se expidió por resultas de los estragos de la guerra de la independencia, otras novedades posteriores reclamaban su reproduccion, pues que el primito innovador de la época de la llamada Constitucion dió sobrado mérito á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, bajo el espereioso pretexto de proteger la industria, para declarar y autorizar como libre sin el requisito de examen, el ejercicio de las artes de Agrimensura y Arquitectura: que por desgracia abundaban ahora estas mismas ideas, tanto, que se creia sola la obligacion de reservar á los Arquitectos y Académicos las obras públicas costeadas por las Corporaciones á fin de que se hiciesen con magnificancia y dignidad, y no se advertia que cuando el Gobierno se propusiese estas circunstancias despues de creada la Academia, tenia ya fijada su atencion desde los tiempos mas remotos en la atencion general y particular; y últimamente me manifestó la propia Real Academia que para establecer en el día de un modo terminantísimo, que cortase de una vez hasta la sombra de interpretaciones, lo que habia de observarse en la materia, habia celebrado acuerdos, y convenido en él en solicitar la expedición de una nueva Real Cédula, que abrazado cuanto resultaba de mis soberanos Decretos, cobijase los intereses públicos con el mayor esplendor de las Nobles Artes, conveniencia y fomento del caso; y confirmándome con ellas, he venido en mandar lo siguiente: Que en conformidad á mi Real Cédula de dos de Octubre de mil ochocientos catorce se guarde y cumpla el estatuto 33 de la Academia de San Fernando, en su párrafo tercero, sobre la aprobación de Arquitectos y Maestros de obras, conti-

nuando la prohibicion de que ningun Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de Arquitecto ni de Maestro de obras ó de albañilería, siendo nulos y de ningun valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicacion por los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las Escribanías ú Oficinas por donde fueron expedidos segun previene la Real Provision de cinco de Enero de mil ochocientos uno:

2º Que con arreglo á la misma Real Cédula, y á la circular de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sometido al riguroso examen de la Academia de San Fernando ó la de San Carlos en el Reino de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, creadas por mi augusto Abuelo con posterioridad á la citada Circular.

3º Que los Arquitectos Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos del Reino, sean precisamente Académicos de mérito ó Arquitectos de San Fernando, ó de San Carlos si fuesen en el Reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza y Concepcion de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los Maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictas.

4º Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los Ayuntamientos de las Capitales, las Intendencias de Provincia y Cabildos eclesiásticos del Reino, den cuenta á la Academia de San Fernando, ó á las que correspondan por su distrito, de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5º Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, expedida á todos los Reverendos Obispos y Prelados del Reino, por la que se previene se presenten á una de las referidas Academias para su aprobacion el diseño de los Retablos y demas obras de los Templos, se guarde y cumpla la de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compete, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su examen y aprobacion ó enmienda, en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas para que examinado todo atentamente, brevemente y gratuitamente por la comision de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el Secretario de la misma Academia.

6º Que conforme á lo prevenido por los Sagrados Cánones, y en cumplimiento de la Real orden de once de Enero de mil ochocientos ocho, se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó de estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y Templos, ó en expensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos; como tambien se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de grabarse de las effigies sagradas para expender á la devocion pública, y los que pretendan retratar á mi Real Persona, la de la Reina y demas Personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de doce de Febrero de

94
mil ochocientos diez y siete, publicada en la Gaceta de veinte y seis de Abril del mismo año.

7º Ultimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va expresamente mandado, y que segun el tenor del párrafo sexto del citado estatuto 33 de la Academia de San Fernando, las multas en que incurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Corregidor y demas Autoridades del Reino que para ello fuesen requeridos sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Vice-protector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer Secretario del Despacho en Real orden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento en catorce de Marzo del corriente, y en su virtud se expide esta mi Cédula: la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: y que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Villafranca de Ebro á veinte y uno de Abril de mil ochocientos veinte y ocho. — YO EL REY. — Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Bernardo Riega. — D. Joaquin de Almazan. — D. Gabriel Valdés. — D. Vicente Borja. — D. Josef Ignacio de Llorens. — Registrado, Salvador María Granés. — Teniente Canciller mayor: Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico. — D. Valentin de Pinilla.

Imprenta de la
DIRECCION DE POLICIA
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO

tuas respectivas rematadas en
las adjuntas litras, que continen
las que toda via no las
han precedido, acordando
á los actuales y Secretarios
de Ayuntamiento, la respon-
sabilidad de las que por no ha-
ber hecho saber la vereda á
las con quienes con quienes
abla hubieren desado de
devolver en el tiempo de res-
ta, que parados no habra
lugar á ello, y tales obligan-
das aun pago como distribuidas,
y que cumplimentadas las
veredas las dirijan á V. S.
para que por este medio se
que á mi poder en requirir

do de esta oficina. Y lo tras-
lado á V. S. para que en cum-
plimiento de lo que me dió el
Señor Administrador, y en obre-
quío del mejor Servicio de V. S.
lo haga saber á los Pueblos
de su Partido, y que se exprese
en la Lira que incluye de
dho. Señor para su cumpli-
miento por medio de vereda
q. cuidara de Venitrame
cumplimentada para no ha-
cerlo á dho. Señor.

Lo traslado á V. S. para
su inteligencia respecto de que en
la Lira reunida se encuentra
p. Cabera la Ciudad de Calatayud.
Delrabo de este

*Quiero le escriba V. S.
puntuual abio.*

*Dios que a
M. S. Calatayud 29*

M. S. del Ayuntamiento de Calatayud.

INTENDENCIA DE ARAGON.

97
La Direccion general de Rentas con la fecha que al final se expresa me dice lo que copio.

Paja y utensilios.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 1.º de este mes la Real orden que sigue.—El REY N. S. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. SS., como lo verifico, la perentoriedad de la obligacion contraida con respecto al Gobierno frances por el Convenio de 30 de Diciembre último, y la necesidad de satisfacerla en el término preciso en que está estipulado, para que con este conocimiento activen V. SS. la recaudacion de los fondos con que se han de verificar los pagos.—La Direccion traslada á V. S. este particular recuerdo de S. M. para que tengan el mas exacto cumplimiento sus soberanas promesas, conforme al citado Convenio y las Reales ordenes comunicadas á V. S. directamente por el Ministerio y esta misma Direccion, habiendo remitido aquel el Suplemento á la Gaceta de 29 de Enero en que está inserto. El señala los plazos en que se ha de hacer el pago de los intereses estipulados al Gobierno frances; y para ello es forzoso cobrar con anticipacion los cupos repartidos á los pueblos, sin que se admita ni cabe la menor falta en tan importante y recomendable servicio; y de consiguiente espera la Direccion el aviso de V. S. de quedar en realizarlo por la Provincia de su cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1829.—José Pinilla.—Atanasio Quintano.—Manuel de Carranza.—Ramon Valladolid.”

En su consecuencia me prometo del cielo de VV. por el mejor Real servicio, que atendida la particular recomendacion que hace S. M. para la puntual recaudacion de los fondos destinados al pago de la obligacion contraida con el Gobierno frances, procurarán satisfacer en Tesorería de Provincia dentro de los plazos marcados por mi circular de 11 de Febrero último, la cantidad que ha correspondido á ese vecindario, en el concepto de que no se tendrá el menor disimulo con VV. y se acordarán las mas ejecutivas disposiciones, si como no lo espero, dejaren de verificarlo.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 10 de Marzo de 1829.

*Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.*

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Calatayud

La Direccion general de Rentas me dijo con la fecha que al final se expresa lo que copio.

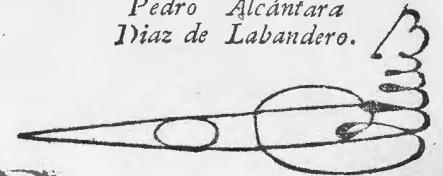
Aguardiente

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden que sigue.—Enterado el REY nuestro Señor de lo que ha propuesto la Direccion general de Rentas acompaňando un expediente sobre libertad de derechos al aguardiente que se consume en cabecear los vinos, y de los antecedentes reunidos y nuevos datos é informes con que se ha instruido este punto de trascendencia al fomento de la agricultura y del comercio, se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que el aguardiente que se emplee en cabecear los vinos sea libre de derechos. 2.º Que esta libertad se conceda entrando en depósito el aguardiente á cargo de comerciantes que tengan almacenes que no bajen de cincuenta botas de vino reconocidas y aforadas. 3.º Que no exceda de arroba y media el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de treinta arrobas de vino. 4.º Que los fraudes de dicho artículo se castiguen con las multas y penas que estan señaladas á los defraudadores de los Reales derechos, pudiendo imponerse la de cincuenta reales por cada cuartilla que se aprehenda: la de cien reales por cada media arroba; y la de doscientos reales por cada arroba; y si el aguardiente fuese procedente de los almacenes de algun comerciante, cosechero, ó fabricante de este artículo, se impondrá por la primera vez la multa de ochocientos reales por cada arroba; por la segunda triple multa, y por la tercera incurrirá en la confiscacion de las existencias. 5.º Que los Administradores de Rentas según la localidad de los pueblos adopten las reglas que convengan, á fin de precaver los abusos que puedan cometerse á la sombra de esta gracia, dando cuenta circunstanciada de las que se an, por conducto de los Intendentes, á la Direccion general de Rentas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para la debida ejecucion de la preinserta Real orden, acusando su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1828.—José Pinilla—Atanasio Quintano—Manuel de Carranza—Ramon Valladolid.

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 4 de Marzo de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



SS. Justicia y Ayuntamiento de

Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

C. M.

7 99
El Caballero Intendente de
este Reyno con Jno. P. de Marco
ultimo me dice lo que copia.

Dijo a S. M. S. M.
ejemplares de la Real orden de
D. J. de D. J. ultimo marcando
las penas en que incurriran los
defraudadores de la Venta de Aguas
ardiente y Licor, e igual numero
de la de 3.º del actual, por
la que S. M. ha tenido a bien se
encargan la actividad en la se-
caudacion de los fondos destina-
dos al pago de la obligacion
contraida con el gobierno fran-
ces por el combenio de 3.º de
D. J. pp.ºº afin de que con la
cuidad posible se suba 7.º
disponen su circulacion a lo

Ayuntamientos de ese Par-
tido con las advertencias
su celo le dicta, a objeto
que tengan puntual y ex-
ta observancia, desde que
se tanto aviso del mismo

En su consecuencia
dijo a V.S. las dos C
lases que en el mismo
se expresan para q^e por
parte tengan enteros
miento las dos Oredes
nas que las mismas con
ven, de cuyo recibo rep
me.dana V.S. puntual

Lo

que a V.S. m. d. a. Calatayud
yud Abril 3. del 1822.

Juan Manuel de la Cruz

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the angle of the page.]

REAL CÉDULA

DE 3 M

SEÑORES DEL CONSEJO,

[Faint body text of the decree, mostly illegible.]



de 1808

[Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or location.]

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Reglamento que ha tenido á bien aprobar para el régimen y gobierno de los Colegios de Medicina y Cirugía, y de los Profesores que ejerzan estas facultades.

Año



de 1828.

*Impresa en Madrid en la imprenta Real, y reimpre-
sa en Zaragoza en la de Francisco Magallon.*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo
Reglamento que ha tenido á bien aprobar para el regimen
y gobierno de los Colegios de Medicina y Cirugia,
y de los Profesores que ejerzan estas facultades.



de 1801

Año

Impreso en Madrid en la imprenta Real, y vendido
se en Barcelona en la de Francisco Magoni.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
Rex de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha diez y seis de Junio del año próximo pasado tuve á bien dirigir, señalado de mi Real mano, á Don Francisco Tadeo de Calomarde, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el Real Decreto siguiente:

Estando plenamente convencido de las grandes ventajas que se seguirán á mis vasallos, cuya felicidad procuro por todos medios, de que un mismo sugeto desempeñe por sí solo la Medicina y Cirugia, sin cuyos estudios reunidos no pueden formarse perfectos Profesores, respecto de que la Ciencia de curar es única en su objeto, idéntica en su estudio, inseparable en la práctica, nacida en la misma época, y dividida únicamente por razones de conveniencia particular, la sola capaz, juntamente con la ambicion, de mantenerla separada; y constándome tambien que esta medida, á mas de estar arreglada á razon, á economía y á justicia, es conforme con la opinion de los mas sensatos y célebres Profesores nacionales y extrangeros, hallándose por otra parte comprobada con el ventajoso resultado que ha producido en las Escuelas mas acreditadas de Europa: he resuelto que en *mis Reales Colegios de Cirugia-Médica*, que en lo sucesivo *se denominarán de Medicina y Cirugia*, se enseñe la Medicina en todas sus partes, para que los que emprendan la carrera de la Ciencia de curar puedan adquirir toda la instruccion necesaria para llenar con acierto todos los deberes que se les imponen; sin que por esto se altere la enseñanza de la Medicina que señala el plan general de estudios para las Universidades, en donde podrán cursar los que quieran dedicarse exclusivamente á la Medicina interna. Y convencido ademas de que es imposible que los pequeños pueblos y aldeas puedan mantener un Médico-Cirujano, ni aun un Médico puro, y que por tanto se hace necesario haya otra clase de facultativos llamados Cirujano-Sangradores, que no necesitando gastar tanto tiempo en los estudios preliminares, ni en los de la Profesion, como aquellos, puedan asistir con utilidad á los enfermos de los insinuados pueblos en las enfermedades mas comunes de que se hará mencion en sus títulos, y aun en otras, siendo el caso urgente y perentorio, al efecto de conciliar ambos extremos en beneficio de mis Pueblos, he tenido á bien mandar formar y que se observe el siguiente

Reglamento científico, económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugia, y para el gobierno de los Profesores que ejerzan estas partes de la Ciencia de curar en todo el Reino.

CAPITULO PRIMERO.

De la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugia, sus prerogativas, facultades y obligaciones.

§. 1.^o
Para celar y hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este Reglamento,

4 he tenido á bien formar un Cuerpo con la denominacion de *Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia*, que será el Gefe de los Reales Colegios de esta Facultad, y de todos los Profesores que residen en mis Reinos por lo perteneciente á ella, y como á tal la obedecerán y estarán sujetos; pero nunca podrá mandar cosa alguna que sea contra lo que se previene en este Reglamento; advirtiendo que ningun subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, ni en cuerpo ni en particular, debe obedecer orden alguna que le diere cualquier individuo de ella por sí solo, para evitar la confusion y desorden que de lo contrario se podrian experimentar: declarando, como declaro, que solo la Junta en cuerpo, y ningun Vocal de ella en particular, podrá por pretexto alguno providenciar en cuanto sea concerniente al régimen literario, económico y gubernativo de la Facultad, de la misma Junta y de sus dependencias.

2º Esta Junta se compondrá por ahora de mis cinco Profesores de dicha Facultad de Cámara con ejercicio, y de un Secretario que será uno de los Vocales de las dos Juntas extinguidas, conservando en todo el mismo carácter que disfrutaba en su Cuerpo como individuo numerario de él.

3º A proporcion que vayan faltando los individuos que compongan esta Real Junta, se suprimirán sus plazas hasta que se reduzcan á tres, que es el número de que en adelante se ha de componer esta Junta, como igualmente mi Real Cámara; debiendo ser precisamente Médico-Cirujanos todos los que en lo sucesivo obtengan estos destinos.

4º Cuando vacare alguna de estas plazas, la misma Junta, como que debe tener noticia de los mejores Profesores del Reino, me propondrá para su provision tres que sean Médico-Cirujanos, y estén dotados de la instruccion que se requiere, asi para cuidar de la salud de mi Real Persona y Familia, como para dirigir los Colegios, Academias y todo lo concerniente á dicha Facultad, á fin de que Yo elija el que me parezca. Para esta propuesta tendrá la Junta presentes á los Directores de los Reales Colegios y á los decanos de los facultativos de mi servidumbre, cuyos sugetos, á mas de poseer los conocimientos teóricos de la Ciencia, de que habrán dado pruebas convincentes para el logro de sus respectivas plazas, deberán ser por precision buenos prácticos, en razon de los muchos años que llevarán de ejercicio de su Profesion cuando lleguen á obtener dichos destinos; pero esto no servirá de obstáculo para que la Junta me proponga otros, si por su instruccion y demas buenas calidades fueren preferibles á estos.

5º Los Vocales de la Real Junta serán en todo iguales, teniendo las mismas preeminencias, prerogativas y facultades, sin mas distincion que nombrarse Presidente el mas antiguo, y como tal citar á juntas, señalar los dias y las horas en que se han de celebrar y poner su firma el primero, siguiendo los demas en esto el orden de antigüedad de Vocales: siendo mi Real voluntad que los ex-Presidentes de las Juntas extinguidas de Medicina y Cirugia alternea por meses en la presidencia, y que á los individuos que compongan la nueva Junta se les siga dando ahora y en lo sucesivo el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito, dentro y fuera de la Junta, como lo tengo mandado por mi Real orden de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que disfruten los catorce mil reales anuales que tenian asignados en las extinguidas Juntas, con exclusion de los derechos de firmas y otras cualesquiera regalías concedidas por Reales órdenes anteriores, las cuales quedan anuladas para lo sucesivo.

6º Los individuos de las Juntas extinguidas y sus subalternos, los de las Clínicas y Colegios que quedasen sin destino, gozarán el sueldo por entero, cobrando todos de los mismos fondos de que se les pagaba anteriormente: siendo mi Real voluntad que estos cesantes, á igualdad de circunstancias, sean preferidos á los demas pretendientes en la provision de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

7º La Real Junta superior estará bajo la inmediata y exclusiva proteccion del Ministerio de Gracia y Justicia; y por este conducto me hará presentes todos los asun-

tos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de su Facultad; y por el mismo Ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á la Medicina y Cirugia, por ser conveniente y aun necesario para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todos los Colegios, el que versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

8º Estará desde ahora á cargo de esta Real Junta la Medicina y Cirugia militar, como lo estaban la primera por la Real Cédula de la creacion de la Junta de Medicina de mil ochocientos cuatro, y la segunda por la Ordenanza de Cirugia de mil setecientos noventa y cinco; quedando desde luego suprimidos los empleos de Protomédico y de Cirujano mayor del Ejército, y refundidos en la nueva Real Junta; pero los actuales poseedores de ellos gozarán el todo de sus sueldos respectivos, que cobrarán por donde lo han verificado hasta aqui. Por lo perteneciente á los Profesores del Ejército la Junta se dirigirá como hasta ahora por el Ministerio de la Guerra, por el cual se expedirán los nombramientos y providencias relativas á dicho ramo, para cuyo régimen en lo sucesivo me presentará el reglamento que deba observarse, por si Yo tuviese á bien aprobarle, á fin de proporcionar á mis tropas el mejor servicio en este punto: mas entre tanto y hasta que esto se verifique, se regirá en lo concerniente al Ejército por los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

9º Para tratar la Real Junta de los progresos y asuntos de la Facultad, y de lo que los Colegios y otros Cuerpos y particulares la hagan presente, firmar títulos y demas que ocurra, tendrá sesiones todos los lunes y jueves que no sean festivos; y en caso de serlo, el dia inmediato, acordando juntas extraordinarias siempre que entienda que hay necesidad de ello.

10. Aunque declaro Gefe de esta facultad á esta Junta, no podrá hacer ninguna novedad en lo escolástico ni gubernativo, que sea contra lo que se expresa en este reglamento; pues en caso de parecerle necesaria alguna variacion, lo consultará con las Juntas de los Colegios; y conviniendo en ello las dos terceras partes de sus individuos, me lo hará presente, manifestando las ventajas que se seguirán, para que Yo determine lo mas conveniente. Mas en nada debe entender perteneciente á los estudios de la Medicina en las Universidades.

11. Las resoluciones de la Real Junta se pondrán en el mismo acto que se acuerden á continuacion de los expedientes sobre que recaigan, los que rubricarán todos los Vocales que asistan; y para que tengan mas autenticidad, los firmará su Secretario. Este pondrá á la márgen del acuerdo el dia en que se celebra, anotando los Vocales que concurren. Despues las extenderá en un libro que se llamará de acuerdos, y servirá ademas para anotar todo lo que la Junta determine, á fin de que conste y pueda verse todo mas facilmente siempre que sea menester. Estos acuerdos los rubricarán los mismos Vocales en la junta inmediata, leyéndose antes por si hubiese algo que enmendar, y será por donde se empieza la sesion. Si los Vocales no concuerdan en algun asunto, prevalecerá el mayor número de votos; y en caso de salir empatados, lo decidirá la suerte, puesto que son iguales y que no debe por consiguiente preferirse el uno al otro; pudiendo sin embargo cada uno hacer constar su dictámen en el acuerdo, si lo tuviere por conveniente. Pero en los asuntos que se hayan de elevar á mi Real conocimiento ó al de algun Tribunal superior, expondrán el dictámen del que disienta con las razones en que le funda, para que se resuelva lo mas acertado.

12. La Real Junta celebrará sus sesiones en Madrid, ó en los Sitios Reales donde Yo residiere, segun esta lo juzgue mas á propósito; y cuando algun Vocal ó Vocales estuvieren ausentes, el Secretario, despues de haber enterado á la Junta de los expedientes, les pasará extractos de ellos ilustrándolos con toda claridad para su mas acertada resolucion. Estos extractos irán acompañados de un índice que los exprese, y los dirigirá al Vocal mas moderno; quien pondrá su dictámen rubricado á continuacion de cada uno de dichos extractos, y los pasará al individuo que le siga en

antigüedad que no se halle en donde la Junta, el cual pondrá también en seguida su dictámen, que, si fuese conforme al del anterior, consistirá únicamente en su rúbrica á continuacion de la de su compañero. Estos extractos se devolverán á la Junta, y el Secretario dará cuenta de todo para su resolucion en la primera sesion que se celebre; pero debe entenderse, que los dictámenes se han de pedir á los Vocales ausentes solo cuando se hallaren en Madrid, Sitios Reales, ó en donde puedan contestar por el parte. Estos en la primera sesion á que concurran con sus compañeros rubricarán también los acuerdos en que no lo hayan verificado, confrontándolos, si quieren, con los expedientes que los motivaron.

13. Las votaciones se harán por el orden inverso de antigüedad si fueren públicas, con tranquilidad y armonía, sin interrumpirse unos á otros. Cuando los dictámenes se conformen, los Vocales que se adhieran á ellos, no añadirán nuevas razones para apoyarlos, á fin de evitar toda digresion y confusion; pero será árbitro cualquiera individuo en proponer su parecer contrario, y exponer libremente cuanto considere conducente al mejor gobierno literario y económico de la Facultad sin que nadie pueda impedirselo.

14. Ningun individuo de la Junta firmará por sí solo representacion ú oficio alguno correspondiente al gobierno de la Facultad, debiendo tenerse por ilegales y no darse ningun valor á los que se recibieren en estos términos. Los recursos ó representaciones que dirija á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á los Consejos cuando se hable con ellos, se firmarán por todos los Vocales de la Junta que concurrieren á su acuerdo: los oficios que se pasen á los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, ó á cualquier otro Cuerpo ó Tribunal, y los exhortos á las Justicias y Ayuntamientos, se firmarán por el Presidente y el Secretario, estando en unos y otros casos la misma Junta reunida, y no de otro modo, por si conviniere rectificar ó moderar alguna cláusula, á cuyo fin acordará sesiones extraordinarias siempre que sea necesario; y todo lo demas se comunicará por el Secretario, de acuerdo de la Junta, á cuya resolucion, ó de la pluralidad en su caso, arreglará los oficios que firmare, que deberá antes leer en Junta para ver si estan conformes con lo acordado.

15. La Junta propondrá todos los sugetos que hubieren de servir los empleos de su Secretaría y los de los Reales Colegios (excepto los de Catedráticos que se han de proveer por oposicion, y los demas cuya propuesta ó provision corresponda á estos mismos Colegios como se dirá en su lugar), para que, con vista de las circunstancias de los que me consultare, sean nombrados por Mí, si lo tuviere por conveniente. También dará curso á todas las representaciones y solicitudes relativas á la Facultad que los Profesores particulares me hiciesen aunque parezcan infundadas, exponiendo su dictámen sobre ellas.

16. Los títulos de los Doctores, Licenciados y Bachilleres en Medicina, y en esta y la Cirugía juntamente, los de Cirujano-Sangradores, los de los demas ramos de la Facultad cuyos individuos hayan de ejercer en mis dominios, y los de Bachilleres en artes que se gradúen como aquellos en algunos de los Colegios de Medicina y Cirugía, se expedirán exclusivamente por la Junta, firmándolos todos sus individuos que no estuvieren fuera de la Corte; y cuando se hallase alguno ausente de ella, lo salvará el Secretario de la propia Junta, quien los refrendará todos, y los sellará con el sello de la misma, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.*

17. La Junta podrá extraer del fondo de la Facultad aquella cantidad que juzgue necesaria para sus gastos de estrados, de que deberá darme cuenta anualmente, así como de todos los demas que se hagan en los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, para que Yo me entere de la justa y equitativa inversion que se haga de los caudales que tengo destinados al fomento de esta Facultad.

18. La Real Junta establecerá Academias de la Profesion en los pueblos en que

lo creyese conveniente, para cuyo establecimiento, y gobierno formará un reglamento que deberá presentarme, por si Yo tuviese á bien aprobarle. Dichas Academias estarán sujetas á la misma Junta, cuyos individuos las presidirán siempre que asistan en Cuerpo, ó en particular á algunos de sus actos.

19. La Real Junta nombrará Subdelegados para que vigilen acerca de los que ejerzan la Profesion sin el correspondiente título; y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello. Por via de gratificacion, y para indemnizacion de los gastos que les ocasione esta comision, se les dará el cuatro por ciento de las multas que exijan á los contraventores.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Real Junta.

1º. La Real Junta superior gubernativa tendrá un Secretario que asista á todas sus sesiones, para extender, autorizar y comunicar sus deliberaciones y acuerdos; y será de su obligacion instruir todos los expedientes que hayan de tratarse en la Junta segun los antecedentes que hubiese, ó lo que por Mí se hallase prevenido respectivamente al asunto. Y prohibo que el Secretario despache, consulte ó disponga negocio alguno con cualquiera Individuo particular de la Junta, sea el que fuere; pues solo ha de dar cuenta en la Junta, estando reunida, de todos los asuntos que por ella deban tratarse ó resolverse.

2º. El Secretario de la Junta estará autorizado para los asuntos pertenecientes á esta, como si fuese un Escribano público y Real; y por consiguiente todas sus certificaciones, que no deberá dar sin expreso decreto de la Junta, selladas con el sello de la misma, tendrán en todos mis tribunales y juzgados, judicial y extrajudicialmente, la misma fé y crédito que se da á los testimonios ó certificados de cualquier Escribano público.

3º. Ha de cuidar el Secretario de la Junta del buen orden de los expedientes y papeles de esta que han de estar á su cargo y responsabilidad, como igualmente de todos los empleados en la oficina, colocando aquellos segun sus clases y series de años, y llevando por el mismo orden un registro para su más pronto y fácil hallazgo, y para que por su salida ó fallecimiento, puedan entregarse con mayor comodidad y prontitud al que le suceda, haciéndole formal entrega de toda la Secretaría por medio de inventario.

4º. Recibirá toda la correspondencia de la Junta, á la cual se ha de dirigir con el sobrescrito en la cubierta que diga *A la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía*, no pudiendo abrir los pliegos que llegaren á sus manos, en estos términos, sino cuando la Junta esté reunida; y llevará la intervencion de los gastos que se hagan por este motivo, de todos los que la misma Junta y su Secretaría tengan precision de hacer para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de los demas que ocurran conocidos con la denominacion de gastos de estrados; todos los cuales se pagarán del fondo comun de la Facultad presentando cuenta individual de ellos.

5º. Tendrá un libro en que se registren los títulos y diplomas que despache la Junta; otro en que se trasladen todas mis Reales resoluciones que hagan regla general sobre lo prevenido en este Reglamento, y otro para poner los acuerdos de la Junta.

6º. El Secretario cuidará de la impresion de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta; y estos impresos, así como los libros y los sellos, los tendrá á su cargo con la mayor reserva bajo de llave para evitar los daños y perjuicios que de lo contrario podrian seguirse; siendo responsable de los que sucedan por su omision.

7º. No podrá dar papel alguno de los que tuviere á su cargo sin una orden

8
expresa de la Junta; pero á los individuos de ella les franqueará las copias simples que le pidieren, pues para certificarlas ha de preceder precisamente decreto expreso de la propia Junta.

8º Para el empleo de Secretario se elegirá un profesor Médico-Cirujano, que sea sugeto de probidad y de inteligencia para que pueda desempeñarle como correspondiente; y en atención á estas circunstancias, y á las obligaciones que se le imponen, disfrutará el sueldo de diez y seis mil reales al año.

9º En las ausencias y enfermedades del Secretario hará sus veces el primer oficial.

10. No pudiendo el Secretario desempeñar por sí solo todos los asuntos que se ponen á su cargo, tendrá cuatro oficiales que le ayuden y sean de probidad y confianza, los cuales se sustituirán por su orden en ausencias y enfermedades. Estos oficiales disfrutarán la dotación anual, el primero de doce mil reales, el segundo de diez mil, el tercero de ocho mil, y el cuarto de seis mil; y tendrán opcion por escala desde último á primero, con tal que hayan desempeñado sus destinos á satisfacción de la Junta: y si esta entendiése que el trabajo de estos cuatro individuos fuese excesivo, podrá nombrar uno ó mas temporeros cuando se necesitase, señalándoles el sueldo proporcionado á su trabajo y desempeño. Habrá tambien un portero para todo lo que ocurra propio del desempeño de este destino en la Junta y Secretaría, en cuya casa deberá vivir disfrutando el sueldo de quinientos ducados al año. Y si estos sugetos ó alguno de ellos tuviesen que seguir los Sitios, que deberán verificarlo si la Junta lo juzgase conveniente, se dará á cada uno de ellos una gratificación proporcionada para los viages y casas en los mismos, proponiéndome la Junta la que estime arreglada para que Yo la señale, cuyo gasto se comprenderá en la cuenta de los de estrados. Si alguno de los empleados actuales gozase mayor sueldo del que se señala en este Reglamento conservará el que tuviese.

11. Cuando vacare alguno de estos empleos de Secretario, Oficiales y Portero me propondrá la Junta los sugetos que juzgase mas dignos é idóneos para desempeñarlos; siendo mi Real voluntad que ahora sea Secretario Vocal uno de los individuos de las extinguidas Juntas que queden cesantes por el motivo que se expresa en el párrafo segundo del capítulo primero; pero los sucesores no tendrán el voto ni demas circunstancias que aquel, respecto de que se nombrará un Profesor particular que no reunirá, segun queda dicho, la cualidad de Vocal como el actual: mas en el caso de faltar alguno de los tres Vocales, ó de imposibilitarse de asistir á las Juntas y de despachar, se autorizará al Secretario con voz y voto, únicamente mientras exista aquella necesidad, para que no se interrumpan las sesiones, y haga las veces del enfermo, ausente ó muerto, hasta que vuelva el uno, ó nombre Yo quien suceda al que hubiere fallecido. Aunque los oficiales serán cuatro, por ahora continuarán sirviendo todos los actuales por el orden de antigüedad de su respectivo nombramiento hasta que se reduzcan á dicho número, entendiéndose lo mismo respecto de los porteros. Si se necesitasen algunos de estos empleados para la Secretaría ó portería del Colegio de San Carlos, podrá la Junta superior ocuparlos en dichos destinos todo el tiempo que sea conveniente.

12. Asistirán á la oficina todos los dias que no sean de precepto, por la mañana de nueve á tres desde primera de Octubre hasta último de Abril, y de ocho á dos en los demas meses; pero en los casos de urgencia, y en los dias que se junten los Vocales, se mantendrán en la Secretaría todo el tiempo que fuere necesario. El Secretario de la extinguida Junta de Cirugía quedará en clase de Vice-Secretario de la Real Junta con total sujecion á las órdenes del Vocal Secretario en lo relativo á la oficina con diaria y precisa asistencia á ella; suplirá por este en ausencias y enfermedades, pero sin tener voz ni voto, y seguirá á la Real Junta fuera de Madrid, si esta lo acordase asi.

De las Juntas gubernativas y escolásticas de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus obligaciones, facultades y prerogativas.

1º Todos los Catedráticos de cada Colegio de Medicina y Cirugía compondrán una Junta, cuyo presidente será el mas antiguo, y se denominará Director. Esta Junta se compondrá desde luego de los actuales Catedráticos que hay en propiedad en cada uno de los Reales Colegios de Cirugía-Médica, y en Madrid y Barcelona ademas, de los Catedráticos de Clínica. Las plazas que falten se proveerán por oposicion del modo que se previene en el capítulo siete. La antigüedad de todos los Catedráticos será la de sus nombramientos respectivos.

2º El principal-objeto de estas Juntas será procurar los adelantamientos de esta Facultad, y elevar su enseñanza al mayor grado posible de perfeccion.

3º Las Juntas de los Colegios dirigirán todas las solicitudes y representaciones que hagan al Gobierno por conducto de la Real Junta superior gubernativa, quien las pasará á la mayor brevedad con su informe, sin que por pretexto alguno pueda detenerlas.

4º Si, lo que no es de esperar, la Real Junta no cumpliera con lo dispuesto en el párrafo antecedente, las Juntas de los Colegios podrán repetir las solicitudes ó representaciones, y dirigírmelas directamente, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, expresando haberlo hecho primero por aquella, y que no se les ha dado curso.

5º Evacuarán los informes ó consultas que de mi Real orden ó por parte de los Tribunales y demas Justicias se les dirijan para la mas acertada decision de las causas canónicas, civiles, ó criminales, é igualmente las que les pase la Real Junta superior gubernativa.

6º Celebrarán sesiones ordinarias los jueves del curso literario que no sean festivos, y extraordinarias en los casos en que las mismas Juntas lo juzguen conveniente, ademas de los prevenidos en el párrafo segundo del capítulo cuarto; y si alguno de sus individuos no pudiese asistir por enfermedad ú otro motivo legítimo, dará antes parte al Director por medio de una esquila.

7º Cuidarán con particular esmero del buen gobierno y progresos de sus respectivos Colegios, celando muy particularmente la observancia de este Reglamento en la parte que les toque, sin que las mismas Juntas, ni otro mas que Yo, puedan innovar cosa alguna.

8º Me propondrán por conducto de la Real Junta superior gubernativa los empleados de los mismos Establecimientos que deban tener mi Real nombramiento, y no entren por oposicion, para que nombre al que me pareciere.

9º Reconvenirán á los individuos del Establecimiento que faltasen á su obligacion despues de amonestados por el Director; y si, á pesar de esta diligencia perseverasen en los mismos defectos, podrán suspenderlos del empleo, dando inmediatamente aviso á la Real Junta superior gubernativa para que tome las demas providencias que le parezcan oportunas, que podrán extenderse hasta separarlos para siempre del destino, si el caso lo exigiese; pero lo elevarán á mi Real noticia si el empleado tuviese Real nombramiento, á fin de que Yo determine lo mas conveniente.

10. En la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fenece, las Juntas nombrarán á pluralidad de votos, un depositario que será siempre uno de los Catedráticos, para que junto con los dos natos, que serán el Director y el Secretario, se haga cargo de una de las llaves del arca que debe haber en el Colegio para custodiar lo que se dirá mas adelante. Este tercer depositario no podrá ser reelegido para el año siguiente.

11. Cuando las Juntas tengan que resolver algun punto facultativo, á consecuencia de algun escrito que se les dirija y merezca particular exámen, nombrarán uno ó mas de sus individuos para que den su dictámen por escrito, despues de haber-

10 lo meditado con el cuidado y reflexion que exija el asunto. Las Juntas podrán de este modo resolver con mas acierto lo que convenga, quedando estos dictámenes y resoluciones firmadas por los Directores, refrendados por los Secretarios, custodiados en los archivos, y anotados en los libros de acuerdos respectivos.

12. Nombrarán los alumnos internos que se necesiten para las salas clínicas ó enfermerías, dando parte del nombramiento á la Real Junta superior para los fines que se advierten en su respectivo lugar; debiendo hacer lo mismo con los demas empleados que nombraren.

13. Las Juntas amonestarán y reprenderán á los alumnos internos que falten al cumplimiento de sus obligaciones, den mal ejemplo, ó sean inaplicados, y en caso de no conseguirse, podrán por sí solas despedirlos, y nombrar otros en su lugar. De esta deliberacion darán parte á la Junta superior.

15. Igualmente podrán las Juntas suspender, negar la entrada, y aun despedir de las Escuelas á los discípulos internos y externos que dieren un justo motivo, habiendo precedido las mismas formalidades que se expresan en el párrafo antecedente; pero si el caso lo exigiese, sea por faltar gravemente al respeto debido á sus maestros, ó por otra causa de entidad, podrán hacerlo, aunque no haya precedido amonestacion, dando parte de ello á la Junta superior con expresion de los motivos que hubiere habido para semejante providencia.

15. Darán curso á las representaciones y solicitudes que los Catedráticos y demas individuos de los Colegios me hagan por conducto de la Real Junta superior gubernativa, sin que por pretexto alguno puedan detenerlas; y en caso de no darles curso, podrán los interesados dirigírmelas por medio de la Real Junta superior, expresando que lo verifican asi por no haberlo hecho la Junta del Colegio á que pertenecen.

16. Cuidarán de que se impriman los papeles útiles que los Colegios poseen en la actualidad y los que se les presenten en lo sucesivo; á cuyo efecto nombrarán los Catedráticos que les parezca para que los examinen y den su dictámen acerca de su mérito; y si las Juntas resolvieren su impresion, podrán realizarla cuando lo crean conveniente.

17. A este fin los Bibliotecarios irán formando en el discurso del año un índice de todos los papeles facultativos que, en concepto de las Juntas, merezcan darse á luz, con expresion del número de los legajos que los comprendan, notando los años á que pertenezcan y los puntos de que traten, y en esta forma los presentarán á las Juntas generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico.

18. Como estos papeles dificilmente podrán imprimirse todos del modo que existan en los archivos, luego que se reunan materiales suficientes para formar un volumen regular, las Juntas los repartirán entre sus individuos para que de ellos formen con la posible brevedad memorias razonadas. En este repartimiento se procederá con igualdad, dando á cada Profesor asuntos de una misma especie, proporcionados á la aptitud que cada uno tenga para el mejor desempeño.

19. Aunque los Directores tendrán facultad para trabajar por sí en algunas de estas memorias, no estarán obligados á hacerlo, atendiendo á las muchas obligaciones que se les imponen.

20. Formadas ya las memorias para la impresion, las Juntas señalarán los dias y horas en que se han de reunir para examinarlas con madurez, arreglar el estilo, y corregirlas hasta ponerlas en estado de darlas á la prensa del modo y forma que se dirá en el capítulo de impresiones.

CAPITULO IV.

Del Director.

1.º El Catedrático mas antiguo será siempre el Director, sustituyéndole el inme-

diato en sus ausencias y enfermedades; guardándose el mismo orden de antigüedad cuando por cualquier motivo falten los primeros. Es mi voluntad que los Directores de los Colegios tengan honores de Médico-Cirujanos de mi Real Cámara, asi como tenian los de Cirujanos los Vice-Directores de los extinguidos Colegios de Cirugía Médica, á cuyo efecto la Real Junta superior gubernativa, luego que haya alguna de estas plazas vacantes; me lo comunicará para que Yo mande expedir el Real despacho al Catedrático á quien corresponda. Y atendiendo á que estos sujetos deben ser Profesores consumados cuando lleguen á obtener semejantes destinos, ordeno que cuando vaque alguna plaza de Vocal de la Real Junta superior gubernativa; los tenga esta presentes para la propuesta, como se previene en el párrafo cuarto del capítulo primero.

2.º El Director presidirá todos los actos públicos, y privados, á no ser que asistiese el Presidente, ó alguno de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa que ocuparán las primeras sillas, sin que por eso tengan voto en los asuntos del Colegio. Citará á juntas extraordinarias cuando se reciba algun oficio del Gobierno; ó de la Real Junta superior gubernativa con uno ó dos luegos, y en los casos imprevistos y urgentes.

3.º Como cabeza del Colegio será respetado de todos sus Catedráticos y dependientes, debiendo cejar bajo su responsabilidad, el desempeño de las obligaciones respectivas á cada individuo. Por tanto tendrá facultad para reprender y corregir las faltas y abusos que notare con la prudencia que debe caracterizarle; y si esta dulce medida, que siempre deberá tomarse reservadamente para con los Catedráticos, no produjese el correspondiente efecto, dará parte á la Junta del Colegio, quien en su vista determinará lo conveniente con arreglo á lo prevenido en el párrafo nueve del capítulo tercero.

4.º Llamará al orden é impondrá silencio á los que se apartasen de los justos límites de la moderacion en las disputas literarias, ú otros actos; pero no lo ejecutará en público, en la Cátedra, ó en los exámenes, (á no ser que sus doctrinas fuesen erróneas, ó ajenas de su instituto), porque la prudencia y el decoro debido á los méritos y caracter de estas personas, exigen que se los llame á parte para amonestarlos suavemente, por cuyo medio es muy probable conseguir lo que se desea.

5.º Los Catedráticos y demas individuos del Colegio en los casos urgentes é imprevistos, podrán remitir sus solicitudes á mi Real Persona, ó á quien fuese menester, por conducto del Director, quien las pasará indispensablemente adonde corresponda, con su informe, observándose en orden á esto lo que se ha dicho de la Junta del Colegio.

6.º El Director cuidará de que por ningun motivo falte la enseñanza diaria, á cuyo efecto siempre que algun Catedrático se ausente ó caiga enfermo, se lo participará para que disponga inmediatamente que uno de los que estan destinados para suplir desempeñe la asignatura que aquel tenia á su cargo; en el concepto de que no ha de permitir que los Catedráticos se excusen sin motivo, ó con pretextos especiosos; pues cuando nombre á alguno para sustituir, ha de mediar una causa ó impedimento justo y legítimo, y del cual debe estar cerciorado.

7.º Celará con el mayor cuidado que no falte la debida asistencia de los Catedráticos, y demas individuos á los enfermos de las salas que esten á cargo del Colegio, pues de ella resultará grande utilidad, no solamente á los enfermos, sino tambien á los discípulos, por los progresos que deben esperarse de la práctica. Y en caso de que algun Catedrático no pueda asistir por ausencia ú otro motivo legítimo, se encargará de la visita el que nombrare el Director, guardando la debida equidad.

CAPITULO V.

De los Catedráticos en particular.

1.º El dia dos de Octubre, ó el siguiente si aquel fuere festivo, leerán por tur-

12 no todos los Catedráticos, incluso el Director, una oración inaugural facultativa en castellano, la cual se archivará con las demás disertaciones en el estante que para el efecto habrá destinado en la Biblioteca.

2.º Todos los días del año literario que no sean festivos tendrá cada Catedrático su respectiva enseñanza, en la que empleará cinco cuartos de hora en esta forma; tres cuartos de hora de explicación, y media poco más ó menos de lección ó conferencia. Habrá vacaciones desde Noche buena hasta el día primero de Enero, los tres días de Carnestolendas, el miércoles de Ceniza, la Semana Santa, y los tres días de Pascua de Resurrección.

3.º Todos los jueves que no sean festivos habrá juntas literarias, empezándose á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, á las cinco en Abril, y en Mayo y Junio á las seis. Estas juntas serán públicas, y deberán asistir á ellas por obligación todos los Catedráticos, ocupando sus asientos por el orden de antigüedad, así como en los demás actos del Colegio, sentándose á continuación los de los otros Colegios que asistieren.

4.º Igualmente concurrirán por obligación los discípulos desde el tercer año inclusive en adelante, y también se permitirá la entrada á toda persona decente, debiéndose para mayor comodidad de los concurrentes estar abiertas las puertas de la sala en que se han de celebrar, media hora antes de la señalada para dar principio al acto. Habrá asientos destinados para los Profesores y otras personas de distinción que quieran asistir. Se dará principio á la junta con una observación ó disertación facultativa, que trabajarán por turno los Catedráticos empezando por el más antiguo.

5.º Concluido el acto literario se retirarán los concurrentes, y la Junta, guardando la debida equidad, nombrará al Catedrático que le pareciere para que extraiga el papel leído, y ponga á continuación su dictamen ó censura, que leerá el jueves inmediato, evitando toda sátira y ofensa personal. Los demás Catedráticos darán sus dictámenes, después de leída la censura, empezando el más moderno y concluyendo el Director. Para aclarar alguna duda ó rectificar algún concepto, podrán los Catedráticos hablar por segunda vez, pero no más, para que no se prolonguen demasiado las discusiones.

6.º Finalizado este acto se retirarán los concurrentes, y quedando solo los Profesores del Colegio, resumirán sus dictámenes, que el Bibliotecario anotará en un libro destinado al efecto, poniendo los papeles en legajos con separación de materias, y colocándolos en su respectivo lugar por orden cronológico, para que en todo tiempo consten y sirvan de materiales útiles para la formación é ilustración de las obras que la Junta publique.

7.º Las observaciones, papeles consultivos, ó discursos sobre asuntos de la Facultad que los Profesores del Reino ó extranjeros remitan al Colegio, se revisarán por alguno de sus individuos nombrado por la Junta, el cual, después de haberlos examinado, la informará del mérito de la obra para que determine si es digna de leerse en público; y en caso de resolverse que sí, lo verificará el Bibliotecario el día que se acordare. Cuando se trate de papeles de Profesores particulares, no disertará el Catedrático á quien tocara el turno hasta la Junta siguiente en que le correspondiere.

8.º La Junta dispondrá que los discursos de personas de fuera del Colegio que se lean públicamente, se censuren bajo las mismas reglas que se han dictado para los de sus individuos.

9.º Si alguno de los Profesores del Colegio, ó bien el autor del papel censurado, aunque no sea individuo de él, manifestase quedarle alguna duda sobre los puntos que se hubieren controvertido, y se ofreciese voluntariamente á aclararla, se le entregará el expediente, á cuya continuación se pondrán los dictámenes particulares para ilustración del asunto, pero sin hacerse en público; y siempre que el autor ó censor de las observaciones pidiese que se comprueben sus doctrinas con algún experimento, se ejecutará por dos ó más Profesores del Colegio que comisionó la Jun-

ta, pagándose su coste de los fondos.

10. Concluidos los actos literarios de las juntas ordinarias, se tratará de los asuntos escolásticos, económicos y gubernativos que ocurran; y el Secretario, después de haber leído los acuerdos de la junta anterior, dará cuenta de los oficios y expedientes que tuviere, sobre cada uno de los cuales votarán los Catedráticos después de haberse discutido suficientemente el asunto de que se trate por el orden inverso de antigüedad, siendo públicos los dictámenes, y al contrario, si fuesen secretos; bastando para que se verifique esto último, que lo pida uno de los Vocales, y lo apruebe la pluralidad.

11. El portero recogerá los votos secretos dados en billetes ó por medio de bolas blancas y negras en una caja que al efecto deberá haber; y el Secretario, retirado el portero, las sacará á presencia de todos, y las manifestará para que se sepa lo acordado, que será lo que resulte del mayor número de bolas ó billetes de una clase. En caso de empate, se repetirá la votación; y si sale otra vez empatada, decidirá la suerte.

12. Para que conste el resultado de estos actos, habrá en cada Colegio dos libros de acuerdos; el uno para los asuntos literarios, y el otro para los económicos y gubernativos. En el primero se presentarán extendidos los dictámenes de los Catedráticos el jueves inmediato á su discusión; pues en el día de esta solo se pondrán el borrador de dichos dictámenes, que rubricarán sin embargo todos los Catedráticos asistentes. En este intermedio podrán los Catedráticos extender con más exactitud sus pareceres, si lo creyesen necesario, y entregarlos firmados con la suficiente anticipación al Bibliotecario, quien los trasladará después al libro destinado al efecto, leyéndolos el día que corresponda, y rubricándolos los Catedráticos siempre que esten conformes con los originales, que se devolverán á sus autores respectivos. En el otro libro se escribirán en el acto los acuerdos de los asuntos económicos y gubernativos, que rubricarán los Catedráticos, y autorizará el Secretario con su firma entera. El Secretario anotará en los libros de acuerdos los días que se celebren las juntas, y al margen los Catedráticos que asistan. Si alguna Vocal no se conformase con el acuerdo, é hiciese voto particular, podrá hacerlo consignar en el acuerdo, expresando las razones en que se funda. En este caso los demás Vocales podrán también fundar el suyo contra las razones expuestas en el voto particular; pero el autor de esto no podrá reproducir más razones que las que hubiese dado al fundar su voto.

13. Si de los acuerdos resultase que debe hacerse alguna representación á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á mis Consejos, la firmarán todos los Catedráticos con el Secretario, y solo éste con el Director en nombre de la Junta del Colegio, cuando sus oficios ó instancias se dirijan á la Real Junta superior gubernativa, ó á Tribunales ó Jefes superiores que no sean los nombrados, bastando la del Secretario para otros particulares.

14. En estas juntas, así por lo que respecta á lo escolástico, como á lo económico, podrán los Catedráticos proponer cuanto crean conducente al buen orden y progresos de los Colegios, con tal que no sea contrario á lo que previene este Reglamento; y conviniendo todos ó la mayor parte de los Vocales, quedará acordado, si es cosa que pueda determinar por sí la Junta; y en caso contrario, esta lo hará presente á la superior gubernativa, ó á quien convenga.

15. Todos los Catedráticos, sin excepción, tendrán obligación de asistir á los exámenes generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico, y por turno á los de reválida en la forma que se dirá en su lugar; y si los discípulos que deban examinarse fuesen muchos, los Catedráticos podrán dividirse en secciones de tres individuos por lo menos, de los cuales habilitará la Junta uno para Secretario de estos actos en la sección en que no se halle el propietario.

16. Ningun Catedrático ni dependiente de los Colegios, se ausentará durante el curso sin la competente licencia de la Junta superior; mas en casos urgentes y peren-

torios se la concederá el Director, dando parte á la Junta para su gobierno y demas efectos á que haya lugar; pero podrán los Catedráticos salir en tiempo de vacaciones sin otra diligencia prévia que hacerlo saber al Director, con tal que queden los necesarios para los exámenes de reválida y visita de las salas de enfermos. Por este motivo si diese la casualidad de querer salir todos á un tiempo, para que no falte quien desempeñe los indicados servicios, saldrán por el orden de antigüedad, principiando los mas antiguos y siguiendo los modernos. Habiendo regresado aquellos, y no pudiendo salir todos en el mismo año por haberse detenido mucho tiempo los primeros, lo verificarán los otros al año siguiente, y así irán saliendo por turno guardando la mayor equidad; pero esto no debe entenderse con los que tengan necesidad de salir por estar enfermos, porque serán preferidos á los demas aunque no sean tan antiguos. El Director dará parte á la Junta superior de los Catedráticos que salieren ó hubieren salido con licencia.

17. Los Catedráticos de materias prácticas visitarán por mañana y tarde las salas de enfermos de que esten encargados á las horas que se señalen, y los restantes harán lo mismo si se les designa sala.

18. Todos los Catedráticos ascenderán por escala, á proporcion que haya vacantes, hasta la plaza de Director, sin necesidad de nuevo Real decreto; pero la Junta del Colegio dará parte á la Superior de haber obtenido el ascenso el individuo á quien corresponda para su inteligencia, y para cumplir con lo que se manda en el párrafo primero del capítulo cuarto.

19. Como los deberes de estos Catedráticos son tantos y de tanta trascendencia, es necesario que sus principales cuidados se dirijan al cumplimiento de su instituto; y para que no tengan motivo de distraerse, disfrutarán en Madrid por la mayor carestía de las casas y víveres que en los pueblos subalternos, el Director veinte y cuatro mil reales, los Catedráticos de número diez y ocho mil, y los tres supernumerarios quince mil, por razon del mayor trabajo que se les impone respecto del que tenían antes, con arreglo al párrafo trece del capítulo sexto. El Catedrático D. Antonio Hernandez Morejon disfrutará los veinte y dos mil reales que tenia señalados por los fondos del extinguido Establecimiento de Clínica mientras siga enseñando esta asignatura; pero no así sus sucesores que tendrán el mismo sueldo que los demas Catedráticos. En los otros Colegios gozarán diez y ocho mil reales el Director, doce mil los Catedráticos de número, y diez mil y quinientos los tres supernumerarios; disfrutando ademas todos los Catedráticos los mismos privilegios, honores y prerogativas que estan concedidas á los de Facultades mayores de las Universidades, y el tratamiento de señoría estando en junta. Tambien disfrutarán el fuero militar personal segun estaba concedido á los Catedráticos de los extinguidos Colegios de Cirugía, por Real orden de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuatro.

CAPITULO VI.

Del curso literario.

1.º Habrá por ahora para toda la enseñanza diez Catedráticos propietarios, incluso el Director, los siete primeros de número, y los tres restantes supernumerarios. Estos suplirán á los primeros en sus ausencias y enfermedades, cumpliendo ademas todo lo que se les impone en este Reglamento.

2.º El curso literario empezará el dos de Octubre si no fuese feriado, y concluirá el último de Junio. Será de siete años para los Médico-Cirujanos, y de tres para los Cirujano-Sangradores, distribuidos del modo siguiente para los que aspiren á ser Médico-Cirujanos, y como se dirá en su lugar para los Cirujano-Sangradores.

3.º Un Catedrático enseñará la Anatomía, la Medicina legal, la Higiene pública ó Policía médica y los Vendages, desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de once y media á una menos cuarto de la mañana. A la Anatomía, que

se explicará en los cinco primeros meses, tendrán obligacion de asistir los discípulos de primer año, igualmente que á la diseccion por mañana y tarde en la temporada correspondiente, y á las horas que se señalan en el capítulo de Disecciones: en el mes de Marzo explicará los Vendages, á los cuales asistirán los mismos discípulos; y en los de Abril, Mayo y Junio enseñará la Medicina legal ó Higiene pública ó Policía médica, á cuyas clases asistirán los discípulos de cuarto y quinto año.

4.º Otro Catedrático enseñará la Fisiología, Higiene privada, Patología general y Anatomía patológica. Asistirán á esta asignatura los discípulos del segundo año desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de ocho y media á diez menos cuarto de la mañana, repitiendo la primera, la Diseccion y las lecciones de Química. La Fisiología ó Higiene privada se explicarán en los cinco meses y medio primeros, y en los tres y medio restantes la Patología general y Anatomía patológica.

5.º La tercera Cátedra será de Terapéutica, Materia médica, Arte de recetar, y principios de Química. A los tres primeros tratados, que se explicarán en los siete primeros meses del curso, de diez á once y cuarto de la mañana, asistirán los discípulos de tercer año, quienes concurrirán de repeticion á las materias del segundo, y en los meses de Mayo y Junio se darán las lecciones de Química á los alumnos de primero y segundo año á la misma hora.

6.º Cuarta Cátedra. Los Afectos externos, incluso los del Ejército y Marina, las Operaciones y las Enfermedades de huesos que la componen, se enseñarán desde el dia tres de Octubre hasta fin de Junio, de ocho menos cuarto á nueve de la mañana; y asistirán á ella los discípulos de cuarto año, quienes repetirán la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar. El Profesor que la obtenga visitará una sala de enfermos de los afectos propios de la misma, de siete y cuarto á ocho menos cuarto de la mañana, á cuya visita concurrirán sus discípulos con puntualidad para que vean curar toda clase de males delante de su Maestro, y los curen por sí mismos, cuando éste lo tenga por conveniente, presenciando las operaciones que él mismo ejecute, y practicando á su presencia las que les mande, y las autopsias cadavéricas necesarias.

7.º En la quinta Cátedra se explicarán la Obstetricia, las enfermedades propias del sexo, las de niños, y las sifilíticas, con la clínica correspondiente á cada tratado, desde tres de Octubre hasta fin de Abril; y la de la Historia y Bibliografía de la Ciencia en los meses de Mayo y Junio, de nueve y media á once menos cuarto de la mañana, empezando á las nueve la visita, que durará todo el curso literario. Este Catedrático asistirá á los partos trabajosos que ocurran en la sala de parturientas. Los discípulos de quinto año concurrirán á esta Cátedra los siete primeros meses, y repetirán la de afectos quirúrgicos y operaciones, asistiendo á las visitas de las salas de sus respectivos Catedráticos; y los discípulos de séptimo año á la de Historia y Bibliografía.

8.º Los Catedráticos, así de número como supernumerarios, que no tengan sala de enfermos que visitar durante el curso, se encargarán en tiempo de vacaciones de las que visitaban los de Afectos externos y de Obstetricia, alternando entre sí por años, para que de este modo se versen mas y mas todos los Profesores en la práctica, y se reparta el trabajo con la posible igualdad.

9.º En la sexta Cátedra se enseñarán en los nueve meses del curso, de once y media á una menos cuarto los Afectos internos agudos y crónicos incluso los de Ejército y Marina, la introduccion á la práctica de la Medicina y el método de visitar, con los deberes del Médico. A esta Cátedra asistirán los discípulos del sexto año, y repetirán la asistencia al quinto, concurriendo ademas á la Cátedra de Clínica interna. Este Catedrático no tendrá visita de enfermería, respecto de tener que visitar doce meses seguidos al año inmediato.

10. En la séptima Cátedra se enseñará la Clínica interna por espacio de doce meses, que empezarán el dia primero de Octubre. El Profesor que la desempeñe se

limitará á comprobar á la cabecera del enfermo la teoría de los afectos internos, á cuyo fin deberá escoger de entre todos los enfermos del Hospital aquellos que necesite para la demostracion del afecto que corresponda, y explicará desde las siete y media de la mañana, hasta las nueve menos cuarto. A esta asignatura asistirán los discípulos del sexto y séptimo año. El mismo Catedrático visitará la sala clínica á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, y en los seis restantes á las cinco, debiendo asistir á esta visita los mismos discípulos y formar las historias que les mande su Maestro. Cuidará ademas este Profesor de que se hagan á su presencia las inspecciones cadavéricas que se juzguen convenientes. Los discípulos de séptimo año concurrirán á la explicacion de la Historia y Bibliografía médicas, en los meses y á las horas expresadas en el párrafo séptimo de este mismo capítulo. Los Catedráticos de Afectos internos y de Clínica alternarán en la enseñanza; de modo que el que explique un año los Afectos, se encargará al siguiente de enseñar la Clínica: y el que desempeñaba esta asignatura, explicará los Afectos. Los discípulos latinicos que estan matriculados en los Colegios, con los requisitos que previene la Ordenanza del año de mil ochocientos cuatro, podrán examinarse de solo Cirujanos latinicos luego que hayan concluido el sexto año (graduándose de Doctores en Cirugía si quisiesen); ó bien de Médico-Cirujanos, cursando el séptimo año, puesto que en el anterior estudian los Afectos internos y siguen la Clínica, como se previene en este Reglamento: debiendo unos y otros repetir la asistencia al sexto año.

11. Cada Catedrático en su respectiva asignatura hará las aplicaciones que le parezcan convenientes de la doctrina Hipocrática, como son los Aforismos, Pronósticos y demas tratados de Hipócrates. Y á fin de que los Catedráticos no expliquen unas mismas materias, formarán por una sola vez un índice para que, sabiendo cada uno las que ha de explicar, se eviten repeticiones. Estos índices los presentarán á la Junta superior para que los apruebe ó modifique segun le parezca despues de haberlos revisado la del Colegio, y dado su dictámen, debiendo seguirse al fin lo que determine la Real Junta superior, la que procurará que cada Catedrático se limite á explicar las materias que le corresponden, y no permitirá de manera alguna que sigan en sus explicaciones un sistema solo, puesto que ha manifestado la experiencia que por ellos ha sufrido grandes atrasos la Ciencia de curar con graves perjuicios de la humanidad.

12. Los Catedráticos deben seguir siempre con las mismas asignaturas, sin que por pretexto alguno se les puedan variar; pero si dos de ellos se conviniesen mutuamente en cambiar, podrán verificarlo cuando la Junta del Colegio lo creyere mas útil á la enseñanza, y lo aprobare la Superior.

13. Los tres Catedráticos mas modernos, ademas de sustituir á los de número en sus ausencias y enfermedades, tendrán los cargos, uno de Secretario, á cuya plaza estará aneja la enseñanza de los vendages, los afectos externos y las operaciones á los discípulos que estudien para Cirujano-Sangradores: otro de Bibliotecario, quien deberá enseñar elementos de Terapéutica y Materia Médica, los Partos y las Enfermedades sifilíticas á la misma clase de discípulos; y otro de Disector anatómico que, á mas de preparar las lecciones para la clase de Anatomía y enseñar á disecar á los alumnos Médico-Cirujanos, enseñará por la tarde á los discípulos Cirujano-Sangradores la Anatomía, Fisiología é Higiene: todo con arreglo á lo que se previene en el capítulo de los Cirujano-Sangradores; en la inteligencia de que la enseñanza continúa de los Supernumerarios, será por ahora.

14. El orden con que estos Profesores han de sustituir á los demas deberá ser el siguiente: primero el Bibliotecario, segundo el Secretario, tercero el Disector anatómico; pero este, que será sustituto nato del Catedrático de Anatomía, solo sustituirá otra Catedra en los casos en que, estando ya sustituyendo los otros dos Supernumerarios, él no esté ocupado en la diseccion ni en la sustitucion de la Cátedra de Anatomía. El Secretario y Bibliotecario se suplirán mutuamente en sus enfermedades y ausencias; pero si entrambos faltasen á la vez, serán suplidos por los

Catedráticos de número que nombre la Junta del Colegio; sucediendo lo mismo en los casos en que debiendo sustituirse alguna Cátedra, no pudiesen verificarlo por motivos legítimos los Catedráticos supernumerarios.

15. Mientras se carezca de las obras elementales necesarias para la debida instruccion de los discípulos, cada Catedrático en su respectiva asignatura determinará las que han de servir de texto, previa la aprobacion de la Junta de Catedráticos, la cual dará parte á la Superior para su debido conocimiento: y encargo á esta que procure la formacion de un curso completo, valiéndose de los Profesores que la parezcan mas á propósito.

CAPITULO VII.

De las oposiciones á Cátedras.

1º Todas las Cátedras de los Colegios se han de proveer por rigorosa oposicion: por tanto luego que resulte alguna vacante, que siempre será la última en razon del ascenso de los Catedráticos por su antigüedad, como se advierte en el párrafo diez y ocho del capítulo quinto, se fijarán edictos convocatorios á fin de que se haga al tiempo y en los términos que en ellos se señalen.

2º De estos carteles se remitirán algunos á la Real Junta superior, y otros á cada uno de los demas Colegios para que archiven uno y fijen los demas en la puerta principal del Establecimiento y en los sitios mas públicos del pueblo, y ademas se anunciará la vacante y convocatoria en la gaceta y diario para que llegue á noticia de todos.

3º En los edictos se expresarán los sueldos, honores y distinciones que gozan los Catedráticos, las obligaciones que contraigan, y las circunstancias de los ejercicios de oposicion, señalando sesenta dias de término para que los pretendientes por sí, ó por medio de apoderado, firmen la oposicion en la Secretaría del Colegio en que esté la vacante. Para que sea admitida la firma es indispensable que los aspirantes presenten los diplomas de Doctores Médico-Cirujanos, ó los de Doctores en Cirugía, ó en Medicina, obtenidos en las Escuelas competentes despues de haber cursado en ellas como previenen sus estatutos; y ademas los títulos de Licenciados en la Facultad de que no tengan los grados de Doctores ganados con los mismos requisitos; pero con la protesta de recibir los grados de Doctores Médico-Cirujanos si ganasen la Cátedra, antes de tomar posesion de ella; de todo lo que dará fe el Secretario en el asiento que forme de cada opositor, con expresion de la legalidad de los títulos.

4º Concluido el término señalado para la firma, se juntarán los Catedráticos á quienes el Secretario dará cuenta del número de opositores, é informará si estan corrientes los documentos que han presentado para ser admitidos. Los Censores en estos casos serán todos los individuos de la Junta del Colegio; pero no podrá serlo el que tuviese parentesco, ú otra conexion de las prevenidas en la ley con alguno de los opositores, ni tampoco á un mismo tiempo dos Catedráticos que tengan este parentesco ó conexion entre sí.

5º La Junta del Colegio señalará dia y hora en que se ha de reunir para escribir en latin un número de cédulas separadas, cuádruplo del de los opositores, las cuales contendrán puntos generales de la Facultad y servirán para el primer acto de oposicion. Estas cédulas se guardarán en una cajita cerrada, cuya llave tendrá el Director ó el que presida el concurso hasta el dia y hora que se determine para tomar puntos; y ningun Catedrático comunicará á persona alguna su contenido.

6º Pasado el término señalado para el concurso, la Junta determinará el dia y hora que le pareciere para empezar á dar puntos, lo que se anunciará al público por medio del diario y de un cartel, que se fijará con tres dias de anticipacion en las puertas del Colegio, llamando por este medio á los opositores. A este acto

acudirán los Jueces del concurso para hacer las trincas y formar cédulas con los nombres de los opositores. Estas se meterán en una caja, de la cual las sacará el portero de una en una á presencia de todos, y el Secretario las anotará por el orden con que vayan saliendo, que será el mismo que guardarán los opositores para leer. Vueltas á la caja todas las cédulas, menos las del primero y segundo, se sortearán los contrincantes respectivos, en la forma siguiente: los dos primeros que salgan, serán los contrincantes del primero de los del sorteo antecedente, y formarán con él la primera trinca: para la segunda se sacarán de la caja las cédulas del segundo y tercero del primer sorteo, y los que salgan formarán la segunda trinca con el segundo: para la tercera se quitarán las del tercero y cuarto, y así sucesivamente; y si la última quedare incompleta, se sorteará para completarla entre los que ya hayan ejercitado. En la caja deben entrar las cédulas de los que hubiesen disertado, y se excluirán las de los que hayan objetado las veces que les correspondía. Si los opositores no son mas de dos se argüirán mutuamente; y si solamente hubiese uno, desempeñará los ejercicios que se dirán en el párrafo siguiente; pero no sufrirá argumentos de persona alguna.

7.º Los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor serán cuatro; el primero consistirá en una oracion latina trabajada en el término de veinte y cuatro horas sobre el punto escogido voluntariamente por el opositor de una de las tres cédulas, que habrá sacado en presencia de los Censores y opositores; y hecha esta eleccion, se volverán las otras dos adonde esten las demas, quedando fuera la que se haya elegido para no volverla, á incluir. A continuacion el Secretario extenderá el acta correspondiente, y escribirá el punto escogido en papel separado, el cual se fijará inmediatamente en las puertas del Colegio, sacando tres copias para dar una á cada contrincante y otra al que ha de disertar. Este en seguida será conducido á la Biblioteca ú otra pieza, donde se le asistirá con cama, comida, recado de escribir y los libros que necesitare, proporcionándole un escribiente que no sea Facultativo, ó un discípulo de primer año. No se le permitirá tener comunicacion con persona alguna, á cuyo fin le celarán el Bibliotecario, y uno de sus contrincantes ó coopositores, que tampoco consentirán se le entre libro ni manuscrito alguno, sin que antes los registre y apunte el Bibliotecario, quien finalizados los actos públicos dará á los Censores noticia de todo.

8.º Pasado el preciso término de veinte y cuatro horas de reclusion, el opositor entregará firmado de su mano el discurso que haya compuesto al Director, de quien le recibirá al tiempo de dar principio á su lectura, que durará cuando menos media hora, sin contar el exordio. Concluida la lectura le objetarán sus dos contrincantes en el mismo idioma, sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, lo que se les ofrezca sobre la disertacion por espacio de un cuarto de hora cada uno, para lo cual se les pondrá una mesa con papel y recado de escribir, á fin de que puedan anotar durante la lectura los puntos que se propongan controvertir. Si los opositores son solo dos, como no habrá mas que uno que haga objeciones, estas durarán veinte y cuatro minutos en cada acto.

9.º Se prohíbe absolutamente al opositor formar conclusiones sobre el punto escogido, por ser este medio muy ilusorio, en cuanto facilita que los arguyentes lleven estudiadas las objeciones, y el defensor las respuestas á ellas, y de este modo se acreditará mas la instruccion de cada uno.

10. Si el punto sorteado y elegido exigiese demostracion en el cadáver, entregada la disertacion al Director, los Jueces darán al disertante algun descanso, y le señalarán tiempo competente para que, con todos los auxilios necesarios, prepare el cadáver, en el cual, concluida la lectura de la disertacion, demostrará segun corresponda el punto escogido, y á continuacion sufrirá las réplicas en la forma que se ha dicho, siendo celado durante la preparacion, del mismo modo que se previene en el párrafo séptimo de este capítulo.

11. Todos los opositores turnarán de este modo hasta haber concluido el primer

ejercicio, y principiarán y continuarán con el mismo orden el segundo.

12. Para el segundo acto los Jueces, en compañía del actuante y de los arguyentes, pasarán á una de las salas de la enfermería del Colegio, ú otra del Hospital, en donde señalarán á aquel un enfermo para que á poco rato exponga en público la historia completa de su mal. Antes de separarse nadie de la orilla de la cama, el disertante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que se halle la Cátedra, á la cual subirá el disertante á manifestar en idioma castellano el caso, explicándose desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas, y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion no solo versará sobre el estado actual del doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará á las réplicas de sus contrincantes. Esta exposicion, que se hará á puerta abierta como la primera, y durará el tiempo que parezca al opositor, deberá ser clara y metódica cual corresponde á un sugeto que aspira á ser Catedrático, guardándose en lo demas las formalidades prevenidas para el primer acto.

13. El tercer ejercicio se limitará á hacer diseccion y preparar al opositor en el espacio de veinte y cuatro horas, una leccion de Anatomía del punto que elija de los tres que sacará de una caja en que se habrán puesto antes cédulas de Anatomía en la misma forma que las que se pusieron para el primer acto, y de que se habla en el párrafo quinto de este capítulo. Para trabajar la leccion se le facilitarán los auxilios necesarios, dándole un ayudante ó dos, que serán discípulos de primer año, sin que se permita entrar á nadie mas en la pieza que se designe, á excepcion del Bibliotecario que le debe vigilar, y cualquiera otro Censor si gustare. Pasado el término prefijado, explicará la leccion sin que se le hagan objeciones.

14. El cuarto y último ejercicio de oposicion, que se dirigirá á tener pruebas seguras de la idoneidad de los opositores, asi en la teórica, como en la práctica de todos los ramos de la Facultad, será público como los demas. En él preguntarán seis Catedráticos por espacio de un cuarto de hora cada uno, y sus preguntas, que serán sueltas, versarán sobre su respectiva asignatura, y otras si lo tuvieren por conveniente. En este ejercicio debe ser Examinador nato el Director; y los cinco restantes se sortearán todos los dias antes del exámen entre los demas Catedráticos.

15. Concluidos los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará al Secretario su relacion de méritos, y el Director señalará para el dia siguiente la hora en que se han de juntar los Jueces para formar la terna. Reunidos que esten, el Secretario leerá la relacion de méritos de cada uno de los opositores, y entregará á cada Censor una lista triplicada de todos ellos con cortes de separacion: luego se pasará á votar por medio de bolas blancas y negras, si los actos de oposicion merecen ó no aprobarse; y en seguida á proponer entre aquellos, cuyos ejercicios se hayan aprobado, para el primer lugar de la terna, echando cada uno dentro de la caja de votacion el papel ó cédula separada que contenga el nombre y apellido del opositor á cuyo favor vote. Verificado esto, el Director abrirá la caja, y sacando las cédulas, las entregará una por una al Secretario, para que lea en voz alta los nombres y apellidos de los comprendidos en ellas y los anote por su orden, volviéndolas al Director para confrontarlas públicamente en la junta con los asientos, para evitar toda equivocacion: despues se pasará á votar para el segundo lugar, y luego para el tercero, siempre con las formalidades expresadas anteriormente, debiendo empezar la votacion el Director, y acabarla el mas moderno. El opositor que saque mas votos en la primera votacion, tendrá el primer lugar de la terna: el segundo, el que tenga mas votos en la segunda votacion; y el que tenga mas en la tercera, tendrá el tercer lugar.

16. Hecha la votacion, el Secretario formalizará inmediatamente la terna, exten-

20
diéndola en los mismos términos que resulte de la expresada votación secreta, especificando el número de votos que cada uno de los tres tenga en primero, segundo y tercer lugar: y después de firmada por todos los Censores, refrendada por el Secretario y sellada con el sello del Colegio, se dirigirá original á mi Real Persona por conducto de la Real Junta superior gubernativa, á fin de que Yo nombre de los tres propuestos al que sea de mi Real agrado: el nombramiento se comunicará al Colegio por el mismo conducto de la Real Junta superior para que se ponga en posesión al interesado, á quien se remitirá el Real despacho libre de media anata como hasta aquí.

CAPITULO VIII.

De las Jubilaciones.

1.º Los Catedráticos que entraren después de la publicación de este Reglamento, á los veinte años de servicio podrán jubilarse, y tendrán la mitad del sueldo que disfruten; á los veinte y cinco las dos terceras partes, y á los treinta el sueldo por entero: en la inteligencia de que al Director no se le considerará en este caso mas sueldo que el que tengan los Catedráticos, porque los seis mil reales que debe disfrutar sobre lo que tendrán los otros Profesores son como de sobresueldo, y por lo tanto no deben tenerse en consideración para la jubilación. Pero los que lo han sido de los Reales Colegios de Cirugía, podrán jubilarse á los quince, veinte y treinta años de servicio, con arreglo á la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, cuyas jubilaciones se cobrarán todas de los fondos de la Facultad, como se previene en el párrafo quinto del capítulo veinte y ocho. A los actuales Catedráticos les servirán para su jubilación los años que lo han sido en sus respectivos Establecimientos.

2.º Si pasados veinte, veinte y cinco, ó treinta años de Catedráticos continuasen enseñando, lo que podrán verificar si las Juntas superior y del Colegio juzgan que estan para ello, se les dará de sobresueldo la tercera parte de lo que les correspondía de jubilación, sin que por eso pierdan el derecho de disfrutar esta cuando lo soliciten, en cuyo caso dejarán de percibir el sobresueldo concedido por continuar en la enseñanza.

3.º Al Catedrático que se imposibilite en cualquiera época antes de los veinte años, se le darán las dos terceras partes del sueldo que disfrute, si no resulta que haya faltado al cumplimiento de sus deberes, con arreglo al artículo tercero del capítulo cuarto.

4.º Si el que fuere nombrado ahora Vocal Secretario de esta Junta se imposibilite de servir, seguirá gozando los honores y el sueldo que entonces tuviese, entendiéndose lo mismo con cualquiera Vocal cesante si pasare de esta clase á la de efectivo y Secretario.

CAPITULO IX.

De las Viudedades.

1.º Las Viudas de los Catedráticos y dependientes con nombramiento Real de los Colegios de Medicina y Cirugía, disfrutarán la viudedad que estaba concedida á las de los Catedráticos y dependientes de los extinguidos Colegios de Cirugía por mi Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, que es como sigue: „Accediendo el Rey nuestro Señor á la solicitud hecha por esa Junta superior gubernativa de Cirugía en su exposición de trece del corriente, se ha dignado aprobar el establecimiento de un Monte pio en beneficio de las viudas y huérfanos de los Catedráticos de los Reales Colegios de la misma Facultad bajo las reglas siguientes: 1.ª A los Catedráticos actuales y Ayudantes Disectores, y á los que lo fueren en adelante se les descontará de sus respectivos sueldos como tales

111
21
„ diez maravedís en escudo: 2.ª Pagarán asimismo seis mesadas íntegras (durante las cuales no abonarán al Monte aquellos maravedís supuesto que no perciben haber alguno) que podrán satisfacer en el trascurso de dos años; lo mismo que los que de un sueldo menor pasasen al goce de otro mayor: 3.ª Los Catedráticos que se jubilasen, abonarán el descuento de los diez maravedís respectivos al sueldo que anteriormente gozaban; si la viuda ó hijos han de tener derecho á la viudedad, según aquel sueldo; y si lo pagasen con relación al que disfruten como jubilados, con respecto á este será la viudedad: 4.ª Si falleciese algún Catedrático antes de haber satisfecho las seis mesadas íntegras, tendrá no obstante derecho á la viudedad su mujer, completando aquellas: 5.ª Los descuentos deben hacerse por el Tesorero de la Real Junta con intervención del Contador de la misma, y expresarse en las nóminas: 6.ª Deben aquellos entrar aunque con la debida cuenta y razón en el fondo de la Facultad; el que abonará las pensiones en caso de que dichos descuentos no fuesen suficientes para ello: 7.ª Las que deben asignarse á las viudas y huérfanos consistirán en la tercera parte del sueldo que gozaban sus causantes, no comprendiéndose el sobresueldo que gozan los Vice-Directores mientras sirven este encargo; debiendo entenderse que aquellas solo disfrutarán la viudedad hasta que pasen á segundas nupcias, y las huérfanas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas: 8.ª Los hijos huérfanos, en defecto de las madres viudas ó que hayan pasado á otras nupcias, gozarán la pensión hasta la edad de veinte y cinco años, si antes no tuvieren sueldo por destino en el Real servicio ó se hubiesen casado, en cuyos casos les cesará, bien que si se imposibilitasen para obtener empleo ó modo de buscar su subsistencia, entonces deben disfrutarla durante su vida: 9.ª Las pensiones asignadas á las viudas han de ser con la precisa obligación de mantener con ellas á los hijos del causante, mientras permanezcan las hembras sin tomar estado, y los varones hasta la edad de veinte y cinco años cumplidos: 10.ª Por falta de las viudas entrarán al goce del todo de las pensiones por iguales partes los pupilos huérfanos, varones y hembras: 11.ª Cuando alguno de los causantes al tiempo de su fallecimiento no dejase viuda ni hijos en quien recaiga la viudedad, y tuviere madre viuda, gozará esta la misma pensión siempre que no disfrute otro sueldo por el Estado.

2.º Las viudas ó hijos de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa y de los empleados en la misma disfrutarán viudedad en los mismos términos y con las propias condiciones que las de los Catedráticos de los Colegios; pero no pagando los actuales y los cesantes de una y otra clase mas que los diez maravedís en escudo de que Yo los tenia exentos hasta ahora. Si alguno de los Catedráticos pasase á ser Vocal de la Junta, sufrirá para el mismo efecto el descuento del sueldo que disfrute como tal Vocal, respecto de que la viudedad ha de ser á proporción de este sueldo. Y no servirá de obstáculo para que su mujer la disfrute el haber entrado después de los cincuenta y cinco años de edad, supuesto que antes de haber llegado á ella contribuía al Monte.

3.º En lo sucesivo no tendrán viudedad las mugeres de los que entren en los Colegios sobre la edad de cincuenta y cinco años.

CAPITULO X.

De la Sala de Disección.

1.º Habrá una sala cerca del Anfiteatro, clara, despejada y capaz, en la cual se instruirá prácticamente á los discípulos en la Disección anatómica, que durará desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, de ocho á once por la mañana, y de tres á cinco por la tarde. En ella habrá mesas, banquillos, sábanas, toallas y lo demás necesario para el aseo y limpieza; por cuya razón deberá haber allí mismo, ó en las inmediatas una fuente de pie.

22
2º Junto á la misma sala habrá una pieza pequeña y clara, en la cual el Disector y sus Ayudantes puedan trabajar con sosiego y desembarazo las lecciones que han de servir para la clase de Anatomía, y dejar en ella encerrados los trabajos particulares que esten haciendo.

3º Los Ayudantes que han de auxiliar á los Catedráticos de Anatomía en las disecciones y en lo demas que se previene en los párrafos segundo y sexto de este capítulo serán dos. Estas plazas se han de dar por oposicion, siendo Jueces de ella cinco Profesores del Colegio, á saber: el Director, el Catedrático de Anatomía, el Disector y otros dos que se sortearán entre los demas Catedráticos, ó tres, si el de Anatomía fuese Director. Ademas se sorteará un suplente, que tambien deberá asistir á los ejercicios para ser juez en caso de inhabilitarse alguna de los cinco. Solo se admitirán al concurso discípulos desde tercero hasta sexto año; y á fin de que no falte un Ayudante en cualquiera ocasion, y puedan los dos asistir á las clases que les corresponda, no se nombrarán de un mismo año ni de dos seguidos, sino uno de tercero y otro de quinto, ó bien uno de cuarto y otro de sexto; y cuando haya solo una vacante, no se admitirán á oposicion sino los de los dos años que puedan obtener la plaza. Los agraciados tendrán la obligación de permanecer en sus destinos hasta la conclusion de su carrera, y disfrutarán doscientos ducados al año.

4º Para proveer estas plazas se convocará á ellas por medio de carteles fijados en las puertas del Establecimiento, que expresen los ejercicios de oposicion y las obligaciones de estos empleos.

5º Los ejercicios se reducirán á preparar una leccion que señalen los Censores, y que explicará de viva voz el opositor delante de los mismos, y á sufrir un exámen público de Anatomía, que la harán dos de estos sacados por suerte, por espacio de un cuarto de hora cada uno. Concluidos los actos de todos los opositores, se procederá á la aprobacion ó reprobacion de ellos, y despues se votará á favor del mas benemérito.

6º La sala de diseccion estará abierta desde que empiece el curso, y en ella los Ayudantes de Anatomía tendrán conferencias con los discípulos de los dos primeros años para que estos se instruyan mejor en el conocimiento y descripcion de los huesos y demas partes del cuerpo humano. Estas conferencias se tendrán á las horas que señalará el Disector. Ademas el Ayudante que sea de quinto ó sexto año tendrá obligación de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año tres veces á la semana, de tres y media á cuatro y media de la tarde.

7º A fin de proporcionar mayor instruccion en la parte práctica de la Anatomía á los discípulos de primero y segundo año, irán alternando en las guardias de la mesa del Disector para ayudarle y verle preparar metódicamente las lecciones, estando sujetos á sus órdenes en esta parte de enseñanza.

8º Los discípulos guardarán en la sala referida la compostura y decoro propios de su buena educacion, y de los que se dedican á la preciosa ciencia de conservar la salud, respetando al Catedrático y Ayudantes como corresponde á su clase.

9º Para que puedan trabajarse todas las preparaciones anatómicas, encargo muy particularmente á las Juntas ó Administraciones de los Hospitales que proporcionen los cadáveres que se necesitan, así para las lecciones de Anatomía, y operaciones que se han de manifestar y practicar en las clases, como para instruirse prácticamente los discípulos en las salas destinadas al efecto.

10. Preparados los cadáveres en la sala de diseccion se conducirán al Anfiteatro para demostrar la leccion; y concluida esta se volverán á la sala práctica, en donde podrán los discípulos enterarse de nuevo, y confirmarse mejor en la explicacion del Catedrático.

11. Todos los instrumentos necesarios para disecar, inyectar, preparar y conservar las piezas de anatomía, así naturales como patológicas, estarán bajo la custodia del mismo Profesor de Anatomía práctica.

23
12. Finalmenté, el Disector cuidará de que los mozos de aseo, ó los enterradores, saquen de la sala los cadáveres inútiles y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo y demas correspondiente á su clase se les pagará de los fondos de los Colegios lo que sus Juntas acordaren.

13. El Anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica, y construida con la mayor perfeccion posible para el objeto á que se la destina. En el centro de de ella habrá una mesa de marmol que gire y tenga todo lo que sea propio de su uso.

14. Para ayuda de gastos de esta sala y de todas las demas prácticas, abonarán todos los alumnos la cantidad de treinta reales vellon al principio del curso de cada año. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeados de su cuenta la caja de los instrumentos que se necesitan para la diseccion, y que deberán presentar al Disector antes de empezar esta.

CABITULO XI.

Del Gabinete Anatómico.

1º Habrá una coleccion de piezas anatómicas y patológicas, así naturales como artificiales de cera y otras materias oportunas, colocadas con buen orden en una ó mas salas capaces, para que en todos tiempos y estaciones se pueda instruir con la mayor perfeccion á los discípulos en estos ramos de la Facultad. Por tanto se procurará recoger el mayor número posible de partes blandas y duras, tanto naturales como preternaturales del cuerpo humano ó de animales que tengan analogía con él, conservando las que lo necesiten en vasos con líquidos idóneos, á fin de que se manifieste bien y distintamente la estructura de cada pieza. En el mismo gabinete ó en otro separado se colocarán las piezas, tanto naturales como artificiales destinadas á la enseñanza del arte obstetricia.

2º Todos los Profesores de los Colegios deben contribuir al aumento de este gabinete, recogiendo y entregando en ellos las piezas de enfermedades orgánicas y de vicios de conformacion que puedan haber á las manos durante su práctica, presentando al mismo tiempo una breve historia de la enfermedad ó caso. Con este mismo requisito, y nufca sin él, se admitirán y colocarán en los gabinetes, si las Juntas lo juzgan de bastante mérito, los ejemplares que presente cualquier Facultativo de fuera, cuyo nombre, lo mismo que el de los Catedráticos, se anotará en las respectivas historias, para que en todo tiempo consten los sugetos que han contribuido al aumento de los expresados gabinetes.

3º Se formará un catálogo de todas las piezas de dichos gabinetes con una brevísima explicacion de las mismas en idioma vulgar y latino, para la comun inteligencia de nacionales y extranjeros.

4º Los Catedráticos de Anatomía deben estar encargados inmediatamente de estos gabinetes, que procurarán conservar y aumentar con el mayor esmero. A este fin los auxiliarán los Ayudantes de que se habla al tratar de la sala de diseccion, quienes ademas franquearán á los Catedráticos las piezas que necesiten para las explicaciones de sus respectivas asignaturas, volviéndolas luego á recoger para colocarlas en su propio lugar.

5º Para la construccion de piezas anatómicas en cera ú otra materia idónea, habrá un Escultor con su ayudante y aprendiz: el primero disfrutará el sueldo de diez mil reales vellon, de seis mil el ayudante y de tres mil el aprendiz. Esto debe entenderse respecto del Colegio de Madrid, pues en las demas escuelas tendrá el Escultor setecientos ducados, cuatrocientos el ayudante y doscientos el aprendiz.

6º Como las piezas anatómicas en cera deben construirse con la mayor exactitud posible, se elegirán para estos destinos sugetos aptos y capaces para trabajarlas, y que tengan conocimientos científicos en la Escultura, Grabado y Anatomía.

7º Con este objeto se escogerán discípulos de las Academias de las Nobles Artes, que á mas de estar instruidos en el Dibujo y Escultura, se hayan dedicado especialmente á la Anatomía particular del hombre teórica y práctica. Y para perfeccionarse mas en ella, tendrán obligación de asistir á la cátedra de Anatomía y á la diseccion

24
al lado del Disector anatómico, sufriendo exámenes todos los años hasta que la escuela los considere con la instrucción suficiente para el desempeño de su encargo.

8º Cuando haya vacantes de estas plazas, se anunciarán por medio de carteles en las puertas del Establecimiento y en los papeles públicos, para que los sujetos que quieran pretender y tengan los principios referidos en el párrafo anterior, se presenten por sí ó por medio de apoderado legal con sus respectivos memoriales y certificaciones de estudios, para cuya presentación se les dará un plazo determinado á voluntad de la Junta del Colegio. Cerrado el término del llamamiento, se pedirán informes á la Academia de San Fernando, ó á la en que hubiesen estudiado, para que manifieste cual de los pretendientes tiene mayor instrucción para el objeto propuesto.

9º Estos sujetos procurarán perfeccionarse cada dia mas en sus correspondientes artes, como igualmente en todo lo que tenga conexión con los adelantamientos de la Anatomía humana, para que se penetren mejor de la filosofía de los objetos que han de imitar.

10. Para este género de trabajos, se destinará el competente número de salas que reunan todas las disposiciones necesarias para el desahogo y libertad de aquellos. Estos empleados deberán concurrir al laboratorio para desempeñar sus obligaciones, de nueve á una de la mañana desde el dia primero de Octubre hasta el último de Marzo, y de ocho á doce por la mañana, y dos horas por la tarde, que se las señalará la Junta del Colegio, desde Abril inclusive hasta fin de Setiembre.

11. Con el objeto de que las piezas anatómicas en cera esten perfectamente concluidas, se cotejarán con los cadáveres, velando particularmente los Catedráticos á cuya asignatura correspondan.

12. Después que la pieza esté concluida, la Junta del Colegio la examinará con toda detención para corregirla si fuese necesario; y estando corriente, se colocará en su respectivo lugar: y en cada una se pondrá una tarjeta que explique clara y sucintamente su objeto, con expresion del año en que se concluyó, todo lo que deberá tambien anotarse en el libro de acuerdos.

CAPITULO XII.

Del Gabinete de utensilios para la enseñanza de la Química y Materia Médica.

1º Para el perfecto desempeño de las lecciones de Química y Materia Médica, se formará una coleccion de utensilios, drogas, seres naturales y demas que se considere necesario.

2º Toda esta coleccion de objetos reunidos y dispuestos con orden en una ó mas piezas proporcionadas estará colocada en estantes con cristales, ó en cajones hechos á propósito, y formará el Gabinete de instrumentos, máquinas, drogas y seres naturales. Estos gabinetes estarán bajo la custodia del Profesor de Química, Terapéutica y Materia Médica.

CAPITULO XIII.

Del Gabinete de instrumentos quirúrgicos.

1º Habrá una coleccion lo mas completa posible de máquinas operatorias, é instrumentos, ya antiguos, ya modernos, corregidos y perfeccionados, para su demostracion, é instruccion de los alumnos en el importantísimo ramo de las operaciones quirúrgicas.

2º Estos instrumentos y máquinas estarán colocados por orden en armarios ó estantes con sus cristales, en donde se conservarán con suma limpieza y aseo. La pieza en que esten, debe ser capaz, clara, libre de toda humedad y situada en parage conveniente del Establecimiento, para echar mano de ellos cuando se necesiten en los casos y circunstancias que se expresan en el párrafo siguiente.

3º No podrá sacarse de los armarios máquina alguna ó instrumento, sino por los Catedráticos cuando lo necesiten para la enseñanza, ó para operar en las enfermerías.

25
4º Del mismo modo y para igual objeto habrá tambien una coleccion de vendages, piezas de apósito, máquinas, maniquis y demas necesario para la completa enseñanza de todos los ramos de la Profesion.

5º La coleccion de instrumentos estará bajo la custodia del Catedrático de Afectos externos, quien procurará su aumento formando un catálogo de ellos. Este Profesor facilitará á sus compañeros los que necesiten y le pidan con arreglo al párrafo tercero de este capítulo. Igualmente cada Profesor tendrá bajo llave las máquinas y demas enseres relativos á la asignatura de su cargo que rotulará y numerará, cuidando tambien de su aumento y perfeccion, y formando el correspondiente catálogo en idioma castellano y latino para la comun inteligencia de nacionales y extrangeros.

6º Los Profesores que esten encargados de las diferentes partes de que se compondrá este gabinete, serán responsables respectivamente de los instrumentos, máquinas y demas que contenga; para cuyo efecto se formarán inventarios duplicados por el Secretario y los referidos Profesores, á quienes se entregará uno, y el otro se archivará en el Colegio. Este Gabinete estará abierto para el público en los dias y horas de enseñanza.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

1º En el edificio del Colegio se destinarán algunas piezas despejadas y claras para Biblioteca, la que deberá estar surtida de todas las obras, asi antiguas como modernas, nacionales y extrangeras, que correspondan á la ciencia de curar y sus auxiliares, á cuyo efecto tendrá el Bibliotecario correspondencia con los Establecimientos extrangeros de la Facultad.

2º La Biblioteca estará en cuanto á su aumento al cargo del Profesor que enseñe la historia de la Ciencia de curar y la Bibliografía, y al del Bibliotecario; y en cuanto á lo demas al del Bibliotecario solo, el cual cuidará del gobierno, arreglo, buen orden y cuanto se necesite en esta oficina; en la inteligencia de que será responsable de los libros y de todo lo que haya bajo su custodia inmediata, puesto que el ha de estar á la vista de todo.

3º Para entregar á los concurrentes á la Biblioteca los libros que pidan, cuidar de recogerlos y colocarlos en su respectivo lugar, luego que esten desocupados, y ayudar al Bibliotecario en todo lo concerniente al arreglo y buen orden de la Biblioteca, habrá un ayudante con la asignacion de seis reales diarios para ayuda de costa, que será precisamente un alumno del Colegio, nombrado por la Junta del mismo á propuesta del Bibliotecario, arreglándose en todo á lo que se dice en el párrafo once del capítulo quince que trata de la Secretaría.

4º Ningun libro podrá sacarse de la Biblioteca por pretexto alguno.

5º La Biblioteca será pública, y estará abierta todo el año desde las nueve de la mañana hasta la una, menos los dias feriados y los meses de vacaciones. Asistirán á ella á las mismas horas el Bibliotecario y el Ayudante; pero aquel podrá separarse algun rato, si lo necesitare y este asistir á sus clases respectivas, á cuyas horas estará el Bibliotecario para que la oficina no quede sola.

6º El Bibliotecario cuidará de que los índices de los libros esten corrientes, anotando en ellos las obras que se vayan adquiriendo sucesivamente. Estos índices, que servirán de inventario, serán dos, dispuestos el uno por el orden de materias, y el otro por el de los apellidos mas conocidos de los autores, estando ambos foliados.

7º El Bibliotecario cuidará de los asuntos literarios y correspondencias sobre ellos, ya nacionales ya extrangeras, y ordenará las historias y observaciones que se lean en el Colegio con sus respectivas censuras, consultando con los Autores de las memorias en el caso que tuviese algunas dudas, y haciendo todo lo que fuere necesario para la mayor claridad é inteligencia de las actas que resultasen de ellas.

8º El Bibliotecario estenderá los oficios, representaciones, resoluciones, y hará todo

lo demas correspondiente á lo literario, teniendo á su cargo un libro para que anote ó escriba en él todo lo perteneciente á su ramo. Este libro estará rotulado y foliado, y tendrá su índice alfabético.

9º El Catedrático encargado de la enseñanza de la Historia y el Bibliotecario procurarán adquirir noticias de las obras nuevas y demas correspondiente á la ilustracion literaria, dando parte á la Junta para que lo haga presente á la Superior, á fin de que determine comprar las que les parezcan útiles y necesarias.

10. En la Biblioteca habrá el surtido correspondiente de mesas, sillas, y recado de escribir para los concurrentes, los cuales deberán asistir con decencia y guardar el decoro debido. Si alguno faltase á estas reglas de urbanidad, será llamado al orden por el Bibliotecario ó el que haga sus veces, quienes podrán mandarle salir si reincidiese en iguales excesos.

11. De todas las obras y papeles que se publiquen en España se entregará un ejemplar para la Biblioteca del Colegio de Madrid, como se hacia anteriormente para la del extinguido Establecimiento de Medicina práctica de Madrid, segun el párrafo cuatro del capítulo nueve de sus ordenanzas de mil setecientos noventa y cinco, y como se ejecuta para la del Monasterio del Escorial, lo que se comunicará al Juez de Imprentas para que no interrumpa su cumplimiento.

12. Por lo respectivo á las obras que se publican en los países extranjeros tengo encargado, y de nuevo lo hago ahora á mis Embajadores y Ministros, den noticia de ellas, y remitan las que se consideren útiles con el fin de formar una Biblioteca completa, en donde los Profesores puedan adquirir todas las luces y conocimientos necesarios para su instruccion conforme se expresa en el párrafo cinco del citado capítulo nueve de los estatutos de la Escuela de Clínica.

CAPITULO XV.

De la Secretaria.

1º Se señalarán en el Colegio las piezas competentes y necesarias para la Secretaría y su archivo con las circunstancias acomodadas para esta oficina.

2º Habrá en ella los estantes correspondientes con su llave para la seguridad de los expedientes y demas papeles gubernativos y literarios con el número competente de mesas, sillas, tinteros y demas efectos necesarios en esta clase de oficinas.

3º Será obligacion del Secretario autorizar todo lo que ocurra en las juntas celebradas para el gobierno, direccion, régimen y demas asuntos concernientes al Colegio.

4º El Secretario extenderá las representaciones, oficios, resoluciones y demas que corresponda á lo gubernativo, teniendo á su cargo los libros de acuerdos respectivos para que anote ó escriba en ellos lo que fuere de su ramo.

5º Todos los documentos fehacientes se darán con el sello del Colegio, que consistirá en mis Reales armas y una orla, en la que se lea, en el de Madrid, *Real Colegio de Medicina y Cirugia de San Carlos*, y en los de los otros pueblos: *Real Colegio de Medicina y Cirugia del pueblo en donde se halle establecido*.

6º Cuidarán el Secretario y Bibliotecario de ordenar cronológicamente sus respectivos asuntos de gobierno y literarios en legajos separados por años, llamándose los antecedentes de los unos á los otros, y dejando las notas necesarias en los anteriores; y á mayor abundamiento tendrán un libro de registro.

7º Será privativo del Secretario ó del que hiciere sus veces dar todas las certificaciones y copias que fueren de dar, de los papeles existentes en la Secretaría y archivo del Colegio, precedido el decreto del Director, á no ser que hubiese alguna duda, en cuyo caso se consultará á la Junta del Colegio. A estos documentos se les dará entera fe y crédito en todos los Tribunales y Juzgados; pues el Secretario tendrá la propia autoridad y fe que los Escribanos públicos del Reino; y por la exhibicion de dichos documentos se pagarán los mismos derechos de tarifa que á estos, aplicándolos á los fondos del Establecimiento.

8º Tambien será de su atribucion regular los honorarios de los Profesores por las asistencias á los enfermos, consultando con la Junta del Colegio en caso de duda, ya sea que aquellos lo pidan, ó bien los enfermos, Tribunales, Justicias ú otros interesados, siendo de ningun valor ni efecto cualquiera otra tasacion que se haga. Esta debe arreglarse á las circunstancias de la enfermedad, facultades del enfermo, distancia y demas requisitos particulares, teniendo presente lo que se acostumbra dar de honorario en las visitas y juntas en aquel pueblo ó pais. Por este trabajo se abonará el ocho por ciento de los honorarios señalados, pagado por quien reclame estos últimos en el acto de la entrega de la valuacion, cuya cantidad entrará en el fondo del Colegio.

9º No se sacará del archivo documento alguno, sino á la sala de Juntas cuando la del Colegio lo necesite; pero si á esta ó á alguno de sus individuos conviniere hacer uso de alguno de ellos, el Secretario les facilitará una copia con arreglo al párrafo siete de este mismo capítulo sin exigirles derechos.

10. La Secretaría estará abierta todos los dias no feriados por la mañana las horas que el Secretario juzgue necesarias, y en ella no podrá entrar persona alguna sin permiso del mismo Secretario ó del que haga sus veces; excepto los Catedráticos que podrán verificarlo cuando tengan necesidad de ello.

11. Para el mas pronto desempeño de los asuntos ya gubernativos, ya literarios de la Secretaría, habrá en ella dos escribientes, que serán nombrados por la Junta del Colegio á propuesta del Secretario, y disfrutarán para ayuda de costa seis reales diarios cada uno. Su obligacion será escribir indistintamente lo que les manden el Secretario y Bibliotecario. Estas plazas deben recaer en alumnos del Colegio de buena conducta é instruccion, siendo preferidos á igualdad de circunstancias, los hijos de viudas de Catedráticos, los de Profesores de ejército y armada, y los huérfanos de las mismas clases; advirtiendole que los que las obtengan deberán ser de diferente curso á fin de que puedan asistir á sus respectivas clases, sin faltar los dos á un tiempo de la Secretaría.

CAPITULO XVI.

De la matrícula de los discípulos que aspiren á ser Medico-Cirujanos.

1º Todos los que pretendan matricularse en los Colegios en clase de discípulos, deberán hacerlo desde primero de Julio hasta principio del curso. Para que se les admita á la matrícula lo han de solicitar del Director por medio de un memorial en papel del sello cuarto que presentarán al Secretario, acompañado de su fe de bautismo de la informacion de limpieza de sangre y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico procurador del mismo.

2º Deben presentar ademas certificaciones de haber estudiado, en enseñanzas aprobadas por el Gobierno, Humanidades, Lógica, Matemáticas, Física experimental y Botánica, para poderse recibir de Bachilleres en Filosofía; pues sin este requisito no serán admitidos á la matrícula, y únicamente para este próximo curso se admitirán tambien, como hasta aqui, con los tres años de Filosofía escolástica.

3º Presentados los documentos referidos en la forma y con las circunstancias que se previenen en los dos primeros párrafos de este capítulo, el Secretario pedirá las correspondientes acordadas; y siendo aquellos legítimos informará del estado de este expediente á la Junta, la cual decretará la admision del interesado al grado de Bachiller en Filosofía, previo el correspondiente depósito, que será de ciento y sesenta reales, de cuya cantidad se le dará recibo que presentará antes de examinarse.

4º El número de Jueces para estos actos será de tres, y si el de examinados fuese crecido, la Junta de Catedráticos podrá dividirse en varias secciones para formar otros tantos Tribunales, en los que hará de Secretario el Catedrático mas moderno, con lo que los discípulos podrán matricularse con oportunidad. Cada examinador podrá preguntar desde diez minutos hasta un cuarto de hora, y uno de ellos lo ha de verificar precisamente en latin, quedando al arbitrio de los demas el preguntar en latin ó en castellano, y no tendrán por estos actos estipendio alguno.

5.º Si el pretendiente por motivos justos y legítimos no pudiese manifestar á su debido tiempo los documentos que se requieren para el grado de Bachiller en Artes, la Junta le concederá la prórroga que juzgue necesaria, y no mas; para que lo verifique y sea examinado, mandando que entre tanto se le incorpore condicionalmente en la matrícula; pero si no los exhibiese en el plazo señalado, que nunca podrá pasar de un mes para dentro de la Península, y para fuera lo que la Junta juzgue suficiente, no se le dará por ganado el curso; ni por consiguiente será llamado al axamen anual por motivo ni pretexto alguno.

6.º Si el pretendiente fuese extranjero deberá traer los documentos referidos legalizados por el Ministro ó Cónsul español del Estado de que fuere natural; y si no le hubiese en el pueblo de su nacimiento, lo hará el mas inmediato.

7.º Verificado el examen de Bachiller en Filosofía, se sentará en el libro de matrícula el resultado, quedando el interesado hábil para empezar el curso, si saliese aprobado. Si así no fuese, podrá la Junta admitirle á examen segunda y tercera vez mediando de uno á otro el tiempo que la misma determine; pero no le admitirá á la matrícula, ni aun condicionalmente, hasta que fuere aprobado. Finalmente si saliese reprobado por tercera vez, perderá el depósito, y solo podrá ser admitido para Cirujano-Sangrador.

8.º Aprobado el examen, el Secretario tomará al laureando los juramentos que estan mandados para semejantes actos, y el presidente de exámenes le adornará con el bonete, que es la insignia correspondiente á este grado, profiriendo al mismo tiempo las palabras designadas al efecto.

9.º Concluido el acto y tomada la nota por el Secretario, se extenderá el correspondiente diploma que firmarán los Vocales de la Real Junta superior gubernativa, refrendándole su Secretario. Este grado será admitido en todas las Universidades y Escuelas para la matrícula en Medicina.

10. Si el pretendiente hubiese recibido el grado de Bachiller en Filosofía en alguna Universidad ó en otra Escuela autorizada para ello, se le incorporará en estas, con tal que haya estudiado lo que se determina en el párrafo segundo de este capítulo, precediendo la correspondiente acordada y sin exigir derechos.

11. Los discípulos matriculados con estas circunstancias, estarán exentos de levas y de quintas, con tal que hayan ganado dos años, y esten cursando el tercero, con arreglo á mi Real orden de veinte y siete de Marzo del presente año de mil ochocientos veinte y siete, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mis tropas.

12. Los que estudien la Medicina en las Universidades en que no se enseñe Clínica, despues de concluidas las instituciones, podrán matricularse en un Colegio para seguir el sexto y séptimo año, pagando los treinta reales en cada uno como los demás discípulos. Concluidos y aprobados que tengan los dos años, se revalidarán de Médicos en el Colegio en que hayan estudiado, sufriendo los dos exámenes que hasta aqui, uno de teórica en latin, y otro de práctica en castellano, de la misma duracion que los de los Médico-Cirujanos, depositando dos mil y quinientos reales antes de sufrir los exámenes, sin incluir en estos los pagos del sello, y de la media anata, ni de las propinas de los Examinadores, y demas gastos precisos, como se está verificando. Concluidos estos se les tomarán los juramentos de costumbre, y la Junta superior gubernativa les expedirá el título de Médicos en los propios términos que hasta aqui.

CAPITULO XVII.

De la asistencia de los discípulos á las clases, conferencias latinas, exámenes anuales, y de los premios á que se hagan acreedores.

1.º Las obligaciones de los discípulos se reducen á asistir debidamente á las clases respectivas, así nuevas como de repetición, á la disección anatómica, confe-

rencias latinas de los domingos, enfermerías, juntas literarias y á todo lo que pueda contribuir á su instruccion; siendo suficiente para que pierdan el curso, el número de quince faltas, á no ser que estuviesen enfermos, para cuya comprobación podrán practicarse iguales diligencias que las que se previenen en el párrafo sexto de este mismo capítulo. Guardarán en todas ocasiones el decoro propio de semejantes actos; y si, lo que no es de esperar en sujetos de buena educacion, se notase que la conducta de alguno fuese tan irregular y viciosa que sus excesos pudiesen perjudicar á los demas discípulos, la Junta de Catedráticos, bien informada de todo, podrá negarle la entrada á las clases y aun borrarle de la matrícula en cualquier año y tiempo del curso académico, si el caso lo exigiese, dando de ello noticia á la Real Junta superior gubernativa.

2.º Si algun discípulo ú oyente faltase al decoro debido al Profesor cuando está en la Cátedra ó en otros ejercicios, podrá hacerle salir de la pieza en donde esté. El oyente no podrá volver á entrar en ella en ninguna ocasion; y el discípulo hasta que la Junta determine lo que estime conveniente; advirtiéndole que el Catedrático deberá darle parte en la primera sesion.

3.º Habiendo manifestado la experiencia que los cursantes sacan grandes ventajas de tener conferencias latinas, todos los alumnos del Colegio que estudien para Médico-Cirujanos, concluida la visita de la enfermería en las mañanas de los domingos que no esten incluidos en los feriados, celebrarán los expresados actos literarios de puntos generales de la Facultad del modo y por el orden siguiente. Cada domingo disertará un alumno de diferente año, que se sorteará entre los mismos de un curso, empezando por los del séptimo y descendiendo progresivamente hasta los del primero, y así sucesivamente.

4.º Este acto consistirá en leer el disertante una oracion en idioma latino, de la duracion de un cuarto de hora cuando menos sobre un punto elegido entre tres, que le entregará el presidente de la conferencia el domingo anterior inmediato al en que debe actuar, satisfaciendo en seguida á las objeciones que sobre el contenido de la oracion le hagan en el mismo idioma sus contrincantes, los cuales serán dos discípulos de su mismo año por espacio de diez minutos cada uno.

5.º Estas trinacas se formarán del mismo modo que las de las oposiciones á cátedras; y al efecto el Colegio dará con la debida anticipacion al presidente de los ejercicios los puntos que ha de presentar á cada discípulo, y luego que estos hayan elegido, los dos restantes se devolverán al Secretario del Colegio. El presidente de estos ejercicios será siempre uno de los Ayudantes de Profesor, que nombrará la Junta, á no concurrir algun Catedrático, en cuyo caso será este el que presida.

6.º Si, lo que no es de esperar, faltase voluntariamente el que tiene que disertar, ó alguno de los dos que le han de objetar, se les considerará como si hubiesen cometido tres faltas; y si lo verificasen segunda vez perderán el año y no serán admitidos á examen; pero por si cayese alguno enfermo (lo que deberá hacer constar por certificacion de Facultativo, y avisarlo con anticipacion al presidente, que podrá visitar al enfermo siempre que guste) se nombrarán tres suplentes, que serán los que se sigan á los primeros, para que desempeñen lo que correspondia á estos, á cuyo efecto elegirá siempre el segundo disertante uno de los tres puntos que le dará el presidente para formar su leccion, que servirá para el otro domingo; si no ocurre novedad en ninguno de los tres primeros nombrados. Esta precaucion se tendrá todos los domingos para que nunca falte la dominica. Si dejase de concurrir alguno de los que deben argüir, se celebrará tambien el acto, en cuyo caso no habrá mas que un argumento, á no ser que se ofreciese alguno de los discípulos.

7.º Si la Junta del Colegio considerase necesario que presidiese estas conferencias un Catedrático, le nombrará para que lo verifique, lo que podrá suspender cuando juzgue que la medida indicada no es necesaria, en cuyo caso volverá á presidir el Ayudante de Profesor que nombrare. La Junta superior podrá hacer lo mismo que la del Colegio cuando le parezca oportuno.

8.º Concluido el año escolástico se celebrarán exámenes anuales de las materias cor-

30
 respondientes á todos los años en el mes, día y hora que señale la Junta. En estos exámenes se tanteará la aplicacion y suficiencia de cada discípulo en los años anteriores al que acaba de cursar, por los Catedráticos propios de cada asignatura ú otros si estos no asistiesen; pero del último se hará una prueba mas rigurosa, y segun fuere el desempeño asi, asi se graduará el mérito y suficiencia de cada uno con las notas de *reprobado*, *mediano*, *bueno* y *sobresaliente*. El que sacare la de *reprobado* perderá el curso, y quedará en el mismo que perdió; si la sacase dos años seguidos se le borrará de la matrícula, y por consiguiente quedará excluido de seguir la carrera. Con las demas censuras se abonará el curso, y el que las obtenga pasará al siguiente.

9.º El examen que han de sufrir en el sexto año del curso los que siguen toda la carrera deberá ser mas riguroso en todas las materias que han estudiado; y saliendo aprobados, quedarán graduados de Bachilleres en la Facultad, cuyo grado les conferirá á continuacion el presidente en los términos que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y tres; se les extenderá y entregará su correspondiente Diploma con las formalidades de firmas y demas que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y uno, y pasarán al séptimo año. Para obtener de este modo el grado de Bachiller Médico-Cirujano, le han de pedir antes al Director del Colegio por medio de un memorial en papel del sello cuarto, el que presentarán informado del Secretario; y estando corriente, se les admitirá al examen depositando antes ciento y sesenta reales vellon. Los cursantes de Medicina en las Universidades que quisiesen graduarse de Bachilleres en el Colegio en que se examinen de Médicos, podrán verificarlo allí pagando los mismos ciento sesenta reales dichos en lugar de los trescientos que abonaban, y segun lo hacian ante la extinguida Junta superior de Medicina ó sus Subdelegaciones por Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

10. Despues de examinado cada discípulo, el Secretario, segun lo que acuerde la Junta, oidos los informes de los respectivos Profesores, deberá poner la nota de la conducta y aplicacion particular de cada cursante, de su asistencia continua ó interrumpida á la clase, y de su habilitacion ó inhabilitacion, expresando la que tenga cada uno para pasar al año siguiente: todo lo cual se trasladará del libro de acuerdos al de matrículas en el lugar correspondiente á cada individuo.

11. Concluidos los exámenes anuales, y antes de darse principio al curso, formará el Secretario un estado general de todos los examinados con las notas que hubieren ganado, que consistirán en una S. á los *sobresalientes*, B. á los *buenos*, M. á los *medianos* y R. á los *reprobados*; expresando en el mismo ó en otro separado las clases á que cada uno deberá asistir en el año inmediato. Estos estados se imprimirán en número suficiente para remitir á la Real Junta superior gubernativa; y á los demas Colegios, y para repartir entre los Profesores de cada uno, fijar en las puertas del mismo y conservar en el archivo.

12. Con el fin de fomentar la aplicacion de los discípulos y promover por todos medios sus adelantamientos, se harán todos los años oposiciones á premios por los que estan cursando el último año en la forma siguiente.

13. Se fijarán carteles de aviso para el concurso en la puerta del Colegio el día catorce de Junio, señalando quince dias de término para la firma: pasados estos, la Junta en vista del número de opositores, acordará el día en que deban empezarse estos actos, y en este intermedio formará un número de cédulas sobre materias generales de la Facultad, cuádruplo del de opositores, á quienes avisará por medio de carteles para que concurran á tomar puntos en el día y hora señalados.

14. El ejercicio de oposicion consistirá en una disertacion latina sobre uno de los tres puntos generales de la Facultad sacados por suerte entre los formados por la Junta del Colegio, que el opositor trabajará en su casa en el término de tres dias.

15. Pasados estos, el disertante entregará su discurso al Director ó presidente del acto, de cuya mano lo recibirá inmediatamente despues para subir á la Cátedra á leerlo en público. Esta lectura deberá durar media hora, con exclusion del

exordio. Concluida sufrirá un examen público en idioma latino ó castellano á arbitrio de cada Examinador, hecho por tres Catedráticos, que se sortearán en el acto mismo, y de la duracion de diez á quince minutos cada uno.

16. Finalizado el ejercicio, el actuante volverá á entregar su oracion al Director para que este y los demas Censores, que serán todos los Profesores del Colegio, se enteren particularmente de su mérito, quedando despues archivado en el Colegio el discurso.

17. Concluidos todos los actos de oposicion, se reunirán los Censores el día y á la hora que señale el Director, para aprobar ó reprobár los ejercicios y juzgar del mérito de los opositores. Si se aprobasen los ejercicios, se formará una terna de los mas beneméritos; y se dirigirá á la Real Junta superior para que la pase al Ministerio, á fin de que haciéndomela presente recalga el premio, que será de mil y quinientos reales, en el que sea de mi Real agrado. Esta cantidad no se entregará al agraciado, sino que se descontará del depósito que deba hacer para examinarse.

18. Aprobada la propuesta y concedido el premio, la Real Junta superior gubernativa pasará el aviso correspondiente al Colegio, y este al interesado, señalándole el día en que debe concurrir para adjudicársele en público.

19. Esta adjudicacion consistirá en leer públicamente el oficio en el cual se comunique al Colegio la concesion del premio. Sentado el agraciado en silla de preferencia, el Presidente hará una breve exhortacion á los demas discípulos para que imiten á su compañero en la aplicacion; con todo lo que le parezca conveniente decirles sobre este asunto tan interesante; entregando al mismo tiempo al premiado un documento impreso en papel fino, en que se diga, que Yo he agraciado con el premio á N. N. por las razones científicas que parece mas bien expresar para dar mas realce á este documento, añadiendo en él una particular recomendacion que le sirva de mérito extraordinario en adelante.

20. El sugeto que ganare el premio, será preferido en todas las pretensiones científicas, á igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que no lo hubiese obtenido.

CAPITULO XVIII.

De los Colegiales internos, sus obligaciones, prerogativas y destinos.

1.º Siendo necesario que haya en el recinto del Colegio un Hospital ó las enfermerías propias para la instruccion práctica de los discípulos, y debiendo tener los enfermos una pronta y continua asistencia de personas inteligentes, deberá nombrarse un cierto número de alumnos que vivan dentro del edificio del mismo Colegio, para que asistan con oportunidad á los referidos enfermos; y desempeñen otras obligaciones pertenecientes al mejor método de la enseñanza.

2.º Estos alumnos han de ser solteros y vivir en habitacion separada, siendo preferidos los de conocido talento, aplicacion, instruccion y buena conducta. Los que aspiren á estas plazas deben tener dos años de estudios para que esten iniciados en los elementos de la Profesion; pero no deben pasar de los tres, para que los enfermos no muden de manos todos los dias. Si no se presentasen pretendientes con estas circunstancias podrán nombrarse de primer año.

3.º Si por algun incidente no hubiese de los años de estudio prevenidos anteriormente, se podrán nombrar de los que hubiese.

4.º A igualdad de circunstancias, de aplicacion, buena conducta y disposicion, se preferirán los hijos huérfanos de padres que hayan sido Profesores de los Colegios, los de Facultativos del Ejército, de la Armada y de Hospitales; á falta de estos se elegirán cualesquiera otros huérfanos de padre y madre, y despues los que lo sean solamente de padre; todo con arreglo á equidad y al fin benéfico de que se puedan mantener y educar con mas comodidad que la que les cabría por su desgraciada suerte.

5.º El número de los discípulos internos se arreglará por el de enfermos, á saber, por cada veinte un aparatista y dos ayudantes.

3.^a
 6.^o La Junta del Colegio nombrará estos alumnos, y para ello cuando haya vacantes, se pondrá en las puertas del Establecimiento un aviso, anunciándolas, y señalando el tiempo de quince dias para la presentacion de los memoriales, en los que se expresarán los méritos de cada pretendiente, y que se sujetan á las obligaciones de las plazas que solicitan. Concluido el término prefijado, se pasará al nombramiento que recaerá en el mas benemérito, con arrêglo á las circunstancias referidas en los párrafos segundo y cuarto de este capítulo.

7.^o Todos los discípulos internos serán mantenidos por cuenta de la Administracion ó Junta del Hospital, la que les dará desayuno, comida y cena, consistiendo el primero en chocolate ó un par de huevos, la comida en una sopa, cécido, un principio y postres, y la cena en ensalada y guisado, todo con las raciones de pan y vino correspondientes, y condimentado con el aseo y decencia propias de su clase, ademas se les abonará por los fondos de la Facultad cuarenta reales mensuales para limpieza de ropa blanca interior. Si hubiese algun Hospital que por ahora no pudiese absolutamente darles de comer, se les pasarán cinco reales diarios de los fondos de la Facultad.

8.^o Estos discípulos deberán traer ropa interior y exterior, libros é instrumentos, presentando ademas una obligacion de personas abonadas para este objeto.

9.^o Con el fin de que todos puedan vestir con economía y sin preferencia alguna se les señala un uniforme, que consistirá en un frac abotonado de paño azul turquí, con tres ojales de plata en la manga, y uno en cada lado del cuello, con boton blanco, que tengan la cifra del Colegio en que estudien, y pantalon de paño del mismo color, sombrero de tres picos y espada de puño de metal blanco.

10. Para la sala de Partos elegirá el Profesor que esté encargado de ella dos discípulos internos de su confianza, en quienes concurren las cualidades necesarias para tan delicado encargo, á fin de que le ayuden.

11. Con el objeto de que velen sobre el buen desempeño de los alumnos internos, y que siempre haya á la vista de los enfermos sugetos de conocida instruccion y probidad que socorran los accidentes que puedan sobrevenir, se nombrarán dos ayudantes de Profesor que vivirán precisamente dentro del Colegio ú hospital, los cuales serán los gefes inmediatos de los expresados discípulos, estando unos y otros subordinados á los Catedráticos. Estos ayudantes de Profesor tendrán obligacion de suplir en las enfermerías en las ausencias y enfermedades al Catedrático de visita siempre que no pasen de ocho dias, en cuyo caso suplirá el Catedrático que al efecto nombrará la Junta del Colegio.

12. Los sugetos que obtengan estas plazas deben ser solteros y revalidados, y las ganarán por oposicion. Esta consistirá en un acto teórico-práctico igual al de las oposiciones á cátedras, y su provision será propia de la Junta del Colegio, la que deberá preferir á igualdad de circunstancias á los opositores que hayan sido colegiales internos; y hecho el nombramiento, lo participará á la Superior gubernativa.

13. Como los sugetos en quienes recaigan estas plazas han de estar ya revalidados, segun se ha dicho, y debiendo ademas considerarse estos destinos como un premio debido á su aplicacion, se les señalan doscientos ducados anuales, y la misma racion que á los colegiales internos; y si en algun Hospital no se les diese por ahora de comer, se les abonarán entre tanto cinco reales mas diarios. Sus obligaciones se dirán cuando se hable de las enfermerías.

CAPITULO XIX.

De las enfermerías ú hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos.

1.^o No pudiendo ser perfecta la enseñanza de la Medicina y Cirugía si las doctrinas teóricas no se ven confirmadas á la cabecera de los enfermos, habrá en los Colegios diferentes salas de Clínica con el número competente de enfermos para la completa instruccion de los alumnos.

2.^o Esta Clínica, que durará todo el año, debe hacerse de los afectos externos

é internos, partos, enfermedades sexuales y de niños, bajo la direccion de los respectivos Catedráticos. Deben pues destinarse una sala para la Clínica interna, dos para la externa; á saber, una para los Médico-Cirujanos y otra para los Cirujano-Sangradores, que visitará el Catedrático supernumerario que les explique los afectos externos y las operaciones, sin contar las que se señalan en los párrafos octavo, noveno y diez de este capítulo.

3.^o Si á mas de las salas clínicas se pusiesen otras á cargo de los Colegios, las visitarán los Profesores de los mismos que no tengan clínicas particulares; y los que las tengan podrán escoger entre los enfermos de todas las salas los que crean mas á propósito para la instruccion práctica de sus alumnos: de modo que, si puede ser, se escogerán aquellos que padezcan las enfermedades que se van á explicar.

4.^o Si todos los Catedráticos estuviesen empleados en la visita del Hospital, los de materias prácticas continuarán visitando durante las vacaciones. Si á mas de los Catedráticos de materias prácticas tuviesen visita algunos otros (en cuyo trabajo alternarán por años todos los que no sean de materias prácticas), únicamente los que no visitaren otras salas asistirán á los enfermos de las clínicas durante las vacaciones. Si quedase un solo Catedrático sin sala que visitar (en cuyo descanso alternarán por años todos los que no enseñen materias prácticas), se encargará en tiempo de vacaciones de la visita del Catedrático de afectos externos ó de la del de obstetricia, esto es, un año de la una y otro de la otra y así alternativamente; siendo la primera que sustituya la del mas antiguo de estos dos Profesores.

5.^o Si la visita del Hospital no estuviese al cuidado de los Profesores del Colegio, se destinarán las salas necesarias para las clínicas respectivas, como queda dicho, y tendrán las mismas facultades los Profesores de Clínica para escoger de entre todos los enfermos los que mejor les parezcan, y mandarlos trasladar á aquellas, sin que por ningun pretexto pueda Administracion, Junta, ni Cuerpo, ó persona alguna oponerse, por ser esta medida sumamente interesante al bien de mis vasallos.

6.^o Si al Catedrático de visita le ocurriese alguna duda sobre el diagnóstico, pronóstico, ó curacion de alguna enfermedad, lo hará presente al Director, para que cite á junta extraordinaria á todos los Profesores del Colegio con el objeto de que den su dictamen. A estas juntas asistirán precisamente todos los discípulos desde cuarto á séptimo año, con el fin de instruirse, no solo en el método curativo, sino tambien en el arte de hacer las relaciones en otros casos. En ellas deberá hablar primero el Catedrático que cuida del enfermo, y despues seguirán los demas por el orden inverso de antigüedad.

7.^o El número de enfermos destinados para las clínicas será solo el suficiente para su objeto, procurando no hacinarlos, y que cada sala contenga de veinte y cuatro á treinta de cualquiera clase que sean, á excepcion de las que han de servir para las mugeres y niños, que serán de menor número, como se dirá en su respectivo lugar.

8.^o La sala destinada para las parturientas será reservada, y el número de estas de seis, concurriendo á ellas las desgraciadas que no tengan albergue, ni medios para proporcionársele, y las que por efecto de pundonor no quiefan ir á parir á otra parte. A fin de cortar todo conocimiento de la persona, no se le tomará el nombre ni apellido, y solo le expresará en una carta cerrada que traerá si le acomodare, y entregará al Confesor del Hospital al tiempo de entrar. Esta carta no se podrá abrir sino en el caso de morir la interesada; pero si sale del Hospital, se le devolverá como la entregó. En la sala no se la conocerá sino por el número de la cama ó cuarto que ocupe. En esta solo se admitirán las mugeres que esten dentro del noveno mes de su embarazo, y únicamente teniendo dolores de parto podrán ser admitidas en cualquiera otra época de la preñez.

9.^o Al lado de esta sala se establecerá otra con seis camas para los niños que adolezcan de enfermedades propias de su edad, hasta los siete años.

10. Igualmente debe haber en las inmediaciones de estas salas otra en que haya seis camas con otras tantas enfermas con dolencias propias del sexo femenino.

34
11. A fin de que en cualquier accidente puedan ser socorridos los enfermos, habrá de continua guardia en el hospital un ayudante de Profesor, un aparatista y dos ayudantes de aparato.

12. Habrá ademas un aparatista y un ayudante de continua guardia en las salas de parturientas, de enfermedades sexuales, y de niños; y el ayudante de Profesor Médico-Cirujano socorrerá todos los accidentes que ocurran en ellas, incluso los partos naturales, pues el Catedrático de Obstetricia no tendrá obligacion de asistir sino á los trabajosos.

13. Para que los discípulos adquieran mayor instruccion en la práctica de la obstetricia, ademas de concurrir todos á las visitas de las parturientas, asistirán por turno dos cada semana á los partos que ocurran, junto con el Colegial de guardia, y el Ayudante de Profesor, quienes los instruirán en el modo de reconocer y asistir á las parturientas.

14. La manutencion de los enfermos, limpieza y demas gastos, correrá por cuenta de la Junta ó Administracion del Hospital, la que estará en armoniosa correspondencia con la Junta del Colegio para que nada falte á los enfermos de lo relativo á la Dieta y Farmacia.

CAPITULO XX.

De la asistencia de los alumnos internos para el cuidado de los enfermos.

1º Será obligacion de los alumnos internos asistir á los enfermos, y cuidar de sus curaciones y demas correspondiente á su alivio, supliéndose en las ausencias y enfermedades.

2º Las obligaciones de los Ayudantes de Profesores Médico-Cirujanos serán las de alternar entre sí en las guardias diarias, velar y cuidar de que se cumpla todo lo que se haya dispuesto en la visita, zelar sobre que los alumnos, asi internos como externos asistan á ella con toda puntualidad, que los encargados de los aparatos de curacion tengan dispuesto todo lo necesario para ella con orden, aseo y limpieza, para que nada falte cuando se necesite, asistir á la visita de mañana y tarde, dando parte al Profesor de lo que haya ocurrido en el intermedio de ellas, y pasarlas cuando el Profesor no lo ejecute.

3º El Ayudante de Profesor, despues de concluida la visita, cotejará las libretas del cabo de sala y del Farmacéutico con la suya, para ver si estan conformes, y no estándolo se corregirá la que lo necesite: luego recibirá las órdenes del Catedrático si tuviese que hacerle alguna advertencia, y durante lo restante del dia, bajará á la Comisaría cuando le llamen para reconocer los enfermos y dirigirlos á las salas correspondientes.

4º Los referidos Ayudantes de Profesores mudarán su guardia diariamente despues de pasada la visita, y por ningun pretexto podrán salir de la enfermería ú Hospital, durante su guardia, sin dejarla encargada á su compañero. A las horas de comida y cena el de guardia recorrerá las salas con la libreta de alimentos y remedios, para ver si se ha cumplido todo lo dispuesto en la visita, acompañándole el aparatista y su ayudante de guardia con el cabo de sala. Si hubiere faltado algo á algun enfermo, dispondrá que se le dé, averiguando en quien ha estado la falta para corregirle, y dando despues parte al respectivo Catedrático para que obre segun le parezca.

5º A esta clase de Profesores se les guardará por los alumnos internos, externos, y dependientes inmediatos de las enfermerías la consideracion, respeto y decoro correspondientes como á gefes de ella, y como á tales se les reconocerá en todas las oficinas del Hospital, por lo perteneciente á la curacion de los enfermos.

6º Todos los alumnos que asistan á la enfermería tendrán obligacion de hacer lo que les mande el Profesor encargado en la visita, por lo perteneciente á la curacion, guardando la misma compostura y decoro que se exige en la Cátedra y bajo las mismas reglas.

35
7º El despacho de los remedios anotados en las libretas de visita se hará á las horas acomodadas para su administracion. A dichas horas el mozo de aseo los traerá á la sala acompañándole el colegial ayudante de guardia, quien llevará una nota para distribuirlos á quien corresponda, y cuidar de que los internos se administren á su presencia por el que tenga este encargo. La aplicacion de los externos ó tópicos estará á cargo de los alumnos internos, á cuyo cuidado esten los enfermos á quienes se hayan de aplicar, excepto en los casos extraordinarios, y cuando haya necesidad de aplicarlos tres ó mas veces al dia, pues entonces lo harán los que esten de guardia. A estos colegiales les pasará el Hospital cama completa y luz, y lo mismo á los demas si viviesen dentro de dicho establecimiento.

CAPITULO XXI.

De los exámenes que para la reválida ó Licenciatura deben sufrir los discípulos de las Universidades que quieran ser Médicos, y los de los Colegios que aspiren á ser Médico-Cirujanos.

1º Todos los que hayan cursado en las Universidades los cuatro años de instituciones con los dos años de Clínica, ó bien con uno de estos y el otro en un Colegio, ó solo aquellas teniendo los dos de práctica en las nuevas escuelas, y los alumnos que hayan concluido y ganado los siete años, podrán presentarse á los exámenes de reválida siempre que les acomode.

2º Estos exámenes se han de hacer única y exclusivamente por los Colegios, pudiendo los discípulos de estos sufrirlos en cualquiera de los del Reino, para lo cual presentarán los documentos que acrediten sus estudios y el Colegio donde los hayan cursado. Los Médicos que estudien toda su carrera en las Universidades que tengan Clínica y en capitales donde hay actualmente Subdelegaciones ó que se establezcan en adelante á juicio y arbitrio de la Junta, continuarán examinándose como hasta aqui en dichas Subdelegaciones, las que se gobernarán por el reglamento que les forme la Junta superior de Medicina y Cirugía. Las Subdelegaciones seguirán tambien dando grados de Bachilleres en Medicina, y para ello cuando alguno lo solicite de la Junta en debida forma, y esta haya comunicado la orden de admision, el Vicepresidente de la Comision, con asistencia del Secretario, y estando presente el graduando, picará en tres distintos parages de los Aforismos de Hipócrates, eligiendo de ellos el interesado el punto que mas le acomode, y sobre él, en el término de veinte y cuatro horas, formará una disertacion latina de quince minutos que recitará en el acto. Hecho esto, los Examinadores le preguntarán durante media hora, tambien en latin, en la forma y sobre lo que quisiesen. Los que se presentaren á recibir el grado de Bachilleres en Medicina en un Colegio habiendo estudiado en las Universidades solo los cuatro años de instituciones, ó ademas el primer curso de Clínica sin bachillerarse, sufrirán un examen general de lo que se les hubiese enseñado hasta entonces, que será en lo que consista el ejercicio para el grado; lo cual es conforme con lo que se hacia en las mismas Escuelas para los bachilleratos en Cirugía-Médica, y se hará para los de Medicina y Cirugía. Para los exámenes de reválida en Medicina, se harán, tanto en los Colegios como en las Subdelegaciones, los dos primeros ejercicios que determinan el párrafo doce del capítulo diez y seis, y el párrafo seis del capítulo veinte y uno de este Reglamento general; derogando por consecuencia la Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro en la parte que se opone á esto último, dependiendo en un todo de la Junta las Comisiones de exámenes; y los que aspiren á graduarse en ellas de Bachilleres ó á revalidarse de Médicos, continuarán haciendo sus correspondientes depósitos y la presentacion de sus documentos en el Colegio de Madrid. Será privativo de la Real Junta superior gubernativa el firmar los títulos y diplomas de la Facultad y de todos sus ramos, refrendándolos su Secretario y

Mándolos con el sello correspondiente, como se previene en el párrafo diez y seis del capítulo primero: haciendo lo mismo con los diplomas de Bachilleres en Medicina, obtenidos en los Colegios, ó en sus Subdelegaciones, y con los títulos de Médicos. Los graduados de Bachiller en Medicina en las Subdelegaciones de esta, ó en los nuevos Colegios de Medicina y Cirugía, y los que lo fuesen en estas dos partes de la Ciencia de curar, estarán libres de quintas y levas como si hubiesen recibido aquel grado en las Universidades.

3º Todos los que se hallaren con las circunstancias referidas en el párrafo primero de este capítulo y solicitaren examinarse, deberán entregar al Secretario su instancia en papel del sello cuarto dirigida al Director del Colegio, á quien la presentará informada el referido Secretario para que decrete lo conveniente con arreglo al informe. En este se debe expresar si el pretendiente tiene corrientes todos los papeles de matrículas, estudios y cursos ganados, todo lo que se anotará al margen por el mismo Secretario.

4º Decretada la admision al respectivo examen, el Secretario dará al pretendiente una papeleta para que pase á hacer el depósito correspondiente en las arcas del Colegio, cuya cantidad debe ser de tres mil reales para los Médico-Cirujanos, y de dos mil y quinientos para los Médicos. Siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á examen, salga ó no aprobado, perderá el derecho á dicho depósito, y no podrán reclamarle por ningun motivo, ni los interesados ni sus herederos en caso que falleciese aquel, aunque le faltase sufrir algun examen.

5º Verificado el depósito, el examinando se presentará con el competente recibo al Secretario, á fin de que le ponga en lista para ser examinado en los días y horas que el Director haya determinado. Estos exámenes se harán por tres Profesores del Colegio que alternarán entre sí, autorizándolos siempre el Secretario, quien será al mismo tiempo Juez cuando le toque.

6º Los ejercicios para el exámen de reválida de los Médico-Cirujanos serán tres, el primero en latin, y los dos últimos en lengua vulgar. El primero consistirá en las preguntas de instituciones generales que hará cada Catedrático por espacio de media hora. Para el segundo ejercicio, que será teórico-práctico, los Jueces señalarán un enfermo que padezca un afecto interno, para que á su presencia el examinando le vea, se entere de la historia de la enfermedad, de su estado actual, y de cuanto juzgue conveniente para el mejor desempeño del examen, pasando despues á una pieza en donde permanecerá solo y con quietud por espacio de media hora, para meditar acerca del caso que se le ha dado. Verificado esto, el examinando empezará el acto por caracterizar la enfermedad, expresar las causas que puedan haberla producido, su diagnóstico, pronóstico y curacion. En seguida los Examinadores le harán las preguntas que tuviesen por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales. Para el tercer examen, que tambien será teórico-práctico, señalarán los Jueces al examinando un enfermo de un afecto externo ó misto, para que le observe á su presencia, y haga lo mismo que con el del caso anterior. En seguida se procederá á todo lo demas que en el segundo examen, y se terminará el acto practicando el candidato en un cadáver cuantas operaciones le prescriban sus Examinadores, y contestando á las preguntas que le hará cada uno por espacio de media hora, así sobre el arte obstetricia, como sobre lo demas análogo al caso que tuviesen por conveniente.

7º Concluido cada uno de los tres actos, se pasará á votar. A este fin retirado el pretendiente, el portero presentará á cada Examinador, empezando por el mas antiguo, y acabando por el mas moderno, dos cajas, de las cuales una debe contener el competente número de bolas blancas y negras para que tome la que le parezca segun su conciencia, y la eche en la otra que estará vacía. Recogidos los votos, el Secretario abrirá la caja, y extraerá á vista de todos las bolas que hubiese, y siendo mayor el número de las blancas, el pretendiente quedará aprobado en aquel examen, y reprobado si fuese mayor el de las negras, cuyo resultado le

comunicará el portero.

8º Si alguno de los examinados fuese reprobado, los Examinadores le señalarán el tiempo necesario para la repetición de su examen, que nunca será menos de seis meses por la primera vez, un año por la segunda, y dos por la tercera y última. Si saliese reprobado por tercera vez en un mismo examen, no volverá á ser admitido, ni podrá aspirar en tiempo alguno á ser Profesor, sin que tenga derecho á reclamar el depósito. Los reprobados antes de entrar á nuevo examen, depositarán setenta reales para pagar las propinas de los Censores y Secretario, y solo sesenta en el caso de que este último sea Examinador.

9º Las propinas de cada Examinador serán de veinte reales por cada exámen, y diez para el Secretario, cuando no examine; pero cuando este sea Juez tendrá veinte reales como los demas sin cobrar derecho como Secretario.

10. Concluidos y aprobados los exámenes de reválida, puesto el laureando de rodillas, el presidente del acto le recibirá los juramentos de costumbre ante una cruz que habrá en la mesa de la Junta con dos velas encendidas, y el libro del ceremonial; y despues le adornará con las insignias correspondientes al grado de Licenciado, que consistirán para los Médicos en una muceta ó capirote de seda amarilla con vivos y ojales de lo mismo y botones de hilo de oro con el bonete negro; y para los Médico-Cirujanos en una muceta ó capirote de raso morado con forro de seda amarilla, vivos, botones y ojales de hilo de oro, y un bonete tambien morado, leyéndole por último los privilegios y exenciones que por su carácter le corresponden.

11. Los sugetos que á consecuencia de estos ejercicios obtengan el título correspondiente, podrán ejercer franca y libremente la Ciencia Médico-quirúrgica en toda la Monarquía Española, sin mas que presentar dicho título ó diploma á los Ayuntamientos de los pueblos donde fijen su residencia, para que estos pongan su asiento correspondiente en los libros de su archivo, y los den á reconocer á los Farmacéuticos. Y prevengo ser mi Real voluntad que se les admita en cualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de todos mis dominios sin que ningun Colegio, Comunidad ni Cuerpo, por privilegiados que sean, puedan impedirles el libre ejercicio de la Profesión, ni obligarles á sufrir nuevos exámenes, ni á pagar cantidad alguna, pues desde ahora anulo y derogo todo cuanto haya mandado acerca de este particular, por convenir así al bien comun de mis pueblos.

12. Se les abrirá asiento de vecindad en el pueblo donde se fijen; estarán libres de quintas, aunque sean solteros, por el servicio tan interesante que prestan á la salud pública; presidirán en las juntas con arreglo á la antigüedad de su grado; y finalmente, disfrutarán los Licenciados en esta facultad los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que estan concedidas por la ley á todos los Licenciados en Facultad mayor por las Universidades del Reyno.

CAPITULO XXII.

Del grado de Doctor.

1º Para estimular mas el estudio de la Ciencia Médico-quirúrgica, y á fin de que sus Profesores vayan contrayendo sucesivamente méritos literarios con que poder ocupar ciertos destinos de la misma clase, y ascender á otros, se conferirá el grado de Doctor en los Colegios de esta Facultad como se han conferido los de Cirugía-Médica. Y en virtud de que estos grados de Doctores Médico-Cirujanos son de nueva creacion, declaro tales desde luego, como sucedió al establecimiento general de semejantes condecoraciones en las demás carreras literarias; pero solo para firmar los títulos y diplomas, á los seis vocales que ahora compongan mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y á los Catedráticos de los Colegios para examinar, dar grados y conferirlos.

2º El que pretendiese graduarse de Doctor presentará un memorial en papel de

38
sello cuarto dirigido al Director del Colegio por medio del Secretario, exhibiendo al mismo tiempo el título ó diploma de Licenciado, de que tomará razon el mismo Secretario, anotándole con su informe al margen, y devolviendo despues al interesado el título original.

3.º Decretada la admision, el Secretario lo participará al interesado, dándole el correspondiente recibo para que en su vista deposite la cantidad de dos mil reales en las arcas del Colegio, en cuyo depósito se incluyen los gastos de vitela, sello, escritura &c. Ademas deberá presentar al Secretario antes de empezar el acto, el importe de las propinas de los Doctores que asistan, las cuales serán de diez reales para cada Doctor, veinte para el Presidente, é igual cantidad para el padrino y para el Secretario.

4.º El Director del Colegio señalará el dia (que será siempre feriado) y la hora en que debe celebrarse la pompa del grado, poniéndose de acuerdo con el padrino, para que este tenga lugar de componer un breve discurso en elogio del candidato.

5.º El ejercicio para este acto, consistirá en una oracion latina, que compondrá el pretendiente, sobre uno de los Aforismos de Hipócrates elegido á su arbitrio.

6.º Para recibir este grado el aspirante nombrará por padrino á uno de los Catedráticos, no siendo el Director, ó el que haga sus veces, y si elige al Secretario, desempeñará las funciones de tal para aquel acto el Bibliotecario.

7.º En el dia y hora señalados saldrá el laureando de la sala de juntas con solo las insignias de Licenciado, acompañándole el padrino con los demas Catedráticos y Doctores así Médico-Cirujanos, como en Cirugía-Médica, con hábito negro talar, y adornados de todas las insignias respectivas á este grado. El laureando y su padrino se colocarán al lado del Presidente, el primero á la izquierda y el segundo á la derecha, siguiendo los demas Catedráticos por el orden de antigüedad. Despues de estos irán los Catedráticos de otros Colegios, y luego los Doctores concurrentes, tambien por el orden de antigüedad de su grado, y colocados así en dos filas, precedidos del portero, irán al anfiteatro en donde cada uno se sentará en su respectiva silla con el mismo orden. El padrino subirá á la cátedra, y el laureando se quedará fuera de ella en un lugar y silla de distincion, todo dispuesto para este fin. Hecho un breve descanso, el Presidente hará señal con la campanilla para empezarse el acto: á continuacion el laureando saludará en latin al Presidente y demas concurrentes, y sentándose dirá la oracion que haya trabajado para este objeto.

8.º Concluida la oracion y despues de haber descansado un breve rato, el Director tocará la campanilla para que el padrino lea, ó diga su discurso latino en elogio del laureando, concluyendo con pedir al Presidente la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales; y concedida esta por el Director, el candidato pasará á prestar los juramentos de costumbre delante del libro de los Evangelios y de una cruz.

9.º Prestados los juramentos, el padrino mandará subir á la Cátedra al laureando, valiéndose de las palabras de la fórmula: despues le adornará con las insignias del referido grado, expresando la significacion de cada una; y concluida la condecoracion, el padrino y su cliente se sentarán y permanecerán un breve rato en la Cátedra. Luego se levantarán, y abrazándose mutuamente, dirá el padrino las palabras correspondientes. Verificado esto, bajarán de la Cátedra cuando el Director haga señal con la campanilla. El padrino ocupará la silla que le corresponda, y el candidato dará dos abrazos á cada Doctor empezando por el Presidente, siguiendo por los de la derecha del mismo, y concluyendo por el último de su izquierda, á cuyo lado tomará asiento. En cuanto el Claustro haya descansado un corto espacio de tiempo, el Presidente tocará la campanilla y se retirarán todos á la sala de donde salieron, guardando el orden de antigüedad.

10. Terminada la ceremonia del grado, el nuevo Doctor entregará al Bibliotecario el discurso que haya pronunciado para que le archive, y se tenga presente siempre que convenga.

11. Los que habiendo estudiado fuera de España la Medicina, la Cirugía, ó am-

bas Profesiones, quisieren graduarse de Bachilleres en una sola de las dos Facultades, ó en las dos á la vez, podrán verificarlo, segun sus circunstancias, en los Colegios, cumpliendo con lo que determina respecto de validacion de documentos el párrafo seis del capítulo diez y seis; consignando íntegros para el fondo de los Establecimientos los ciento sesenta reales señalados, y sufriendo el examen general que expresa el párrafo dos del capítulo veinte y uno. Los que viniendo ya á España revalidados en Medicina, en Cirugía, ó en ambas partes de la Facultad, quisiesen ejercer dichas partes junta ó separadamente, podrán hacerlo con arreglo á las leyes vigentes y á lo prevenido en este Reglamento, siempre que exhiban sus correspondientes títulos visados por mi Representante en el país donde se hubiesen examinado, y presenten ademas un testimonio legal de este documento, sacado por cualquier Escribano público y Real de mis Reinos; y deberá quedar en el expediente su fe de bautismo é informacion de limpieza de sangre, consignando tambien previamente el depósito é importe de los demas gastos que se dicen en el párrafo doce del capítulo diez y seis, y verificada la reválida segun sus circunstancias en los nuevos Colegios. En el caso de que un graduado de Doctor por Universidad ó Colegio extranjero, bien en Medicina y Cirugía, ó bien en esta solamente, quisiera graduarse en cualquiera de las nuevas Escuelas de lo mismo que ya lo estaba, podrá realizarlo ante una de ellas, previos su depósito, examen, y aprobacion de Médico-Cirujano, ó de Cirujano-latino.

CAPITULO XXIII.

Fórmulas y juramentos para el ceremonial de los grados.

1.º Los juramentos para los grados de Bachilleres en Filosofía, en Medicina, y en esta y en Cirugía juntamente, serán los mismos, y solo se variarán los nombres en la fórmula, por medio de la cual se les condecorará con las insignias propias de cada Facultad.

2.º Concluidos y aprobados los exámenes para el grado de Bachiller, así en Filosofía como para Médicos y Médico-Cirujanos, el laureando volverá á entrar en la sala donde se hallen los Jueces, y dirigiéndose al que presida, dirá: *Obsecro à te, ornatissime Præses, ut Baccalaureatus in Philosophia (vel medendi Scientia) gradum mihi conferre digneris.* El presidente le contestará: *Tuis libentissimè desideris adquiescam si prius, quæ præscripta sunt, emiseris juramenta.* A continuacion formando la señal de la cruz juntamente con el candidato, le preguntará: *¿Juras te asserturum ac prædicaturum Beatam Virginem Mariam per Jesu-Christi ejus purissimi Filii merita ab originali peccato fuisse præservatam in primo suæ Conceptionis instanti?* A lo que el graduando responderá: *Juro. ¿Juras te supremam Regis potestatem ejusque Coronæ jura defensurum? Juro. ¿Juras insuper te nec pertinuisse, nec unquam fore ut pertineas ad aliquam logiam aut societatem secretam á legibus reprobatam? Juro. ¿Juras etiam te asserturum, defensurum, et docturum nulli subditorum licere Regicidium nec Tyrannicidium prout in Concilio Constantiensi, sessione XV, definitum est? Juro. ¿Juras te minimè agnoscere absurdum principium statuens populum arbitrum esse ad immutandas Gubernationes constitutas? Juro.* El presidente proseguirá: *Aucteritate igitur mihi per leges concessa, te in Philosophia (vel medendi Scientia) Baccalaureum instituo; y terminará el acto poniéndole la investidura que le corresponda. El graduado descansará un breve rato en su silla; y cuando el presidente toque la campanilla se desnudará de las insignias, y retirará de la pieza donde haya sido examinado. Este grado se puede conferir á varios á un tiempo sustituyendo en las fórmulas el número plural al singular, y las insignias pueden ir pasando de uno en otro.*

3.º Aprobados los exámenes para obtener el grado de Licenciado, así Médico-Cirujano, como Médico solo, antes de conferírsele debe hacer el graduando ciertas ceremonias y prestar algunos juramentos. En las Subdelegaciones se prestarán estos en manos del que presida, que será el mismo que invista al revalidado de las insignias correspondientes.

4.º Luego que el examinado haya sido aptobado en todos los actos, pedirá al presidente de su examen el grado de Licenciado, como queda dicho para el de Bachiller, sin mas diferencia que sustituir á la palabra *Baccalaureatus*, la de *Licentiaturæ*, y despues de haberle contestado el presidente lo que en el grado de Bachiller, le mandará poner la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, y dirá: *Quæ in Scientiæ Medico-Chirurgicæ, vel Medicæ Baccalaureatus receptione juramenta præstitisti, confirmas?* A lo que responderá el graduando: *Confirmo.* Y el presidente continuará: *¿Jurás insuper per Sacrosancta Evangelia, ægræque auxilium tuum invocantibus, seu egeni sive divites illi fuerint, omni studio, diligentiaque opitulaturum, ac pauperibus, absque omni prorsus mercede, dignissimæ tuæ Professionis solatia præstiturum?* El graduando: *Juro.* Presidente: *¿Jurás pericula omnia atque contagia, ut Reipublicæ et civium saluti consulas, contempturum?* El graduando: *Juro.* Presidente: *¿Jurás enixe curaturum ut gravi morbo decumbentes ægri negotia sua tum spiritualia, tum temporalia disponant?* Graduando: *Juro.* Presidente: *¿Jurás præterea nec abortui, nec infanticidio unquam coadjuvaturum, parvulisque in articulo mortis seu antequam nascantur, seupost natos, aquam Baptismatis affusurum?* Graduando: *Juro.* Presidente: *¿Jurás demum arcana, in quibus opus fuerit, imo semper pectorè contenturum?* Graduando: *Juro.* Presidente: *Deus te, si jurata servaveris, adjuvet; sin secus feceris, pœnas severissime repetat.* Lo demas como en el grado de Bachiller, mudando la palabra *Baccalaureum* en la de *Licentiatum*.

Grado de Doctor.

5.º Concluida la oracion del laureando y el discurso que ha de pronunciar el padrino, puesto el pretendiente delante del Presidente, dirá: *Sapientissime Præses, ea qua par est animi mei erga te demissione, oro quæsoque ut Docturæ gradum mihi conferre digneris.* A lo que responderá el Presidente del acto: *Benemeritus es, et, præstitis juramentis, conferamus.* Entonces se arrodillará el laureando delante del reclinatorio, y con la mano derecha puesta sobre la cruz, dirá: *Jura juranda quæ in Licentiæ Facultatis Medico-Chirurgicæ receptione præstiti, rata habeo, et haberi volo, adeoque confirmo (si se quiere se puede repetir el juramento para Licenciado, añadiendo scilicet &c.)* Prestado el juramento, el Presidente dirá en alta voz: *Quoniam in Scientia Medico-Chirurgica habilis plane es, et debita præstitisti juramenta, auctoritate nobis per leges concessa, te, jam antea Licentiatum institutum, nunc creamus Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctorem tamquam optime meritum, tribuentes tibi omnia privilegia et jura quibus reliqui Doctores omnes lege et more uti possunt, adeo ut nulla inter tuam ac illorum Docturam intersit differentia; sicque Doctor ubique nuncupaberis, ac eisdem frueberis dignitatibus, privilegiis, et immunitatibus quibus totius Hispaniæ Universitatum Doctores fruuntur. Ac consequenter, Patrono tuo licentiam concedimus ut te in Medico-Chirurgica Scientia Doctorem proclamet, ostendet, ornetque.* Dicho esto se levantará el laureando para ir á la cátedra, y en llegando al pie de ella, el padrino le dirá: *Ascende, præstantissime cliens, hanc cathedram ad quam te vocat sapientia; y habiendo subido seguirá el padrino: Et quoniam hodie sponsa tibi data est, accipe anulum aureum qui præcipuum est hujus desponsationis sigillum,* poniéndole al mismo tiempo un anillo en el dedo anular de la mano izquierda, y continuará: *Et ego N. Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctor et Professor, Patronus tuus, et ad proclamandum te á perillustri Præsidenti in hoc loco delegatus, te, Licentiæ gradu in Medico-Chirurgica Facultate jam insignitum, publica voce nuncupo ejusdem Facultatis Doctorem tamquam optime meritum, indultis tibi omnibus privilegiis et honoribus quibus reliqui Doctores omnes lege et more utuntur. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

En seguida le entregará unos guantes blancos y dirá: *Medico-Chirurgicæ Professionis Doctor, accipe chirotecas candidas quibus Scientiæ Salutiferæ libros valeas tractare.* Entregándole al mismo tiempo el libro de Hipócrates, le dirá: *Accipe magni Hippocratis librum quo doctior evadas aliosque docere scias.*

Pronunciadas estas palabras el laureando se sentará á la izquierda del padrino,

el cual tomando con la mano derecha una espada desnuda, le dirá: *Accipe hunc gladium quem tamquam signum fortitudinis ostentamus, et trado tibi quasi argumentum ad convincendos errores, et veritatem firmiter propugnandam.*

Luego se levantará el padrino, y poniéndole el bonete con la borla propia del grado, dirá: *Accipe sericum apicem supremum Scientiæ Salutiferæ ornamentum, quod pro tuis meritis adeptus es.* Despues le entregará un baston, y le dirá: *Accipe baculum signum auctoritatis et præsidii ad infirmorum solatium ac firmamentum.*

Adornado el laureando con todas las insignias del grado, el padrino le dirá, sentándole al mismo tiempo á su lado izquierdo: *His monumentis perfectus honoris, sapientiæ, et auctoritatis, sede jam in Cathedra, in qua ego te colloco ad honorem nostri Gymnassii et tamquam in scientiæ tuæ solio.*

Sentados el padrino y el nuevo Doctor un rato en la Cátedra, se levantará aquel, y le dirá: *Surge ergo Doctor mi cliens, ut accedas ad amplexus, primum Patroni tui.* Se abrazarán los dos de un lado, y mientras tanto dirá el padrino estas palabras: *Ecce odor filii mei sicut odor agri pleni, cui benedixit Dominus.* Despues se abrazarán del otro lado y seguirá el padrino diciendo: *Deus erit adjutor tuus, et Omnipotens benedicet te benedictionibus cæli desuper. Amen.* Dicho esto se bajarán ambos de la Cátedra, y el graduado seguirá dando los abrazos á los demas Doctores del modo que se ha dicho en el párrafo noveno del capítulo veinte y dos.

CAPITULO XXIV.

De los Cirujano-Sangradores, y de las Matronas ó Parteras.

1.º Los que aspiren á ser Cirujano-Sangradores se han de matricular en los Colegios, en los cuales presentarán su fe de bautismo, limpieza de sangre é informacion de buena vida y costumbres en los mismos terminos que los que se matriculen para Médico-Cirujanos. Deben saber leer bien, escribir, las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y la gramática castellana; y además para poderse examinar han de presentar tres años de práctica con un Cirujano-Sangrador ó Cirujano, sea en un Hospital, ó fuera de él, adquirida antes ó despues de sus estudios en los Colegios.

2.º Presentados estos requisitos, tendrán que estudiar en los Colegios tres años. En el primero con el Disector anatómico la Anatomía desde el dia tres de Octubre hasta el último de Febrero de tres á cuatro de la tarde; y de cuatro á cinco en los meses de Abril, Mayo y Junio, elementos de Fisiología é Higiene: En el segundo repetirán la asistencia á las materias del primero, y cursarán con el Bibliotecario elementos de Terapéutica y Materia-Médica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, de cuatro á cinco de la tarde, en Febrero y Marzo á la misma hora, y en Abril y Mayo de cinco á seis, los partos y enfermedades sífilíticas. En el tercero, á mas de repetir la asistencia á las clases del segundo, estudiarán con el Secretario en el mes de Octubre los vendajes de tres á cuatro, á la misma hora en Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y de cuatro á cinco en Abril los Afectos externos, incluso los de huesos, y las Operaciones, debiendo asistir á la sala de Clínica que visite su respectivo Catedrático, y en Mayo tambien de cuatro á cinco los elementos de Cirugía Legal con el arte de hacer las declaraciones legales. Todos estos Profesores emplearán tres cuartos de hora en la explicacion, y uno en conferencia. Estas asignaturas se explicarán todos los dias no feriados, excepto los jueves, cuyas tardes se ocupan en las juntas literarias y económicas de los Colegios. Los alumnos Cirujanos-Sangradores no podrán pasar de un año á otro sin ser examinados y aprobados del primero en los mismos terminos que se dijo respecto de los Médico-Cirujanos.

3.º Concluidos y aprobados estos tres cursos, y teniendo además la práctica prevenida en el párrafo primero de este capítulo, se podrán revalidar de Cirujano-

42
Sangradores. A este fin presentarán al Director la correspondiente solicitud en papel del sello cuarto por medio del Secretario, quien informará si tienen las circunstancias necesarias para ser admitidos; entre las cuales debe haber la de tener veinte y dos años cumplidos, cuya regla deberá observarse también con los Médico-Cirujanos, así como la de que ni unos ni otros sean admitidos á la primera matrícula hasta cumplidos los quince años.

4.º Presentado el memorial al Colegio, é informado que esté por el Secretario, decretará el Director el admitase; y decretado se dará á los interesados el recibo correspondiente para que hagan el depósito de dos mil reales, y verificado los admitirán á exámen.

5.º Asistirán á estos exámenes tres Profesores del Colegio por turno, y preguntarán á los examinandos acerca de lo que se les ha enseñado, haciéndoles practicar cuantas operaciones parezcan oportunas. El Secretario autorizará este acto, siendo al mismo tiempo Juez cuando le toque. La duración de estos exámenes ha de ser de media hora por cada Censor, no comprendiendo el tiempo que se gaste en las operaciones que por precision se deben mandar practicar, principalmente de Flebotomía.

6.º Concluido el exámen se retirará el pretendiente, y se pasará á votar con el mismo método que se ha establecido para los demas que se gradúen, tomándose el Secretario el juramento que les corresponda si salen aprobados, y expidiéndoles el título que les pertenece.

7.º Las propinas de los Examinadores y Secretarios deberán ser las mismas que se han señalado para el exámen de Licenciado: y en caso de salir reprobado el que se examina, se hará en un todo lo mismo que se ha dicho de los reprobados en la Licenciatura.

8.º Los discípulos Romancistas que esten matriculados á la publicacion de este Reglamento, podrán seguir su carrera segun la ordenanza que regia cuando se matricularon; pero si quieren ser Cirujano-Sangradores, les bastará estudiar las materias, y hacer lo demas que prescribe este mismo Reglamento para esta clase de Facultativos.

9.º Los Cirujano-Sangradores no podrán tratar sino las enfermedades puramente externas, y practicar las operaciones que las mismas exijan, inclusa la sangría; pero no podrán recetar ningun medicamento interno, pues cuando se necesite deberán llamar á un Médico-Cirujano; sin embargo podrán administrarlos en casos muy urgentes, pero mandando avisar inmediatamente al Médico ó Médico-Cirujano para informarle luego que llegue de lo ocurrido y dispuesto, quedando desde entonces imposibilitado de tratar por sí solo al enfermo, sino bajo la direccion de uno de aquellos Profesores, y de recetarle remedio alguno interior.

Juramento para los Cirujano-Sangradores.

10. P. ¿Jurais por Dios y esta señal de cruz, que formarán con los dedos índice y pulgar de la mano derecha el Secretario y el examinado, defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais defender la soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona; como asimismo no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las Sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los Gobiernos establecidos?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais usar bien y fielmente de vuestra Facultad, no cooperar ni dar consejos para procurar el aborto ni el infanticidio, prestar todo género de auxilio á los párvulos antes de nacer y despues de haber nacido, administrándoles el agua de socorro siendo necesario, y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais aconsejar á los enfermos que estén de peligro que dispongan sus negocios espirituales y temporales?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais asistir de balde á los pobres de solemnidad, con el mismo cuidado que á los ricos?

R. Sí juro.

Si así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Besarán la cruz y dirán al mismo tiempo: Amen.

11. Como algunas parturientas no quieren ser asistidas sino por Matronas ó Parteras, se hace indispensable que á estas se les dé la instruccion correspondiente para asistir á los partos naturales (pues no siendo absolutamente tales, deberán llamar inmediatamente á un Profesor que esté autorizado para ejercer este ramo de la Ciencia); y al efecto las que quieran obtener este título han de acreditar en debida forma, como se ha dicho respecto de la práctica de los Cirujano-Sangradores, haber practicado la Obstetricia por espacio de cuatro años con un Facultativo ó Comadre aprobada, ó bien dos años de práctica y dos de estudios en alguno de los Colegios de Medicina y Cirugía en la forma siguiente:

12. El Catedrático supernumerario de los Colegios de Medicina y Cirugía que enseñe la Obstetricia á los Cirujano-Sangradores, les dará á puertas cerradas en el mes de Junio de cada año, de cinco á seis de la tarde, todos los dias que no sean feriados, las lecciones que necesiten para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento sucinto de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias de su sexo, y de las que componen el feto y facilitan ó retardan su salida; de las señales positivas de la preñez y noticias precisas para conocer el verdadero parto y distinguir el natural del laborioso ó preternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socorrer á las criaturas cuando necesiten del auxilio del arte, como cuando nacen apopléticas ó asfíticas; y finalmente de la manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando pelagra su vida. Estas materias se explicarán en dos cursos como queda prevenido en el párrafo anterior, y durante ellos las Matronas asistirán con el Catedrático de partos á la enfermería de las parturientas.

13. Las que se hallasen con estos requisitos, ademas del de saber leer y escribir, y solicitasen aprobarse de Parteras ó Matronas, serán examinadas por tres Catedráticos de los Colegios, ó en la Subdelegacion que la Junta nombrase si hallare un justo motivo para ello, en un solo acto teórico-práctico de la duracion de tres cuartos de hora, de las partes de la Obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán ejecutarlo por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó á casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de casamiento, y unas y otras su fe de bautismo, y certificacion de su buena vida y costumbres dada por su Párroco, y la informacion de limpieza de sangre y de práctica con arreglo al párrafo primero de este capítulo.

14. En las consultas facultativas, ya públicas, ya privadas, se precederán mutuamente los Médico-Cirujanos, los Médicos y los Cirujanos latinos segun la antigüedad de su respectivo título, presidiendo sin embargo los Doctores á los Licenciados. Las mismas reglas se observarán respecto de todos los Facultativos de diferente clase entre sí, y con los demas.

CAPITULO XXV.

Diplomas de todos los grados y títulos.

1.º Diploma para los grados de Bachiller, así en Filosofía como en Medicina, y en esta y la Cirugía.

Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores et Supremi Cætus Gubernativi Regionum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.

44
Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis, Salutem. Notum omnibus facimus D. N., absoluto N. curriculo juxta generalia ejusdem Facultatis statuta, ad nostram Matritensem (vel aliam) Scholam accessisse anno à nativitate Domini N. die N. mensis N. ut Baccalaureatus gradum obtineret. Cumque adeo examini cæterisque actibus ad ejusmodi gradum impetrandum lege præscriptis sese subjecerit, præfata exercitia omnia plene immo egregie peregerit et consueta juramenta præstiterit, idcirco potestate nobis per leges concessa eum Baccalaureum in N. creamus, eique jura omnia et commoda quibus cæterarum Facultatum Baccalaurei utuntur, tribuimus. In quorum fidem, publicum hoc testimonium, nostra ipsorum manu subscriptum, Facultatis sigillo munitum, et ab infrascripto à secretis Ministro signatum, dari decrevimus. Matriti die N. mensis N., anni N. = N. N. N.....

Constat ex libris Baccal. fol. N. núm. N. = Diploma Baccalaureatus in N. D. N. concessum.

2º = Título de Licenciado para los Médico-Cirujanos.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía: Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de N. años de edad; estatura N., pelo N., ojos N., cara N., color N. (y si tuviese alguna seña particular tambien se expresará), habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos en el Reglamento, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina y Cirugía en los dias N. N. del mes de N. del año N. por tres Profesores del mismo Colegio. En su consecuencia, y habiendo prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María nuestra Señora; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los Gobiernos establecidos; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Profesion; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes: concedemos licencia y autoridad cumplida al dicho D. N. para ejercer libremente y sin incurrir en pena alguna, la citada Facultad de Medicina y Cirugía en todas las Ciudades, Villas y Lugares de la Monarquía. Por tanto exhortamos y requerimos á todas las Autoridades, dejen y consientan al mencionado D. N. usar la referida Facultad, sin ponerle ni consentir que se le ponga impedimento alguno; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias y prerogativas, exenciones é inmunidades que á semejantes Facultativos aprobados suelen y deben ser guardadas con arreglo á las leyes. En cuya virtud, y habiendo tambien pagado el derecho de la media anata, la Real Junta le libra el presente título sellado con su sello, y refrendado por su Secretario. Dado en Madrid á N. de N. del año de N. = N. N. N..... Registrado al folio N. del libro correspondiente núm. N. = Título de Licenciado en Medicina y Cirugía á favor de D. N.

3º = Título de Licenciado en Medicina.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía. Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de estatura N., ojos N. y pelo N., habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos por las leyes, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina el dia N. de N.

de N. en N. de N. Por tanto, damos licencia y autoridad cumplida al expresado D. N. para que libremente, sin incurrir en pena ni calumnia alguna, pueda ejercer la citada Facultad de Medicina en los casos y cosas á ella tocantes y concernientes, en todos los dominios de S. M. en virtud de esta nuestra carta. Y de parte del REY nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos los Jueces y Justicias, de cualesquiera clase y condicion que sean, no le pongan impedimento alguno ni consientan que sobre ello sea molestado ni vejado; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias, prerogativas, exenciones y privilegios que por las leyes le estan concedidas, haciendo se le paguen cualesquiera maravedís que por razon de su Facultad le sean debidos. Y declaramos que el susodicho ha prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen Maria nuestra Señora, usar bien y fielmente de su Profesion; guardar secreto en los casos convenientes; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de Gobierno establecida; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riesgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que esten en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; y administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester: en cuya virtud y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con nuestro sello, y refrendado por nuestro Secretario. Dado en Madrid á N. de N. de N. = N. N. N. Registrado al folio N. del libro correspondiente número N. = Título de Licenciado en Medicina á favor de N.

4º = Diploma de Doctor para los Médico-Cirujanos.

Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores Supremi Cætus Gubernativi Regionum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.
Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis Salutem.
Præclarum sane omnique veneratione dignum haberi debet institutum majorum nostrorum, qui præcipuis Academicarum alumnos atque de amplissimis disciplinis optime meritos, præcipuis quoque honorum insignibus ornare consueverunt; perpendentes abs dubio, quantum ad veram doctrinæ laudem adipiscendam homines alliciuntur, cum et gloriam simul ac spem magnæ cujusdam utilitatis aliquando post ingentes superatos labores maximasque victas difficultates adfuturæ minimè fallacem reportant. His profecto de causis, Regii nostri Facultatis Medico-Chirurgicæ Collegii ad sublimem Doctoratus gradum eos alumnos evehere perquam appositè duxerunt, qui, et virtute et ingenio egregii, crebra eruditionis testimonia perhibuissent. Quapropter, cum ornatissimus et honestissimus D. D. N. plures jam annos præclaræ suæ indoli colendæ multiplicique scientiæ adipiscendæ insudaverit, atque in Baccalaureatus et Licentiæ in N. receptione doctrinæ suæ specimèn exhibuerit, cumque die N. mensis N. anni N. coram sapientissimis Doctoribus in Regio N. Collegio actus et cæremonias omnes, quemadmodum mores Scholarum nostrarum præscribunt, ritè pleneque absoluerit, ac juramenta in obtentione Licentiæ præstita rata fecerit, insigniis Doctoralibus ornatus in relata Facultate acclamatus Doctor, atque in reliquorum Doctorum consortio fuit collocatus, juxta generalia ejusdem Facultatis statuta. Propterea, auctoritate nobis per leges concessa fungentes, prædicto D. D. N. quam jucundè largimur N. Doctoratus gradum tanquam optime merito, cum omnibus honoribus, juribus, immunitatibus et exemptionibus quibus cæterarum Facultatum Doctores ex nostratibus legibus fruuntur. In cujus rei testimonium præsens diploma ei contulimus manibus

46
nostris subscriptum, sigillo nostro munitum, et ab infrascripto á secretis Ministræ
signatum. Matrili die N., mensis N. anni N. = N. N. N. N. = Constat ex libris
Doctor. fol. N. núm. N. = Diploma Doctoratus in Medicina et Chirurgia D. N. con-
cessum.

5º = Título para los Cirujano-Sangradores.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del Rey nuestro Señor,
Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina
y Cirugía.

Por cuanto N., natural de N., diócesis de N., de edad de N. (añádase lo res-
tante de la filiacion y las señas particulares), acreditó completamente haber estu-
diado lo que se previene en el párrafo segundo del capítulo veinte y cuatro del Re-
glamento, para los que hayan de ejercer la Facultad de Cirujano-Sangradores, y prac-
ticado por el espacio de los tres años establecidos en el mismo, fue admitido al exa-
men teórico-práctico, tambien en conformidad con el referido Reglamento, el dia
N. del mes N. del año N.; y habiéndole los Catedráticos examinadores hallado ha-
bil y capaz para desempeñar dicha Facultad, y el Secretario tomado juramento de
defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen Maria Señora nues-
tra; defender la Soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona, no
haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por
las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar
la forma de gobierno establecida; sostener con arreglo á la sesion décimaquinta del
Concilio de Constanza que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tira-
nicidio; usar bien y fielmente de su Facultad; asistir de limosna á los pobres de
solemnidad con el mismo cuidado que á los ricos, y guardar secreto en los casos con-
venientes, le aprobaron el examen en todas sus partes. Por tanto concedemos al re-
ferido N. licencia y autoridad para ejercer su Facultad libremente y sin incurrir en
pena alguna, en cualquiera pueblo de estos Reinos, limitándose á curar las enferme-
dades externas con medicamentos externos y por medio de las operaciones neces-
arias, pudiendo solo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes
en que no haya Profesor autorizado al efecto; y quedando con la precisa obliga-
cion de llamar á uno que lo esté, para que informándole de todo lo ocurrido dis-
ponga este el plan interno que le parezca conveniente, sin que por esto se prive al
nominado N. de continuar el tratamiento de la afeccion externa en los términos ex-
presados; y exhortamos y requerimos á todas las Autoridades dejen ejercer libre-
mente al expresado N. lo que se le concede en este título, sin ponerle ni permi-
tir se le ponga impedimento alguno; antes bien hagan que se le guarden todas las
inmidades y prerogativas que le competen, mandándosele satisfacer cualesquiera ma-
ravedis ó cantidades que por su asistencia le correspondan. En cuya virtud, y ha-
biendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título firma-
do de nuestras manos, sellado con nuestro sello y refrendado por el Secretario. Da-
do en Madrid á N. de N. de N. = N. N. N. N. = Reg. al fol. N. del lib. corresp.
núm. N. = Título de Cirujano-Sangrador á favor de N.

6º = Título de Matrona ó Partera.

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del Rey nuestro Señor,
vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina
y Cirugía.

Hacemos saber que N., natural de N., Obispado de N., de la Provincia de
N., habiendo sido examinada en N. en un solo acto teórico-práctico de la dura-
cion de tres cuartos de hora, de las partes de la Obstetricia, de que debe estar
instruida con arreglo á los párrafos doce y trece del capítulo veinte y cuatro del Re-
glamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, fue hallada hábil, idónea

47
y capaz para poder asistir á los partos y hacer lo demas que en dichos párrafos se
previene. Por tanto concedemos á la nombrada N. licencia y facultad para ejercer
libremente las citadas partes de la Obstetricia; y á nombre del Rey nuestro Señor
exhortamos y requerimos á todos y cualesquiera Jueces y Justicias le dejen y con-
sentan usar de dicho Arte libremente y sin impedimento alguno, antes bien le guar-
den y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios que por el Reglamen-
to de la Facultad le estan concedidas, para cuya observancia y demas que corres-
ponda deberá tener un ejemplar de él impreso. Ha prestado juramento de defender
el Misterio de la Purísima Concepcion de Maria Santísima Señora, nuestra; defen-
der la soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona; no recono-
cer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los go-
biernos establecidos; ejercer bien y fielmente su arte; asistir de limosna á las po-
bres de solemnidad y con el mismo cuidado que á las ricas, guardando secreto en
todas las cosas que le pidan; no cooperar ni dar consejos para el aborto; no ad-
ministrar ni aplicar á las embarazadas, parturientas ni puerperas medicamento algu-
no; no hacer maniobras dificiles en los partos, sino llamar á algun Profesor que las
ejecute cuando sean necesarias, y administrar el agua de socorro á los párvulos en
los casos en que sea menester; habiendo tambien pagado el derecho de la media
anata. En cuya virtud le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, se-
llado con el sello de nuestra Junta, y refrendado por su Secretario. Dado en... á
.....de.....de.....= N. N. N. = Reg. al fol.del lib. corresp. = Título de Matro-
na á favor de N. N.

CAPITULO XXVI.

De los sirvientes de los Colegios en general.

- 1º Habrá en cada Colegio un portero encargado de la custodia, orden y aseo
de las oficinas, cuyo destino puede desempeñar un sargento de Inválidos Hábiles,
de buenas notas, y soltero. Su dotacion será de trescientos ducados anuales, y se
le agregarán, si se necesitan, uno ó dos salvaguardias, soldados rasos del mismo
Cuerpo de iguales circunstancias, para que le ayuden en los diferentes cargos que
ha de desempeñar, cuyo sueldo será de mil ochocientos reales para cada uno, es-
tando sujeto á las ordenes de la Junta del Colegio y de los individuos en parti-
cular que la componen en lo perteneciente á la enseñanza.
- 2º Los porteros salvaguardias deberán estar á las puertas de las clases á las
horas de enseñanza, para cumplir las ordenes que se les dieren sobre la com-
postura y decoro de los concurrentes; é igualmente barrerán y tendrán aseadas las
oficinas del Colegio, como su Secretaria, Biblioteca Gabinete, &c.
- 3º El portero y los salvaguardias del Colegio de Madrid llevarán los oficios á
la Real Junta superior gubernativa, á las Secretarias, Tribunales y demas partes
que sea necesario para el servicio del Establecimiento; y esto mismo tendrán obli-
gacion de hacer los de los demas Colegios. Igualmente evitarán estos empleados to-
do género de alborotos y ruido, particularmente en el tiempo de la explicacion, y
no permitirán que se entre en las oficinas sino á las horas acostumbradas, cuidan-
do de que los concurrentes se presenten con decencia y circunspeccion debidas.
- 4º Para instrumentista se escogerá un sugeto aprobado de maestro cuchillero,
que sepa trabajar con el mayor primor posible todos los instrumentos de Cirugía
de oro, plata, platina, acero y otras materias, procurando que sea ingenioso pa-
ra perfeccionar cualquier instrumento de ésta clase.
- 5º Deberá cuidar de los instrumentos del Gabinete quirúrgico, ordenarlos y lim-
piarlos, conservándolos servibles, y hacer otros nuevos, pagándoseles por su justo precio.
- 6º Por razon del cuidado de la limpieza de los instrumentos, y de componer
los de uso, se señala la dotacion de trescientos ducados anuales al de Madrid, y
doscientos á los de los demás Colegios.

7º Siempre que vacare alguna de estas plazas se anunciará en la gaceta y diario, y por carteles puestos en las puertas de los Colegios, expresando las obligaciones y sueldo que tendrá el que obtenga este destino. Los aspirantes presentarán sus memoriales á la Junta del Colegio en el término de cuarenta dias, contados desde el de la publicacion de la vacante; y cerciorada de la idoneidad de los pretendientes por los medios que mejor le parezcan, me propondrán por conducto de la Junta superior y con su informe los tres mas beneméritos, á fin de que Yo nombre al que tuviere á bien. Si los aspirantes á la plaza no fuesen mas de dos, ó uno solo, podrá el Colegio proponérmelos en los mismos términos, con tal que tengan el debido desempeño, para si tengo á bien nombrar uno de los dos en el primer caso, y el único que se haya presentado en el segundo, manifestándome el motivo por que no se ha formado terna.

8º En cada Colegio habrá un jardin que contenga las plantas medicinales necesarias para que el Catedrático de Materia médica las pueda demostrar á su debido tiempo. Para su cultivo y cuidado habrá un jardinero con el sueldo de trescientos ducados, siendo de su cuenta mantener al peon que necesite para que le ayude en el desempeño de su destino; pero el Colegio de Madrid podrá prescindir por ahora de tenerle particular, puesto que es mi Real voluntad que el Jardín Botánico le proporcione los vegetales que necesite para la instruccion de los discípulos.

9º Habrá igualmente, todo el tiempo que duren la diseccion y las operaciones, dos mozos que barñan las salas, cuiden de su aseo y limpieza, pasen los cadáveres al anfiteatro, los conduzcan desde el Hospital, los lleven al cementerio, enciendan la lumbre necesaria para la sala de Diseccion, y hagan todo lo demás propio de su clase que se les señale; é igualmente lo que se les mande en el estudio de Escultura; y su sueldo será de ciento veinte reales mensuales á cada uno.

CAPITULO XXVII.

De los destinos de los Profesores de la Ciencia de curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugia.

1º Queda ya indicado que deben ser dos las clases de Profesores del arte de curar que estudien en los Colegios de esta Facultad. Los de la primera son los *Médico-Cirujanos* que podrán ejercer la Ciencia en toda su extension sin que se entienda se les obliga á ello, pues debe ser libre su ejercicio; y asi, si hay algun Profesor graduado de Médico-Cirujano que quiera ejercer exclusivamente uno ó mas ramos de la Medicina, será árbitro de hacerlo. La segunda clase es la de *Cirujano-Sangradores*. Estos, aunque pueden colocarse en todos los Pueblos del Reino, no tienen facultad para ejercer mas partes de la Profesion que las que se expresan en sus títulos.

2º Las plazas de Médico-Cirujanos de mi Real Casa, del Ejército, Marina y Hospitales, tanto civiles como militares, se proveerán en lo sucesivo en discípulos de los Colegios de esta Facultad, ó en otros que hayan seguido el mismo orden de estudios de Cirugia-médica y Clínicas internas, cuyas dotaciones serán proporcionadas al mérito y dignidad de la clase y larga carrera de estos Profesores: teniendo entendido que han de desempeñar las plazas de Médico y Cirujano; y que si entran para servir solo una por estar provista la otra, esta recaerá en él cuando llegue á vacar; pero no por eso tendrán los dos sueldos de Médico y Cirujano, sino que en este caso les quedarán de asignacion las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos; con lo que ganará el Cuerpo ó Establecimiento que la dé y el Profesor. A igualdad de circunstancias, deben preferirse á los Licenciados, los que esten graduados de Doctor. Para las oposiciones á las plazas de Directores particulares de los Establecimientos de aguas minerales, se admitirán, como hasta aqui, Médicos puros, y ademas Médico-Cirujanos haciendo los ejercicios que Yo determinare, si la Junta me manifestase ser necesario variar los señalados hasta ahora en la Instruccion que para gobierno del ramo aprobé en veinte

y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que continuará observándose; dando, en el caso de concurrir Facultativos de una y otra clase de las referidas, la preferencia en la consulta á los segundos, á igualdad de circunstancias.

3º Los Profesores de Medicina y los de Cirugia actuales que hayan hecho sus estudios segun el antiguo método de enseñanza, podrán colocarse en los pueblos segun su costumbre y comodidad, como hasta aqui.

CAPITULO XXVIII.

De los fondos de la Facultad y su inversion.

1º Para sostener y fomentar la enseñanza en los Colegios y atender al gobierno de toda la Facultad, se formará un fondo que ha de estar bajo la direccion privativa de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugia.

2º Por dotacion fija, permanente y perpetua, de dicho fondo, confirmo las asignaciones hechas á los Reales Colegios de Cirugia-Médica de Barcelona y de San Carlos de Madrid con arreglo á las Reales órdenes de nueve de Marzo de mil ochocientos, conseqüente á las de doce de Marzo y veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve y otras posteriores, las consignadas en virtud de Reales órdenes al ex-Estudio de Medicina práctica de Madrid y cualesquiera otras que les correspondan asi á estos, como á otros de su clase, y ademas los depósitos de todos los grados de Doctores, Licenciados y Bachilleres comprendidos en este Reglamento, los de los títulos de Cirujano-Sangradores y Matronas, las matrículas y certificaciones, los productos de la venta de las memorias literarias y otras obras que se impriman por cuenta de los Colegios: los de la venta de los ejemplares del Reglamento, las tasaciones, certificaciones, consultas, declaraciones judiciales y todos los demas derechos que tuviesen ahora, ó adquiriesen en adelante dichas Facultades, y cualquier producto de los Establecimientos que pueda contribuir á aumentar sus fondos.

3º El fondo de todas estas cantidades y demas que les toque percibir para sus gastos ordinarios, estará dentro del edificio de los Colegios.

4º Este fondo se ha de emplear sola y precisamente en los objetos de enseñanza y gobierno de estos Colegios, pagando de él los sueldos á los individuos señalados en este Reglamento y demas cargas que ya tengo impuestas; sin que por ningun motivo ni pretexto puedan tener estos caudales otra inversion sin expresa orden mia, como que forman parte de mi Real Hacienda.

5º Igualmente se pagarán de este fondo los gastos comunes y necesarios para la compra de libros facultativos y de Ciencias auxiliares, para la conservacion y aumento de los gabinetes anatómicos, y de instrumentos y máquinas de Cirugia, para el aseo y decoro de las oficinas, y para la conservacion del edificio del Establecimiento. Tambien se abonarán de estos fondos las jubilaciones, viudedades, sueldos de los colegiales internos, premios, gastos del estudio de Escultura, y en fin, todo lo que contribuya inmediata ó mediatamente á la enseñanza pública de la ciencia de Curar.

6º No podrán hacer las Juntas de los Colegios ningun gasto extraordinario, sin aprobacion de la Superior gubernativa, fundando la causal de él, la cual le concederá si lo permitiese el fondo y lo considera necesario; pero si el gasto fuese de consideracion se me hará presente para que Yo determine lo que juzgue mas conveniente.

7º Para conservar este fondo habrá en cada Colegio un arca de tres llaves que tendrán los tres Depositarios ó llaveros como se previene en el párrafo diez del capítulo tercero.

8º Cuando se extraiga alguna cantidad del arca, ya sea para pago de sueldos, gastos ordinarios ó extraordinarios, se juntarán los tres Depositarios, contarán la partida que se extraiga, y el Secretario la sentará en el libro de salidas, con expresion del motivo por que se hace. Este libro de salidas debe ser duplicado para que uno se quede en el arca firmado por los Depositarios, y el otro, que solo será una simple copia,

55
estará en el archivo de la Secretaría para tener á mano la noticia de las salidas cuantitativas, y que no haya necesidad de abrir el arca, en la que se custodiarán los recados justificativos.

9.º Del mismo modo se pondrán en el arca todos los jueves, y además cualquier otro día si fuese necesario; las partidas que hubiesen producido los fondos del Colegio, como serán las asignaciones sobre la tesorería, producto de exámenes y cualquier otro arbitrio, cuyas partidas se sentarán en el libro de entrada por el Secretario, bajo la firma de los Depositarios, el que deberá quedar guardado dentro del arca, especificando de donde proceden; debiendo haber otro de igual clase en el archivo de la Secretaría con el propio objeto que el de salidas.

10. Al fin de cada año y pagados todos los gastos correspondientes, se juntarán los tres Depositarios, y formarán su cuenta con cargo y data según resulte de los libros de entradas y salidas expresados con toda especificación, poniendo por primera partida la existencia ó remanente del año anterior, acompañando los recados de justificación que acrediten las partidas de data, y figurando al pie de la cuenta en un resumen general, el cargo, data y existencia en fin de cada año en que se rinde la cuenta, la cual formada así la firmarán los tres Depositarios.

11. Arreglada la cuenta de este modo, se citará á junta extraordinaria para presentarla formalizada. A esta junta deberán concurrir todos los Catedráticos, y entregada la cuenta se retirarán los Depositarios, haciendo de Secretario el Bibliotecario, y en su defecto el Catedrático que nombrare la Junta, y la examinarán con todo cuidado y exactitud, teniendo presentes los recados justificativos, los libros originales de entradas y salidas, el de acuerdos del Colegio, en donde constarán los que se hubiesen tomado sobre el particular, y también el de exámenes para cotejar el número de depósitos.

12. Conformes y arregladas estas cuentas, pondrán al pie de ellas los Catedráticos y el Secretario revisores, una nota firmada por ellos mismos, expresando que las han encontrado corrientes, tanto en la legitimidad del cargo y data como en la suma de ellas; y con esta formalidad se remitirán á la Real Junta superior gubernativa para que me las presente para su aprobación, haciendo el correspondiente acuerdo; y acto continuo, el nuevo Depositario se hará cargo de la existencia ó remanente, después de haber hecho el recuento correspondiente.

13. Aprobada esta cuenta, se sacará una copia de ella y de los recados justificativos, los cuales siempre deben exigirse por duplicado para que con aquella se queden dentro del arca, en la cual se guardarán los originales cuando vuelva aprobada.

14. Cada Profesor formará mensualmente la cuenta del gasto ordinario de su respectiva asignatura, para que, aprobada por la Junta, se le abone; á cuyo efecto se le anticipará mediante recibo, la cantidad que prudencialmente se conceptúe necesaria.

15. Los Secretarios de la Junta superior y de los Colegios formarán á fines de cada mes la nómina de los individuos que esten en actual servicio, de los jubilados, pensionados y viudas correspondientes á cada Cuerpo, presentándola á la Junta de la misma para que la revise; y aprobada, acuerde se entregue por los Depositarios el sueldo correspondiente á cada individuo; y la de la Junta Superior se satisfará del fondo que haya en el Colegio de San Carlos.

16. Cada trimestre darán los Colegios cuenta á la Real Junta superior gubernativa de los caudales que en cada uno existan, y siempre que falte á alguno lo necesario para el pago de los sueldos y demas que ocurra, lo comunicará la Junta de aquel Establecimiento á la Superior gubernativa, y esta dispondrá que se le dé de los sobrantes del Colegio que le parezca; puesto que los fondos de todos y de cada uno en particular, son del fondo comun de la Facultad. Y podrá la Real Junta Superior, si lo considerase oportuno, disponer que los caudales sobrantes de un Colegio pasen á otro sin que por pretexto alguno pueda oponerse la Junta de Catedráticos.

Penas para los que ejerzan sin el debido título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, y Parteras.

1.º No debiendo nadie ejercer el arte de curar sin un documento legítimo por el cual conste su idoneidad é instruccion debidas; MANDO que en ninguno de los pueblos de mis Dominios ejerza persona alguna esta Facultad sin presentar ante las Justicias respectivas el título correspondiente despachado por mi Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía; y las Autoridades que admitan á alguno al ejercicio de dicha Facultad sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los transgresores en el párrafo tercero de este capítulo.

2.º Los que actualmente esten aprobados de Médicos, Cirujanos Latinos, Romancistas, Sangradores y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibo absolutamente, bajo las penas más severas que tenga á bien imponer á los transgresores contra mi Soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio, ó Tribunal en mis Dominios examine, ni expida títulos de aquí adelante de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía que estan, ó estuvieren bajo la direccion de mi Real Junta Superior gubernativa, en las Subdelegaciones de Medicina, según el artículo segundo del capítulo veinte y uno; y respecto de las Parteras, conforme expresa el artículo trece del capítulo veinte y cuatro; pero siempre en el concepto y calidad de no ser todos estos Establecimientos y Comisiones más que unos Subdelegados de la Real Junta, la cual deberá expedir privativamente todos los Títulos y Diplomas de su Facultad.

3.º A los sujetos que ejercieren sin el competente título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, ó Parteras, se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete expedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirugía. Y conforme á lo dispuesto en el MANDO: que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa, ó de América; bastando para la imposición de estas penas que las Justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mugeres que ejercieren el Arte de Partear sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

4.º Si las Justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir, ó disimular semejantes desórdenes, los querellantes darán parte á la Real Junta Superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que, en su vista, les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedoras.

5.º Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto deseado á favor de la salud de mis Pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y ejetute cuanto dejo dispuesto en esta parte, dando las órdenes más eficaces y terminantes para la imposición y ejecución de las penas que quedan expresadas, á fin de cortar de raíz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la Ciencia de curar.

6.º MANDO que las Justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviere cualquiera de los títulos de reválida que se expresan en este Reglamento, los recoja inmediatamente para remitirlos á mi Real Junta Superior para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos

5.^o han hecho de títulos expedidos á otros sujetos que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el párrafo tercero de este mismo capítulo.

7.^o Si alguno de los Profesores de esta Facultad, ó de alguno de sus ramos ejerciese el todo ó parte de ella sin el decoro y honor correspondientes, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir; la Junta Superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en el Colegio que esta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.

8.^o Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion de las leyes usan diversos remedios bajo el colorido de específicos y secretos con que alucinan al vulgo con grave detrimento de aquella, MANDO: que á los que incurran en esta infraccion se les impongan las penas que se señalan en el párrafo tercero de este capítulo. Mas si alguno presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de ciertas enfermedades, lo manifestará con su composicion á la Real Junta Superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que examinándole y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, le adopte ó proscriba: en el concepto de que, sin su aprobacion ó licencia, no se podrá usar ni elaborar. Si el secreto fuese de conocida utilidad, se señalará al autor un premio proporcionado á su mérito, publicándose en seguida los resultados de las experiencias hechas con el medicamento para que llegue á noticia de todos los Profesores de la Ciencia de curar en beneficio de la humanidad, y le elaboren y vendan los Farmacéuticos á quienes exclusivamente corresponde este encargo con arreglo á las leyes.

9.^o De las multas pecuniarias que se exijan á los transgresores, se abonará el cuatro por ciento al Subdelegado que haya manifestado la contravencion por los motivos que se expresan en el párrafo diez y nueve del capítulo primero, y del remanente se harán tres partes; una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exija, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Facultad, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hagan estas exacciones.

CAPITULO XXX.

De las impresiones.

1.^o Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Medicina y Cirugia, despues de arregladas segun se ha prevenido en este Reglamento, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta Superior gubernativa, para que, aprobadas por ésta, el Consejo, ó Juez de Imprentas dé la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Facultad, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2.^o Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un ejemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien ejemplares á los Catedráticos del que haga la impresion.

3.^o Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular y no tenga caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta Superior gubernativa que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Facultad, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del cual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil; y bajo la precisa condición de que el reintegro de la cantidad adelantada, se ha de verificar reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dejará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta; pero si éste falleciese antes de haber satisfecho á los fondos la deuda,

el Colegio tomará á su cargo la venta de la obra hasta el total reintegro del alcance.

4.^o A fin de evitar que se publiquen obras y papeles inútiles sobre la Facultad de Medicina y Cirugia, ORDENO: que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares, se han de presentar al examen de la Real Junta Superior gubernativa, la cual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de cualquiera de los Colegios, ó de los Profesores particulares que merecieren la confianza y opinion de la Junta, hallándolas útiles, las aprobará; y con esta circunstancia podrán imprimirse, dando el Consejo, ó Juez de imprentas la licencia competente para ello; y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarla; debiendo la Autoridad nombrada por S. M. obligar precisamente, y sin excepcion, á los que presenten á censura con el objeto de venderlas, ó tenerlas en sus librerías particulares, cualesquiera obras y papeles, á que les pongan y hagan, cómo y en dónde la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugia lo manifestase conveniente, las advertencias, supresiones, enmiendas, variaciones ó adiciones que anotase relativas á su Facultad, pues á nadie corresponde mas que á dicha Junta entender en estas materias.

CAPITULO XXXI.

De los Subdelegados.

1.^o La Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugia nombrará los Subdelegados que tenga por conveniente; á fin de que zelen la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la Medicina, é impidan que se introduzcan en él los que no tuvieren el título correspondiente, como se previene en el párrafo diez y nueve del capítulo primero.

2.^o Cuando un Subdelegado, sea Médico, ó Cirujano, tenga noticia cierta de que en su distrito hay alguno que ejerce sin el competente título toda la Ciencia de curar, ó alguna de sus partes, pasará un oficio á la Justicia respectiva, participándole para que provea lo conveniente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del capítulo veinte y nueve de este Reglamento; y si este aviso decoroso y urbano no produjese el remedio del abuso, dará parte á la Real Junta Superior para los efectos expresados en los párrafos primero y cuarto del mismo capítulo.

3.^o Han de cuidar los Subdelegados de que los que tuvieren los títulos correspondientes no se excedan de los límites que en ellos se les prefijan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerar como una transgresion el que, en casos imprevistos ó repentinos ejercieren algo de aquello para lo cual no estan autorizados, si no hubiese Profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurriesen. Pero esta tolerancia que tiene la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto, para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe.

4.^o No permitirán los Subdelegados que los Facultativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que careciendo del correspondiente título, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripcion de algun medicamento, ó la ejecucion de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus Maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los transgresores, á cuyo efecto darán parte los Subdelegados á las Justicias á quienes corresponda para exigijsela; y no remediando esta el daño, á la Real Junta Superior.

5.^o Como para ejercer debidamente la Ciencia de curar necesitan sus Profesores recordar á lo menos los preceptos mas esenciales del mismo, y poseer los instrumentos de un uso mas frecuente y necesario, deberá tener cada uno, segun las facultades que le conceda su título, alguna ó algunas obras facultativas clásicas; y ademas los que puedan ejercer la Medicina operatoria, tendrán por lo menos una cartera quirúrgica, ó bolsa portátil de las regulares, algalias y trocáres. Pero los Médico-Cirujanos titulares de detacion competente deberán poseer ademas los de amputacion y

54
trépano, el forceps, la palanca, y los garfios. Para que esta providencia tenga el debido efecto, presentarán unos y otros á los Subdelegados de la Junta Superior los libros é instrumentos que tengan, lo mismo que sus títulos, siempre que se establezcan en un pueblo, y cuando por algun motivo que para ello tenga, se lo mande la expresada Junta; y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de lo que se previene en este Reglamento, á cuya puntual observancia de ninguna manera deben faltar, encargo á los Secretarios de los Colegios de Medicina y Cirugia que no entreguen á Profesor alguno, ni á las Parteras su correspondiente título sin que compren antes un ejemplar del citado Reglamento.

6º Los Subdelegados formarán cada tres años, que empezarán á contarse desde la publicacion de este Reglamento, un estado ó lista de todos los que ejerzan la Ciencia de curar por entero, ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los Sangradores y Parteras, y le remitirán á la Junta Superior de la Facultad. Tambien darán parte á la misma para su gobierno de todos los Profesores que fallezcan, cuyos títulos deben recoger y remitírselos para que se cancelen, en caso de no haberlo hecho las Justicias como se previene en el párrafo sexto del capítulo veinte y nueve.

7º A la margen de dicho estado ó lista se expresará el pueblo donde se hallan establecidos los Profesores, en seguida la fecha de los respectivos títulos, y debajo de esta pondrá cada Profesor su firma. En esta lista estará comprendido el primero el Subdelegado con las formalidades expresadas, y despues la pasará á otro Profesor para que la firme, y este á otro, y asi sucesivamente á los demas, hasta que todos los de su distrito lo hayan verificado.

8º Estas listas ó estados los remitirán á la Junta Superior; y á fin de que los Subdelegados puedan conservar una puntual noticia de todos los Facultativos de su distrito, se quedarán con una copia exacta de todos los que formaren, anotando á continuacion los Profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren, debiendo en los dos primeros casos, los Facultativos que lo verificasen respectivamente, dar aviso á los Subdelegados para que les conste, expresando los que se establezcan de nuevo, y las fechas de sus títulos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

El precedente mi Real decreto le trasladó mi citado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al mi Consejo en Real orden de treinta del propio mes de Junio, á fin de que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le tocaba; en inteligencia de que sin esperar á esta formalidad, y para no demorar lo establecido en el nuevo Reglamento que comprendia, se habia prevenido lo conveniente para que instalándose desde luego la Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugia, diese principio inmediatamente al ejercicio de sus funciones y cesasen en el de las suyas las de Medicina y Cirugia; y publicada en el mismo mi Consejo la referida mi Real orden, despues de oidos mis dos Fiscales, acordó en el Pleno del dia diez de Octubre próximo su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. — YO EL REY. — Yo D. Josef de Cafranga, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — D. Bernardo Riega. — D. Gabriel Valdés. — D. Vicente de Borja. — D. Josef Ignacio de Llorens. — D. Tomas de Arizmendi. — Registrada, Salvador María Granés. — Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico. — D. Valentin de Pinilla.

Comunicación

DE LA CIUDAD DE CALATAYUD

Y SU PARTIDO.

que a V. S. M. D. Calat.
Marzo 21 de 1829.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. del Ayuntamiento de Calatayud

de la M. D. D. expedida p. S. M. y M. El Consejo re-
lativa a los Colejos de Medicina y Cirujia, y Profesion qd
mundo se una a este amendo y auro e l
reudo.

Sobre el Aq. de D. Pablo
Davalá

Se leyo una Carta de D. Pablo el Davala
Aq. en Madrid, q. reclama on namos
de tal y en su vista se mundo p. el ayuntamiento q. de
le conteste p. el Sr. Lashenari, a quien le emuse, e q. en
el año de 17, el Ayuntamiento p. propio al ver no se
nia Caudal con q. mantenen agente encargo aido
Pudar Lancia, le dambiere que lude entonces le
sore en Aq. de la Corporacion, puer no sele contin
brima con Salario alguno, y q. on los ameros que
le ocurrieren se valdria y satisfama dno ludo
do y recompensa de ellos

Sobre Soc. de Vngana ali-
mentos de poder de D.
Camela

Se hinc p. parte p. el Sr. D. ...
son neces. aien d. v. para mantencion de poder
vicio de mundo se entreguen dno Soc. de Vngana
de contrab. p. dno am. to el Sr. Lashenari

Sobre q. a el Aq. de D.
man. tomaba de le-
en 60 x. p. la rep. al Sr.
Intend. de sobre el aprens.

Don el Sr. Sindio se hinc p. presente que se dia estar
en el caso de satisfacen a D. Juan Tomaba Aq. de
on namos de la representacion de D. Juan p. el Sr.
Intend. de sobre el aprens. que toma la vinda p.
ambiente de contrab. y on su virtud se mundo de le
dun en serencia n. v. el Caud. de Contrab. p.
dun am. to el Sr. Lashenari

Sobre pago de Pensiones

Se leyo un Memorial el Senet. de am. to
que reclama 3157 x. lo mt. valor de gastos de papel
y Dnito de p. d. p. el mismo que resultava de
venrela de los mandados asta este dia, y en su
vista se mundo que reansuendoe como de se
conoce legitima la tal paga se le hinc de
to, y dun am. to a dno Memorial p. el Sr. Lashenari
tenas contra el D. Juan de la ...



Sobre el dia de San Fer-
nando

para que satisfaga a dno Consejo el referido aben-
do, y en seguida de anoto dno Decreto
se mundo que para el dia de San Fernando se disponga
con arreglo a lo expresado en el año anterior la celebra-
cion en obsequio a S. M. de ferrocarril y de la y
seler de a los Dolores. p. tar los cinco d. v. a cada uno p.
un refrens de l Caudal de imp. de Camer que cobra d.
Sr. de Lafuente p. dno am. to el Sr. Lashenari.

Sobre la adjudicacion
de campo

Don el Sr. Sindio se hinc p. presente que el ind. de Sr. ...
sele hinc notificado p. el Sr. ...
a cena de la adjudicacion de campo, sobre celebracion Jun-
ta publica vando, y fijan edicto, sin el permiso, y no-
ticia de la S. M. y que on el termino de ocho dias se pres-
tante, el titulo, i privilegio que le atribuya taler famul-
tader para enseñarse de la legitimidad con q. la exen-
cia, con lo dno q. dena la providencia de la que
entregava copia de la misma al am. to para q. au-
dare lo q. estimare oportuno, en vista de lo qual, se
mundo: sele pare am. to Senoria para su ludo cumen-
to la M. D. D. y dno privilegio, y ord. que se
tenigan en el Ayuntamiento, sin perjuicio de que en el in-
terim se cumpla con lo que en dno providencia
se manda en todas sus partes, con lo q. de les am. to
la dno q. fueran los Sr. de abajo de q. certifico; Ha-
viendo p. presentado Dnito Domingo Gomez, Alber-
to Nacion, Casiana Lina, Sr. de Bakkenem, y man-
nalo, y el Com. de Religiosos de Calhar de Malenda
sobre reclamacion de Contribucion y Depanto de
Sal; se mundo q. el Senet. de los anote de dno de

parem respectuam: te alar Sinsar conceunense
 xamo d que ablan conlo que se abocho la
 sin que fumarian los refand.

[Large decorative flourish]

Las heras

Chueca

Michero

Maluenda

Arambuo

Tor Fontal

Bellido

Meneses

Ayer

[Signature]
 Dimando Cortes

Ayuntamiento Extraord. 2 de Mayo 1829.

En la ciudad de Calatayud y Casas Constit. de la misma
 a cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y
 nueve años, Juntos y conatos etc.
 D. n. Juan de Vera Arangua Consep. P. n. Presidente
 D. n. Pedro Lashenas D. n. J. p. t. Alegre
 D. n. Mig. Chueca D. n. Fran. Maluenda
 D. n. Manuel Michero D. n. Mig. Aramburo
 D. n. J. p. t. Fontal Mig. D. n. Clemente Bellido, D. n.
 Mig. Meneses Diputados, y D. n. Pablo Azar Sindico
 Pion: del Com. n. Comp. n. en el P. n. Ayuntamiento
 de esta ciudad; celebrando de extraord. el 2 de
 dia, haviendo la senor J. la lectura y apro-
 bacion del anseion en segunda el J. p. t.

El Ayuntamiento de Calatayud a V. n. con el obispo ayuntamiento
 que p. n. un Comisionado de esta Intendencia se le ha presentado
 un y justificado un despacho de apremio para q. en el termino
 que el mismo preija y bajo las cominaciones q. cabran, verifique
 el pago de los descubiertos que la contaduria indica tener y cuenta
 en la certificacion que va unida al mismo, y con sus ten segun esta
 con 8 203727 1/2 p. n. al año de 1823. 8 2 0458 p. n. contribucion ordin.
 de 1827. 4 2249 p. n. interinos de 1826. y 39 063227 p. n. lo respectivo al
 trimestre del corriente año. ^{o en q. n. el interin} Si falta de los citados padros y apre-
 mio se ve precisada la Corporacion a hacer presente las causales que
 motivan la existencia de algunos de dichos descubiertos, y motivos de
 no haberlos podido saldar, el hallarse algunos de los que se estan
^{o como interin} pagando ya, y ^{o en q. n. el interin} el numero con que ^{o en q. n. el interin} proceda a hacer la
 salda en la entrega del primer trimestre de este año, con fiando q.
 teniendo presente ^{o en q. n. el interin} en consideracion se dignara incli-
 nar su bondad a concederles la cya q. en las circunstancias
 apuradas en que se encuentran necesitan, para lo que no pueda
 en el momento subscribirse relativo a semejantes descubiertos.

El mismo Comisionado ^{o en q. n. el interin} el haber tal que se cargaba en los
 años anteriores al 23 a esta poblacion, y que no podia comunicarse
 la variacion, estubo al Ayuntamiento q. solicitara en dicho año de 23
 el ^{o en q. n. el interin} del rubiancado de sal y en este efecto, entallo diligencias,
 y esperando el resultado de ellas y por consiguiente ignorandose el numero
 de arrobas o fanegas q. en su consecuencia debia sacar de las salinas,
 no pudo mandar por el acopio en el tiempo señalado para sacarla. De
 aqui resulto que cuando llego al Ayuntamiento la determinacion del
 expediente ^{o en q. n. el interin} tal extremo se refugio a tal del 23, no pudo ya
 sacarla p. n. haber finado el termino señalado p. n. su extraccion, y por consi-
 guiente tampoco ha podido repartir su importe, ni menos suplirlo por
 ningun otro medio, porque todos sus recursos ^{o en q. n. el interin} fueron agotados en
 la calamitosa epidemia de la constitucion y aumento los intereses publicos
 y gran parte de los de particulares, de suerte, que sin contar los saqueos
 y vejaciones q. sufrieron en sus casas los vecinos, resultaron en la liquida-
 cion de adelantos y suministros hecho por esta Corporacion, mas de
 nueve mil duros contra la P. n. Hacienda y a favor de esta Poblacion



Auto de Oficio

Esta Ciudad de Calatayud a veinte y cuatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve años el Sr. D. Juan de Vera-Aguirre, Comandante de Intendencia, y Gobernador Militar y Politico de esta misma que Vd. por auto en el Suplico Vno. en Su Señoría Dixo: Que siendo depositada en su autoridad las funciones que el titulado Juez de Campo de esta Ciudad esta ejerciendo, así como tambien que en su permiso se estan celebrando por el mismo diferentes Juicios apuros, de illo, y de las ordenes que por otros se mandan remisiones; de todo de providar y mandado se le haga saber dicho Juez de Campo que en el termino preciso y perentorio de ocho dias presente el titulo y privilegio que le contiene tales facultades, por que en virtud pueda su Señoría continuar dita legitimidad conque las ejerce; prohibiendole que de oy en adelante no celebre ni veuna Junta alguna bajo ningun pretexto, y multa de cincuenta ducados, sin que antes haga presente a su Señoría el Oficio de tal reunion. Ha mismo que se abstenga de mandar publicar bandos ni firmar dichos cuita competente autorizacion de su Señoría. Y para se asi lo proveyo mando y firmo en Su Señoría de que doy fe =

Notificación

Juan de Vera-Aguirre = Antonio Fran.º Mercedal = En esta Ciudad de Calatayud dias diez y cuatro de Septiembre del corriente año. Yo el Sr. notifique e hizo saber el auto de oficio que antecede a D.º Baltasar Julez Abogado de los R.ºs. Camos Rejido del Sr. Ayuntamiento de esta Ciudad, y Juez de Campo de la

Ayuntamiento Ordinario el 3 de Mayo de 1829.

En la ciudad de Calatayud, Caron Consue. La misma, a nueve dias del mes de Mayo del año veinte y nueve años. Juntos, y conq. los Sr. D. Juan de los Rios Condego: Port. de

Presidente D. Pedro Lasheras, D. J. P. Alegre D. Manuel Micheto, D. J. J. Anamburo D. J. Torib. Chueca dego, D. Clemente Bellido, D. J. J. Meneses dego, y D. Pablo Anco Sindus Pro. El Sr. J. J. Camporiente es el Sr. ayuntamiento de esta Ciudad de Calatayud el ordinario de este dia; ha ienta la sesion p. la lectura y aprobacion de la anterior En segunda p. el Sr. J. J. Camporiente, se manifesto que no havia podido mejor el Otanano, a su llegada para esta ciudad el mal estado en q. se encontraba la unica fuente q. hay en ella para el servicio de el publico pues a penas dos caños davan agua, y en tan poca cantidad que su Señoria havia oido q. si mismo las murmuraciones de la gente y que si esto sucedia en un año abundante de aguas qual seria el resultado si hubiere sido de sequia a demas q. sabe muy bien el Ayuntamiento q. en uenta temporada de venano, es el vicio acunro el de la fuente para el publico pues inutilizandose las aguas de los rios p. las Albuernas y no pudiendo su Señoria, mixan con indiferencia el estado actual de la fuente, y de viendo oír tan qualquien derorden q. pudiese ocurrir p. la falta del agua suficiente para el servicio del publico; prevenia al Ayuntamiento, que lo q. p. luego determinare de q. fondo se havia de pagar la composicion de la caneria de la fuente, pues su Señoria tiene determinado el sumer proximo en perar su composicion bajo la direccion del maestro de obras de la ciudad, u otro inteligente que la ponga corriente; y en oyda de la manifestacion

Sobre Diego un año de la fuente



que arava de hacer su Señoria, el Ayuntamiento: acorda: que desde luego se proceda a la reparacion de la fuente, gastando para ella del Caudal de impresos de Camara, que esta a cargo de Sr. J. P. Lafuente, quanto sea necesario, y todo se expone p. las disposiciones q. tenga a bien dar mandan el Sr. J. J. Camporiente.

Sobre Inf. de la fuente de Nivens.

En segunda se leyó un oficio del Sr. J. J. Camporiente de 7 del actual, en q. con fecha de 30 de Abril ultimo, el teniente del Sr. J. J. Camporiente le dice: que encuentra de 15 de Febrero anterior le dijo al Sr. J. J. Camporiente de esta Ciudad en carta de su Señoria; Informare del motivo y circunstancias de murmuraciones de Nivens, q. solicitava la notaria de dego varando en el Pueblo de Illueca, y otros p. q. se informase en la orden, ordenandose tambien en ella q. igual Informe, rindiere p. deparado el Ayuntamiento de esta Ciudad; y q. como este no lo havia expeditado; havia mandado el Sr. J. J. Camporiente, q. lo expeditare, y remitiere con toda brevedad para cuyo fin se lo recordare su Señoria; Teniendo p. te el Ayuntamiento que con fecha de 10 de Mayo dio el referido Informe; y q. p. el condego de 13 del mismo mes, lo remitió para dho Sr. J. J. Camporiente; En su vista se acordó se de y p. este el mismo Informe el q. obra copia en el libro de Hacienda.

Sobre Utensillo

se dio cuenta de otro oficio J. J. Camporiente que pare el Sr. J. J. Camporiente; a cuenta de la cuenta y razon sobre Utensillo; y se acordó se va a esta acordado p. Sr. J. J. Camporiente se saque una copia, y se entregue al mismo efecto al Sr. J. J. Camporiente comisionado en el ramo y se cause el nuevo.

Unidad, para cuyo fin se re-
cuerde V.S.,

Lo digo a V.S. para
que remita inmediatamente
Dho. Informe al Real Acuer-
do de este Reyno, dandome
aviso cuando lo verifique, y ha-
ora del recibo de este.

Din qu. a V.S. rec. a.
Calatayud. Mayo 7 de 1824

Juan de Vera y Vera

Sec. del Ayuntamiento de Calatayud.

de hecho y dato que deban acompañar los
venidos D. S. a sus pedros con la venida que
le encargo dándose un ilustre abito de
suibo en la forma = Lo traslado a D. S. p. un
interlig. y a fin de que por su parte me fuesen
ta. Anterior a las medidas que al traslado
la tropa auxiliar francesa por esta fun-
dad de instigacion a estas con el objeto de
mas de lo correspondiente. Expediente de
abito un ilustre del suibo en este oficio

140
Día 4^{to} de Mayo 1820

Certifico que en cumplimiento de lo abio fixado en el
Ayuntamiento de esta ciudad en cumplimiento de
Intendencia del Excmo. y Vno. de Aragón de 21 de Nov. Último
relativo a que se unida relación expresada y cumpla
de los oficios y ramos. Enaguarda de la Corona y de un
dad no se comen en este habe habido mas que una de las
Dignidad que por D. S. de D. S. de D. S. de D. S. de D. S.
pennas de unida de la ciudad, la cual se unida
la casa tradicional de D. Diego de S. de S. de S. de S. de S.
por D. S. de S.
se dice lo tiene una lista del unido de unida de unida
ausente de esta ciudad y así esta Dignidad como la
de unida de unida de unida de unida de unida de unida
de unida de unida de unida de unida de unida de unida

Por D. S. Certifico que oy día de esta me han hecho
con los individuos correspondientes al Ayuntamiento de esta ciudad
que las tropas francesas durante su última permanencia en esta
sea como auxiliar un ilustre para el 1820 en unida de unida de unida
no in perjuicio de la unida de unida de unida de unida de unida
en unida de unida de unida de unida de unida de unida



Faint, illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint handwritten signatures or notes at the bottom of the left page.



Bernardo Cortés Amo. de Numero y Jurgado de la Ciudad de Calatayud en esta Dominialdad y Suro. por su d. del M. Ayuntamiento de la misma.

A Mr. Alcaide de Calatayud y de la misma

Certifico: Que hoy dia de la fecha no han habido ni habido los Individuos componenates el M. Ayuntamiento de esta Ciudad, que las tropas francesas durante su ultima permanencia en España, como estubo en el año pasado mil ochocientos veinte y tres no causaron ningun dano, ni perjuicio al Patrimonio de la Ciudad y del Comunal. Y para que conste en cumplimiento de la orden venida por el Sr. Gobernador de esta Ciudad en veinte y cuatro del proximo pasado Mayo, doy el pre. que signo y firmo con los S. S. componenates de este M. Ayuntamiento en Calatayud a nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro años.

En testim. de Verdad
Bernardo Cortés

Faturo
de Janyo y o Janyo de la Corona.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and decorative flourishes at the bottom of the page.]

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Excmo Sr. Capitan General de este Reyno con fecha 30. de Abril ultimo me dice lo q. copio. El Sr. Comandante del Excmo de este Reyno, con fecha 22. del actual me dice lo q. sigue. Excmo Sr. El Sr. Intendente de este Excmo en oficio del dia de ayer me dice lo siguiente. El Sr. Intendente General del Excmo en oficio de 23. del corriente me dice lo q. sigue. Ha venido procedido por esta Intendencia General a la comprobacion de la cuenta y ramos de rentas correspondientes del ultimo trimestre del año proximo pasado que

El Sr. D. Juan de Dios en su
oficio de D. de Guerra del
mismo, ha notado 1.º Que
los ajustes referidos estan for-
mados por esta Interbencio-
n y no por las Comisarios
Guerra segun corresponde, y
practicar en las demas dis-
tritos, y lo hacen tambien
los de provision, porque
y otro ramo, de ben tener
conocimiento mas simula-
to del servicio, y del ser-
vicio, lo cual les facilita
los datos y antecedentes para
hacerlo con acierto, sin per-
juicio de la justificacion y
tenor de las ofensas.

El haber que se acredita
en los ajustes, o summen-
de trimestres de cada cuerpo
a las Guardias de los mismos
no esta justificado con nin-
gun documento. 3.º Que
igualmente se acredita a los
puestos y Guardias de Pla-
za del distrito, no tiene con-
probacion alguna, por que
no expresandose en las relacio-
nes mensuales que se acom-
panan, el numero de oficia-
les y tropa de que cada una
se compone, segun relacion
visada del sang. mayor de
Plaza, no puede por conse-

cuencia) venirse un error
miento de si las cantidades
de especies que se le dedican
están, o no de acuerdo
con las que les corresponden.
4.º Que en el ajuste del mes
de Nov.º del Reg.º Caballe-
ria del Infante D. de Lin-
6.ª partida se acreditan 25
arrobas 19 libras de len-
y parece no corresponde
huelo mas que de 25 arro-
bas 5 libras = Bajo este
cepto expuso q.º S.ª se habia
tomar las medidas oportu-
nas a efecto de q.º en el
resumen y ajuste del

sig. trimestre tengan lu-
gar estas observaciones, p.
que haya la uniformidad de
fida en cuanto en la practi-
ca de ellos por los Comisari-
de Guerra y la formacion de
los documentos q.º deben acom-
pañarlos, y que asi mismo
si viendose S.ª retificar la
operacion de la partida q.º pa-
rece no se halla conforme,
haga tambien en dicho siguien-
te ajuste, la baja correspondi-
Lo traslado a S.ª p.º q.º se
ha comunicado al Com.º Gen-
Capitan General de este P.ºto
con el objeto de que por incon-
dueto, se corrija el que los S.ª
Gobernadores y comand.ºs mili-
tares de los puntos q.º expuso

al margen, e dan mensualmente relaciones, separadas de las del Alentistas de Orense, de las Guardias, con expresion de la fuerza, de su edad una, y especies de articulos que las correspondan, remitiendolas a N.º. oficialmente para dar cumplimiento en esta parte a lo que se previene en el suento oficial. En su conformidad lo traslado a V.º. suplicando que se sirva dar las ordenes oportunas a los Señores Gobernador y Comand. Militar de los puntos que se citan y expresan al margen, para que se remitan mensualmente las relaciones de

146 de
ordias de los mismos q.º de sea la Intervencion de este distrito, como necesaria. a poder cumplir por suplicante, con lo que la ha sido proveido por la General del Exto. en materia de ajustes del ramo de Orense. Yendo V.º. uno de los Gobernadores que se expresan al margen del anterior escrito, he acordado que como traslado a N.º. como lo egecuta para su inteligencia, y afin de que mensualmente se sirva remitir al Señor Oidador del Exto. de este Reyno de mi mando las relaciones separadas y consistentes que en el mismo se indican.
Lo traslado a V.º.

para su inteligencia y para
los consiguientes a su
placimento; de cuyo ramo
espero me dara puntual
al aviso Dios que a N. S. M.
a. Calatayud Mayo 7 de 1829

Juan de la Cruz

N. del Ayuntamiento de Calatayud

Habiendose agravado la indisposicion que padece
la Reyna Nuestra Señora, y a fin de conseguir de la
Divina misericordia el beneficio de la mejor y con-
servacion de una salud tan preciosa para el Rey
Nuestro Señor como interesante a todos sus vasallos
ha resuelto S. M. que se hagan rogativas publicas
en todas las Iglesias de sus Dominios, en la misma
forma que se ha practicado en otras ocasiones en
que ha ocurrido igual necesidad, empezandose des-
de luego.

Lo que participo a N. S. de acuerdo de la Camara
para que disponga el mas pronto y puntual cum-
plimiento de lo que S. M. manda, en esa Ciudad y
demas Pueblos de la jurisdiccion de ese Partido, dan-
dome aviso del recibo de esta.

Dios que a N. S. M. a. Madrid 7 de Mayo
de 1829.

Jose de la Cruz

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, located in the upper left quadrant of the left page.

Handwritten text in cursive script, continuing from the upper section, located in the middle left quadrant of the left page.

Handwritten text in cursive script, located in the lower left quadrant of the left page.

Handwritten text in cursive script, located at the bottom left of the left page.

D. Juan de la Cruz Munguia Condego: Gov. Provisor
 D. Pedro Lashenas, D. Jof. Alegre
 D. Miguel Chueca, D. Fran. Maluenda
 D. Juan. Micheto, D. Inigo Anab.
 D. Fran. Gonzalez de Arce, D. Clemente Bel
 lido Diputado, D. Pablo Anco Indio p. n. El Comu
 Componente el Ayuntamiento. En esta ciudad, celebrando en
 esta noche del día de hoy la sesión, p. la lectura
 de una orden del Sr. la G. con fha. de siete del actual
 se manda hacer rogativas públicas p. la supresión de
 las (en la indisposición q. parece la Reyna N. Sra. María)
 a fin de conseguir la divina providencia; y como
 vista se aviendo que en este mismo día, el día de hoy
 ta, a hacer la rogativa que se previene, se au-
 se el reñto. como q. se elevando la sesión q. fin-
 manon los D. de arajo. q. que con fha. el día.

Sobre Rogativas

Juan Munguia
 Los señores Chueca
 Alegre
 Aramaburo
 Menses
 Anab.
 Demande Cortes
 Ayuntamiento, ord. de 16 de Mayo 1829

De la ciudad de Calatayud y comarca con fha. de la misma
 a diez y seis de Mayo mil ochocientos veinteynove años.
 Juntos y Cong. los Sr.
 D. Juan de la Cruz Munguia Condego: Gov. Provisor
 D. Pedro Lashenas, D. Miguel Chueca
 D. Jof. Alegre, D. Inigo Anamburo,
 Reg. D. Juan. Menses Diputado, y D. Pablo An-
 co Indio p. n. El Comu Componente el Ayunt.
 Ayuntamiento. En esta ciudad, celebrando en esta noche
 de este día, haciéndose la sesión p. la lectura
 y aprobación del auto con fha. de siete del actual se
 previene y se manda en oficio del Sr. Gov. con fha.
 de este día acompañado de una cedula

Sobre el cumplimiento de la orden de hoy



p. la G. se manda que andan y cumplan el Sr. Demetrio in-
 tento en esta relación, a la conexión de la duenna de Cor-
 tina y en principal en la depenacion voluntaria de Ma-
 trimonios y en los amancebamientos públicos, y en vista de au-
 do, se tenga por parte para su ampte. se avise el Sr. de
 una a este ayuntamiento

Sobre subscripción a las Eng. de Arago

En seguida se previene, y luego otro oficio del Sr. Gov.
 con fha. de 16. de este mes y acompañado de un Boleto de la
 del Sr. de 6. de Abril último p. la qual se le da digna
 labra una subscricion en beneficio de los desgraciados
 de Orizelay Navarra; y en vista de ayuntamiento; q. se p. n.
 el dicho efecto se publique en bando q. mandara del
 Sr. de Arago y se man. aquellos a este ayuntamiento

Sobre el cumplimiento de la orden de hoy

se leyo un Memorial del Sr. D. Juan de la Cruz Munguia con fha. de
 16 de Mayo q. se le permitia celebrar una misa en la cal-
 le de Arago con cara; y de ayuntamiento se manda a quien cor-
 responda

Sobre el cumplimiento de la orden de hoy

se leyo en nombre del Sr. D. Juan de la Cruz Munguia con fha. de
 16 de Mayo q. se le permitia celebrar una misa en la cal-
 le de Arago con cara; y de ayuntamiento se manda a quien cor-
 responda

Sobre el cumplimiento de la orden de hoy

se leyo un Memorial del Sr. D. Juan de la Cruz Munguia con fha. de
 16 de Mayo q. se le permitia celebrar una misa en la cal-
 le de Arago con cara; y de ayuntamiento se manda a quien cor-
 responda

Sobre el cumplimiento de la orden de hoy

se leyo un Memorial del Sr. D. Juan de la Cruz Munguia con fha. de
 16 de Mayo q. se le permitia celebrar una misa en la cal-
 le de Arago con cara; y de ayuntamiento se manda a quien cor-
 responda

sobre compra de Papeles

se acordó se encomienden al Sr. Comisario de
en el punto de Papeles para compra de estos que al-
tuo cuenta de...
el Caudal de Contado.

sobre pago de Papeles
de Papeles

se acordó que al Sr. Comisario se le entregue
que se le mandaron entregar según el acordado
de los dos comitentes. Con lo que se levantó la
señal de finción los Sr. D. Xosé y el Sr. Comisario

Señal de finción

Las Casas

Charecas

Moguer

Ayora

Aramabuz

de

de

Miguel

de

Comandante

Ayuntamiento de 25 de Mayo de 1809. La Ciuad de Calatayud y Papeles
territoriales de la misma a veinte y tres dias del
mes de Mayo de mil ochocientos nueve y veinte y siete años
Juntos y Congregados los Señores

D. Juan de Vera Espinosa Promotor Fiscal

D. Enrique Pajadas D. Pedro Luchina

D. Jose Alegre D. Miguel Claudio

D. Juan Melanda D. Manuel Ucheta

D. Xosé Arambur D. Jose Torralba

D. Clemente Pellicio D. Xosé Arambur

Diputados y Sr. D. Pablo de la Cruz Jefe de la
Comandancia de Calatayud. Ayuntamiento de

esta Ciudad celebrando el ordinario de este
dia se abrió la Sesion para la lectura y

exposicion del anterior y en seguida se

Señal de finción

GOBIERNO POLITICO Y MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Caballero Intendente de es-
ta Ciudad con fecha de Mayo
de ultimo me dice lo que sigue

Remito a V. S. D. 32 que
plazos de la circular que a solici-
tud del Contador Piel interino
de Papeles y arbitrios de esta
Provincia he acordado expedir
que mensualmente den los Ayun-
tamientos y Juntas de Papeles
las noticias que en ella se estan
dando principio por el mes de
Mayo, y resultas de Mayo y
Junio. En la misma vez se le
ha encargado que hasta el dia
de cada mes deben entregar en
la Secretaria de su Comandancia
el oficio correspondiente, a cuyo
fin acompañen a cada una
de las Circulares doce ejem-
plares impresos para que no
falten a la prestacion de este trabajo
que el sello de Mayo

las comisiõnitas y estampas
el nombre del Pueblo, la fecha
y las firmas = En su virtud
oficio que en el primer correo
siguiente al día citado mande
V.S. con sobre a la Comidad. ^{de} ^{el} ^{Partido}
de Propios los citados oficios en
concepto de que si, como es de
esperar, ocurriese que alguno no
cumple con la puntualidad
previada, espere se servira
despachar en el día inmedia-
to al señalado un Comisiona-
do que a expensas de los muni-
cipales prevega los remitien-
dos sin demora. No hay
necesidad de hacer a V.S. pre-
sente la sugencia de la pre-
ta circulacion, y q. sobre ser un
señalado de trabajo de los

comisarios y juntas, no admiti-
te la mas minima dilacion
Por ello y afin de satisfacer
a la Comidad. ^{de} ^{el} ^{Partido} que en caso de
vacar, espere se sirba dar
me aviso a como seguido de
su recibo y de haberlos circula-
do

Lo traslado a V.S.
con inclusion de la circular
y Pliego en blanco q. en el
mismo oficio se espere a
fin de que disponga tenga
puntual cumplimiento en to-
das sus partes, dandome
en el interes aviso de su
recibo

 105

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

152

que a V.S. m. d. a.

Febr 3. de 1822.

Don Juan de Dios

m. A.

Dijo a V.S. el adjunto exem-
plar de la Real Cedula por
la que se manda guardar y
cumplir el Real decreto inser-
to en ella relativa a la correc-
cion de la licencia de costum-
bras que se nota principal-
mente en la separacion voluntaria
de Matrimonios, y en los an-
manebamientos publicos, p.
que por parte de V.S. tenga el
mas exacto cumplimiento; dan-
dome aviso de su recibo

Dios

Señores del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

que al. S. m. a. y. Calatayud

Mayo 16. de 1829.

Juan de Vera y Arguence

Señor del Ayuntamiento de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, relativo á la correccion de la licencia de costumbres que se nota, principalmente en la separacion voluntaria de matrimonios y en los amancebamientos públicos, con lo demas que se expresa.

Año



de 1829.

*Impresa en Madrid en la imprenta Real,
y reimpressa en Zaragoza por Francisco Magallon.*

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, relativo á la correccion de la licitud de costumbres que se nota, principalmente en la separacion voluntaria de matrimonios y en los amancebamientos públicos, con lo demás que se expresa



de 1829

Año

Impresa en Madrid en la imprenta Real, y reimpressa en Barcelona por Francisco Magallon.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leoa, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, saben: Que por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, en Real orden fecha en el Pardo á cinco del corriente mes, se comunicó al mi Consejo por medio del Decano de él, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento mi Real Decreto de veinte y ocho de Febrero próximo, cuyo tenor es el siguiente:

Real Decreto. Continuas y gravísimas exposiciones que recibo de diversas Autoridades de mis Reinos, comprehen el estrago y licencia de costumbres que desgraciadamente se nota en ellos, de resultados de las calamitosas circunstancias pasadas, y al abrigo de la moderacion y templanza con que se ha mirado ciertos excesos. Los escándalos públicos, singularmente las blasfemias y juramentos, las palabras torpes y obscenas, la inobservancia de las fiestas, la irreverencia en los templos, y la falta de respeto á los Ministros de la Religion, se multiplican en términos que cada vez es mayor el desenfreno, perdiendo progresivamente los vicios hasta el punto de la demoralizacion. Un cumplimiento de los soberanos deberes que estrechan mi conciencia como Rex Católico, para impedir con mi autoridad las ofensas que se hacen á Dios, y como Padre de mis pueblos, para atajar la inmoralidad que cierra las manantiales de la felicidad pública, quiero que todos mis Consejos, Tribunales, Justicias y demás Autoridades, circunscribiendo en los textos de los expresados delitos y excesos las penas establecidas contra ellos en las sábias leyes promulgadas por mis gloriosos Progenitores, incorporadas en la Novísima Recopilacion en el libro 1º, título 1º, y en los títulos 15 y 25 del libro 12, renovando tambien los decretos y órdenes expedidas por Mí en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos quince y veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres. Pero llamando mi atencion principalmente la separacion voluntaria de matrimonios, y los amancebamientos públicos, que causan tanto mas funesto ejemplo, quanto se notan hasta en personas de clase y categoría, no bastando á contenerlos los encargos y diligencias de los Prelados y Párrocos, ó por falta de cooperacion de las Justicias, ó por el poder é influencia de muchos culpantes; y conociendo que estos grandes desórdenes provocan la ira Divina, y causan la ruina del Estado, otorgando el servicio de Dios y el Mio, no menos que el bien general de mis dominios, que se establezcan contra ellos castigos proporcionados á su enormidad; he resuelto que si advertidos por las Au-

toridades no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente, y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan y demas penas dispuestas en las leyes; haciendo, conforme a lo prevenido en ellas, responsables a los Jueces y Justicias del menor descuido ó connivencia, para lo cual formarán sigilosamente listas de los matrimonios desunidos y amancebamientos, y en el caso de continuar después de corregidos ó castigados, darán parte a las Chancillerías y Audiencias, y estas a Mi por la via reservada de Gracia y Justicia para mi soberano conocimiento: en inteligencia que a los pertinaces los mandaré separar de los empleos y honores que obtengan, y ni admitiré a cargos ni servicio público a semejantes delinquentes, ni permitiré que cobren sueldos sin testimonio acreditado de cristiana conducta. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = A. D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Publicada en el dicho mi Consejo la citada mi Real orden, comprensiva del preinserto mi Real decreto, con presencia de los antecedentes del asunto que motivaron las circulares de dos de Marzo de mil ochocientos quince y veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, en que se contienen las dos Reales órdenes que se citan y mandan renovar por el mismo mi Real decreto en el pleno del dia seis de este mes acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y en cargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolución como en ella se contiene: que así es mi voluntad. Y que el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a quinze de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Rieja. = D. Gabriel Valdés. = D. Vicente Borja. = D. Tomas de Arizmendi. = D. Teodoro Escudero. = Registrada. = Salvador Maria Granés. = Teniente Canciller mayor. = Salvador Maria Granés.

Es copia de su original, de que certifico. = D. Valentin de Pinilla.

Y luego a V. el adjunto
en un pliego de la Real orden de
6 de Abril ultimo por la cual
al se ha dignado el Rey N. S.
se habia una subscripcion en
beneficio de los desgraciados de
Orizuela y Navarra, afin de q.
por parte de V. S. tenga cum-
plido efecto su contenido.

Dios que a V. S. m. a.
Calatayud Mayo 16. de 1829

Juan de la Cruz

El Ayuntamiento de esta Ciudad

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the angle of the page.]

Con fecha de ayer ha trasladado al Consejo por conducto del Ilustrísimo Sr. Decano de él el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que enterado de su contenido disponga se imprima y circule inmediatamente en la forma acostumbrada, el Real decreto de S. M. de la misma fecha, cuyo tenor es el siguiente:

Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: El espantoso terremoto que en la tarde del 21 de Marzo último se sintió en diferentes pueblos de la gobernación de Orihuela y otros del partido de Murcia, ha convertido en un desierto los fértiles campos que un momento antes ocupaban veinte templos, mas de cuatro mil casas y varios artefactos, que hacian rica y feliz aquella comarca, sepultando bajo sus ruinas una parte considerable de los habitantes con sus cosechas, sus ganados y toda su fortuna. El doloroso cuadro que presenta esta calamidad, sin ejemplo entre nosotros, y la situacion en que se hallan tantos útiles labradores, artesanos, huérfanos y viudas que han podido salvar su triste existencia, ha cubierto de luto mi corazón; y nunca mas que en esta ocasion he sentido la falta de nuestra pasada opulencia, que no permite atender á tan grande necesidad conforme á mis paternales deseos. Sin embargo, persuadido de que todos mis amados vasallos, venerando los inescrutables designios de la divina Providencia, verán en la catástrofe que affige á sus hermanos un nuevo y poderoso motivo de ejercer la mas inminentemente de todas las virtudes; he mandado que de mi bolsillo secreto y el de la Reyna mi Augusta Esposa se suministre inmediatamente un millon y quinientos mil reales para el socorro de los necesitados; y quiero que se invite en mi Real nombre á las corporaciones del Estado, á los Grandes, Prelados, Títulos y personas pudientes, y en general á todos los habitantes de mis Dominios á que se suscriban por la cantidad que quieran destinar á tan piadoso y recomendable objeto, haciéndose esta suscripcion ante las Justicias y Párrocos respectivos, que cuidarán de recaudar los productos, y de formar listas de los contribuyentes para que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Asimismo he venido en decretar que de los granos de Rentas Decimales, pertenecientes á mi Corona, se apliquen con el mismo destino veinte mil fanegas de trigo; que se excite el zelo del Comisario general de Cruzada y del Colector general de Espolios para que contribuyan con lo que sea posible de los fondos que tienen á su disposicion; que se cuide con particular esmero en las casas de beneficencia de la crianza, educacion y establecimiento de los huérfanos desvalidos, en el caso de que alguno quedase, despues que las personas acomodadas se encarguen, como espero lo harán, de los que sus facultades les permitan. Que se forme una Junta, compuesta de los RR. Obispos de Orihuela y Murcia, del Alcalde mayor de esta ciudad, el Corregidor de aquella y de dos eclesiásticos, y dos vecinos de distincion y arraigo de cada una de las mismas, que nombren dichos Prelados, para que averigüe con toda exactitud las pérdidas sufridas, y las personas que deban ser socorridas, dándoles desde luego los auxilios que necesiten. Y finalmente que para la direccion é inversion de los fondos que se recauden, se forme bajo la presidencia del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, mi Consejero de Estado, otra junta compuesta de los Decanos de mis Consejos de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, del Comisario general de Cruzada, y del Colector general de Espolios, la cual me dará conocimiento de sus trabajos, y consultará lo que crea conveniente por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo, llevando la cuenta y razon por las oficinas de Cruzada, en cuya Tesorería general y sus dependencias se reunirán los caudales á proporcion que se recauden, y mientras se les da el competente destino. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano.

Publicado en el Consejo pleno de este día el precedente Real decreto, acordó su cumplimiento, y que al mismo fin se comuniqué la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos con jurisdiccion vere nullius.

Lo que participo á V. S. de orden del Consejo al objeto manifestado, y que al propio fin la circule inmediatamente á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome el oportuno aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1829. = D. Manuel Abad. = Sr. Gobernador de la Ciudad de Calatayud.

MM

M. Y. S.

Mariano Guarcia anombre de los demas
 Bedores del Gremio de Labradores de esta
 Ciudad a V. S. Dicen: Que siendo tan pu-
 cito poner en nobena al Santisimo Chri-
 sto del Carme p^a. Suplicante y pedinte
 la serenidad del tiempo tan necesaria,
 como urgente para los campos. Se han
 abritado con el Padre Prior, y Religiosos
 Carmelitas Calzados manifestandoles
 la corteada de medios p^a. el alumbrado
 y oficio divino, cuyos Religiosos acom-
 pañados del buen celo combiniaron, en
 q^d mediante la correspond^{te} licencia de
 V. S. se ponga en nobena con solo el
 estipendio q^d revna el plato colocado
 en el arrio de Dha Yglesia para la
 limosna.

Portado lo q^d a V. S. Suplica
 q^d visto lo arriba demostrado se suba
 dar su permiso p^a. celebrar dho nobenario
 en lo q^d recibiran favor. Calat. 23 de
 Mayo del 1729

M. Y. S.
 Mariano Guarcia



curiosamente se hallan propuestas, como
siempre ha sido en esta Junta y los
objetos indicados; en lo que se apoya en
la Justificación de V. M. Calatayud 19 de Mayo
de mil ochocientos veinte y nueve.

Señor.

159

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud en vuestro
Reyno de Aragón y vuestro A. L. N. S. de V. M. con la mas
respetuosa remision expone: Que habiendo perdido este
Vecindario en el año de 1825 tantos arroyillos en sus cose-
chas, prados, acequias y riego, con motivo de las grandes
tormentas q. hubo, desde el Mayo a fin de Julio, saliendo so-
berviam. los rios Tolon, Ribera y Teruel, se calculó su
perdida por juridica informacion en 507,636 r. 10 m. d.,
como todo consta en el Expediente q. se dirigió al Excmo. de
esta Provincia y q. instruido lo elevase a la alta con-
sideracion de V. M. a fin de q. perdiese a este arroyido
Vecindario las Contribuciones de 1825, cuyos dos ultimos r. 10 m. d.
no se pagaron en poder de los primeros contribuyentes ni
cobrarse.

Aprobados los Ayuntamientos con los ayre-
mos cubrieron el año de 1825 con lo cobrado en 1826, los
debitos de este ultimo con los del 27, y los de este 27 no han
habido quien los pague y se tienen los dos ultimos r. 10 m. d.,
importantes 82,488 r. 10 m. d. y sin arbitrio con q. poderlos im-
brar, sin embargo de estar supriendo los ayrenios mandados
por el Excmo. de la Provincia.

El Ayuntamiento de 1828 tiene satisfechos
todas las Contribuciones de su año, sin embargo de haber

ampliado al referido expediente otra informaci-
on de las nuevas calamidades padecidas en el tri-
mo veniente, de la sequia general sin poder repar-
ar hermosas lloviznas, y por fin dos grandes tronan-
das en los dias 31 y 1.º de Agosto, q.º dexaron de hacer mil
malas, salieron tan grandes los rios q.º lo conple-
taron en forma.

Con piedad, Señor, tiene hechos tantos de-
sastres q.º la han dejado arruinada, y en el año
1827 le reembolsaron en libramientos de octavas y quartas,
q.º conserva dos. 607 x. 25 m.º, y del gobierno cobrado en
1823 despues de cubrir todas sus contribuciones las-
ta fin de Junio, importan sus certificaciones 81.062 x. 12 m.º

A pesar de tanto conjunto de males, q.º
aflije a este vecindario, el Ayuntamiento q.º tiene el
el honor de representar a V. M., opone desde luego al
fin del primer trimestre de Marzo cubrir sus Contribu-
ciones y sal, y seguir haciendo lo mismo en los
venideros de este año: por todo lo cual

A V. M. remitiré copia q.º dicho cuerpo
de un expediente presentado al Intend.º de esta Provin-
cia, y de lo q.º se dice en resumen en esta exposicion,
de dispensa la exencion de pagarle los 82.488 x. q.º
se le piden por la contribucion de 1827. Al ^{gobierno} ~~q.º~~ conseguir esta
Ayuntamiento q.º se consulte de todo el vecindario, con fin

de en la inata ilusion y benjandad de V. M., cuya
sida y suya al Cielo conserve tantos años. Calatayud
Enero 16 de 1827.

Señor.

A. L. R.º J.º de V. M.

7
Cuenta de lo que se agastado en la casa
en luna del baranco de la Puerta de Teruel
Mayo

dia 16 dos pares de caballerias -	18 rs
<u>un pcon</u>	5 rs
dia 18 dos pares y dos pcones	28 rs
dia 19 dos pares y dos pcones	28 rs
Suma	<u>79 rs</u>

Calatayud a 20 de Mayo de 1829
Miguel Sanz

Yo el Rey.

Concejo, Justicia, Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombre buenos de la fidelísima y vencedora Ciudad de Calatayud. Habiéndose desido Nuestro Señor de pasar a mejor vida a la Reyna mi muy cara y amada esposa, a las diez y cinco minutos de la mañana del día diez y siete del corriente, he resuelto con el dolor que me debe este tan sensible conatiempo, avisaros de ello, para que como tan buenos y leales vasallos, cumpliendo con vuestra obligación, dispongáis que en esa Ciudad se hagan las honras fúnebres y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra. De Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve

Yo el Rey. &

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

José de la Parra

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino me dice con fecha 16 de Marzo último entre otras cosas lo que sigue.

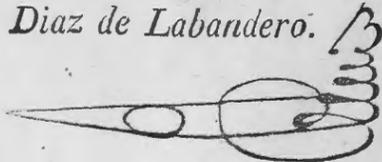
El Sr. Contador general de Propios y Arbitrios del Reino me dice con fecha de 20 de Febrero último lo que sigue. = Ilmo. Sr. = En el artículo 11 del capítulo 9.º de la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1828, se manda que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado para su conocimiento, y demas efectos oportunos. = La pronta observancia de este artículo en todas las subastas de fincas y derechos de los Propios y Arbitrios de los pueblos, debe producir en su administracion las mejoras de que concluidas aquellas, 1.º sean conocidos ya los valores del año: 2.º vencimientos de los plazos, épocas de la recaudacion, si ésta se hace ó no dentro de ellos, y si por lo primero deben estar cubiertas oportunamente las obligaciones ó cargas de los ramos, ó si por lo segundo estan desatendidas: 4.º que debiendo ser la primera carga que se satisfaga la del impuesto del veinte por ciento, y mitad de sobrantes, y habiendo recaudacion activa, y arreglada al vencimiento de dichos plazos, se remitan á Tesorería de Provincia los impuestos correspondientes á ellos de las rentas fijas ya conocidas, y á buena cuenta de lo que se gradue á las de aquellos ramos que corran en administracion, presentando con las cuentas anuales las equivalentes cartas de pago, y satisfaciendo unicamente al tiempo de dicha presentacion cualquiera resto que haya quedado por entregar; y 5.º que sobre no carecer así de estos fondos la Real Caja de Amortizacion, y demas objetos á que se hallan aplicados los impuestos se haga que la presentacion de cuentas no se demore, puesto que está probado que el escandaloso atraso que hay en el cumplimiento de este deber proviene de la disposicion tomada para no ser admitidas en las Contadurías sin pagar al mismo tiempo el importe de contingentes, cuyos débitos son mas enormes en estos últimos años.

En su virtud, y para que la Contaduría principal pueda cumplir por su parte con lo que se previene en la orden que antecede; he acordado que VV. en observancia del citado artículo procedan anualmente, ó por el tiempo que consideren mas ventajoso al arriendo de los Propios y Arbitrios con la debida anticipacion, así como al justiprecio, reparto, y arriendo de yerbas adesadas; teniendo presentes para ello las ordenes que tratan del asunto, y cuantas prevenciones se les han hecho por esta Intendencia; que en los testimonios en que den cuenta manifiesten las fechas en que ha de verificarse el pago, con prevencion que han de ser plazos vencidos y no anticipados: que de los arriendos hechos anteriormente á esta disposicion den cuenta del vencimiento de dichos plazos: que tengan VV. el mayor cuidado de satisfacer en las épocas de la recaudacion, y al citado vencimiento lo que corresponda al veinte por ciento de los valores recaudados; de suerte que al presentar la cuenta anual no quede por satisfacer otra cosa que la resta del expresado contingente, y mitad de sobrante que resulte, todo con destino á la Real Caja de Amortizacion; en la inteligencia que siendo esta obligacion tan preferente, y estando tan terminantemente prevenido por la Direccion general de Propios en su órden de 31 de Octubre de 1826, que no se admitan las cuentas del ramo sin haber cubierto el mencionado veinte por ciento, no tendré atencion alguna con las juntas que bajo cualquier concepto hayan eludido su cumplimiento, y lo exigiré de los propios bienes de sus individuos aunque me justifiquen que la imbersion de los productos ha sido con la mayor pureza, y objetos del reglamento, no dándose curso á ninguna solicitud que tenga tendencia á demorar un solo instante este pago.

Y por último que aunque por Circular de esta Intendencia de 19 de Mayo de 1819, regla 3.ª está mandado que en los subastos que se celebren en virtud de mejora, ó cuarta puja se cite al postor ó postores anteriores, se tendrá esta cláusula por insignificante y de ningun valor, toda vez que no fué aprobada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, ni hacer mérito de esta circunstancia las leyes que previenen el modo, y forma de celebrarse los arriendos, evitando de este modo la incoacion de recursos sobre nulidad por falta de la mencionada citacion.

Aunque yo me prometo del cielo de VV. que por su parte tendrán estas disposiciones el mas puntual exacto cumplimiento, debo prevenirles que no serán excusables en caso contrario por la insolvencia de los arrendadores, y se les exigirá el cumplimiento bajo la responsabilidad que les está impuesta por las quiebras que resulten contra arrendatarios ó fiadores, sino aseguran VV. el pago como corresponde.

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 29 de Abril de 1829.*

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero. 

Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de 

El Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, se me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden de 1.º del mismo, por la que S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Hilario Arnero, como Oficial segundo que era de la Contaduría principal de esta provincia, Visitador interino de dicho ramo, mandando que desde luego se ocupe en los trabajos que previene la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1828. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno segun se me previene. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 21 de Abril de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



SS. del Ayuntamiento y Junta de Propios de Calatayud

INTENDENCIA

DE ARAGON.

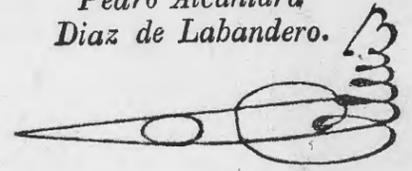


Por el Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, se me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden de 1.º del mismo, por la que S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Hilario Arnero, como Oficial segundo que era de la Contaduría principal de esta provincia, Visitador interino de dicho ramo, mandando que desde luego se ocupe en los trabajos que previene la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1828.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno segun se me previene.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 21 de Abril de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



SS. del Ayuntamiento y Junta de Propios de Calatayud

INTENDENCIA

DE ARAGON



Por el Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, se me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden de 1.º del mismo por la que S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Hilario Arnedo, como Oficial segundo que era de la Contaduría principal de esta provincia, Visitador interino de dicho ramo, mandando que desde luego se ocupe en los trabajos que previene la Real Instrucción de 13 de Octubre de 1828.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno segun se me previene.

Dios guarde á VV. muchos años.
Zaragoza 21 de Abril de 1829.

Pedro Alcintara
Diaz de Labandero.

El Sr. Intendente y Jefe de Propios de

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

165

S. A. Dn.

Dióse a N. S. los dos adjuntos
Exemplares de la circular del
Caballero Yrundo de este Rey-
no de 21 y 29 de Abril último
el primero de las noticias de ha-
ber sido nombrados en virtud de su
tenencia del ramo de Propio D.
Glorio Truado; y el segundo
acordando el art. 33. del cap. 1.
2 de la Real Instrucción de 1808
de 1808.

Del recibo de estos
Exemplares me dáse a N. S. cuenta
al abio.

Dióse que a P. S. id. de
Calatayud Mayo 22 de 1809.

Juan de Vega marqués

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

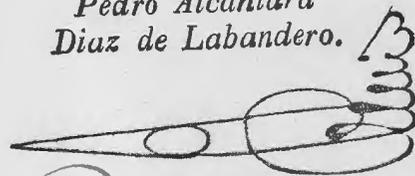
[Faint handwritten text]

Aunque por mis circulares de 11 de Febrero y 10 de Marzo últimos, considero á VV. bien penetrados de lo sagrado é indispensable que es el puntual pago en Tesorería à los plazos prefijados en la primera, de la cantidad que ha correspondido á ese vecindario por el recargo de la contribucion de Paja y Utensilios, cuyo importe se halla destinado á cubrir en parte la obligacion contraida con el Gobierno de S. M. C., sin embargo, reproduciéndoseme por Real orden de 1.º del actual cuide bajo la mas estrecha responsabilidad de la puntual recaudacion de dicho Real tributo, en términos de que en todo el presente mes hayan de quedar satisfechas las libranzas que se expidan correspondientes al importe del primer semestre, me creo en la absoluta necesidad de reiterar á VV. lo que acerca del particular les tengo advertidos, y prevenirles nuevamente que si el dia 31 del actual no me acreditan su solvencia con las cartas de pago de Tesorería, ademas de que al siguiente 1.º de Junio, dispondré se proceda ejecutivamente contra sus bienes y los del Secretario de esa corporacion, haré presente al Supremo Gobierno la falta de cumplimiento que en VV. haya advertido en asunto tan recomendado y trascendental, para que dicte en su castigo las penas á que les juzgue acreedores.

El zelo y amor que VV. tienen acreditado en obsequio del mejor servicio de S. M. me inspiran una justa y fundada confianza de que no darán motivo, à que yo tenga el disgusto de poner en ejecucion medidas tan rigurosas y sensibles, prometiéndome que si al recibo de ésta no se hallaren solventes de la obligacion referida, lo verificarán sin pérdida de momento y con preferencia á toda otra, teniendo presente que en el puntual cumplimiento de lo pactado con el Gobierno Francés, se interesa el Real decoro de S. M. y el mismo honor nacional, pues que se trata del pago de una deuda contraida para obtener la libertad de su augusta Persona, y la destruccion de la anarquía.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 13 de Mayo de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

A. de

Adjunto dirijo a' V. S. un ejem-
plar de la circular del Caballero In-
terdiente de este Reyno, encargando la
pronta recaudacion del Per Semest-
re del recargo sobre paja y vened.
afin de que V. S. procure por cu-
antos medios le dote su celo satial
facca en Semesta antes del 15 de
el actual, dho. Per Semestre.

Del recibo de dho. exem-
plar indaca' V. S. guntual abis

Dici que a' V. S. m. d.
Calatayud Mayo 22 de 1809.

Juan de Yca unorginiff

Arch. del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized handwritten signature or seal]

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

A. R.

Dicho a V. S. el Adjunto Expedi-
plaz de la Comenda del Caballero
Jurado de este Reino, relatada a
que por los apuramientos no se
reengan a los Sub-encuadros y
de aguas y seores cantidad alg.
con aplicacion a los fondos de Pro-
pion, hasta tanto se resuelva por
el Supremo Gobierno la consulta
que se le tiene hecha.

Del texto de dtes. exped
plaz me dice V. S. abis.

Dijo a V. S. u.
a Calatayud Mayo 22 de 1829

Juan de Vera

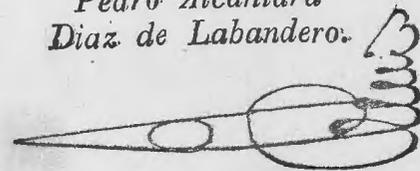
del Ayuntamiento de Calatayud

Habiendo llamado mi atencion las diferentes exposiciones que me ha hecho el arrendador interino de la renta de Aguardiente y licores de esta Provincia, manifestádo los perjuicios que con trascendencia á los intereses de la Real Hacienda se ocasionan à varios de sus subarrendadores por las Justicias y Ayuntamientos, que fundados à su parecer en las Reales Instrucciones y ordenes vigentes en la materia, les retienen con aplicacion á los fondos de Propios la tercera parte de la cantidad en que con él están convenidos, he acordado advertir á VV. con objeto de evitar la repeticion de tales abusos y reclamaciones de parte del arrendador, y teniendo presente al mismo tiempo lo que acerca del particular me han expuesto las oficinas de Rentas, que hasta tanto se resuelva por el Supremo Gobierno la consulta que le tengo hecha relativamente al método que deberá observarse para acreditar á los Propios de los pueblos à quienes corresponda, la cantidad á que sean acreedores por el referido arriendo, no molesten ni retengan suma alguna bajo la mas estrecha responsabilidad, al expresado arrendador ó sus subarrendadores, devolviéndoles desde luego lo que por dicha razon les hayan sido exigidas; en el concepto de que si (como no lo espero) se reproducen en lo sucesivo iguales procedimientos, acordaré contra los causantes en castigo de su desobediencia, las ejecutivas disposiciones á que se hagan dignos.

Lo que participo á VV. para su conocimiento, gobierno y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 6 de Mayo de 1829.

*Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.*



170

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

A. R.

Acompaño a V. S. un exemplar
de la Quinta del Caballero Juan
deute de este Reino, relativa a
que los Aquintados que tengan
perdida la Noticia de su familia
ciudad a referida a la Siberia
donde se halla de una cula contada.

Del recibo de este oficio
medara V. S. querrá avise.

Dios que a V. S. ud. a.
Calatayud Mayo 22 de 1829.

José de la Cruz

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

A. R.

[Large, circular handwritten signature or stamp]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

AMORTIZACION.

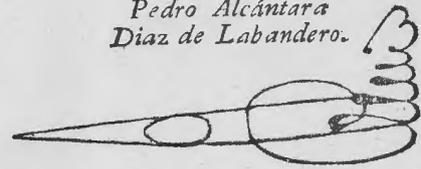
Circular.

La Direccion general de Rentas con la fecha que se advierte me dice lo que copio.

„Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 18 del presente la Real orden que sigue: =Enterado el REX nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 20 de Marzo próximo pasado, acerca del precio en que ha de venderse cada ejemplar del Indice de la Novísima Recopilacion, cuya impresion y encuadernacion está próxima á concluirse; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que el precio de cada ejemplar del Indice sea el de cincuenta reales de vellon, en lugar de los sesenta en que antes se vendia: que se anuncie al público inmediatamente la venta de toda la obra de la Novísima Recopilacion, y se encargue á los Intendentes y demas Autoridades que la tienen reclamada, que acudan á recogerla al precio de doscientos setenta reales, incluso los cincuenta del Indice; y que solo se venda éste suelto, despues que completados que sean los juegos de la obra que se hallan en el archivo de la Direccion general de Rentas, se vea los que quedan excedentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia, y que lo haga saber á los Pueblos de esa Provincia, á fin de que acudan los que tienen pedida la obra de que se trata á la librería de D. Manuel Viana, en esta Corte, donde se halla venal, y se le entregará con el Indice, satisfaciendo con inclusion de éste los doscientos setenta reales que señala la Real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1829 = Atanasio Quintano.“

Lo traslado á VV. para su inteligencia, y que se haga notorio en esa poblacion, á fin de que si el Ayuntamiento ú otras personas particulares tuviesen pedida la obra de que se trata en virtud de los avisos dados en el año 1826, pued. acudír á recogerla á la librería donde se halla de venta en la Corte, segun se previene en la inserta circular conforme á lo resuelto por S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 6 de Mayo de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



Ayuntamiento de 29 de Mayo de 1829

En la Ciudad de Calatayud y asistido
conistoria de la misma a veinte y nueve dias del mes
de Mayo de mil ochocientos veintey nueve años
Juntos y congo: los Srs.

- D. Juan de sea. Munguia Consep. Pa.
vennadon. Presidente
- D. Enrique Pujadas D. Pedro Lashenas
- D. Jof. Alegre D. mig. Choe ca
- D. Juan Maluenda D. Manuel Micheto
- D. Jof. Aramburo D. Jof. Gonzalez Oreg.
- D. Miguel Meneses Diputado D. Pablo Arco

Indio Dxon: del Comun Comprometer el Sr.
Ayunt.º de esta Ciudad, celebrando en Extraor.
el de este dia, por el q.º havia de celebrarse
se en el 8º mañana, horaenta la sesión p.º la

lectura y aprobacion del anterior; En segu.
se leyó un mem.º de Ant.º Hermens
el que reclama sobre el reparto de sal q.
se le hace, y se acordó: pare a la Junta de Comision
del thamo.

Por el Sr. Alegre se presentaron un Donnadon
de representacion sobre pago de inmunidad
de retensillas, y se acordó su aprobacion, y que
puerto en tiempo se dirija quedando la copia
se leyó un mem.º de Fran.º Sana apoderado de la
mang.º de la Villena; en que se queja sobre pago
que dia se le exije en pago n.º y se acordó: pare
ala Junta de contribucion.

Se leyó un mem.º de la mang.º de Fuente Abund.
en q.º reclama censos ven.º y se acordó: pare
a la Junta de consp.º

se leyó un orden del Sr.º Intend.º sobre q.º
se pague sueldo de Alcaldia mayor en
vacantes; y se acordó: pare al Sr.º Indio

Sobre reclamacion de rep.º
de sal p.º Ant.º Hermens

Sobre rep.º p.º Villena

Sobre reclamacion de la
mang.º de la Villena

Sobre mem.º de la mang.º
de Fuente Abund. de recla
macion de censos

Sobre pago de sueldo
en vacantes de Alca.

DON PEDRO ALCANTARA DIAZ DE LABANDERO,

Ceballos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Maestrante de la Real de Ronda, condecorado con la Cruz concedida á los sesenta y nueve ex-Diputados de las llamadas Cortes de 1814, titulados Persas, y con el Escudo de fidelidad, individuo de número de la Real Sociedad de la Provincia de Palencia de Amigos del País, supernumerario de la Real Aragonesa del mismo titulo, Académico de la de bellas y nobles Artes de la de San Fernando de Segovia, y de honor de la de S. Luis de esta Ciudad, Intendente de Ejército y de la Provincia de Aragon, Subdelegado de todas Rentas Reales, de sus Propios y Arbitrios, Correos y Postas, y de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, Corregidor, Subdelegado de Montes, Plantios, Rompimientos y Sementeras, de Pósitos y Teatros de la Ciudad de Zaragoza y su Partido &c.

Por cuanto D. Gerónimo Ferrer y Valls del comercio de esta Ciudad ha hecho manda al arriendo de la renta de Aguardiente y Licores de todos los Pueblos de esta Provincia por cada uno de los dos años de mil ochocientos veinte y nueve y mil ochocientos treinta en cantidad ventajosa á la Real Hacienda, y que llena el objeto de las Reales órdenes é Instrucciones vigentes en la materia, he dispuesto de conformidad con lo que sobre el particular han expuesto las oficinas de Rentas, y con el fin de que los puestos públicos sean abastecidos oportunamente de dichos líquidos, que sin perjuicio de lo que resulte de la subasta que ha de celebrarse en esta Intendencia el dia y en los términos que se expresarán en el edicto que al objeto publicaré á la mayor brevedad, quede posesionado el enunciado Ferrer del expresado arriendo en todos los pueblos de Aragon desde primero del corriente mes, bajo las condiciones que resultan del expediente formado en su razon; á cuyo efecto y en virtud de lo prevenido en el artículo veinte y uno capítulo quinto de la Real Instruccion de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, espido el presente requerimiento. Y mando á las respectivas Justicias y Ayuntamientos le reconozcan por tal, y presten cuantos auxilios el mismo solicite no solo para la recaudacion de los derechos Reales pertenecientes á dicho impuesto, segun las bases prescritas en el Real Decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, sino para el establecimiento de las venderías al por menor de los referidos espíritus, evitando con su autoridad cuantos entorpecimientos puedan oponerse al exacto cumplimiento de este servicio por estar en él interesado el de S. M. Dado en Zaragoza á dos de Enero de mil ochocientos veinte y nueve.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.

AVISO AL PUBLICO.

Pactos y condiciones bajo los cuales subarrienda el Arrendador general de la Provincia de Aragon D. Gerónimo Ferrer y Valls del comercio de Zaragoza, el impuesto y derecho de vender Aguardientes y Licores en los pueblos que se manifestarán por el Comisionado encargado de verificarlos.

ART. 1º El arriendo del impuesto y venta de Aguardientes y Licores tendrá principio en 1º de Enero de 1829, y durará el tiempo que se estipule, hasta el de dos años y no mas.

ART. 2º El Arrendador general del citado impuesto y derecho de vender Aguardientes y Licores de la Provincia, transmite en el Subarrendador, en sus respectivos pueblos todas las facultades que le corresponden para hacerlas valideras y subsistentes.

ART. 3º La venta de Aguardientes y Licores al por menor será exclusiva del Subarrendador en sus respectivos pueblos.

ART. 4º El Subarrendador podrá cobrar los derechos de consumo al por mayor, segun lo mandado en el artículo 12 del Decreto de S. M. de 14 de Diciembre de 1826: 1º, de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo: 2º, de lo que se vende al por mayor por fabricantes, almacenistas y tratantes para consumo de los respectivos pueblos: 3º, de lo que estos consumen en sus casas.

ART. 5º El señalar al Subarrendador los precios de la venta de Aguardientes y Licores al por menor segun lo prevenido por S. M. en el citado Decreto de 14 de Diciembre es peculiar de los Ayuntamientos, pero estos deberán de tener presente, y en consideracion el primer coste del Aguardiente, el derecho de conduccion, el de vendage y el impuesto que se recarga, sin que por ningun pretexto puedan obligar al Subarrendador á darle mas barato del precio que resulte.

ART. 6º El consumo al por menor se entiende el de media arroba castellana abajo inclusive.

ART. 7º Los derechos sobre los consumos señalados por S. M. son, de 14 rs. vn. fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta 24 grados: de 18 rs. vn. sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28; y de 22 rs. sobre cada arroba castellana de los de 28 grados arriba.

Los licores ordinarios ó comunes pagarán 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

ART. 8º El Subarrendador de acuerdo con las Justicias y Ayuntamientos podrá poner para la venta al por menor de los Aguardientes y Licores, ademas de los puestos públicos, los fijos y ambulantes que estime por convenientes á sus intereses.

ART. 9º La cantidad en que quede rematado el subarriendo, deberá el Subarrendador de satisfacerla por mensualidades, y ponerla de su cuenta y riesgo en poder de la persona de la cabeza de partido que se le indique, y á que corresponda el pueblo.

ART. 10. El Subarrendador deberá presentar fianzas en el acto, á satisfaccion del Arrendador general, ó de sus encargados.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en los citados subarriendos de la mencionada venta y derecho sobre Aguardientes y Licores, se avistarán con

Zaragoza 3 de Enero de 1829.

Gerónimo Ferrer y Valls.

DON PEDRO ALCANTARA DE LACRUZ

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud a C. P. con
 la debida respectiva expone: Para a virtud de orden del Sr. Intendente
 de la presente, tiene el Ayuntamiento de occurrencia a las tropas esta-
 tas y permanencia Sr. dicha Ciudad, desde el año de 1827, para de
 cada presintar los recibos de cuenta de las raciones de víveres
 al contratista de tales expedientes quien era obligado a retirar
 tener su importe con arreglo a testimonios y precios y
 contratada. La corporacion cumplió Sr. la parte haciendo
 tal sacrificio, y supliendo no solo el adelanto de fondos sino
 las demas incomodidades que son consiguientes a tan febril
 encargo. Cuando debia ser religiosamente satisfecho de sus im-
 portes Sr. dicho contratista, y ~~una~~ explicar este su grati-
 tud a los q. en su alivio trabajaron gratuitamente. Pero adivi-
 tio el extraño porte de negarse a cubrir los de los meses
 de Abril, Mayo y Junio del precitado año 1828. pretutan-
 do no haber cobrado sus adeudos de la R. Hacienda, y aunque
 varias veces se le reclamó despues de practicada la liquida-
 cion de recibos q. manifiestan los tres ^{abonos} ~~documentos~~ adjuntos
 y q. abarcan el num.º de 12932 L. par, 606 de cuba, y 603 de
 cosa ja, no ha podido lograrse su cobro, sin embargo de ha-
 ber ejecutado el mismo contratista el pago de los sumi-
 nistrados en los meses de Julio y Agosto del propio año 28.
 Tan raro procedim.º de parte de D. Ant.º Las contratista
 obligó al Ayuntamiento a recurrir al Sr. Intend.º con la
 exposicion de 31 de Dic.º del emencado año q. acompaña
 para conseguir su tolerancia; mas esta qued pendiente
 reayendo el decreto q. ha puesto al margen de aquellas
 en virtud pues de lo expuesto prevenida en él y vien-

do el Ayuntamiento inspectores y toda sus amiradas diligentes
practicadas para q. D. Antonio Lario le reintegre el referido
nudo importe, remite a la ~~Intendencia~~ con la exhibicion de los
documentos expresados, y de resto a la Intendencia si que
se ha hecho merito, y

A. D. S. ~~se hacia~~ se hacia dicitas como se hizo providen-
cia p. q. el referido D. Antonio Lario, cubra dentro de
un breve y perentorio termino el valor de las raciones
q. adeuda, sin admitirle excusa, cuya gracia espera de
su bondad y rectitud de D. S. segun la ~~disposicion~~ ^{disposicion} de que
le proporcionara ^{con ella} el ~~alivio~~ que ~~encomienda~~ ^{encomienda} en esta
parte espera para ocurrir a los pagos q. tiene pendien-
tes, y se le reclaman con apremio. Consistorio a la
calatayud a ~~27~~ de Mayo de 1829.

M. y S. Comisario Vicedeada, Jefe de la Hac. Militar del distrito de Aragon

y en el 2.º ellas igualmente á las otras 2.º de los mismos
 Lo q.º se acordó p.º el año 1827 se accedió a ello y q.º los
 comisionados entienda en todo
 ello y q.º queda expuesto

Se acordó q.º se recepciones de
 contribuciones y sal.º de los que á d.º Vicente Erca
 quanto d.º más tengan en sus respectivos reinos
 recaudados, á fin de q.º se saquen y aiten los
 cantos de pago de sal.º y demerite q.º se piden
 para estar dilig.º se comisionó á los S.º Obispos
 y Arzobispos

Por el S.º Indio se presentó un voto de
 representación á su mag.º sobre la contrib.º q.
 se reclama del año 1827, y se acordó q.º puesto
 en limpio se dirija, y para ello se comisionó al
 S.º Indio

Se acordó el aumento de la Desamort.º q.
 el S.º Indio pida para el día 6.º de Junio
 como q.º se eleva la S.º Indio q.º firmaron
 los S.º de abajo de q.º el S.º Indio certifica

Sei in vna

Las Juntas
 Chuecas Meluenda
 Meneres Aramburo
 Arce

Demanda

Ayuntamiento de Calatayud, y Casas consisten
 en la ciudad de Calatayud, y Casas consisten
 en la misma á seis de Junio de mil ochoc.º y cinco
 y nueve años: Juntas, y Com.º



D.º Juan de la Vega Mangina Comis.º Pres.º
 D.º Pedro Lashenas, D.º Mig.º Chueca
 D.º Francisco Alencada, D.º Frigo Aramburo Pres.
 D.º Mig.º Meneres Diputado, y D.º Pablo Arce Ind.º
 Pres.º de Comis.º componentes el S.º Ayuntamiento de
 Calatayud, celebrando el día de este día, habiendo
 la sesión p.º la lectura y aprobación del anterior.
 En seguida se leyó y presentó, un desp.º del Director
 general de Comercio, p.º el q.º aparece averse nombrado
 á D.º J.º Muñoz Nov.º de Oficio de la Jefatura de Calatayud
 y en su virtud se acordó q.º se mande copia de la
 Real cédula

Sobre titulos de ruro de la
 Arzobispado de Toledo

Sobre permiso de uso de la
 Capeta de Suag.º Lomas

Sobre nom.º de tribunales
 de los S.º de fijos civiles

Sobre el Pósito de Calatayud
 onate

Sobre Abat.º de Calatayud
 de Calatayud

Sobre cuenta de Erario
 de Calatayud

Se leyó un Real cédula de Suag.º Lomas en virtud de
 permiso para el uso de las Capetas de arado para
 el distrito p.º q.º informe en otro Ayuntamiento

Se leyó el Informe puesto p.º el Catastro, sobre los
 nom.º de tribunales, como, Carras, Arce, y Arama-
 nia, sobre fijos civiles, y se acordó para
 el S.º Indio p.º q.º informe en otro Ayuntamiento

Se leyó un Real cédula de Calatayud onate, expedido
 de Calatayud interinas, y de arado, p.º Expedido

Se leyó un Real cédula de Calatayud onate en virtud de
 de Calatayud de Calatayud p.º el q.º sería S.º Indio onate
 y se acordó q.º en otro Ayuntamiento de Calatayud p.º onate

Se presentó la cuenta de Calatayud de Calatayud
 de mayo asta este día importante quince
 y nueve n.º con catorce reales. V.º y de arado de
 pago de Calatayud de Calatayud p.º Calatayud de Calatayud
 en la misma cuenta

Sobre rep. ar. m. p. la ley. Se leyó en nombrado el representacion ar. m. sobre
 trib. de 1827 q. se reclama la contrib. que se reclama el año 1827. y se acuerda
 de q. puesta en tiempo se celebrara
 quando se leyó

Sobre pago a D. Juan el Escribano de Donas. D. Juan. v. p. en sus cosas
 tomaba D. Juan. D. el Absq. tomaba D. las rep. q. tenia hechas, in
 chus en esta los q. de se le tenian anegados
 de otra q. no se dio el d. durante, cuyo durante
 lo firmó el Sr. Lardenas

Sobre la Belta
 se hizo pte al Ayuntamiento los puntos q. antes se
 se levan sacado, y toda via aqui para poder
 proporcionar la belta y agua de agua, a la vna
 fuente de la and. a la d. la comente, cuya agua
 recibe tambien el Lavadero; y de este se tiene
 el riego de la Hazienda Belta; sin q. al d. de
 la misma se le haya crecido, cosa alguna; p.
 lo qual se acuerda se le haga saber q. una vez al
 año en el tiempo q. el ayuntamiento lo tenga p. opor-
 no y le mande; tena D. un cargo y obligacion, la
 Limpia de los Lavaderos, a satisfaccion del ayuntamiento.
 Lo q. de se le haga saber p. el teniente, quien la respue-
 ta q. viene, la pondra p. Certificacion, y presentara
 a la Comision p. el Lavado proximo.

Sobre ann. de camara
 Sobre ann. de Lavada
 se acuerda que p. el dia de los comentes se saque
 Ann. de; el tajo de camara poniendo el teniente
 y dimidiendolo a los p. de cortumbre
 se pronuncie para el dia de los ann. el ann. de de
 cebada p. no haber sido admisible la p. en una fecha
 en este dia, en lo q. se levanta la sena q. firmaron
 D. Lavajo de que certifico.

Juan Musquias

Lágrimas Chueca, Maluenda

Ynigo Aramburgo

Alvarez
 D. Fernando



Ayuntamiento de Calatayud, 29 de Junio de 1829.

En la Ciudad de Calatayud y en su Ayuntamiento de la misma, en
 medio dia del mes de Junio de mil ochocientos veintinueve
 Santos, y concurridos los Sr.
 D. Juan de Vera Murguía Conreg. D. Juan de Vera
 D. Juan de Vera Murguía Conreg. D. Pedro Lachar
 D. Josef Alegre D. Miguel Chueca
 D. Ynigo Aramburgo D. Juan de Vera Murguía
 D. Clemente Bellido, D. Miguel de Vera Murguía
 D. Pablo de Vera Murguía D. Juan de Vera Murguía
 el Sr. Ayuntamiento de esta Ciudad, celebrando en esta
 Ciudad el día de hoy, para el año
 de 1829, en el mes de la venta de cebada, por un año
 de temporana en el día primero del mes de Agosto del
 presente, y firmada en el día último del mes de Agosto
 de mil ochocientos veintinueve, y concurridos los Sr.
 p. de la D. de la. D. Juan de Vera Murguía hecha en veinte
 de Junio de mil ochocientos veintinueve, se dio principio
 a la venta de la publicación de el, concurridos los
 rados en, y presentados q. fue Sr. Juan de Vera Murguía
 la Ciudad, hizo postura al mismo ann. de en dieciseis
 de veinte años duras, q. se fue admitida, y concurridos los Sr.
 tanto para la misma, la D. de Vera Murguía. Lo q. se publi-
 ca, y en el mismo de la venta de la publicación de la D. de Vera Murguía
 aperturando para el, no p. en la p. de la D. de Vera Murguía
 nore q. de. Lo p. a tocar el x. de la D. de Vera Murguía p. en la D. de
 trancia, quedando este en favor del mismo Sr.
 como p. en la referida Cantidad de los
 de veinte y veintinueve años duras; bajo los mismos
 p. de, y condiciones de la anterior ann. de
 y bajo p. de. p. de firmar el mismo Sr.
 a D. Juan de Vera Murguía, y Josef Melendo, los q.
 se fueron admitidas, y acuerda q. el p. de



sobre el sup. el dho se presento p. el Sencto una carta del Sr. D. Lafi-
quena con copia de Dn. Juan en el sup. sobre en san-
che el dho D. Juan D. y se aviendo se tenga p. pto.

sobre fautos cuiter de Con Por el Sr. Sndio se presento en un comision el re-
curso de relacion de fautos cuiter de Castro Liso, su Pa-
dre, Tiburcio y Ana Maria todos de y manifiesto se
atava conforme al Informe dado p. el Catarteno y las
relat. de aquellos; se aviendo p. el Sencto. Dn. Juan de Al
repetido Informe del Catarteno; ponga a continua-
cion el mismo la certificacion con esposicion de

sobre solitud de Spt. Dho Por el mismo Sr. Sndio se presentaron las dhas. de
Spt. Dn. Juan de Al. declarando en el Spt. Dn. Juan de Al. Informando no haberlas
en el veundano de esta lnd. Informando no haberlas
encontradas en dicha forma; y se aviendo: no haber-
las en solitud lugo de auto se le avote p.
el Sencto. y se le don el auto.

sobre sup. v. r. v. Se aviendo; en vista de un oficio p. d. p. el Sr. D. Juan de Al.
sobre g. S. M. manda p. el oficio e. Informes de el.
pachen v. r. v. Se aviene el recib. de una d. que av.
dado, y se tenga p. pto. p. su cumplimiento de g. delevantes
la lnd. g. S. M. aviene las d. de Avajo. D. Juan de Al. Continuo

Luzury Jose Alegre
Micheto Yingo Aramaburg
Bellidg
Miguel Mendez

Arroz
Demando Cortes

Ayuntamiento de Sta. Julia a 1829 En la ciudad de Calat. y Casas Consistoriales

a los Minutos a cuatro o cinco del Mes de Julio de mil ochocientos veintinueve y nueve años.

Reunidos y concurridos los señores D. Juan de Vba. Manrique Gov. Provd. D. Pedro Lasheras D. Jose Alegre

D. Manuel Abellato D. Equiza Abellato Reg. D. Alencarte Nelli D. Miguel Meneies Diputado

D. Pablo Arce Sindico Prov. del comun, Compt. el Ayuntamiento de esta Ciudad Celebrando el Ord.

Ord. de esta Ciudad se abrió la sesión por la Sec. de la Aprobacion del Anterior, debiendole tener presente que en el día veinte de Junio ultima

se señaló para este día hora y lugar el Arribo de carnes y en seguida se presentó Manu

el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

se presentó Manu el Arrendador de la carne de esta Ciudad para el presente de este día veinte de Junio ultima

Sobre pago de Inga
Por el Sr. D. L. de Sta. Julia

Sobre pago de Arrendo
de la carne de esta Ciudad

Sobre expena de pago
de la carne de esta Ciudad

Sobre reclamo de
la carne de esta Ciudad

Sobre cuentas de gastos
de la carne de esta Ciudad



importantes en el veinte y cinco de Calat. y se acordó su pago al Caudal de

Sobre cuenta de...

Se presentó por el Sr. la cuenta de escritorio de este mes de Julio liquiere del proximo pasado finis importantes 70 d. No m. V. y se acordó su pago al Caudal de extraordinarios por librando al Sr. Lasheras en la misma cuenta

Sobre entrega de...

Por el Sr. Micheto comisionado de Pobres por el Sr. D. L. de Sta. Julia se manifestó Necesitarse para la Man- finion de estos por a tra doscientos d. V. y se acordó su entrega por librando al mismo Caudal de contrib.

Sobre apro...

Se acordó que por el comisionado de utensilios se haga apro de estos los especialidad en el día de pago y cebados y a su tiempo de los demas articulos p. lo que por librando al mismo Caudal de contrib. mil d. V. al Caudal de contrib.

Sobre p. de compra...

Se presentó la cuenta de la compra de la compra de las casas Consistoriales importantes cinco se- tanta y un d. V. y se acordó su pago al Arriendo del patio que tiene Bernardo Lasheras por librando al Sr. Lasheras cuya cuenta se le entregara otro corcavilla p. que le sirva de data en el pago en el día de pago

Sobre am. de...

En seguida se procedió a la publicacion de la Arriendo de carnes Voliéndose por el corredor publico a son de clarin y despues de haber mediado algun espacio de tiempo se representó D. Vicente Juan Viano y el comercio de esta Ciudad y Representacion de varias y diversas personas hizo postura a otro Arriendo de carnes por el termino de un año que empezara a correr en el día ocho de Set. del pre. y finara en el día siete de igual Mes del Año que viene

mil ochocientos treinta a saber la libra de
 carne darla a treinta y seis cruas la de
 peso a veinte y siete libras y la de igual peso
 en un año a veinte y siete libras de vajetas
 partes y cond. que comprende el Arri-
 endo del Año anterior cuyo Arriendo
 le hizo presente en todas sus partes y condiciones
 frente a dho Arrendador quanto a las condiciones
 y varias personas que se hallaban presentes
 y admitida dha postura y señalado un cuarto
 por M. J. de ab. Arriendo, Lebrón y Publio
 por dho Juan García Pragonero y Arrendador Publico
 en esta ciudad. Manifestando la duda a travizar
 en el Mayor y Mayor por lo que se repitió
 por una, dos, tres, y Mas veces y Aparentado
 ultimamente para el trance, sin embargo de
 ello no se perone persona alguna sin pujarse
 y puesta la gente en orden para el dho ma-
 trance y señalado para el el Año, en segui-
 da de D. Vicente Juan Compuernas y en la forma
 debida y acostumbrada para alocar y tolar el Ar-
 rido de un año quedando trancado el Arriendo de dho
 carne en su favor según y en los términos
 que ha sido de costumbre y propuso por sus
 fianzas a D. Cristóbal Enc. y D. Jose Moron las
 que le fueron admitidas y Mandó el Ayuntamiento
 y acuerdo que el pre. Secro. le balancee los
 resp. de dho. en Arriendo y Oblig. de Apan-
 rante según la costumbre observada y conforme
 se halla en el Año. Ant. Vajo el concept.
 de la postura y trance al pre. con lo
 que se celebró la Sesión que firmaron
 dho. S. al que el pre. Secro. Da fe

Las señas
 Alegre
 Michero
 Azambrón
 Bellido
 Amor
 Comandante Coronel

A. el D. d. de
 GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
 DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
 Y SU PARTIDO.

El Secretario del R. Arriendo de este Reyno
 con f. 18 de los convenientes me dice lo q. sigue.
 El Illmo. Sr. Duque Gobernador Interi-
 no del Real Consejo dirigio a esta Aud. en 25
 de Mayo anterior por medio de el Sr. Presi-
 dente la R. orden que dice así = Sr. D. El
 Señor Secretario del Despacho de Gracia y Jus-
 ticia me dice con f. 25 del conveniente lo q. sigue
 Illmo. Sr. = Entesado el Sr. D. J. de lo espues-
 to por V. S. en su oficio de 11 del actual, se ha
 servido resolver se mande por punto gene-
 ral que las autoridades y demas personas
 a quienes V. S. pida informes o noticias cum-
 plan sin la menor omision lo q. por ellas
 se les prevenga para de incurrir en el de-
 grado de dho. y mas que haya lugar. De
 R. orden lo comunico a V. S. para su intelig.
 y efectos consiguientes. Traslado a V. S. esta
 R. orden para su intelig. a la de ex. p. al
 y demás efectos consiguientes a la puntual

ejecucion de lo q. S. M. se ha servido mandada
vista y obedida por el Sr. Arcebispo de Saragosa
dado traslado a V. S. para su cumplim.
en la parte q. le toca y que a este mismo
fin le insiera al A. C. mayor y Ayuntamiento
de esta ciudad. Y se lo comunico de su orden,
dandome aviso de su recibo bajo carpeta al
Sr. Regente

Lo traslado a V. S. p. a. su intelig. y cum-
plimiento en la parte q. le toca, sirviendome
de su aviso de su recibo.

Dios que a V. S. me a. Calatayud Junio 14
de 1829.

Juan de la Cruz

C. S. del Ayuntamiento de esta ciudad.

186
M. Y. C. Manuado Bardagi natural y vecino de esta ciudad con
el d. h. de V. S. suplico: que le libren y eximido de
mantos y primicias litas con todas aquellas formalidades
que en tales casos se requieren, me hallo autorizado por la
M. Y. Junta de Capital del Reyno de Aragon con Cer-
tificado competente. y a poder ejercer mis empleos y sacar si-
tuado abien el titulo N.º = En esta atencion = A. N.º de V. S. suplico
que visto el referido Certificado que adjunto acompaño y
concordado al Decreto de 21 titulo 8 articulo 110, y Decreto
de 20, titulo 9 articulo 113, 114 y 115 del Reglam.º Gen.º de la
real y primicias litas, pida a V. S. licencia y venia para
poder sin ningun estorbo abien titulo de primicias litas
civ. y de libren la licitacion y a los fines que se conbagan
en la inteligencia que por lo que a suplico esta hora hea los
mayores esfuerzos a fin de imprimir a los mismos muros
Santa Religion amor y adhesion a nuestro legitimo Rey
Sobrano D. Fernando el Septimo (que Dios que) obediencia y
Vespito a los Ministros y suenito a las Autoridades y J. R. y
Legitimoy, no quedandome la menor duda que V. S. me fa-
vora en los casos mencionados. J. A. de la buena ac-
dada justificacion de V. S. Calat. 18 de Julio de 1829, Manuado
Bardagi = Comit.º de V. S. de Julio 18 de 1829. Como lo pide que
dando copia del memorial = D. A. D. Y. A. = B. C. = S. A. =
t. f. de la titulo de Dupacho dada p. d.º Manual. titulo de
Revo. de la Real y Primicias de V. S. de V. S. de V. S. de
la Junta Supratona de V. S. de primicias de V. S. de
dada en 18 de Julio de 1829.

Gobierno Político y Militar
de la Ciudad de Calatayud
y su Partido.

Acompaño a V. S. el ad-
junto ejemplar de las fi-
culas del Caballero Inten-
dente de este Reyno de
lo se firmó anterior com-
prensiva de la suma q.
y. el 2.º Semestre de ex-
traordinaria de con-
silia y cargo del defi-
cit q. ha resultado en
los Reynos de Valencia,
nuevas poblaciones de sie-
ra morena e Islas Cana-
rias, corresponde satis-
fer a esta Ciudad en todo
cuanto se obtiene inmediato
prometiendome del celo
de V. S. hará de modo

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

q.^a Sta Suma Ingreses
entresoreia al tiempo
señalado.

Del recibo de este of. me
dará V. puntual aviso.

Dios que a V. S. me
Calatayud Julio 2 de 1827.

Incom de la Surgenia

S. S. del Ayuntamiento de Calatayud Municipal de Calatayud

DON JUAN DE VEA MURGUIA,

Cavero de Jaca, Garay y Acosta, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, condecorado por S. M. con la Cruz de fidelidad y varias de distincion por la guerra de la independencia, Gefe de la segunda Brigada de Voluntarios Realistas de Aragon, Gobernador Militar y Político de la Ciudad de Calatayud y su Partido, Presidente de la Junta de Comunidad, Juez Subdelegado de Montes y aumento de Plantíos, de los Pósitos Reales, y Pios, y de la Policía establecida en la misma &c.

Hago saber: Que los escándalos públicos, singularmente las blasfemias y juramentos, las palabras torpes y obscenas, la inobservancia de las fiestas, la irreverencia en los templos, y la falta de respeto á los Ministros de la Religion, aumentándose de dia en dia, y en tales términos, que cada vez es mayor el desenfreno, cundiéndose progresivamente los vicios hasta el punto de la desmoralizacion, han dado margen á diversas justas representaciones hechas á S. M. por varias autoridades del Reino, llamando su cristiana atencion, y expidiendo en su virtud la Real Cédula de 15 de Marzo de este año, mandando la observancia rigurosa de lo establecido contra los que incurran en semejantes delitos en las sábias leyes promulgadas por sus Augustos y gloriosos progenitores, incorporadas en la Novísima Recopilacion en el lib. 1.º tít. 1.º, y en los títulos 15 y 25 del libro 12, que previenen su castigo con la severidad correspondiente y necesaria, aunque nunca bastante con proporcion á la infinita ofensa que se causa á la Magestad divina: En cumplimiento pues de lo prevenido en la mencionada Real Cédula, por lo que á mi parte toca, estoy pronto y dispuesto á la imposicion de las severas penas sin contemplacion alguna, y sin excepcion de personas, á las que falten á todos ó á cualquiera de los artículos contenidos en este bando, con relacion á las mismas leyes citadas á la referida Real Cédula y á los Soberanos decretos de 22 de Febrero de 1815, y 22 de Setiembre de 1823.

- ART. 1.º Prohibo toda palabra impura y escandalosa, los juramentos y blasfemias contra Dios, la Virgen y los Santos, así como toda falta de atencion y respeto á los Sacerdotes.
- ART. 2.º Prohibo toda irreverencia y falta de compostura en los templos, así como las conversaciones profanas en los Atrios, y los juegos de cualquiera especie en sus paredes é inmediaciones, y durante los divinos officios, aun en las calles inmediatas á dichos templos.
- ART. 3.º Prohibo toda clase de trabajo los Domingos y dias festivos, aun con la mayor necesidad, sin obtener dispensa de la autoridad Eclesiástica correspondiente, que en tal caso es bien seguro que su caridad no la negará.
- ART. 4.º Prohibo que ninguno de los dias Domingo y festivos se abran las tiendas, á excepcion de las de comestibles que podrán estarlo hasta el mediodia, con el fin de que no falte el alimento á los que por su miseria no pueden surtirse con anticipacion.
- ART. 5.º Y últimamente prohibo todo cuanto se opone á la Religion de Jesucristo y á la buena educacion de los hijos, como es el abandono ó acaso alarde que algunos padres hacen de enseñarles á no temer á Dios, encaminándolos con su egemplo é inducciones por la carrera de los vicios, é igualmente toda clase de juegos no permitidos, y embriagueces por las funestas consecuencias que se siguen y facilidad con que con ello se corrompen las costumbres.

Todo lo cual prohibo como recuerdo de la prohibicion expresa contenida en las insinuadas leyes y Soberanos decretos, con particularidad en el piadoso de 15 de Marzo de este año, en el cual nuestro Augusto Católico Rey presenta un modelo de caridad cristiana, y un egemplo de virtud, dificil de igualar, desplegando todo el lleno de su poder en obsequio á nuestra santa Religion, á la casa de Dios y á los Ministros del Altar, queriendo que todos sus vasallos sean reverentes, compuestos y moderados: Por lo tanto reencargo el cumplimiento, en inteligencia que no habrá disimulo ni distincion de personas, y para que ninguna lo ignore en el distrito que me está confiado, mando circular, publicar y fijar el presente en esta Ciudad y Pueblos del Partido, uniéndose á las Actas de sus respectivos Ayuntamientos. Dado en Calatayud á 12 de Junio de 1829.

Juan de Vea Murguia

Por mandado de su Señoría
Martin Lázaro y Gimeno Secret.



Ayunt. a 18 de Julio de 1829 } En la Ciudad de Calatayud y Casas Consistoriales a la
 Misma a diez y ocho dias del mes de Julio a un ocho-
 yenta y siete y siete juntos y congregados los 11.
 D. Pedro Sanchez Reg.º Presid.º por lo haber asisti-
 do los Señ. Governador y Reg.º Mas antiguo
 D. Jose Alegre D. Manuel Micheto
 D. Ysidro Aramburo Regid.º D. Placinto Bellido Dip.º
 D. Pablo Arcoz Sind.º Pror.º Componentes el Ayuntamiento.
 de esta Ciudad celebrando el Ordinario en este dia seg-
 do y aprobado el anterior y habiéndose la Sesion, hizo
 sobre el vando de la Ciudad se hizo un oficio al Sr. Governador acompañando
 un Exmplar de Vando, fha. dho. Oficio dice a los
 Corrientes cuyo Vando es en conformidad de lo
 W.edula de S. M. de quince de Mayo ultimo y
 en su vista se acordó serma este acuerdo y se cause
 el Vento al Sr. Governador

Sobre pago de Contar
 Unión de V. K. W. N. de

Se hizo otro oficio al mismo Señor Governador
 fha. diebe de los corrientes acompañando a un exem-
 plar de la circular del caballero Gutierrez de este
 mes de veinte de junio ant.º Comprovisado de
 la suma que por el segundo semestre de cobros
 ordinarios de Vencidos y Recargo al defici que a
 resultado en los Regnos de Valencia Murcia Po-
 blaciones de Sierra Morena e otras anexas corres-
 ponda satisfacer a esta Ciudad en todo el mes
 de Oct.º inmediato y en su virtud se acordó que
 para su cumplimiento se proceda al reparto por la
 Junta de contrib.º no cobrada adtos. Efetos y se
 cause el Vento al Sr. Governador remitiéndose a este
 acordada dho. Oficio y a su tiempo el Exmplar de
 la circular que por ahora pasara a la Junta de
 reparto de contribuciones.

Se hizo presente se allabara en el uso el Ayun-
 tamiento de Suplicar al Sr. Governador la deten-

Est. 001
1824

La otra ind. celebrando el ord. de este dia se
habia la senon p. la lectura y aprobac
El anterior: En seguida se leyó una
orden del Sr. ayuntamiento de este Reyno
de fecha de los 2 de Julio proximo pasado firmada en
senor D. Anso y Asanne de Letosa, para que
pues se observen los Sr. Decretos de 1790 y 22 de Agosto de 1824 en que se
puedan ser de la p... q. el diputado electo pue
da ceder su sueldo a otros; y p. la segunda q. los
empleados de la Hazienda en activo servicios
puedan ser en destino municipales; Ten. un
vota se mundo; que de unida de la ord. a esta
mandado, y se tenga pnte. para su puntual
cumplimiento, y se aurre el recibo

Se presento p. el senor la cuenta de Cr.
antonomo de este mes importante 37 n. 2 m. v.
y se acordó su pago de otro modo: p. el ayuntamiento
de aumento el Ayuntamiento se anotara am. anton.
manera el Sr. Loberos

Se leyó un oficio del Sr. Gobernador q. acompaña
una cedula del Sr. Intendente de fecha 15 de Julio con
tenor, exortando al celo del ayuntamiento para q. inme-
diatamente en que ve en ternencia el segundo trimestre
de todas contrib. pertenecientes a esta ind.
y se acordó se una de oficio a este ayuntamiento
y se tenga pnte. para su puntual cumplimiento

Se leyó otro oficio del Sr. Gobernador de 22 de
Julio instruido en que se examinen y aprueben, si
menos Alcaides, y q. se tiene mandado, cosa
en ello los Ayuntamientos; Ten. un voto se acordó,
se una el oficio a este ayuntamiento para su
cumplimiento, y se aurre el recibo

En seguida por el senor Pujadas se presen-
tó un oficio, de atencion al ayuntamiento
el tiempo en q. havia sido uno de los

Sobre Diputado de conse

D. F.

D. F.

Sobre cuenta de rentas

Sobre pago de timenes
y contrib.

Sobre exámenes de Al-
caides

D. F.

Sobre exámenes de
quien el Sr. Pujadas

He recibido de los señores Comisionados, D. Enrique Pujadas
y D. Pedro Lasheras, doscientos reales; por la asistencia de los
dos Capillanes, a la funcion del Rey de Junio; y para q. conste
lo firme en Calatayud a 6 de Junio de 1824.

Juan Angel Sanchez

Don 200 l. 00

2 Mayo 30 de 1829

N.º 2º
183

Simón Onate a tomado alon. ^{prop} Alonso y
 Moxano. lo siguiente ----- Debe

2ª Bayeta Negra p.º el Cubre Limbal
 y Banderillas p.º los Claxinos - at.º. --- 8ª

16ª Bayeta Negra p.º Lubria los Pul
 p.º los de Sta Maria ----- a 4ª. --- 65ª

16ª Gladillo: p.º los pulpitos de Sta
 Maria ----- un. --- 2ª

Echucas p.º para los Cubre Pulpitos
 Cubre Limbal y Banderillas p.º ----- 13ª

los Claxinos -----

Suma R.º 89ª

Asubidos de cuenta de los Señores Comisionados
 del M.º Ayuntamiento. Jun. 4 de 1829.

Alonso y Moxano


N.º 3.

1934

El Alcaldado del Sr. D. Pedro Lucheros Regidor del muy Noble Ayuntamiento de esta Ciudad la cantidad de treinta y cinco libras vellon, impone de cincogaveros Medias de Coram bre negras para los sirvientes dicho Noble Ayuntamiento
Calatayud, Septiembre de 1809.

L. M. Sr. D. Serafin Truvalo

Antonio Jorda

Tom. 35 No. 1

N.º 4.º

195

He recibido del Sr. D. Pedro Lahuera Regidor del muy
Nuestro Ayuntamiento de la presente Ciudad, la cantidad de treinta
y seis reales vellón, importe de 40 dineros de seda negra, que lle-
vo para los sirvientes de Suo muy Nuestro Ayuntamiento, sala
tagud y Junio 5 de 1829

son 36 rs

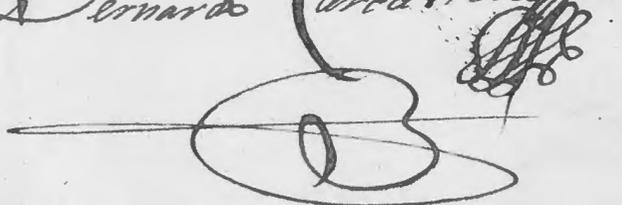
Tomás Navarro

N.º 20
5

H

196

Perrecibido de los comisionados para las fune-
rales de S. M. la Reina muerta por la cantidad de
trescientos diez y siete reales, con catorce maravedis según
importe de la cera gastada, en dhas funerales Calatayud
a 2 Junio de 1829.

Bernardo Corca Villal


Libro 319. S. M. S. M.

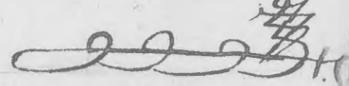
Cuenta y razon que los abajo firmados como comisionados por este
Jefe Ayuntamiento presentan a su aprobacion de los gastos ocurridos
en las exequias de S. M. la Reyna D.ª Maria Josefa Amalia
de Saxonia, cuyo corte se ha librado por los mismos contra el caudal
de extraordinarios segun lo resuelto por la misma corporacion en
6 de los comientes.

Primeram. te Al P. Jubilado Gil por la oracion funebre que pronunció en dichas exequias	320,
Por la asistencia de las dos capillas de musica a 100 r. v. a cada una	200,
Por el importe de la cena gastada	319, 14,
Por 5 pares de medias negras para los sirvientes que no las tenían a 7 r. v. para saber de luto	35,
Por 4 pañuelos de seda negros para dar a me dio a cada uno de los sirvientes excepto los ma cenos que no los necesitaban con las golillas para presentarse de luto en publico a 9 r.	36,
Dos vanas rayeta para el cubre timbal que faltaba, y banderitas para los clarines a 4 r.	8,
Rayeta negra para cubrir los pulpitos de Sta Mama a 4 r. v. 16 vanas y cuanta	65,
16 vanas hiladillo para los pulpitos	2,
Hechuras, o costuras de las preas dichas	13,
A los enterradores por llevar a S.ª Maria y devolver ven la cena, y blandones	16,
A Severino por conducir a S.ª Maria y devolver los tenebrarios, pante, y pedidos para la funcion	5,
Por una sordina que faltaba para un clarin	6,
Calatayud y Junio 8 de 1829	Suma total

Enrique Ayada y Pedro Luján

Como Arbitrado del expresado Batallon Ferru-
cido del M. y Ayuntamiento de esta Ciudad, la con-
tidad de trece mil setecientos treinta y nueve veinte
y ocho mar.^s correspondientes al producto del Arriendo
del Pao Real, en los meses de Enero Febrero
Marzo Abril Mayo Junio y Julio, cuyo Arriendo esta
adjudicado al equipo y armam.^{to} de dicho Batallon

Calatayud 4 Julio de 1829

Josef Santos Habilidadado


13733 y 1/2 m. 28 m.

Como Abilitado del expresado Batallon, Hercei-
vido del M. y Ayuntamiento de esta Ciudad, la cantidad
de mil ciento sesenta y siete reales y dos maravedis valen-
do correspondientes a lo q. ha producido el arriendo del Feni-
no en el presente ano, y esta adjudicada al equipo y
armamento de dho Batallon. Calatayud y Julio 4 de
1822.

Jose Santos Abilitado

Jose Santos Abilitado

Por desgracia este orden que habia existido hasta aqui con el
menos las consuevas ventajas a que se acostumbraban, por las exco-
tas y frecuentes guerras, acaban de sufrir una repentina alteracion que
disminuyendo extraordinariamente los ingresos, ha dejado des-
cubierta una parte muy considerable de las mas importantes necesidades
y obligaciones; frustrada en su mayor parte en medio de la mayor confian-
za, y comprometida en su responsabilidad y la de otros paises de Rentas
para con el gobierno, con sus tristes previsiones de los diferentes resul-
tados, cuando acaso podia proyectarse en virtud de la nueva Real
Instruccion comenzada en 15 de Julio del año proximo pasado y cir-
culada a los pueblos de esta Provincia en 20 de Setiembre siguiente,
con las prevenciones correspondientes, por la que al establecerse el sistema
de la recaudacion municipal, se determinaba las atribuciones de los
Ayuntamientos, y que en efecto de la columna y copia de la tri-
buta sobre el impuesto de ventas, en lugar de las que se han
se vendieron y contra la responsabilidad en que queda el pueblo
queda en su totalidad a mala ventura, y se les da vida en la parte
propiedad privada y exclusivamente contra los derechos, por lo que
por medio de un convenio de no decir por cinco años los derechos
de la renta, queda el cumplimiento del deficit de los pueblos sujetos con
lo q. se quiere acordado en el presente y alavez de los derechos
que corresponden a la renta municipal, y para cuya liquidacion se ha
debe haber acordado con la mayor seguridad, para lo que se ha

INTENDENCIA DE ARAGON.

CIRCULAR.

Constantemente ocupado de los medios de conciliar la mas espedita recaudacion de las Reales Contribuciones por parte de los Ayuntamientos y su puntual pago en esta Tesoreria á los plazos de sus vencimientos, con las menores estorsiones posibles de aquellos y con la preteritoriedad que reclaman las muchas y graves obligaciones del Real Erario, me he dirigido reiteradas veces á las mismas Corporaciones y Justicias encareciendolas la absoluta necesidad de desplegar todo su celo y energia en obsequio del mejor servicio del Rey N. S. (Q. D. G.) y del particular interes de los individuos que las componen, asi respecto de sus propias personas, como de los bienes de su pertenencia, sujetos al pago en defecto de no realizarse por los contribuyentes, poniendoles de manifiesto la odiosidad de los apremios y sus sensibles consecuencias, asi por los efectos como por el modo de ejecutarlos, no siendo dable á la autoridad de mi cargo evitar las que pueden ocasionar algunos de los diferentes comisionados, por muy reencargados que vayan del mas comedido y decoroso comportamiento, habiendo dictado las medidas y precauciones que he tenido por oportunas al intento.

Afortunadamente hasta ahora no habian sido ilusorias mis esperanzas y una lisonjera experiencia me habia hecho conocer la propension de los funcionarios públicos al cumplimiento de mis celosas amonestaciones, bien convencidos de la sinceridad, fuerza y conveniencia que las caracterizaba, tanto mas apreciable para mí cuanto no me era desconocido el estado de escasez en que se encontraban los pueblos en general.

Por desgracia este orden que habia enlazado hasta aqui simultáneamente las conocidas ventajas á que se encaminaban todos mis estímulos y frecuentes gestiones, acaba de sufrir una repentina alteracion que disminuyendo extraordinariamente los ingresos, ha dejado descubiertas una parte muy considerable de las mas importantes atenciones y obligaciones; frustrada mi vigilancia en medio de la mayor confianza, y comprometida mi responsabilidad y la de estos gefes de Rentas para con el gobierno, con una triste prevision de los ulteriores resultados, cuando menos podia prometerme en virtud de la nueva Real Instruccion comunicada en 15 de Julio del año próximo pasado y circulada á los pueblos de esta Provincia en 20 de Setiembre siguiente, con las prevenciones conducentes, por la que al establecerse el sistema de la recaudacion municipal, se determinan las atribuciones de los Ayuntamientos: se fijan las épocas de la cobranza y entrega de los tributos Reales distribuidas en cuatro, en lugar de las tres en que antes se verificaba: se marca la responsabilidad en que puede hacerles incurrir su negligencia ó mala versacion; y se les autoriza en fin para proceder sencilla y ejecutivamente contra los morosos, proveyéndose por medio del aumento de un diez por ciento sobre las cuotas destinadas á cada pueblo al suplemento del deficit de las partidas fallidas; con lo que parecian removidos los obstáculos y allanadas las dificultades que entorpecian la pronta recaudacion y pago, cuya placentera idea me habia hecho concebir con la mayor satisfaccion mia, la de haber lle-

Julio de 1829
 Intendente
 D. M. de S. M.

gado el ansiado momento de desaparecer como innecesarias las medidas de rigor, ruinosas á los individuos de dichas corporaciones con transcendencia fatal á sus familias.

En tan crítica situacion, angustiada sobre toda ponderacion, al tiempo que lleno de una firme esperanza en los esfuerzos de los pueblos representados por sus Ayuntamientos, me dirijo nuevamente á estos recordándoles mis circulares de 10 de Diciembre de 1827, 22 de Enero y 14 de Setiembre del próximo pasado, escitando su celo para que penetrados de no darse medio entre la puntual solvencia de los Reales tributos á los plazos señalados y débitos anteriores, con que cuenta indefectiblemente el Gobierno para las obligaciones del Real Erario, ó la desatencion á las mas sagradas y respetables con incalculables perjuicios del Estado: intimamente persuadidos de la rectitud de mis intenciones y aprovechando la oportunidad que les proporciona la abundancia de la presente cosecha, se decidan á extinguir todos sus descubiertos corrientes y atrasados en metálico y créditos admisibles á su favor, aplicables á las épocas de sus respectivas procedencias, en conformidad con lo dispuesto en las soberanas resoluciones que tratan de la materia, hasta ponerse al nivel que facilite una marcha metódica y progresiva, exenta de los continuos y desagradables inconvenientes imprescindibles en el actual estado y mientras no se pongan los pueblos en el de reducir sus débitos y pagos á las contribuciones correspondientes á cada año y plazos de sus vencimientos; apresurándose á poner sus importes en Tesorería, cooperando de este modo segun lo exige su deber, á la conservacion de aquel y de todas sus dependencias, y libertándome al propio tiempo del imponderable disgusto de apelar en su defecto á la rápida espedicion de apremios ya de comision, ya ejecutivos contra mis mejores sentimientos, á cuyo fin y espirado como lo está el segundo trimestre del corriente año, se preparan sin levantar mano los antecedentes que deben producirlos, con presencia de los incoados anteriormente y de los débitos en segundos contribuyentes, escludidos unos y otros de la gracia demoratoria, con arreglo á lo terminantemente prescrito en las Reales órdenes é instrucciones del asunto.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 15 de Julio de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

201

Paso á manos de V. la
adjunta circular del Ca-
ballero Intendente de es-
te Reyno de 15 de los cor-
rientes, escitando el celo
de V. p.^a q.^e inmediata-
mente ingrese en Tesore-
ria el segundo trimestre
de todas contribuciones
pertencientes á esta ciudad

Del recibo de dho. egem-
plar y de quedar entera-
do me dara V. el correspon-
diente aviso.

Dios que á V. m. d. de Calatayud Agosto 1.^o de 1829

del Ayuntamiento de Calatayud.

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signature or stamp.]

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

S. M. que Antecede. En cuya Vista por decreto que promovieron en
el dia de Ayer fue obedecido con el respeto debido y se ordenaron
se guarde cumplida y exacta lo que en ella se previene y que
para este fin se le devuelva orig. precedido in registro en estos
Secretario de M. cargo con esta certiff. que firmo en Tarazona
a diez y siete de Julio de mil ochocientos veinte y nueve = Ant.
Nasarre de Lobo = Registrado =

Por D. Juan Manuel Abad Secretario del R. y Supremo
Consejo de Castilla con fha. 30 de junio ultimo me dio
lo q. copio.

Con fha. 24 de Mayo proximo comunico al
Consejo por conducto del Ilmo. Sr. Decano de el, el
Ilmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gra-
cia y Justa. la R. orden siguiente = Y. G. El Sr. Secretario
de Estado y del Despacho con fha. 28 de abril inme-
diato me dio lo q. sigue: Exma. Sr. La R. Academia
de San Fernando tuvo presente al Rey nro. Señor q.
contra lo prevenido por S. M. y Supremo Consejo en los
estatutos de la misma, la R. orden de 28 de febrero de
1827, Reales cédulas de 2 de octubre de 1814, y otras
posteriores, continuaban algunos Ayuntam. tos y fee-
rrios de Alcala de Henares sostenidos por dichos cuerpos mu-
nicipales, examinando y expediendo cartas de aque-
racion a dichos Alcaides autorizandolos para dirigi-
ra, medir y tasar obras de particular y comunida-
des, y manifestando los graves perjuicios q. se siguen
de semejantes abusos q. la Academia no ha podido
corregir, por q. habiendo pasado exhorto a algunos
Ayuntam. tos particularmente al de Toledo, se ha de

entendido y no le ha contestado, con cuyo motivo
solicitó la Academia q^e el Supremo Consejo dirigiese
una circular a los Ayuntamientos para q^e cesase en el
uso de una autoridad q^e no tienen, y observasen
con ella la atención q^e corresponde, contestando
a los licitos cuando se la ven la observancia de
las Leyes o estatutos. Enterado de todo S.M. se ha
dignado conformarse en un todo con lo q^e pro-
puso la Academia de San Fernando, y resolver se
espidan las ordenes convenientes a su cumpli-
miento. De R. orden lo traslado a V. M. p^a su in-
telig^a la del Consejo, y demas efectos correspon-
dientes a su cumplim^{to}. = Publicada en dho. Supremo
Real la precitada soberana resolución con pre-
sencia de los antecedentes q^e en la misma se citan, au-
do su cumplim^{to} en el día 16 del presente mes,
y q^e p^a q^e se tubiere, se comunicase a la Sala de
Alcaldes de la R. Casa y Corte, Chancillerías, y
Audiencias R. Consejo. Intendentes Gobernadores,
y Alc. mayores del Reyno, y a todos los Prelados
y Pares Eclesiasticos seculares y regulares = Y dem. orden
lo participo a V. M. al expresado fin y q^e al propio
efecto la cunle a las Just. de los Pueblos de su
Partido, dándome aviso de su cumplimiento.

Lo traslado a V. M. para su intelig^a y efectos con-
siguientes a su cumplimiento, dándome aviso de
su cumplimiento inmediatamente.

204
guarde a V. M. muchos años Calatayud Julio
22 de 1827^u

Juan de la Cruz Muro

El Ymo Señor Duque Gobernador int. al sup. mo
sejo dirige á vna Audiencia en fha No. de los corrientes la
orden que dice así

"Con fha 6.ª del corriente me dice el Sr. Secretario del
Depacho de Gracia y Justicia lo que sigue = Ymo Señor =
El Señor Secretario de Estado y del Depacho de Hacien-
da con fha. 22.ª de Junio inmediato me dice lo que sigue =
Dado el Rey N.º S.º de lo que consulto el
Supremo Consejo de Hacienda acerca de la exponición en
que la Diputación de los Reinos manifestaba las tra-
tas de los indios sorteados en Zamora y Valladolid
para sacar los Comisarios que han de servir durante el
presente sesenio en la Diputación, y en la Sala de Vir-
reyes, y de que ya no pueden tener lugar los inconve-
nientes que previó la Diputación por no haber tocado
la suerte en el sorteo general á ninguno de aquellos; se
ha servido S. M. mandar que se prevenga á los Dipu-
tamientos la puntual observancia de las Reales Cédulas
de 27.ª de Marzo de 1720, y 22.ª de Agosto de 1724, que
prohiben la primera que el Diputado electo pueda
ceder su suerte á otro, y la segunda que los empleos
en N.ª Hacienda en dicho servicio puedan servir
sustitutos municipales. De N.ª orden lo comunico á
D. Y para su inteligencia y reman efectuar

Sobre sumario de 2000 rs
pa pob. Puros de la d.ª Cond.

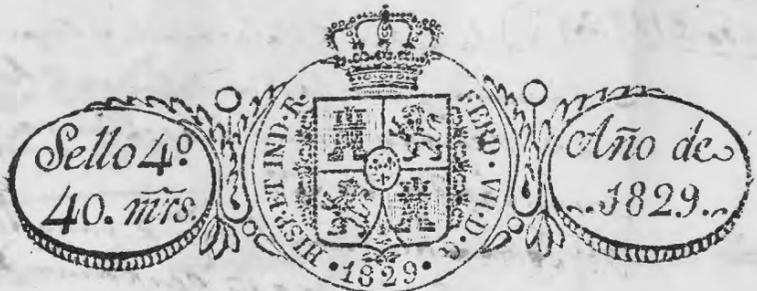
Se hizo presente por el Sr. Micheto en que
sario para alimentos de pobres presos a la N.ª que
poner en manos de su Alcalde donci-
cutos de para su ministrables y se a-
cordo que por libramto al mismo Sr.
comisionado se pongan y extraigan del Vector Ma-
riano Navarro.

Sobre pago al Sr. de Boan.
D.ª Gastos de Priso.

Por el Sr. Presid. se manifestó obrar en poder del
depositario de propios seiscientos cuarenta y dos
del Arriendo del patio que tiene de la Judia Bertran-
do Escabilla y Crispina otros pertenecientes al año
mil ochocientos veinte y ocho, cuya cantidad con tres-
cientos sesenta y siete que de extraordinarios se saca-
ron comprando la de mil y siete que se podrían
entregar y servir a cuenta del pago de los mil
ciento cincuenta y siete al V.ª que segun el acuerdo
de dos de Mayo de este año. se le quedaban debiendo
al secretario del Arriendo de tres mil ciento veinte
y siete al V.ª en aquel día restamos el secretario
de Ayuntamiento y solo se entregaron dos mil
y siete que juntos con los mil y siete que arri-
ba se reducen a tres mil y cuarenta y siete en ad-
vance quedando solo por pagar estos mil y noventa
y cinco al V.ª en ayuda de lo
qual el Ayuntamiento acordado se entreguen los
fijos mil y siete con libramto al Sr. las
vas asaber de trescientos sesenta y siete al Arriendo
de extraordinarios y seiscientos cuarenta y dos al
Arriendo del referido quarto que obran en poder
del mismo depositario de propios poniendose el
V.ª por el Sr. Presid.

Sobre materia de cond.

Por el Sr. Presid. se hizo presente con-
tinuas las reclamaciones y quejas que se
hacian por parte de los interesados para la
materia de condos y vuelta de estos por
por en fuso, sobre la Antelacion o pro-



vinos de unos a otros y que esperaban que el Ayun-
tamiento mirase esto con equidad y justicia igual
esta igualdad y en su virtud el Ayuntamiento acordó
que el Sr. Regidor y Diputado de Mes, no dejes-
se de mirar este asunto valiendo la justicia
con las provid. de equidad y el mejor ordeno.

Sobre señal de
cha al semer

Por el Secretario se hizo presente que habi-
endose separado de Reg. el Sr. Pujadas a sus re-
sultar durante la vacante la señal de Arrieros en
la alternativa de Reg. segun que otras veces en
iguales casos se había conferido al secretario, y por
lo tanto manifestaba este pedido al Ayuntamiento
lo finis por oportuno y en su virtud se acordó qd
de la señal de Arrieros perteneciente al día de
las peditas entre el Sr. diputado y el secreta-
rio con lo que se leaba la señal que firmaron
los señores de abajo y el secretario certifica

Los señores
Alcaldes
Micheto
Arrieros
Bellido
Asesor
Emmanuel

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 19 de Mayo anterior la Real orden siguiente. = Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. SS. manifiestan en 12 del corriente por contestacion á la Real orden de 22 de Abril próximo; se ha servido S. M. mandar que lo que importen las partidas fallidas por los pueblos de Valencia que han sufrido terremotos, y lo cargado á las nuevas poblaciones de Sierra Morena, á las islas Canarias, y al casco de Madrid en los dos primeros trimestres por la imposicion extraordinaria de los veinte y ocho millones de reales, se estraiga del cupo de la Contribucion ordinaria de los veinte millones de Paja y Utensilios, y que este mismo deficit se reparta en los dos trimestres sucesivos entre todos los pueblos contribuyentes, para hacer menos sensible tal recargo, y que no quede incompleta aquella suma. = De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = En cumplimiento de la inserta Real orden ha procedido la Contaduria general de Valores al repartimiento extraordinario de un millon quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho reales y veinte y un maravedís á que ascienden las partidas fallidas en el de los veinte y ocho millones, y resulta que para completar este, deben extraerse del cupo de los veinte millones de esa Provincia cuarenta y tres mil setecientos noventa reales de vellon, de cuya cantidad se ha expedido en este dia la correspondiente libranza en favor del Señor Director general de la Real caja de Amortizacion, á pagar el primero de Julio próximo por el Tesorero de Rentas de esa misma Provincia; y con este motivo repite á V. S. esta Direccion que no cave el menor disimulo ni falta en la satisfaccion de dicha cantidad al cumplimiento de la libranza. = Por consecuencia de la Real disposicion inserta, corresponde que se repartan en proporcion sobre los pueblos de esa Provincia para completo de los veinte y ocho millones de reales, ochenta y siete mil quinientos ochenta reales de vellon, á pagar en el segundo trimestre de este año por au-

Contribucion de los veinte y ocho millones de reales sobre la de Paja y Utensilios.	
Cantidad correspondiente al segundo semestre del presente año.	
	Rls. vln.
Por la que estaba detallada para el segundo semestre.....	2.010.
Mem por el aumento que se hace ahora..	12.48.21
Total.....	14.28.82

[Handwritten signature]

mento á su cupo; la mitad de esta cantidad para reintegrar al fondo ordinario de Utensilios que ahora le suple, y la otra mitad para el completo de los veinte y ocho millones de reales; y de quedar V. S. en esta inteligencia para su cumplimiento esperamos aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 5 de Junio de 1829. = José Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Señor Intendente de la Provincia de Aragon."

En observancia de cuanto se previene en la inserta Real orden y prevenciones de la Direccion general de Rentas, se ha procedido por la Contaduria de Provincia al reparto entre todos los pueblös de su comprension, de los ochenta y siete mil quinientos ochenta reales que la han correspondido, con mas trece mil doscientos que en ella han resultado fallidos en el que se hizo en Febrero último y de que di á VV. conocimiento en mi circular de 11 del mismo, por la cuarta parte que se rebaja á esta Capital en virtud de otra Real orden de 22 de Agosto de 1819, y lo que cupo en diferentes pueblös á los bienes y derechos que poseen los Serenísimos Señores Infantes, habiendo por consiguiente correspondido á ese vecindario por todos conceptos la cantidad de 12.288 rs. 21 mrs. vn. en la forma expresada al margen. Y como se haya anticipado la época en que debe ponerse á disposicion del Señor Director general de la Real caja de Amortizacion, la cantidad á que asciende el referido segundo semestre, he acordado que el pago por los pueblös en Tesorería, se ejecuta en todo el mes de Octubre próximo, en consideracion tambien á ser la mas á propósito al objeto, en el concepto de que el que aparezca en descubierto el primero de Noviembre siguiente, será apremiado con todo rigor. Lo que participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Junio de 1829.

*Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.*



poracion, en sus contribuciones, descontando de lo que ha
haya de percibir D. Antonio Laca p.^o su total alcance
contra la R. Hacienda. Cuya gracia apenas conseguira.
Cat. Consistorio de Calatayud a 18 de Julio de 1849.

ORDENACION
DEL EJERCITO DE ARAGON.



Por el correo de este dia, recibiste en
posicion de ese Ayuntamiento de 29 del
ult. Mayo, si bien no ha abonado
y la anterior de 31 de Dto. 9.^o en
ella se cita, dirijete a que por
mi se obligue al Ayuntamiento que
fue de Provisiones, D. Antonio Laca, al
pago, dentro de un breve y presen-
te termino el valor de dos rai-
nes que le adeuda de los meses de
Abril, Mayo y Junio del ano ult.
de 1848, de que se desentende el
mismo, en razon de no haber co-
brido lo que por la propia época
le adeuda de Real Dto. Con
fecha de 4 de Julio del propio
ano, y a virtud de otra exposi-
cion de ese Ayuntamiento de 14 de Mayo
anterior, quejandose tambien
del proceder del Ayuntamiento Laca,
en esta parte, deje manifes-
tado extensum^{te} al Sr. Letor
de esa ciudad, que me la re-

M. y S. Intend. del Ejercito y Provincia de Aragon

miro, lo resolviera dadas las
mes y dictámenes de los
ta del expediente, y el
va origl con la propia fee
al Port. Intero. d. del E. de
la resolución Superior q.
hallare correspond. sea mas
ria tan interesada, atendi
por una parte lo emergio
fundado de las reclamacion
de ese Ayuntamiento, quanto
otros que estan en igl. caso, y
considerable por otro de
Sumas de 535.299 P. 78-
ron q. efectivam. ^{sea} en deb.
la Real Hacienda por fin de
Junio del predicho año. de p.
de poder aquellos acordasse
la instruccion debida, se me
dio por dho. Super. se fe con
fecha de 2 de del citado mes
de ybre, una relacion de
los abonos cedidos por el
trecentista Laas a los Ayun-
tam. ^{por} en requando, con
misma que le diriji en la

212
de Oct. y deff. copias con
monederos de los expresados
cientos que pedi a los mismos
secretores: mas como quien q.
pta. de ahora no se haya de
tado ni comunicadome lo
que proceva en este particular,
conocera bien ese Ayunta-
miento, el ningun arbitrio q.
tengo p. dirigier al ca-
tista Laas, al pago de lo que
le adeuda, si bien por mi pte.
no detendré las providencias
correspond. al cumplim. de
lo que me sea prevenido, ni
virtud de la consulta de que
dejo hecho merito, y puede en
todo evento esa Corporacion,
averiguar si lo estima con su re-
clamac. a la Superioridad,
creyendo advertido por ello, no
se extrañe el que la veri-
ficase Laas el pago de lo
suministrado en los meses de
Julio y Agosto del propio año
de 1828, pues q. a el se le

Calatayud

Año a 1829

Relación que hizo el ayuntamiento de Calatayud y de sus vecinos que se han librado en los 3 meses que se expresaron y las entregas hechas a los vecinos y paises a cargo a saber

	<u>Comunicados</u>	<u>Estancos</u>
Febrero	177	11
MARZO	153	22
Abril	123	21
MAYO	170	1
JUNIO	149	92
	<u>1371</u>	<u>151</u>
	1371	151
		<u>1371</u>
		31
		<u>1402</u>
		12
		<u>1414</u>

Datos

Capitales de Pablo de 1000 36
 Subscripción de 1000 71 78
 de p. de los señores de Calatayud 543
 de p. de otros señores de Calatayud 90

670, 78 }
 670 78
 Suma líquida = 1219 78

Magistrado 71 a Julio a 1829 - Amaluno Paredes.

practicó puntualmente por los
 gan. de este año, el del ca-
 importe q. acredita en la
 mos con los fondos consignados
 a esta ordenanc. del cargo de
 Presup. de la P. de 1829, desde
 de Julio, habiendo quedado
 de cuenta del de Hacienda
 con arreglo a lo mandado por
 S. M., lo que no se satisfizo
 hta. fin de Junio anterior
 a las diferentes clases y ramos
 de la Com. Militar. - 14
 en qué. a V. M. M. a 13 de Junio, de 1829

Manuel Torrealba
 y Gonzalez

Pres. del Ayuntamiento de la Ciudad de

Calatayud



No se usen y contate lo correspondiente

Sobre reprensas a su
fondo Linares J. con
mrs.

Se supo en memoria de D. Manuel Linares
ba como apoderado de D. Fernando Linares
quiza sobre apuntes de contribuciones en que
ya se usen a la Corporacion que ha visto
dicho duplicado de media de tanto tiempo que
se usen se usen pare a la Junta de con-
tribuciones para que a la posible brevedad se
corte lo conveniente.

Sobre memorial de D. Manuel Linares
colar de memoria por
pago de una cuenta
ta

Se supo otro memorial de D. Manuel Linares
dicho a la Junta de Contribuciones sobre pedido
de contribuciones y las cuales tenia a cuenta
dichos trabajos que hizo y tambien se usen a
cuenta del memorial de la Junta y en vista
se acordó que en cuanto a lo primero se usen
de Contribuciones de tanto lo que correspondiera y en
cuanto a lo segundo que se le tenga por.

Sobre memorial de D. Manuel Linares
sa de un lance

Se supo otro memorial de D. Manuel Linares
relativo al pago de cuentas Judiciales que dice se pa-
raron que entrego a D. Manuel Linares un año de Co-
nta y otro se usen se acordó se usen a cuenta
dichos y en vista se mandara lo conveniente.

Se supo otro memorial de D. Manuel Linares
relativo a un lance

Se supo otro memorial de D. Manuel Linares
relativo a un lance

Sobre el Ayuntamiento de Parra

Se leyó en oficio el Sr. Don Juan de los Rios con
nombres sobre el Ayuntamiento en las praderas, y
se acordó se tenga presente para
su cumplimiento

Sobre repartimientos
de censales

Se leyó en oficio el Sr. Don Juan de los Rios
y los señores ayuntamiento de un expediente
de la ciudad de la Puebla de los Rios por
nuestro maestro congo de nombre S. M. alonso
y amito, para que se repartieran y lleven a efecto
los repartimientos de censales, y se acordó se iría
a este ayuntamiento para su cumplimiento y se avise el
señor

Sobre libertad al agua
de la

Se leyó en oficio el Sr. Don Juan de los Rios
con nombres de la Puebla de los Rios de
libertad de agua de una comedia a la que
asistió, y se acordó se iría a este ayuntamiento
para su cumplimiento y se avise

Sobre cont. al Ayuntamiento
de Parra

Se leyó en oficio el Sr. Don Juan de los Rios
sobre el Ayuntamiento de Parra para la
Junta de Contribucion.

Sobre men. para
de

Se leyeron los memoriales de Juan de los Rios,
Francisco Lopez, natario de Parra,
Benito Franca, Francisco Lopez, y Pablo
Lopez de esta ciudad, que solicitan se
les admita en el vasallaje de voluntades
de esta ciudad para tales voluntades
nos, y se acordó, que para otros ayunt.
presididos de former se acordara lo con
veniente; como que se levantaron
ca serion; y la fin de aver
personas que intervienen en
ella q. de abajo firmam. el que

Pujadas expone: que presenta la adjunta R. Cedula de la gracia de exoneracion del Oficio de Regidor del Ayuntamiento de esta Ciudad que S. M. se ha dignado concederle, a fin de que vista por V. S. y enterado de su contenido, tenga el debido efecto la resolucion de S. M. y V. S. se sirva mandar se le devuelva el Documento original.

Si las circunstancias de ser devida la obtencion de aquel destino al sometimiento de un terminante mandato superior, y no a pretension del exponente, y la de haver experimentado este tres negativas a las cuatro solicitudes echas en diversas epocas para el relevo, no le ofrecieran algun letitivo, seria inconsolable el dolor que le causa el conocimiento de los muchos defectos necesarios que en su desempeño ha debido padecer su natural insuficiencia, agregada a una notable torpeza prosima a inutilizarlo para todo.

El que expone hace a V. S. esta laconica manifestacion, a fin de patentizarle su involuntaria permanencia en un empleo para el que nunca se ha considerado con aptitud, y asi merecan toda su indulgencia las reiteradas faltas de un funcionario exausto, si no de sentimientos benéficos, de prendas adecuadas para completar los fines de su instituto.

El que firma, al substraerse de esta Corporacion, no puede beneficiarse sin poseer del justo sentimiento de repararse de un Cuerpo que tanto honor le ha echo, pertenecer a él, y de las esperanzas de ser reemplazado por sugeto, que cooperando utilmente a rebatir los penosos afanes de la Corporacion, pueda coadyuvar al alivio de sus individuos, y llenar los deseos de este benemerito secundario.

Aunque en el caso que el que suscribe, ya no forme parte del Ayuntamiento de esta Ciudad, sus respetos, deferencia, y adhesion a él, y su reconocimiento, y gratitud a los componentes, ligan sus atenciones, y deberes a la mas estrecha uni-

on, así como á ofrecerle con toda sinceridad á su guerra; asegurando á
poracion, y sus individuos que le será lo mas placentero, y satisfactorio
en su inutilidad en obsequio de aquella, y de estos.

Presento tambien á V.S. la llave de la vana en que está depositado
de el Patron S.^o Trigo; la banda, distintivo de los Municipales de esta
y una llave de la arqueta donde se pasan á la firma los papeles, uni-
getos de pertenencia del Ayuntamiento que obran en mi poder.

Calatayud, y Julio 24 de 1829.

Enrique Yujada

propiedad de la primera bucaña. Y de orden la com.
municio a V. para su inteligencia, y cumpli-
miento.

Visto, y obedida por el N.º Acuerdo la com.
orden N.º orden ha mandado la misma a V. con
un tomo para su conocimiento, y para que la transmita
al Ayuntamiento de esta Ciudad, le tengo saber a los señores
municipales de ella el dictado Andres Motilón
para recibirla y guardarla de todo

Don orden a V. para este objeto, dando
me aviso del modo de esta raju carpeta del Sr. Regi-
s.

Dios que a V. ut. at. Zaragoza y Julio 30 de
1829. = Antonio Casarre de Leosa.

Sr. Conregido de Calatayud.

Porque indico a V. para su intelig. y Gobier-

Dios que a V. ut. at.
Calatayud y Agosto tres de 1829

Juan de la Cruz

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



El Excmo. Sr. Capitán Genl.
de este Reyno con fca. 2 delos con.
me comunica la Rl. orden sig.

" El Excmo. Ser. de Estado y del
depacho de la Guerra con fca. de
23 del mes de Julio proximo para
de me ha comunicado la Real
orden siguiente = Excmo. Sr. = El Sr.
Secretario de Estado y del depacho
me comunica con fca. 8 de este
mes, que el Rey N. S. le ha sea-
vido mandado, que asin de que
las Juncias de los Pueblos guar-
den la decida proporcion de
hechar alojamto en todos los
Establecimientos de Posadas o
Innones, con respecto al nu-
mero de Vecindario de los

prevenga lo hagan siempre
de modo q. Alon Pineda los
quede una ciudad y habitacion
en que podesa colocar a los tran-
seuntes y sus Caballerias, como
que se lograra unida con la
Unidad publica el Ser.º de
S. M. arreglando a ello los
titulos que se expedian para
abrir nuevas poradas. Dese-
al orden lo comunico a V. E.
para su conocimiento y fines con-
siguientes. Cuya soberana re-
solucion comunico a V. E. p.
su conocimiento y asin de que se
haya circular a las Justicias
de todos los Pueblos de su Par-
tido de su mando para que

la liben a puro y deuido cum-
plimiento en todas sus partes,
Lo traslado a V. E. p.
su inteligencia y cumplimiento a la
parte que le toca.

Dado en V. E. m.
a. Calatayud. 27 de Mayo de 1829.

Juan de Saez Murguilla

del Ayuntamiento de Calatayud.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include:]

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

GOBIERNO POLITICO
 DE LA CIUDAD DE ...

La Direccion general de Rentas me dijo entre otras cosas con fecha 20 de Julio último, lo que sigue.

»En virtud de Real orden se formó expediente con motivo de una exposicion que hizo á S. M. el Subdelegado de Rentas de Estepa acerca de los repartimientos que habian hecho las Justicias de los pueblos de aquel partido á título de para gastos extraordinarios, sin haber obtenido la competente aprobacion, y de resultas de ello se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 9 de este mes la Real orden siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Consejo Supremo de Hacienda consulta con motivo de la exposicion del Subdelegado de Rentas del partido de Estepa sobre los repartimientos vecinales que indebidamente han practicado las Justicias de los doce pueblos de su demarcacion con el título de gastos extraordinarios, y enterado S. M. detenidamente de este asunto se ha servido resolver por punto general, que los Ayuntamientos ó Justicias que dispongan y lleven á efecto sin la competente autorizacion repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, bajo pretexto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicándose la otra mitad al Fisco, en cuya pena se comprenderán mancomunadamente los Alcaldes y Regidores que intervinieron en tales repartimientos y exacciones, y los Escribanos ó Fieles de fechos que los autorizaron, quedando ademas unos y otros suspensos de oficio por ocho años. = Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se remitan al Intendente de la provincia de Sevilla doce testimonios que dirigió el Subdelegado del partido de Estepa, para que oyendo á las Justicias y á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y á las personas que hicieron los repartimientos que resultan de ellos en los años á que se refieren, y teniendo presentes las causas que hubiesen mediado para hacerlos, y la inversion dada á las cantidades exigidas sin la correspondiente orden, les declare incurso en la pena que queda señalada por punto general, ó la modifique segun las circunstancias y tiempo en que hayan procedido á los repartimientos, ó bien les declare libres de toda responsabilidad en el caso de que no aparezcan criminales; en la inteligencia de que los expedientes que se formen al efecto sean con audiencia de las respectivas oficinas, y de que en el caso de condenarles ó multarles, ejecutada que sea la providencia que dicte, les deje espédito su derecho para que puedan reclamar donde y como les convenga. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto acompañan los doce testimonios que se citan. »

Lo que comunico á VV. para su conocimiento, gobierno y fines correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 1º de Agosto de 1829.

Pedro Alcántara
 Diaz de Labandero.

La Direccion general de Rentas me dijo entre otras cosas con fecha 20 de Julio ultimo, lo que sigue.

En virtud de Real orden se formó expediente con motivo de una exposicion que hizo S. M. el Subdelegado de Rentas de Huesca acerca de los repartimientos que habian hecho las Justicias de los pueblos de aquel partido á título de para gastos extraordinarios, sin haber obtenido la competente aprobacion, y de resultas de ello se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 9 de este mes la Real orden siguiente:— He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Consejo Superior de Hacienda con vista con motivo de la exposicion del Subdelegado de Rentas del partido de Huesca sobre los repartimientos vecinales que indudablemente han practicado las Justicias de los dichos pueblos de su demarcacion con el título de gastos extraordinarios, y enterada S. M. de los determinamientos de este asunto se ha servido resolver por punto general, que los Ayuntamientos de Justicias que disfrutaban y llevan á efecto sin la competente autorizacion repartimientos de cualquier otra exaccion, bajo pretexto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicándose la otra mitad al Fisco, en cuya pena se comprendieran mancomunadamente los Alcaldes y Regidores que intervinieron en tales repartimientos y exacciones, y los Escribanos de Fielos de fechos que los autorizaron, quedando además unos y otros suspendidos de oficio por ocho años.— Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se remitan al Intendente de la provincia de Sevilla doce testimonios para dividir el Subdelegado del partido de Huesca, para que vayan á las Justicias y á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, y á las personas que hicieron los repartimientos que resultan de ellos en los años á que se refieren, y tenidos presentes las causas que hubiesen mediado para hacerlos, y la inversion dada á las cantidades exigidas sin la correspondiente orden, les declare incurso en la pena que queda señalada por punto general, ó la modifique segun las circunstancias, y tiempo en que hayan procedido á los repartimientos, ó bien les declare libres de toda responsabilidad en el caso de que no aparezcan circunstancias; en la inteligencia de que los expedientes que se formen al efecto sean con audiencia de las respectivas oficinas, y de que en el caso de condenarse á multas, ejecutadas que sea la provincia que dio origen al expediente se le pague para que pueda restar donde y como les convenga. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto acompaño los doce testimonios que se citan.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, gobierno y fines correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 17 de Agosto de 1829.

Pedro Aldeaniza
 Director de Labranza



Gobierno Político y Militar
 DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
 Y SU PARTIDO.

A. M.



Acompañando de el adjunto
 ejemplar de las cédulas del
 Caballero Intendente de primer
 orden de las corrientes insinuando
 en ella la B. orden de que
 se dejó en anterior relativa
 á las penas y multas con q.
 comunica S. M. y Dios que á
 las Just. y Ayuntamiento que
 dirijan y lleven á efecto
 sin la competente autoriza-
 cion repartimientos ó cual-
 quiera otras exacciones bajo
 el pretexto de gastos extraor-
 dinarios.

Después de me dará V.
 puntual aviso

Dios

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

que á V. m. de Calatayud
yud Agosto 19 de 1807.

Juan de Sca y Sarguiss

Del Ayuntamiento de Calatayud.

INTENDENCIA DE ARAGON.

SECCION DE RENTAS
PROVINCIALES.

Circular.

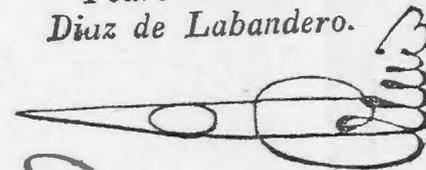
La Direccion general de Rentas me dice con la fecha que al final se expresa lo siguiente.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 16 del corriente la Real orden que sigue. = El REY nuestro Señor se ha enterado del expediente promovido por la Real Hermandad de viñeros de Málaga, que V. SS. pasaron á este Ministerio de mi cargo en 24 de Marzo último, sobre que la libertad de derechos concedida al aguardiente que se emplee en el cabeceo de los vinos, se amplíe á los cosecheros y criadores de esta especie, aun cuando no tengan las cincuenta botas, reconocidas y aforadas que previene el artículo 2.º de la Real orden de 23 de Diciembre del año próximo pasado; y con presencia de lo nuevamente informado acerca de este punto, se ha servido S. M. mandar que puedan disfrutar de la gracia concedida en la espresada Real orden los cosecheros y criadores que tengan aforadas lo menos veinte y cinco botas de vino, con tal de que aquellos esten matriculados y acreditados en la Administracion de la Provincia; y que no se admitan mas recursos sobre rebaja del número de botas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento; sirviéndose darla aviso del recibo de esta Real orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1829. = Josef Pinilla. = Atanasio Quintano. = Manuel de Carranza. = Ramon Valladolid. = Señor Intendente de Aragon.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 4 de Agosto de 1829.

*Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.*



SECCION DE RR.TT. PROVINCIALES

Circular.

ta de 1829.
 Dos puros de V. S. muchos otros. Zaragoza 4 de agosto.
 y otros correspondientes.
 Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, Gobierno
 de Roman Valdeolmillos. Señor Intendente de Aragón.
 José Poch. Ateneo Catalano. Marqués de Castan
 de V. S. muchos otros. Madrid 1 de Julio de 1829.
 donde hay aviso del Real orden. Dios guarde
 recien lo traslado á V. S. para su cumplimiento si vier
 para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Di-
 nuncio de puros. De Real orden lo comunico á V. S.
 vinda y que no se admitan más recursos sobre copia del
 trinitades y acreditados en la Administracion de la Pro-
 y cinco puros de vino, con tal de que aquellos estén ma-
 seteros y criadores que tengan otorgada la menor veinte
 de la gracia concedida en la expedida Real orden los co-
 punto se ha servido S. M. mandar que puedan disfrutar
 con presencia de lo nuevamente llamado acerca de este
 orden de 23 de Diciembre del año próximo pasado; y
 nocidas y aclaradas que previene el artículo 2.º de la Real
 puros, aun cuando no tengan las cincuenta botas, reco-
 vinas, se amplie á las cosecheros y criadores de esta es-
 cedida al agustiano que se amplie en el capitulo de los
 de Mayo último, sobre que la libertad de detechos con-
 que V. S. pasaron á este Ministerio de mi cargo en 24
 movida por la Real Hazienda de viñeros de Mataga,
 Ray nuestro Señor se ha enterado del expediente pro-
 val en id del contenido la Real orden que sigue. = El
 cho de Hazienda ha comunicado á esta Direccion gene-
 7.º El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despa-
 que al final se expresa lo siguiente.
 La Direccion general de Rentas me dice con la fecha

Real de Hazienda
Dios de Hazienda

[Handwritten signature]

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

C. R.

Incluyo a V.ª el adjunto
ejemplar de las reglas del
caballero Intendente de es-
te Reyno conexas de
la R. orden de 16 de Julio
ultimo por la cual S. M.ª
Dios que se ha dignado re-
solver q.ª la libertad de dios
concedida al Aguardiente
q.ª se emplee en abecar los
Vinos se amplia a los co-
sechos q.ª tengan aforadas
lo menos veinte y cinco Do-
tas con tal q.ª esten enata-
culados en la Adminis-
tracion de Probidad; In-
viendole V.ª darne aviso
de recibo de dho. Ejemplar

Gobierno Político y Militar
de la Ciudad de Calatayud
y su Partido.

Recibido que al J. M. de Calatayud
Agto 22 de 1829

Juan de los Rios

S. del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Caballero Justador de este Pueblo con fecha 22 de Julio ultimo me dice lo que copio.

A. R.

Con fecha 27 del corriente me dice el Señor Don Ferrn de Currada de este Pueblo lo que sigue: Por Real Decreto de 5 de Abril ultimo Tuvo a bien S.M. habilitar a todas las Ferrocarriles de Currada de la Pirineta para la recoleccion de las Lirias muy en socorro de los desgraciados en los terremotos que sufrieron en el dia 27 de Marzo y siguientes varios Pueblos de las diocesis de Orizuela y Tordesillas y por otra orden posterior del Excmo. Comisario general de Currada de 23 de Junio ultimo se sirvio extenderla a todos los Justos del reino en este Pueblo de Aragón residentes en las cabeceras de Partido que señala la nota adjunta; y al de esta Ciudad para que comunicase a aquellas las ordenes que tubiesen por convenientes para el mejor desempeño de su cargo y tomasen con su annuencia las providencias necesarias para que este subeio se hiciera con el mayor orden y prontitud el mayor tiempo posible como para fin tan piadoso. En todo caso el Excmo. debe tomar parte, en su consecuencia me ha parecido por lo que a la una Toleda y a la otra me a S.M. para que se suba haer saber la ultima determinacion del Excmo. Señor Comisario general de Currada a los Caballeros Gobernadores y Corregidores para que estos lo hagan por vereda a las Justas.

triaz de los Pueblos de su jurisdiccion) exp
sando en ellas los puntos donde residen aque
llos para si tuvieran voluntad de contribuir
con algun socorro lo hagan en el que mejor
combenga y les sea menos gravoso in eluso
ta Suci. y cumplimentada esta orden por
las Justicias les dirijan a V. para q. lo por m
quito segun a mi poder y con ellos acuda
esta Suci. haber dado este paso en beneficio
de los degrauiados y cumplimiento de lo desca
del Rey N. S. = No tratado a V. p. a. su conocimiento
y q. en obsequio de tan piadoso fin se cree
cual entienda por vnda a las Justicias de
Pueblo de ese Partido p. vna sola una nota
al a la Junta con el objeto de que pudiese
gir el punto en que mas les combenga
sus donativos en socorro de los degrauiados
diocesis de Orihuela y Murcia y cumplim
tada esta orden una circulacion debiera
fijarse quando se haga de otras del Sr. Sub
para ditas gastos a las Justicias me las ven
tra V. afin de hacerlo No al mencionado
D. Fuero de Ferrades,

Lo tratado a V. S. con inclusion de la
Junta para su inteligencia y induca en la
que le toca, dandome aviso de lo tal.

Archivo Municipal de Calatayud

223
gu. a V. S. m. a. Calatayud J. to 21 de 1829.

Juan de la Cruz

del Ayuntamiento de Calatayud.

Paron de los puntos donde residen los Señores Subdelegados de
Curada en que anduá á hacer los donativos para los degrauiados
de ruguela y Alucia.

- Alcaniz
- Albaracin
- Barbantes
- Calatayud
- Daroca
- Huesca.
- Jaca.
- Teruel
- Tarazona
- La Zarag. eula Heorucia de Curada
- Zaragoza y Julio 29 de 1829 = Labaudero =
- Uexoria



el pto. secreto. Certifiqué tambien q' se
teyo un oficio al Sr. Gov. sobre Inf. del con-
sulta politica de Mand. Melus y se auer-
du pare al Sr. Anamburo p' q' enotro an-
to pueda ventera a ore el b' q' en el
particular de p'ceda Infomacion.

Las heras

Anamburo, Bellido, Aivora

[Signature]

Ajustado en 29 de Mayo de 1829. La Ciudad de Calatayud y

su Ayuntamiento de la villa de veinte y un
de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve
años. Juntos conyugados los señores.

D. Juan de Sta. Marguina cony. D. Juan de
Pauca

D. Pedro de las Heras, Sr. Jefe de Reg.

D. Miguel (Chua), Sr. Jefe de Reg.

D. Juan de Reg. D. Clemente Bellido Sr. Jefe de Reg.

D. Juan de Reg. D. Pablo de Reg.

D. Juan de Reg. D. Juan de Reg.

D. Juan de Reg. D. Juan de Reg.

[Signature]

ate de haveria la senon p. la lectura y
aprobacion el aut. enm. en seguida, se
leyo un memorial del ingenio Parria
ves de esta ciudad el fha vassante
atrasada en que pide se le contin.
buja con su cuenta de mas para la obra de la
hermita de S. J. Indique; y se aviendo, se
le debia el Memorial y diga se le ten.
tra a pte p. la ferribidad el ano siguiente
de hizo pte: haviendo visto los comisiona
dos don J. Chusca, y don Juan Maluenda el
valdiz que se hizo a treudo don Indar
don de Laminacion de Indar; fhis en esta lra.
en la tenencia llamada y que entonces
una convenientemente el dno puer amar el puer
en el año siguiente canon amo, se pondra
en cultivo; y en vista se aviendo q. p. los mis
mos don Chusca y Maluenda se otorgue p. el
d. tributacion en favor del mismo don Laminacion
con las cond. condiciones, y p. el treudo amo
q. entienda oportuno, puer para todo se le
excede comision amplia, sin reserva alguna
se leyó un oficio el 8. de Julio de 1828 el
trata acompañado de una cedula del Car.
de esta ciudad de 1828 de las dhas. relativas a la obra
vania en el abono de franquicia de la obra
p. de. ind. a los mltanes; y se aviendo se
se ala Junta de Propios que dando copia
ella para este ayuntamiento

Sobre dan a treudo en Val
dio

Sobre suay n. 2. l.

se leyó un memorial q. dia suay n. 2. l.



venio de esta ciudad, fha en el xano de 1829
q. fue de esta ciudad, en virtud de q. se le sumin.
tra alguna cuenta en cuenta el adendo que supo
ne el alcama de su cuenta de aquel tiempo, inte.
m. se liquidan formalmente, en vista de lo qual
y teniendo en consideracion la enfermedad q. pade.
ce los servicios que presto en las opocas paradas,
su indigenia que propone tener para la restor.
tacion de cosecha actual: se aviendo que sin perju.
de el reconocimiento de cuentas, presentando an.
te todas las, el mismo los dichos documentos
que las acreditan señaladamente los recibos de
campo, certifi. ausner p. enq. y don J. de fe
ya encargado anteriormente para poder proce.
deran reconocim. y lig. se le entreguen ml
reales vellon del Cardal de imperto de Camas
p. el depositario don J. Lafuente, p. Laminacion
el Sr. Decano, sin q. p. esta entrega pueda.
ni se entienda darle dno. alguno, ala recla.
macion q. hace, ni menos a sus cuentas que su.
pone como q. no se estan liquidadas en dvida
forma, ni menos censuradas p. el sindio
p. non: para de vanecen qualquiera. duda,
y se le haga saber al mismo fin que en la
sucesion, no mite a reclamacion alguna
al aut. m. enm. no cumple ante todas co.
sas con la presentacion de justificaciones
q. se le tiene encargada quando presen.
te sus cuentas

Sobre Inf. de Manuel de
Luz

Se aviendo se pare el Informe de la conducta
de Manuel Melchor que se pidió por el Sr.
Padr. quedando copia de el en este
avocado.

Se aviendo Comisionada Sr. Alca.
Garcia y Sandoval pamos.

Con lo que se levantó la Sesion que
fueron los Sr. D. Cayo y Sr. D. Antonio

Pedro de las Heras

Miguel

Chueca

Meneses

Alonso

Demando Cortes

Ayuntamiento de 5 de Agosto de 1829 En la ciudad de Calatayud y con
condicion de la misma a cinco dias del mes de
septiembre del ochenta y nueve mes e años, Trueta
y cinco los Sr.
Dn. Pedro Lashenar Alcalde Decano Presid. e p.
compañon de Sr. D. Juan
Dn. Sr. Alcaide, Sr. Sr. Chueca Pres.
Sr. Sr. Meneses Diputado, y Sr. Sr. Pablo
Sr. Sr. Sandoval Pnro. El Comun Comprometido
el Sr. Sr. Cortes. En esta ciudad celebrando el
domingo de este dia, ha oido la sesion
por la lectura y aprobacion de anterior
en seguida se procedio a Publicacion y
publico el aviendo de puros de forma



Se ha informado
con la mayor brevedad posible
cual fue la conducta moral
y politica que obtuvo durante
el abolido Sistema Constitu-
cional el Sr. Manuel Melchor Colmenar
Nacional que fue de esta
Ciudad durante aquel presen-
tido Gobierno.

Dada en la ciudad de Calatayud a 19 de Agosto de 1829.

Juan de la Cruz



M. Y. S. = Satisfaciendo este Ayuntamiento al
Oficio de V. S. de Confianza. en 19 del Act. se
hacerrido pasarle para que le informe
de la conducta Moral y Política que ob-
servo durante el Abolido Sistema Cons-
titucional Moral. Melus Voluntario Na-
cional que fue en esta Ciudad. No puede
Muy de decir no haber llegado a
su noticia los algunos que desdiga
a otros su conducta Mas que la
que se dice de haber sido Voluntario
Nacional. y es lo que puede informar
a V. S. = Diosgrá a V. S. en S. A. S. con
istorio de Calat. 29 de Mayo de 1809



Pr.

Dijo a RT el adjunto
ejemplar de la fiscalia del
Caballero Intendente de pri-
mero del actual relativa a
la observancia en el abono
de la franquicia declarada
por R. O. de 18 de Mayo de 1872
de cuyo recibo me pro-
meto servir en V. O. de
el que contino abso.

Dijo que a RT en a. Calatayud
jul. 28 de 1872.

Juan de los Rios

cia o Refaion por los dnos municipales etc
de como estan autorizados los militares para
prohibir en este caso a los vicarios que
trayendolos en fuerza de los dnos donde
Di. ord. de S. M. lo comunico a S. M. p. a. m.
plum. = Lo traslado a S. M. p. a. m. intelig. y
puntual cumplimto. y que le pare a la
Junta General de Prop. p. a. que cause un
efecto, dandome aviso en un tubo.

Lo comunico a S. M. p. a. m. intelig. y
to cumplimto. = Dia que a V. O. de S. M. p. a. m.
ya 1.º de Sep. de 1829. = Para Alcazar de
Sabanduy. S. M. del Ayuntamiento. = Junta de Prop.
p. a. m.



277
En la presencia de las Casas Consistoriales; y no
habiendo habido persona alguna q. pudiese pro-
poner un admisible; se acordó; y descomisionó
al Sr. Alegre para q. pudiese amendarlos
p. el tanto q. p. jusque oportuno

Se mando hacer saven a Arzobispado Cabronens
presente una razon de la Sal que en este año se
haya traído al Almadaon, y el Sr. Cantidador
que tenga entregadas

Se presento la muestra el Sr. D. Elmer
Agto. importante y una y remon-
da se acordó de p. a. m. el Candal de Arzobispado
p. a. m. de S. M. Decano; como que se
tenia en la sena q. firmaron los S. M. el
avaja e q. certifico

La heras

Munier Arzobispado

Chueccy

Emando Cortes

Ayuntamiento y Junta de Prop. de 12 de Sep. de 1829.

En la ciudad de Calatayud, y Casas Consistoriales de
la misma a doce dias del mes de Sep. de mil ochocientos
veintinueve años; Juntes y acordó: los
Sr. D. Juan de la Cruz Munier, Sr. D. Juan de la Cruz

Lansea, D.^o Baltasar Güter, D.^o Juan. M. en ad.
 D.^o J. pag.^o Gil, D.^o J. Domínguez, D.^o Facundo Espin
 theca, D.^o Juan J. suñer, D.^o Juan
 Blanes Diputados, y D.^o Juan
 Cito Indio Pro. Compositos de la
 Junta de Prop. y Aguntam.^{to} el año mil och
 cientos veinte y ocho, celebrando el año y
 Junta de Prop. por lo perteneciente, a me
 tary. Enar y perteneciente a dho año; y en
 seguida se presentaron las cuentas de los Prop.
 el referido año, y leyeron y aprobadas y pue
 tar sus aprouaciones, y enar con anexo
 ala d.^o Instrucción, y formular mandada
 de vros a que se padecio una equivocacion en el
 pago de coronas de la d.^o y dho. El Sr. A. Com.
 de dho año dha. Cant.^o de mil y un n.^o vs. cuya cant.
 tad ha sido reintegrada, y puesta sobre me
 sa de aviendo q.^o la misma cantidad se ponga
 en anexo a la disposicion de la Junta de Prop.
 por el establecimiento de veinte y nueve, y
 con efecto se paso a las Amas. el Archi
 vo, parando las Claves al Sr. Presidente
 Deposit.^o y secreto

En seguida se aviendo que p.^o quanto a
 Deposit.^o J. Lanar, tiene presentada
 sus cuentas asta dho año mil ochoc
 te y ocho, y q.^o no se le tiene q.^o repetir
 cosa alguna: se le da en Levantam.^{to} de
 enar p.^o el secreto si quiere finiquit



De todas ellas para su lida satisfacion
 Y asi se aviendo p.^o dho. Sr. J. G. el p.^o re
 secreto. Continúa.

[Handwritten signature]
 D.^o Juan J. suñer
 D.^o Juan Blanes
 D.^o Juan Cito

J. J. Mercedal Gil
 J. Blasco Marqués
 D.^o Demando Corral

Agunt.^o a Paulp.^o de 1829

En la ciudad de Calatayud y sus comarcas de esta
 Misma a diez y siete dias del Mes de Sep.^o de
 mil ochoc. veinte y ocho, se juntaron y con
 arregados los señores
 D. Pedro Sanchera M.^o de J. de P.^o por
 compa.^o al Señor J.^o
 D. Miguel Chica D. Virgo Aramburo
 Regidores D. Miguel Masera Diputado y
 D. Pablo Arca Indio Pro. al qual con
 ponente el J.^o Ayuntamiento de esta ciudad
 celebrando el T.^o de m.^o de este mes de habria
 la sesion por la futura y aprobacion de
 anterior y en seguida se hizo un oficio al
 Señor Inten.^{te} de este Reyno de p.^o de la
 corriente por el que aparece que la instan.

Sobre pago de los 2 ten. uas llevadas a un ill. por el Ayuntamiento
nos de contab. de 1827 de esta Ciudad en solicitud de suspension

en pago de los ochocientos y dos mil
cuatrocientos ochenta y ocho rs.
del segundo y tercer tercio de paga
Vencidos en contab. de 1827, se mandó
se pague en plazos proporcionados que
el Señor Intend. ha señalado el primer
Plazo de treinta mil rs. dentro del mes de
Diciembre de este año, el segundo en el de Julio
de 1828, de veinte y seis mil doscientos
y cuatro rs. y el tercero en el de Julio de 1828
de lo qual se acordó la orden en este
Oficio a este acordado y se aguce el teniente
del segundo de diez y nueve mil quinientos
del Señor Intend. en fecha de 18 de Julio
ultimo para obligar al Contratista D. Antonio
las al pago de la suma que se adeuda a la
corporacion de la Muy Noble, Muy
Junta de 1828, con un decreto fho 3 de los
Presentes y en su virtud se acordó tener
a este acordado para los efectos conducentes.

Sobre pago de un
y otros

Sobre pago de Pobres
pobres de Cam. de ali-
mentos de 200 rs.

Por el Señor Intend. comisionado de aquel
sitio por el Secretario para la Man-
tencion de Pobres Presos de ellos doscientos
y se acordó que por libram. de el mismo se
entreguen al Caudal de distribucion

Sobre Inf. de conducta
Policial de D. J. Padra

Muy un Memorial de Jose Padra
de Vivia de esta Ciudad que pide una
Inf. de su conducta Policial y se acordó
de por el Secretario dejando copia en
terminacion de su Memorial y se humilla
a este acordado

Intendencia de Aragon.

La inst. g. de 1827 elevaron a
la Pl. benignidad de S. M. con
tra. 30 de Junio ulto, solici-
tando la gracia de la suspen-
sion del pago de los 82.488 rs.
vot. g. se halla en descubiertos
esa Ciudad por el Rey Berterio
de contrib. ordin. y la de paga
y 1 tenillio, de 1827. ha sido
remetida a esta Intendencia
el decreto marginal de la di-
reccion Gen. de Rentas de 10
de Julio pp. de el tenor sig. te
" El Sr. Intendente de Aragon
p. los efectos g. estime, tenien-
do presente de g. en el actu-
al estado de aguas el Pl.
erario solo conviene de S. M.
en g. los atrasos se paguen
en plazos proporcionados,
habiend. causa p. ello."
Lo g. traslado a V. para
inteligencia de esa corpo-

ración, advirtiéndole
expediente instruido de
donación a q. hacer referen-
cia la indicada instancia
queda incorporada al
mismo sin otros efectos
q. los q. manifiesta el
cedente decreto; y q. q.
tenga su prudente y rati-
nable cumplimiento, no
prevenga a V. E. q. q.
dando lugar al pago de
don el dho. de tercios de
contribucion con los tres
ros q. señala esta insten-
p. la realizacion de q.
po ellos enunciado ochenta
y dos mil quatrocientos
ochenta y ocho r. de
ser el primero dentro
del mes de Diciembre próximo en
cantidad de treinta
reales; el segundo en el
Julio de 1830 en la cantidad
de y sesenta mil de r.

quarenta y quatro reales
y el tercero en el octubre
siguiente el propio año
en la e igual cantidad
a la antecedente, advirtién-
do a V. E. q. si no verificase
con los entregos de q. ha
hecho mencion dentro de
las épocas señaladas, re-
caerán inmediatamente los
respectivos apremios los
quales no se libraran has-
ta q. se haya realizado la
total solvencia.

Lo q. tengo p. oportuno
manifestar a V. E. p. m. lo
notifico y q. les cometo a
q. ha sido reducida la gra-
cia q. tenían solicitada
en el expediente citado a
guardar, dando aviso al
recurso de este p. gobierno
ulterior de esta Intendencia

D. D.



las atenciones de N. S. confiando logran favorable resolución y el mencionado cobro atendiéndose a que vayan en una superioridad las relaciones de lo que adeuda el Ayuntamiento con equisificación a ca.

reg.º 3 de Setiembre de 1829 don en un medicinal oficio. Por tanto.

Se va de gobierno al Ayuntamiento recurrente lo que manifiesta la Carta de Prov.º en su anterior informe, con el que me conformo.

A. N. S. Suplicia que si escrito de lo manifestado en esta exposición y copia del expediente que la acompaña, se dignen por escrito declarar la veracidad y bondad, determinando que dentro de un mes termine sobre el Sr. Antonio de este Ayuntamiento el referido expediente de Suministro de si a esto no tubiere lugar por no haberse satisfecho toda la deuda de N. S. Hacienda, se repida orden para que se pague de media p.º que tal crédito se abone a la posesión en sus contribuciones descontándose de lo que haya de percibir Sr. Antonio y por su total abono contra la N. S. Hacienda cuya gracia suplico conseguir. (Comisario de Calatayud Julio 18 de 1829)

- Pedro Las Heras
- José Alegre
- Miguel Chueca
- Manuel Michero
- José González
- José Anubio
- Alejandro Bellido
- Miguel Meneses
- José María

W. Y. S. Intend.º del Voto, Provincia de Aragón.



Por el correo de este día, recibí la exposición de ese Ayuntamiento de 29 del ult.º Mayo, si bien no los Abonares y la anterior de 21 de Dic.º que en ella se citan originada a que por mí se obligue al Ayuntamiento que fue de Provisiones, D. Antonio Laas, al pago dentro de un breve y perentorio término al valor en las Naciones que le adeuda a los Meses de Abril, Mayo, y Junio del año ult.º a 1828, a que se desentiende el Mes de Mayo, en razón de no haber cobrado lo que por la propia época le adeuda la N. S. Hacienda con fha. a 4 de Sep.º del propio año y en virtud de otra exposición de ese Ayuntamiento de 14 de Ag.º Ant.º que igualmente también al proceder del Ayuntamiento Laas en esta parte, dejó manifestado en fha. al Sr. Gov.º de esa Ciudad, que fue la Real Cédula de 10 de Mayo de 1788, y dictámenes que tome en vista del exp.º y que lo elevase orig.º con la propia fha. al Sr. Gov.º de G.º de G.º p.º la Real Cédula Superior que se abona correg.º en Materia tan interesante, estudiado por una parte lo energético y fundado en las Reclamaciones ya de ese Ayuntamiento Cuanto a otros años están en igual caso, y lo considerable por otra a la suma de 575.299 rs. 18 mrs. 10 c.º que efectivamente le es en deber la N. S. Hacienda por fin a Junio del presente año. A efecto de poder aquella acordarse con la instrucción debida, se me pidió por Sr. Super.º Jefe con fha. a 24 del citado Mes de Set.º una Relación de los Abonares cedidos por el Ayuntamiento Laas a los Ayuntamientos por su Resguardo; la misma que le dirigí en la de Oct.º, después copias testimoniadas de los expresados docum.º que pidi a los mismos acreedores. Mas como quisiera que Vta.º de ahora no se haya declarado ni comunicado en lo que preceda en este particular, conociera bien ese Ayuntamiento el ningún arbitrio que tengo p.º obligar al ex-Ayuntamiento Laas al pago de lo que le adeuda, si bien por mi parte no detendré las providencias correspondientes al cumplimiento de lo que me sea prevenido a virtud de la consulta de que dejó hecho Merito y puden en todo evento esa Cooperación, acudir si lo estima con su Reclamación a la Superioridad, leyendo advertida por ult.º no ser extraño el que se verificase Laas el pago de lo suministrado en los Meses



[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, appearing to be bleed-through from the reverse side.]

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE CALATAYUD Y SU PARTIDO
Y 2ª BRIGADA DE VOLUNTARIOS
REALISTAS DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Sub-Comandante de Voluntarios Realistas de este Reyno con fecha de los corrientes me dió lo que copio y El Excmo. Sr. Comandante General de Voluntarios Realistas de este Reyno en oficio de 29 de Agosto q. acaba de firmar me dió lo que sigue = Excmo. Sr. = En el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Capitán Gral. de Castilla la Vieja en 24 de Marzo último la Real orden que sigue = He dado cuenta al Rey N. S. del papel de U. E. de fecha de 22 de Febrero último en que habiendo previsto que por consecuencia de la disminución que han tenido las tropas destinadas al tercio en la deuración de su Capitanía Genl. ha sido necesario que los Comandantes de Voluntarios Realistas en



hienen esta vasa dando como lo
hayan las guardias de Carcel y
Principales y demas manifestada
de S. M. al proprio tiempo q. Las ofi-
cinas se migau afeubien a es-
tas el traslado de ordenanza
en cuya virtud solicite una Real
Dilatacion acerca de este asunto
y S. M. haviendo abien mandar
diga a S. E. que el traslado p.
los Cuerpos de Guardia de Voluntad
Realidad corresponde a los
delos fondos de Propios delos
asi como el delas Guardias de
Carcel, Ferreteria de Reutas y
cualquiera otro establecimiento
que no sea propriamente mili-
tar debe ser de cuenta delos
respetivos Ministerios que ven

ban el Sub. de la fuerza arma-
da del Exército = Lo que comu-
nicó a S. E. para su gobierno
cuyo que quedau ofuere =
Lo que traslado a S. M. para
su inteligencia, y conocimiento
de quini correspondia aqui de que
tenga cumplido

Lo traslado a S. M. para
su inteligencia y efectos conguini-
ter con cumplido

D. I. L. de S. M.
E. Cataluña de S. M. de 1829

Juan de Sca ussuepion

del Ayuntamiento de Catalunya



El Caballero Intendente
de este Reyno con fha 3 del
actual me dió lo q.^e copio

El Administrador de
Provincia me ha pasado las
adjuntas relaciones liquida-
das por la Contaduría de las
cantidades q.^e corresponde
satisfacer a los vecinos y
Proprietarios de los Pueblos de
este Partido por la contribu-
cion de suertes civiles en los res-
pectivo a los años de 1828
en su consecuencia y con ar-
reglo a lo dispuesto en el
artículo 42 de la 3.^a Ins-
tancia de Sección V.^a pa-

carlas a los Ayuntam.^{tos} y.^a
q.^e en el preciso termino
de quince dias proceda a la
recaudacion del total impor-
te de todo lo devengado co-
mo se ejecuta con las de-
mas contribuciones: con es-
te motivo no puedo menos
de advertir a V.S. q.^e hallan-
dose prevenido en la or.^l
orden de 2 de Mayo de q.^e
di. conocimiento en mili-
culas de 23 se proceda a la
cobranza de dho tributo con
toda actividad y sin con-
templacion: Espero del celo de
V.S. su mas eficaz cooperacion
para q.^e asi se verifique, me-
jorando oportunamente

234
sus productos en la forma
de esta Provincia dice-
tamente, a fin de atender
a las obligaciones del Erario,
y de quedar enterado me pro-
meto avisar.

Lo traslado a V.S. para
su inteligencia y gobierno con
inclucion de la relacion de
lo q.^e ha correspondido sa-
tisfacer por el referido tri-
buto a los curules de esta
ciudad; prometiendome
de su celo q.^e el pago en te-
nencia del importe de
este, se haga con la oportu-
nidad correspondiente, dan-
dome aviso de su recibo

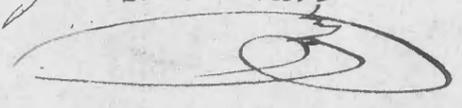
D. W.

Relación que presenta el receptor Pasqual Cambrenero al M. Ayuntamiento de toda el dinero en tragado, y del cual g. este el día de la fecha, se habra de de Memosinos, y es en la forma siguiente, ~ ~ ~ ~ ~

Rs. cnt.

Primera m. a D. Vicente Lina ocho reales.....	3	13700
Item a D. Bernardo Cortés Reales.....	2	220
Item a los Vendedores Reales.....	3	160
Item a Pedro Larraga por el libro cobrador Reales.....	3	18
Item a D. Mariano Aguirre por las polizas.....	3	64
Item por un puer. el día g. y por la tal.....	3	6
<u>Suma.....</u>		<u>13968</u>

Aprobado de mag. García por el acopio de el
que este año 422 Juegas Jultin por tres deo J.
Calatayud 11 de Sep. de 1829 y.

Pasqual Cambrenero


que a 10 m. a. de
yud Septe 12 de

 S. del Ayuntamiento de Calatayud

tomar los correspondientes mensajeros acerca de los
 mas en ella contenidos, y para continuacion de la
 Informe, remitiendo todas las correspondientes a este
 por el correo del dia 8, del siguiente Noviembre
 siendo para este asunto tan delicado quanto el fue
 deuido en la misma ciudad, acompañando por
 la una de los que en su concepto quedau ser
 para servir el empleo de Al. Caudal Pardiñas,
 redondo y canas de campo ex. v. d. de los
 nos de los Pueblos de en Partido, haui sea de los reidos
 en ellos o de los de los Pueblos comarcanos si no los
 ra, con expresion del dueño a que pertenecen = Lo
 mis a V. S. para su inteligencia y debida cumplimiento
 preante esta orden al Ayuntamiento de esta Ciudad para
 esta propuesta que hiciera para Diputados y
 incluya las personas que han de servir los Plazos
 Regiones perpetuas que hubiere vacantes haui
 de Real orden observando para ello lo que se
 Instruccion expresada dandome aviso del resultado
 orden por mano del Sr. Reg. para dar cuenta.

Lo traslado a V. S. para su inteligencia
 y gobierno en la parte que le toca de cuyo resultado
 tra darme aviso.

D. N. S. del Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud

que a V. S. muchos años. Calatayud Sept. 22 de 1829
 Juan de San Juan

Donde q. manifi. los Diputados que tiene esta Ciudad
son aperson del oficio. Se ordena a qualquiera
y quien los pida

Impuestos. In Rodado.
De. en m.^o

10. Impuesto sobre cosas alicuotas q. se
pagan en dero del poble en el por. 80000^{rs}
este ano por acuerdo

11. Impuesto sobre la matana y venta de
trava fero produce por acuerdo 5720^{rs}
en el presente ano

12. Impuesto sobre cada un d' unido de la
caballe y de de caballos y etc.
vende en esta Ciudad. produca
por un calculo aproximado en el
presente ano

13. Impuesto sobre las lavas y feno
fero q. se van en las lavas de er-
tadual produca tambien p.
un calculo aproximado en el en-
presente ano

Nota. El mayor e menor producto de la



puestos de los ramos 2º, 3º y 4º consisten en la mayor o menor venta de los efectos sobre q.º se cargan.

Objetos a que se aplican.

Los impuestos de los ramos 1º, 2º y 3º se aplican en virtud de orden del Sr. Intendente de este Reyno al equivo y acantonamiento del Batallon de Infanteria de esta Ciudad y se componen de los siguientes: Su importe lo recibe el Habilitado y lo entrega al Intendente de su propio cargo, en virtud de orden del Excmo. Sr. Mariscal de Campo Sr. D. Juan de los Rios de los Rios del 15 de Mayo de 1829.

El impuesto del n.º 4º se destina a ciertos gastos publicos y otros gastos q.º tiene el Ayuntamiento de esta Ciudad, y se remite a la Real C.ª de Indiferente de Madrid, en virtud de orden del Excmo. Sr. Mariscal de Campo Sr. D. Juan de los Rios del 20 de Mayo de 1829.

Yo el Subdelegado Sr. D. Pedro de los Rios de los Rios, en virtud de los Memoriales de Ignacio Gil Ferrito Juanjo Juan Lopez Pablo Lopez Manuel Rodrigo Vicente Fejro y Matias Blas que piden que se les permita en el Ayuntamiento de esta Ciudad y se acordó en virtud de los informes hechos por el Ayuntamiento que el Secretario les comunique el decreto de su honorifico interdicto de su Ayuntamiento en su admision, todo lo que se deba a la sesion que firmaron los señores de abajo de que certifico el Secretario.

Lashenas
Chueca
Mier
Aramburu
Azcon
D. Manuel Nieto

Ante mi de 26 de Sep.º de 1829. En la Ciudad de Calatayud, y otras comarcas de la misma, a veinte y seis dias del mes de Sep.º mil ochocientos veintey nueve años: juntos y conij. los Sr.

D.º Pedro Lashenas
D.º Juan Chueca
D.º Frig.º Aramburo Reg.º y D.º Pablo Azcon
D.º Samuel Nieto

y asy le suplicamente lo que mejor con
benga ya para que subitai
me caduay si se ponga la loga
de san auroz de un año p.
que me la diga por juicio a media

Sobre furos a inter

Se acordó que el detal de frutos liblij se p
a unigo bajate p. que asyglando el
supo una forma ordinaria de cuenta
y se cubra en un libro junta a contad.

sobre sal

Se acordó comision a los J. (Lucas) mald
on Jovialer y tutor p. que sobre el N.
de Sal asen la existencia de esta
repetida a los J. la sacada por un
el Caudal existente y demas que se p
oportuno y para el efecto que por el
sean de un año se haga saber a la
Cabeza de p. de un año de termin
unido. y en cuenta formal de la exist
cia de sal del Caudal que obra en un
de un año que tenga integal de la repa
y sacada por los J. ayud cuenta
integre a los J. y comisionado.

Con lo de arriba se hizo, firmaron
Las heras Michero Arcos
Chucos Aramburu
Demando

El Rey.

Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Leales, oficiales y hombres buenos de la fidelísima Ciudad de Calatayud.
Haviendome asistido y concluido las capitulaciones y contratos Maximales de mi Vinculo Real, con la Serenísima Princesa Doña Maria Cristina de Borbon, hija del muy excelso y poderoso Rey don Francisco primero, de las dos Sicilias, y de su Augusta Esposa Doña Maria Stabel, mi muy caro y amado hermano, teniendo por cierto que ha de ser para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien de la cristiandad y conveniencia de mis Reynos, que es el unico fin que me propongo en todas mis acciones; or lo he querido participar por que se que es causada la mas grata como placencia esta eleccion, pues en ninguna otra puedo mostrar mas el amor que tengo a mis vassallos. De San Lorenzo a treinta de Septiembre de mil ochocientos veinteynueve.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.
J. de la Princesa

81. Recy.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

20 de Mayo

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]

or Al. mayor y

- Administrador de tabaco
- Administrador de correos
- Dn. Juaguin Olber
- Anto. Torres
- Baltasar Gutier
- Juan y Dn. Vicente Lanza
- Dn. Ramon Pamer y Dn. Andres Pamer
- Dn. D. emilo Munoz
- Dn. Juag. D. Lizar y Dn. D. Land. Lizar
- Dn. Pablo Llanas
- Dn. Jpt. Llanas
- Dn. Juag. Frances
- Dn. Juan Fran. Carajir
- Dn. Donaldo Blanco
- Dn. Carme Mamen
- Dn. Demando Cox cavilla
- Dn. Vicente Calabanda
- Dn. Josef Multra
- Dn. Juaniano Larans
- Dn. Lorenzo Coley
- Dn. Ramon Feler
- Dn. Antonio Lurion
- Dn. Pablo Inguia
- Dn. Genonimo Lafente
- Dn. Fran. Tomalba
- Dn. Fran. Gil
- Dn. Miguel Millan
- Dn. Judar Aserrio
- Dn. Pedro Mamon
- Dn. Ant. Tumbica
- Dn. Demando Vicente
- Dn. Pedro Mamon

Estando previendo Sr. Al. orden q. en el dia primo de oct. de cada un año se celebre con la mayor solemnidad un Fedeam, en ayun de gratias por la feliz restitucion a su plena libertad de Nro. Augusto obtenida de la opinion de las tropas Constitucionales; Para q. este auto tenga toda la solemnidad que pueda aperecerse, a Sr. Ayuntam. a acordado lo ponga en noticia de V. N., a fin de q. se les comunique; Esperando, le favorecan con su asistencia en la Igla. Coleg. mayor de Santa Maria a las diez oras de la mañana del expresado dia primero de oct.

Dios que a D. N. mt. al Calat. 30 de sep. de 1829. Leone Lopez R. D.

2ⁿ Julian Mansueto
2ⁿ Antonio Barar
Dⁿ Jpt Lafuente
Dⁿ Jpt Fallero

Contenido
Las heras
Manuel Micheto
Alon
Gonzalez
Aramburoff
Bellido
Menerez
Chuecas
Maldonado

A las once onas de la mañana
del día primero de oct^o de este
año; asistían á las casas de
tanto de esta ciudad; todos los
componentes el mismo, á fon-
man las propuertas para los
oficiales de Justicia y Juri en
no que han de ser viables en
el año viniente; y de quedan
entendados para su cumplim^{to}.
lo anotan en el frente con
su firma.

Calat. 30 de Sep. 1829.

[Signature]



Por disposicion del S. E. el Sr.
 Acuerdo de este Reyno, se
 remite a V. E. la copia adjunta
 del Memorial presentado en
 la R. E. Camara por D. Isidro
 Solano en solicitud de la
 Vicaria de Regios vacante
 en la Villa de Calena, a fin
 de que devolviendome V. E. dha
 copia, informe in auto de lo
 ofrecido y parezca a dho Su-
 perior J. al como tambien
 acerca de la conducta politica
 q. observo en esta Ciudad en
 tiempo del Abolido Siste-
 ma, si pertenecio a la mili-
 cia Nacional Voluntaria o
 algunas de las sociedades
 prohibidas por la Ley, cuyo

informe, se servirá de eba-
uras a la mayor brevedad
posible.

Dios que así lo fuere a
Calatayud este 1 de setiembre de 1829.

Juan de Sca...
Margarita

C. S. del Ayuntamiento de Calatayud.

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ayuntamiento de Calatayud 18 de Mayo de 1829

En la ciudad de Calatayud y casas consistoriales de la misma a primero dia del mes de Mayo de mil ochocientos Veinte y Nueve años, siendo las doce horas de la mañana de este dia, juntos y congregados los Sr. D. Pedro Las Heras Regidor Decano Presid. por ocupacion de los Señores Correg. Governador y Mr. Morquinay Alcaldes de esta villa no poder asistir por ocupacion en asuntos del Sr. D. Miguel Chusca D. Juan Maluenda D. Manuel Michels D. Enrique Aramburo D. Jose Gonzalez Reg. D. Fernando Melade D. Miguel Melareses Diputados y D. Pablo Arce Pro. Sindico, por haberse ausentado por Juan Manuel Villar Portero del Ayuntamiento quien se dio al Sr. Governador que antes de la suscrita fecha le mando hizo peticion de haberlos mandado, del referido Ayuntamiento para el fin que abajo se dice (de que Ley se) a cuyo Ayuntamiento no asistieron los Sr. D. Juan de Vera Murguio Correg. Governador D. Jose Manquillo de Regidor Mr. Mor. por ocupacion en asuntos del Sr. Correo Segun Vicedo que mandaron, en tanto que asistio el Reg. D. Jose Ortega por haber expresado en un papel al Portero de que se hallaba ausente y que no regresaria a esta ciudad hasta pasado algun tiempo por hallarse haciendo una obra de su Oficio que no podia desamparar, Dijo: el Sr. Presid. habian sido autorizados en virtud de las Ordenes del Sr. Acuerdo Melading a hacer las propuestas de las personas que han de servir los empleos de Regidores Diputados y Sindico Pro. al Comun de esta ciudad en el mes proximo a mil ochocientos Veinte y nueve sin se habieron presentado

ordenes; la Real Cedula de S. M. en diez y siete de
 Mayo de este año pasado mil ochocientos veinte y cuatro
 y la instrucion quomandada por los S. S.
 de S. M. en el año pasado mil
 ochocientos diez y seis que a todas las leyes
 integramente y el Reino de Aragón, y todas las
 referidas Ordenes y leyes sobre no recibimiento de personas
 componientes los Regidores, Diputados y Sindico Pro. y los
 ultimanente referidos por el Sr. Alcaide; y habiendo conde-
 nado en el Sr. Consejo despues de haber tratado y
 conferido entre si sobre las personas que mas conde-
 niaron para los referidos empleos se dio principio a la
 votacion en el Sr. Consejo en seguida a la de diputados y des-
 pues esta despidio Pro. del conuenio y a la libertad de
 votos unanimes quedaron propuestos los siguientes

Para Regidor primero

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Jose Lafuente	Don Ramon Torralba	Don Mariano Espin

Para Regidor segundo

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Manuel Torralba	Don Jose Muñoz	Don Manuel Moros

Para Regidor tercero

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Pablo Manas	Don Mariano Blasco	Don Francisco Sanchez a la ypriana

Para Regidor cuarto

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Vicente Matuenda	Don Ferrn Monreal	Don Mariano Pover

Para Regidor quinto

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Ramon Peler	Don Pedro Larraga	Don Pedro Lopez

Para Regidor sexto

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Jose Melendo	Don Juan Francisco Casajus	Don Miguel Millan

Para Regidor septimo

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Jose Moros	Don Miguel Font	Don Jose Pios



Para Regidor Octavo

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Francisco Torralba	Don Jose Sanchez a la ypriana	Don Vicente Polo

Para Primer Diputado

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Lucas Heribano	Don Bernu Marcen	Don Rodrigo Pires

Para Segundo Diputado

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Mariano Lazaro	Don Diego Ygeras	Don Antonio Lango

Para Promotor Sindico

Primer Lugar	Segundo Lugar	tercer Lugar
Don Antonio Torres	Don Baltasar Putes	Don Jose Melendo a la Aramburo

Y de acuerdo con lo que se acuerda en el Ayuntamiento se acuerda que todos los propuestos
 fueran de unos tristes y deponerlos para los referidos empleos Mayores
 a veinte años y a lo mejor que Don Vicente Matuenda propuesto en pri-
 mer lugar para Regidor cuarto es elegido a Don Pedro Lachera Regidor actual
 Don Honorato Blasco propuesto en segundo lugar para Regidor tercero es elegido
 al actual Regidor Don Manuel Michaleto: Don Ferrn Monreal propuesto
 el segundo lugar para Regidor quinto es primo orjal del actual Regidor Don
 Francisco Matuenda y primo del nombrado en tercer lugar para tercer Regidor
 y Don Jose Melendo propuesto en segundo lugar para segundo Regidor es elegido
 a los actuales Regidores Don Miguel Casca y Don Diego Aramburo lo
 cuales se suponen sin embargo de estas excep-
 ciones por no haber personas otras que se-
 an al uso con el menor excepcion pues las prin-
 cipales familias estan en la ciudad entre si y son
 libres aquellos en los terminos que queda esto
 de todas otras excepciones de parentesco con los señores

al Actual Ayuntamiento y en virtud de ley, no han sido admitidos al establecimiento constitucional trantes por el contrario

Movidos al Gobierno Monarquico en el Estado

Muy y Señor: Y así breves otras propuestas

Mandaron que se saque de ellos testimonio por el pñe termo: El Vecindario de esta Ciudad es el de mil ciento veinte y seis Vecinos y se firmaron los Señores de Abajo de que soy fe

Pero Lasheras, Fran.º Matuenda, Yngo Aramburuz

Miguel Meneses

Pablo Arco

Don Guido Cortes

Ayuntamiento de Teruel en 13 de Mayo de 1829. En la Ciudad de Calatayud, a las once y media de la tarde de este día. Veinte y siete de Mayo, juntos y congregados los Señores D. Pedro Lasheras Regidor Preside por ausencia a los Señores D. Juan Gobernador y D.º M.º. D. Miguel Clucos, D.º Manuel Matuenda, D.º Manuel Micheto, D.º Yngo Aramburuz, D.º Jose Gonzalez Regidor, D.º Miguel Micheto Diputado, D.º Pablo Arco Jurado Pro.º, comparecieron al Ayuntamiento de esta Ciudad, el Excmo. Sr. D.º Don Guido Cortes, de oficio de este año se habia la sesion y se presento el Reg.º D.º Manuel Micheto, conmovida en aquel lex.º necesario para el mantenimiento de Pobres presos, se celebraron al Mayo de doscientos y sesenta y una en vista de lo acordado que el mismo Sr.º Micheto de libre acuerdo al ayuntamiento para el



José Yago & Curcio Solano

Se hizo un oficio al Señor gobernador para informe que se pide a la Junta política de Curcio Solano que visitase la hermita de la villa de Azena y en su virtud se acordó pasar al Señor Matuenda para que informe en otro Ayuntamiento. Se hizo una cuenta a gastos que pide a los Señores Herrera y se acordó mandarse a los Señores Gonzalez y Bellido para que la inspeccionen e informen al Ayuntamiento.

Sobre bendición

Se acordó que los Señores Clucos y Matuenda dispongan pasen los Señores al Ayuntamiento al punto de vista para la proxima bendición y por el informe y relacion que les presenten lo hagan presente al Señor gobernador para que acuerde en que deba emprenderse la bendición.

sobre sustenent. de un menor y Panadero

Por los Señores diputado y Sindico se hizo presente las quejas que se les habia prestado por algunos Vecinos de la Ciudad al respecto de pago que se les exigia por los Medios, terreros y Vendedores de pan y que estos recibian el precio al bajar de precio por el Superior que les llevaban a vender y vender los trigos, en vista de lo qual se acordó que los Vendedores de pan por ahora solo exijan a cada carriera a otro pan diez dineros y que los terreros solo puedan llevar diez dineros por la medida de cada Media de pan y que los Medios en tiempos puedan llevar Mas que otros dineros por cada Media de trigo que Muelan, todo bajo las providencias Muelas y decimas que tubiere Abien Mandar



Siempre a tratado una conducta y responsible y cuando
lacio en su caso no habia sido tratado en proceso sino muy
bien por el un grande afita a la May y Melig. Abandonando
su casa y familia. a la conducta que se observo etc Lorente
y Obispo fue irresponsible por todo el tiempo que ha permanecido
en esta Ciudad y por tanto desde que vino a la Ciudad de
esta y para que a ello guste de acuerdo del
Y. H. Ayuntamiento de San Juan la parte en el referido consistio de
salat. to de 18 de 1829

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Vobis vendimia

Sobre Abintud para
enseñanza de Grama
tica.

Sobre Censifto de
Manuel Lorente

Peticion de...

al en cargo de se ler dia p. el H. Ayuntamiento de San Juan
de acuerdo sobre la actual vendimia, visto el H. H. H. H.
de Penas y Obispos lo hicieron por el al H. H. H. H. y
se aviendo un bando anulando en el el dia tres de
los com. Lo q. se ap. no se. p. el año
se aviendo q. p. el senato se ponga un cartel
sobre la vacante de andar de Gramatica a fin
de q. presen laen Abintud lo q. se atten en ab-
titud presentando para el dia diez
y diez del actual; con lo q. se levanto la senon
q. p. firmaron los N. de Cayo y q. Censifto
Tambien se leyó un memorial de Manuel Lorente
de esta Ciudad en virtud de una Censifto
de su vida Abintud, y por que ha observado,
y en un vista se aviendo la Censifto q.
se le avo con un H. H. H. H. y de ella que
de copia unida a este aviendo, unida
p. el senato tambien se aviendo la felicitacion
de un mag. de su traslado conatos matematicos
les quedando copia de la q. se haga, e. igual-
mente el oficio de reunion.

Las Penas
Jose Alegre
Armaluz
A. W.

Demando Consejo



Faint handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and names at the bottom of the left page, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...'.

Large handwritten signature or name at the bottom left of the page.



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten signatures and names at the bottom of the right page, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...'.

gado por el Clero Secular, y otro por el Regular
segun todo su Substancia y sus estatutos. Te consta
de la copia testimoniada que acompaña. Dijo de
esto suplico no puede menos de elevarse a la alta
consideracion de V. A. que en fuerza del relacionado debe
to se ha procedido al nombramiento de un Comisionado
por parte del Clero Secular y Regular, el Regular mas
no se ha conitado por parte del Cabildo de esta in-
sigue Iglesia Colegial, remitiendo de ello el nobre
nombrado como en muy equitativo y justo otro Co-
misionado por su parte, siendo asi que la ciudad
comunica a todo el Estado de Calatayud la interve-
cion que se menciona en el citado decreto, se presenta
ning otro que el Cabildo de Sta. Maria debe nombrar
tambien por si solo otro Comisionado otro Represen-
te, p.º que concurre a los citados Repartos, o vien
ta, en los demas barrios de esta Ciudad al nombramiento
del que haya de representarse a todo el Estado con los
Sufragios de los que comprende su Residencia, mayor
si se atiende, a que el dho. Cabildo tiene mucho mayor
interes en la materia, que las demas Parroquias.

[Handwritten signature]



como puede verse de su gra. de Cédulas y cartas autori-
tadas tanto como todas ellas fijadas, a que debe acuen-
tarse que su residencia sob, comprende mas numero
de Eclesiasticos que vive todaj las distintas Iglesias Parro-
quiales de la Poblacion siendo la primera o mayor dha
Iglesia de S.ª Maria y a donde la ciudad deves que con-
den y se reunen p.º todas las causas y Decisiones Publicas,
2.ª an como lo verifica tambien el Ayuntamiento, y aun las veces
la Comunidad Religiosa, por lo cual = Ab. S. mudando
suplica se sirva mandar al Ayuntamiento de Calata-
yud que la Junta que nombra p.º los repartos de N.ª
Contribuciones, no los verifique sin la intervencion
de un Comisionado o Encargado nombrado por el Ca-
bildo de la dho. Iglesia Colegial de Santa Maria,
p.º que en union de los ya nombrados por los demas del
Clero Secular y todo el Regular, concurre con el re-
presentado y distincion que le compete a todos los re-
partos de N.ª Contribuciones que se verifiquen

[Handwritten signature]

en esta Ciudad o bien en otro caso intervenga con las
 demandas Eclesiasticas de la misma al nombramiento de
 individuos que haya de representarse a todo el Estado con
 los suplicas de los que comprende su Audiencia de
 que recibiran el Cavildo Suplicante singular que
 sea y favor. Calatayud 5. de junio de 1829 = M. S. S.
 En el Cavildo de la Insigne Iglesia Colegial Mayor
 de Santa Maria = Jose Sancho Dean = Vicario
 General Canonicos = D. Marcial Tudela Mag. Secretario
 = M. S. S. Intendente del Exerito y Rey no
 de Aragon = N.º 7.º u.º 153.º f.º 27.º = Zaragoza 18 de
 Junio de 1829 = Informa la Contaduria de Provin-
 cia lo que se le ofrezca y parezca = Lavanderos = En
 la Contaduria de Provincia no puede venir de repre-
 sentar lo que manifiesta a S. S. en su Informe del
 13. de febrero de este año consecuencia del recurso
 sobre este mismo asunto hicieron a S. S. con fecha 2.º de
 este mes los Comisionados del Clero Secular y Regular
 de Calatayud y piden S. S. sustentarse del mismo



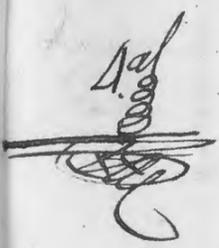
informe por hallarse inserto en la copia que acom-
 paña de los expedientes antecedentes. Por consiguiente
 esta oficina encuentra meritos p.º que se sirva S. S.
 mandar al Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud
 que vajo de responsabilidad toce sus disposiciones
 ofiu de que la Junta que nombre para hacer los
 3.º repartos de las Contribuciones no los verifique sin
 la intervencion de un Comisionado que nombre el
 Cavildo (o de aquella insigne Colegial p.º que que-
 da concuerda a tales actos con el representado que le
 compete. Sin embargo S. S. vuelven lo que sea mas
 justo y acertado Zaragoza 22. de junio de 1829. =
 De Reyes = Zaragoza 23 de junio de 1829 = Estado
 proviendo en un decreto de 14. de febrero ultimo asi-
 tar a la Junta de reparto de contribucion de Ca-
 latayud dos Comisionados o Diputados en representa-

una del Clero Secular y regular el Cavildo de Navarra
te como comprendido en la primera citada,
debe intervenir en el sumbramto del individuo que
la representa, y por cuyo medio se lleva el ob-
geto que me propuse al dictar mi referida pro-
videncia = Labrador = Reg.^{do}

La copia p.^a concuerda con los originales, recursos, y decretos a la Contaduria,
y s.^{to} Intendente, que para esto me han sido enviados por el Sr. Ca-
vildo de la Insigne Igle. Colegial Mayor de S.^{to} Maria de la misma
Ciudad, y a los que me refiero, los que de ello asi conste, al P.^{to} Ayuntamiento de esta Ciudad a Calatayud, y archivados del Intendente
doy la presente copia por concuerda que signo y firmo en esta Ciudad
de Calatayud a 20 de octubre de mil ochocientos y nueve = El
pado = la Ciudad = no dañe


Martin de Vera
HR
Don Pedro Ferrer





Señor

El Ayuntamiento de la Fidelísima y concedora ciudad de Calatayud en el nuestro Reyno de Aragón se permite con el mayor respeto y con la mas pura satisfaccion del Real Decreto que V.M. se digno expedir en veinte y cuatro del anterior Septiembre, comunicado en treinta del mismo, participando el ajuste y conclusion de las capitulaciones y contratos Matrimoniales de V.M. con la Serenísima Princesa D.^a Maria Justina de Borbon, hija del muy Excmo y poderoso Rey del Reyno de las dos Sicilias, y de su augusta Esposa D.^a Maria Isabel, en tan justa causa Señor no puede menos este Ayuntamiento de expresar el júbilo y emouon que le ha cabido tributando a V.M. la felicitacion respetuosa propia de su lealtad, en que a nadie cede disigiendo de paso sus votos al Todo Poderoso a fin de que sean llenos los soberanos deseos de V.M. en favor de nuestra sacro Santa Religion de la real Corona y sus amados hijos y vasallos los Espanoles todos, concediendo a V.M. los dilatados años

que reside en el Reyno. Consistorio
de Calatayud Octubre 10 de 1829. = Señor
D. A. L. O. P. de S. M. = El Gobernador
Don Presidente = Juan de la Cruz Muñiz
Bernardo Jorjas = Secretario.

El Ayuntamiento de esta ciudad de Calatayud en el Reyno de Aragón, tiene el honor de pasar á manos de V. M. la adjunta felicitación q. hace á S. M. con el plausible motivo de la conclusion de las capitulaciones y contratos Matrimoniales con la Serenísima Princesa D.ª Maria Cristina de Borbon, á fin de q.ª S. M. se sirva hacerla presente dandola el debido curso.

Dios que á N. S. Calatayud Octubre
10 de 1829.

D.º J.º de Calafraña y Cortilla Secretario en la oficina de Gracia
y Justicia y R.º Patronato de Aragón P.

Don Guibio blanco Vieiro de Calatayud y sus ha-
 bilidades por S. M. del Num.º y Argob. a la Ciudad de Cata-
 layud en nuestro Regno de Aragón para las ausencias
 y enfermedad de su Sugeto Pablo Viquez que lo es pro-
 piamt.º de la misma con el debido respeto a V. M. expone: Que
 obtenida la aprobada habilitacion y examinado el Exped.º
 en el num.º Consejo de Castilla excois las indicadas
 Fincas desde 4 de Abril de 1838 con el competente
 título de que presenta copia en debida forma señalada
 con el numero primero resultando en mismo hallarse
 justificado q.º ejercer el Oficio como lo acredita la Certi-
 ficacion numero segundo y probada la Causa que moti-
 vo el ser en la habilitacion con la del numero 3.º que
 en mismo acompaña - de tal estado se encuentra con
 el que representa que no puede ejercer el Oficio no
 obstante estar examinado y aprobado para continuarlo y
 después de haberlo desempeñado mas de siete años a
 satisfaccion del publico como lo afirman los Gober-
 nadores y demas autoridades que hubo en esta Ciudad
 de Calatayud en las tres certificaciones que al inte-
 rior se expresan y presenta con los numeros 4, 5 y 6,
 que por el estado su Sugeto cumplaba su Sugeto por la
 inmovacion de los frutos de su hacienda y restablecida la
 Salud se obligo a presentarse al desempeño de su Escrivania
 municipal habiendo sido en ausencia que esta entonces
 habia autorizado el Excm.º quedando este en un todo
 gozando de las utilidades de un Oficio unico a que
 se ha ejercitado toda su vida, y por cuya parte sin
 venirse alguno para obtener un ditada familia sin

poden formar otra familia en la edad de cuarenta
y dos años en que se halla. Por las causas expi-
ctas se ve vedado en tan triste situación que
no tiene otra esperanza y consuelo que acudir al
Padre de Covarron de V. M. bien persuadido de que
no desatiende las Suplicas de un vasallo que con
justicia implova su M. M. Verdad mucho mu-
ta del que representa que supo dar pruebas de
su fidelidad exponiendo su vida por defender la
Ciudad de Vell. en la Guerra de la Independencia de
de ribio de Cadete en el Regimiento distinguido de
Triles Aragonesa como lo acredita el Diploma
de la Real de distinción del Sr. Duque de Zaragoza el
por haberse hallado en el 12 de agosto y acompa-
ña con el numeral 7º por todo lo que y hallando
vacante la Notaría de Reguero del Pueblo de Cal-
reña en este Reino de Aragón. A. M. M. Sepulveda
se sigue acordando con la referida Notaría de Regu-
ero vacante en Calreña teniendo en considera-
ción las justas y legítimas causas que deja una
vacante así el que como a instancia del exposit.
se han practicado las diligencias y se ha declarado
la vacante vacante con cuya gracia existiera V. M.
la Posición de una familia numerosa que no tiene
otras esperanzas para poder subsistir que la con-
servación de un título que origina de la justificación
de V. M. por cuya vida rogava a Dios N. S. que
se le conceda. Madrid a diez de Sept. de mil ochoc. noventa
y siete. Por A. L. N. P. de V. M. en virtud de un
go Real de V. M. de V. M. = La copia de un original
a que me refiero y de el. Quisiera = Antonio Ma-
rquez de Letosa.



Don. Sr.

Satisfaciendo una copia al Sr. Juan que se le
pide copia del memorial presentado a la
Cámara por D. Pedro Solano en solicitud de la no-
taria de Reguero vacante en la villa de Calreña,
y lo que se ofusca y pague copia de la condu-
ta Política que obró en esta Ciudad en tiempo
del abolido sistema; suplicando a la milicia na-
cional voluntaria o alguna de las Sociedades pro-
hibidas por la Ley lo trace en la manera si-
guiente: Que de cuanto dice el Sr. Solano en la co-
pia de su memorial no puede asegurarse nada
de que lo ha escrito por un Sr. Pablo Saquid
en ausencia de este Sr. Solano, y que
la conducta Política que obró en esta Ciudad
en el tiempo del abolido sistema ~~no~~
exceda sobre manera en favor de este sistema
presentando a la milicia Nacional voluntaria
buro Salidas en consecuencia de lo que au-
dio a la Junta Patriótica a Puercas y tomar
la palabra, y en nada se le adhiera a dicho
con legimitos datos de S. M. Solo lo que puede

Sobre entrega de 200 n. v. m.
p. alimentos de pobrer P. n.
de Calatayud

Por el Sr. D. Juan Luis de...
se ha acordado...
para el suministro de...
de Calatayud...
con lo que se ha...
de la ciudad de Calatayud...
de la ciudad de Calatayud...

[Handwritten signature]

La Junta

13 de Mayo

Alegre

Chueca

Armas

[Large handwritten signature]

En la ciudad de Calatayud, y Casas con...
muna a siete dias del mes de Nov. de 1829.
te y nueve años: Ferrer, y conq. de los de...
D. Juan de la Cruz...
D. Pedro Lasheras
D. Juan Chueca
D. J. Alegre
D. Juan Maluenda

INTENDENCIA DE ARAGON.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas con fecha 29 de Setiembre anterior me dice lo que sigue.

„Acaba de darse parte á esta Direccion general de que en la actualidad no se guardan á los Salitreros de esa Provincia por algunas de las Justicias de sus pueblos los privilegios que continuan vigentes de los que por Reales cédulas les fueron concedidos, tal como el de poder cortar las leñas bajas permitidas de los montes, barrer las calles, caminos, aprovecharse de las aguas comunes, ser libres de embargos en sus caballerias y otros; todo con detrimento y decadencia de su industria de la elaboracion de salitres, y con perjuicio tambien de las fábricas Reales de S. M. á donde sus necesarios productos vienen á parar para las atenciones del Gobierno y de las Rentas estancadas. En su consecuencia ha acordado la Direccion que se sirva V. S. comunicar la orden oportuna á las Justicias de los pueblos de la Provincia para que guarden con toda exactitud á los fabricantes de Salitres las exenciones y privilegios que les fueron dispensadas por cédulas Reales, y que en la actualidad no estén derogadas tales como las que quedan expresadas y otras. Y de haberlo verificado se servirá V. S. dar aviso.”

Lo que traslado á VV. para que lo tengan entendido, esperando de su celo y actividad procurarán proteger á la clase de Salitreros para que se les guarde rigurosamente todos los privilegios y exenciones que les dispensan las Reales cédulas de S. M., haciendo á VV. responsables si asi no lo ejecutasen.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 13 de Octubre de 1829.

C. S.
Francisco Jimenez
de Bagües.

[Handwritten signature]

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Circular.

La Direccion general de Rentas con fecha 29 de Setiembre anterior me hizo la que sigue.

Acorda de otra parte a esta Direccion general de que en la actualidad no se guardan a los Señores de esa Provincia por algunos de las Justicias de sus puertos los privilegios que continuan vigentes de los que por Reales cédulas les fueron concedidos, tal como el de poder cortar las leñas permitidas de las montes, hacer las calles, caminos, aprovecharse de las aguas comunales, ser libres de empujar en sus caballerías y otros; todo con detrimento y decapital de su industria la estacion de salitre, y con perjuicio tambien de las fabricas Reales de S. M. a donde sus necesarios productos vienen a parar para las atenciones del Gobierno y de las Rentas respectivas. En su consecuencia ha acordado la Direccion que se sirva V. S. comunicar la orden oportuna a las Justicias de los pueblos de la Provincia para que guarden con toda exactitud a los fabricantes de salitres las exenciones y privilegios que les fueron dispensados por cédulas Reales, y que en la actualidad no están derogadas tales como las que pueden expresarse y otras. Y de haberlo y fuese necesario se sirva V. S. dar aviso.

Lo que traslado a V. S. para que lo tenga entendido, expone de su celo y actividad procurar cumplir a la clase de Señores para que se les goce rigurosamente todas las privilegios y exenciones que les dispensa las Reales cédulas de S. M. haciendo a V. S. responsable si así no lo ejecuta.

Dios guarde a V. S. muchos años. Zaragoza 29 de Octubre de 1829.

Francisco Ximenes de Bages.

Caril

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



Dijo a V. el adjunto
ejemplar de la cedula del
Caballero Intendente de es-
te Reyno de 13 de los corria-
res, relativa a que por las
Just. de los Pueblos de este
Partido se guarden con to-
da exactitud a los fabri-
cantes de salitres las exen-
ciones y privilegios q^l les
fueron dispensadas por
cedulas R. l.

Del recibo de este oficio
y de dho ejemplar me
dara V. puntual aviso.

D. M. S.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

grande a J. muchos
año Calatayud octubre
28 de 1829

Juan de San Martín

J. P. de San Martín

CIRCULAR.

Aunque estoy firmemente persuadido de que VV. deberán tener muy presente mi circular de 20 de Junio último en la que les manifesté la imperiosa necesidad de que el día 1.º de Noviembre próximo era la época determinada para apremiar con el mayor rigor á los pueblos que en todo el presente mes no acreditasen el pago en la Tesorería de Rentas de esta Capital de lo que ascendiese la contribucion de Paja y Utensilios en el segundo semestre del corriente año: sin embargo posteriormente se me ha comunicado por la Direccion general de Rentas una Real orden de 1.º de Setiembre anterior relativa á que se verifique lo mas presto posible el pago de las obligaciones contraidas con el Gobierno de S. M. Cristianísima, en virtud del tratado de 30 de Diciembre mas cerca pasado, pues la menor omision en esta parte comprometeria el credito y el honor de la España de un modo que pudiera serla muy funesto. En consecuencia, y mirando que la citada contribucion emana de los veinte y ocho millones de reales que como aumento hecho á la de Paja y Utensilios está destinada exclusivamente para cubrir aquella gravísima obligacion y la correspondiente al Gobierno de S. M. Británica por efecto del tratado de 28 de Octubre de 1828; he dispuesto que el relacionado apremio empiece con todo rigor é irremisiblemente desde el día 16 inclusive del enunciado Noviembre, el cual recaerá contra VV. si hasta el 15 del mismo no hubieran entregado en la nominada Tesorería el importe del segundo semestre de que va hecha mencion, esperando no darán lugar con su omision á experimentar el peso de semejante gravámente, porque seria una prueba nada equívoca de desentenderse de la justa cooperacion con que todos los vasallos de S. M. deben contribuir para que tengan el mas cumplido efecto sus Reales miras.

Dios guardé á VV. muchos años. Zaragoza 13 de Octubre de 1829.

C. S.
Francisco Ximenez
de Bagües.



Gobierno Militar y Político
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



Compañero a V. el
adjunto ejemplar de la Ci-
cular del Caballero Intendente
de este Reyno relativa a re-
cordar la de 10 de junio ul-
timo en la que se prohibe
q. hasta el día 15 del pro-
ximo Noviembre se ha de
poner en ferencia el segun-
do semestre de la contrib-
cion de Paja y Offensiv-
los, con aprehensimiento de
q. en el 16 se expedian
los correspondientes apre-
mios.

Del recibo de dho ejem-
plar se servira V. dar me
avisos.
Dios

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

grande a D. H. ministro
Calatayud octubre
27 de 1879.

Lucas de Vera y Argüeso

del Ayuntamiento de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

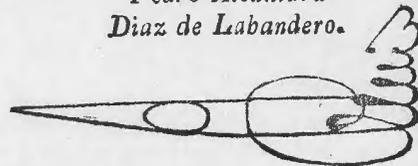
CIRCULAR.

Atendiendo al excesivo coste que ocasiona la remision por el correo á la Contaduría principal de Propios de los oficios de recaudacion mensual, y los testimonios de valores y débitos de dicho ramo, á consecuencia de la circular de la Direccion general de 16 de Marzo de este año; y con el objeto de evitarlo, he acordado prevenir á VV., á instancia del Contador interino, y conforme à lo que le tiene prevenido el general del ramo, que siguiendo los principios de economía que debe reglar sus operaciones, eviten hacer la remesa de dichos documentos por el medio expresado, verificándolo en su lugar por el individuo ó individuos de Ayuntamiento ó Comisionado, cuando vengán á esta Capital con los caudales de contribuciones Reales, sus repartimientos, bulas, y otros negocios diferentes que ocurren en los pueblos, ó con cualesquiera otra persona de las que vienen á asuntos particulares. Y si en razon de la distancia de algunos de ellos ó por otras causas puede retardarse su remesa, y les fuere mas sencillo hacer la entrega en la cabeza de Partido, lo ejecuten VV. así, para que por el Caballero Corregidor ó Gobernador se remitan con el ordinario á la expresada Contaduría; previniendo á VV. que lo verifiquen con la debida puntualidad; en inteligencia de que los que no lo han hecho hasta ahora ni aun por el medio del correo, deben verificarlo inmediatamente, si no quieren sufrir el apremio que se despachará contra los morosos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 13 de Octubre de 1829.

Pedro Alcántara
Diaz de Labandero.



Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de



Circular.

A teniéndose al excesivo coste que ocasiona la remisión por el correo a la Comandancia principal de Propios de los oficios de recaudación mensual. Y los testimonios de valores y debidos de dicho ramo, a consecuencia de la circular de la D. I. recesión general de 14 de Mayo de este año; y con el objeto de evitarlo, se acordó proveer a VV. a instancia del Contador interino, y conforme a lo que se tiene proveído el general del ramo, que eligiendo los principios de economía que debe reglar sus operaciones, eviten hacer la remesa de dichos documentos por el medio expresado, verificándose en su lugar por el individuo de Ayuntamiento de Ayuntamiento de Comandado, cuando vayan a ser Capital con los capitales de contribuciones Reales, sus repartimientos, dulas, y otros negocios diferentes que ocurren en los pueblos, o con cualesquiera otra persona de las que vienen a asuntos particulares. Y si en razón de la distancia de algunos de ellos o por otras causas puede retardarse su remesa, y los datos mas sencillos hacer la entrega en la cabecera de Partido, lo que a VV. se remite para que por el Caballero Corregidor o Gobernador se remitan con el ordinario a la expresada Comandancia; previéndose a VV. que lo verificasen con la debida puntualidad; en inteligencia de que los que no lo han hecho hasta ahora ni aun por el medio del correo, deben verificarlo inmediatamente, si no quieren sufrir el perjuicio que se desgracia contra los intereses.

Lo que comunico a VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios guarde a VV. muchos años. Zaragoza 13 de Octubre de 1789.

Pedro Alcántara
Dios de los señores.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

267

Dirijo á V. el adjunto exem-
plar de la Circular del Cabildo
Gobernante de este Reyno, reduci-
da á que los Pueblos de este Par-
tido con el objeto de economi-
zar, deben remitir á la Contabi-
lidad por el Casco, los testimo-
nios de valores y devotas del
casco de Prop. y of. de la recau-
dacion mensual, verificando-
lo con algunos de los Individuos
de Ayuntamiento ó Comisionados
cuando vayan á Zaragoza
con caudales u otros nego-
cios con lo demas q. en el
mismo se expresa.

Del recibo de otro exem-
plar me daa 11. puntual

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

avisos.

Dios que a V. M. sea
Calatayud a veinte y ocho

de 1822.

José de los Rios

S. S. del Ayuntamiento y Junta de Prop. de Calatayud.

Cuenta q^{ta} yo Antonio Marcellari presento al Ab. N. Ayuntamiento de esta Ciudad de los efectos percividos q^{ta} mano del Cregidor encargado D. Lorenzo Coley, y de las raciones subministradas á las tropas acantonadas y transeuntes en la misma desde el dia 1.^o de Abril del corriente año hasta el de la fecha; y enyo recibos tiempo entregados por conducto del expresado D. Lorenzo Coley a D. Anselmo Breñado asaver

Mes de Abril	Cargos o recibidos			
	tiempo me. dia	Car. me. dia	Car. me. dia	Car. me. dia
...	55	7al	260	122
...	80			
...	92	9al		
...	62	9	13	3
...	76	5al	263	17
...	189	6al	386	3
...	143	5al		2
...	300			
...	35	7al		62
...	36	5	56	3
...	26	6	126	2
Total cargo #	380	627	1079	296

Reduccion del cargo revalas las mismas

Total #	to racion				
8740	2226	2158	296	7168	5323

Buelto

Data o recibos entregados

Meses	Recivos	Camra	Camra	Camra	Acerto	Libra	Camra
Abril	18	267	161	141	528		
Mayo	22	277	283	285	552		
Junio	36	569	182	177	525		
Julio	33	1018	206	252	864	97	
Agosto	38	2077	283	555	763	160	
Septiembre	39	1929	500	558	755	20 ³ / ₂	
Octubre	27	490	175	157	624		
Noviembre	10	118	85	119	672		
Diciembre	20	175	104	113	663		
Suma total	243	9120	2160	2357	5946	277 ³ / ₂	57

Dalanzo

Suma el campo	8740	2226 ¹ / ₂	2158	7168	2924 ¹ / ₂	53
Suma la data	9120	2160	2357	5946	277 ³ / ₂	57
Exista y Mearca	380	66 ¹ / ₂	199	1222	16	41
Mearca		Exista	Mearca	Exista	Exista	Mearca

Demuestra q. salvo error de suma y suma resulta de existencias en mi poder sesenta y seis naciones y medio de Cevada, y seis arrobas de Leñayunt doscientas veinte y dos onzas de Acerto; y a mi favor trescientas ochenta naciones de Camra noventa y nueve idm de Casa, y cuatrocientas catorce libras castellanas de Camra. Calatayud 31 de D^{bre} de 1828.

Antonio Anzellani

Nota

Ademas tengo entregadas al mismo Sr. Anzellani Brevedades las Certificaciones de ciento cincuenta y ocho Camra

Como Regidor Comisionado de Diveros y utensilios a prueba las presento guentas por allasen con forquas y para q. coste las firmo en Calatayud a 31 de D^{bre} de 1828

de Diciembre de 1828.

Lorenzo Coluy



El Sr. D. Juan Odeceda del Correo de este Puesto con oficio de 26. de Sept. ultimo me dice lo q. sigue

Estableciendo las reglas q. han de observarse p. el pago del importe de los suministros q. se hacen a las tropas cuando lo previene en otra Al.Ord. de 13 de Feb. de 1828.

El Sr. D. Juan Odeceda del Correo de este Puesto con oficio de 26. de Sept. ultimo me dice lo q. sigue = He dado cuenta al Sr. D. D. de la exposicion de D. Mariano Crasi Novas y Compañia, del Comercio de Valencia, últimos Asentistas del ramo de Provisiones en aquella Provincia, representando q. los concejales de algunos Pueblos apegados en el articulo 18. del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los Asentistas y sus factores de satisfacer a los Ayuntamientos los recibos de suministros a los precios convenientes en el País al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando a los articulos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa a que estan por lo regular, en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: Fue esto repetido en diferentes puntos de la mencionada Provincia habian obligado a dichos Asentistas a recurrir a la Intendencia general, a la cual, por la provid. de 13. de Nov. de 1828, que hacia tener los valores en las arbores de Pando, habian deido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: Fue en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 14. de Feb. ultimo q. renuncia la manera de reintegrar a los Pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, q. se havia conseguido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono a los

vistas por la Hacienda Militar, que acompaña
a los testimonios de valores de las especies los recibos de
Ayuntamientos expresivos del precio a que fueron satis-
fechos por aquellos. He dado así mismo cuenta a S. M.
mente con el expediente de los expresados Asentistas de
Lerida, del otro q. V. me ha dirigido por parte de D. Juan
Andrés Franco y Vera, encargado del Asiento de cebada
Baja en la Provincia de Murcia, quejándose del excesivo
aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad
Villena ha puesto siempre a los artículos q. ha suministrado,
solicitando el reintegro de este exceso, y una medida
general que evite, o evite estas consecuencias. S. M. se ha
ruido de cuanto contienen dichos Expedientes y de lo referido
por V. M. y el Interbenta general. Considerando q. los
precedentes q. habrían producido la Real orden de 4. de
último demostraban en sentido opuesto las quejas de
Ayuntamientos contra los Asentistas, y que en los expedien-
tes particulares de que se trata no havia mérito bastan-
te para anular aquella Real orden general beneficiosa
de los Pueblos; atendiendo a que estos hacen en subrogacion
de los Asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas
de las otras cargas publicas con q. contribuyen a las
paz transentes; considerando q. en la puntualidad
servicio de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos
mensualmente pagados, han variado las relaciones
terceras entre la Hacienda Militar y los Asentistas, por
que esto ningunas apreciacion conservan de puntualidad
tas, no sufren esperas, o dilaciones en sus pagos, ni im-
tos a plazos de conveniencia; ni anticipan cantidad a
nueva administracion Militar, la cual paga a quienes
segun su naturaleza, del mismo modo q. los sueldos de
empleados a mas vencido, con justificacion del
hecho; considerando q. el derecho de reclamacion q.
Real orden de 4. de Agosto último usaba a los Asentistas
por los excesos de los testimonios figurados, en su



271
quizaran. Te desde el punto en que inviendo a
quello de los precios de contrata, sembra lesion en los
interos del contratista en cuanto paga por una
mano a los Pueblos mas de lo que recibe por la otra
de la Hacienda Militar. Considerando finalmente
que si puede haber excesos por tanto vicio figurado,
no es imposible promover otros por medio q. se produce
con una baja ficticia en un Pueblo y dia determina-
do; y queriendo S. M. reducir a limites precios y ju-
tos, y queriendo S. M. reducir a limites precios y ju-
tos este debate entre los Pueblos y Asentistas, y garan-
tir los intereses legitimos de ambas partes, se ha ser-
vido mandar lo siguiente: Articulo 1.º Contratando
los Asentistas en calidad de tales la obligacion general
de hacer los suministros a las tropas del Exo, esta
en su arbitrio establecer factorias, o dependencias,
o subarrendos, o subcontratas con los Ayuntamientos
en los Pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion
de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fu-
erza permanente de los cincuenta hombres de q.
trata la condicion 16.ª del pliego general q. rige. Segun-
do: Los Ayuntamientos de los Pueblos, en q. por no ha-
ber factorias, ni estar el asentista obligado a establecer
las hicieren como hasta aqui los suministros de orde-
nanza a las partidas o individuos de tropa estantes y
transentes, deberan acudir mensualmente en todo el
mes inmediato siguiente al del suministro, y a mas
tardar (atendiendo a circunstancias de excepcion) p.
trimestre, dentro de los cuatro primeros dias de los meses
de Abril, Julio, Octubre y Enero, a la factoria mas in-
mediata para que se les liquide y pague; y el enca-
gado de aquella les satisfaga su importe sin la
menor demora a los precios de contrata siempre q.
a los recibos firmados por los Comand. de partidas

o destacamentos transeuntes, su palda y
expresion de Cueros, Batallones y Compañias, y
aseglo a los presupuestos, acompañen copias, testimonios
de estos, con sus recibos así documentados y incor-
porados en los asientos en sus cuentas mensuales.
Por la regla anterior no habia lugar a ningun
ro de debate entre los Pueblos o sus Ayuntamientoes
y los Asentistas; pues estos tienen cumplido con sus
facer a aquelly el precio de contrata. Pero si hubiere
casos en que algunos Ayuntamientoes, no se aquietan
o quisieren tomar un mayor precio, visto por otra parte
el beneficio que puede resultar a los q. hacen el suminis-
tro en los casos en que sean inferiores los precios corrien-
tes en los Pueblos a los del asiento, y reclamaren mayor
vono fundado en los testimonios de balores, no por
el Asentista satisfara el exceso, y entonces recurriran
señores de los Alcaides o Apoderados de los Ayuntamientos
del valor de sus suministros al precio del asiento, con
documentos que justifiquen la data de raciones a
tropa suelta, y libraná al Al. o Apoderado un
cudo de la liquidacion del suministro, en la qual
tambien la satisfacion al precio de contrata,
esta por uno de aquelly. 4.º Pertenecen a la ad-
ministracion de Hacienda Militar el examen y juicio
estas reclamaciones a nombre de los Pueblos, por el
de precios al del asiento, y las consecuencias del
no reintegro. En estos casos los Alcaides, o Apoderados
los Ayuntamientoes presentaran al Comisario
ministro de la Hacienda Militar un respectivo
de la reclamacion correspondiente con los testimo-
de precio y la liquidacion de que queda hecho



272
rito en el artículo anterior para q. pueda
tener lugar el examen y legitimo abono de
la diferencia o exceso de precios por cuenta de
la Hacienda Militar. 5.º Los Comisarios remitiran
sin dilacion estos documentos al ordenador
respectivo, exponiendo sus observaciones, segun las
noticias, o datos q. adquieran sobre la exactitud
o exceso de los precios designados en los testimonios.
6.º De antemano los ordenadores exigiran perio-
dicamente de oficio a los Ayuntamientoes de las
Capitales de Provincia y Pueblos cabera de Exidos tes-
timonios mensuales, visados por el Gobernador Militar o
Comandante de Armas, y en su defecto por el Preside de la
misma corporacion, del precio medio q. hubiere allí se
manalmente cada libra de pan comun, fanega caste-
llana de trigo, deca de cebada, yarraba de paja, y se
tendran presentes estos testimonios periodicos para el expe-
diente instructivo en los casos de reclamacion de q. trata
el artículo 4.º tomados ademas cuantos informes espe-
ciales pudiesen y pudiesen contribuir a verificar los
testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y
notando particularmente los q. se refirieran a perso-
nas y Pueblos donde haya costumbre de exagerarlos; 7.º
Instruidos administrativamente los expedientes de re-
clamacion q. apura el artículo 4.º y despues de ha-
ber oido los ordenadores el dictamen del Interbentor de
Ejercito, y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion,
determinaran las Provisiones a que haya lugar. Si
por ella resultare exageracion de los testimonios, y q.
los precios corrientes hubieren sido, o deudo ser inferiores
y a los de la contrata, se exigira al Pueblo reclamante
la diferencia en favor de la Hacienda Militar.

Si aparecieren iguales, desestimara desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension remitira el Expediente con su dictamen al Sr. D. Juan de Arce, Comandante General, para que se mande para su primer Excmo. lo elevando por este Ministerio de mi cargo a Comandante de la Plaza de Arce, para que pueda sacar su merecida aprobacion de su decision, hasta la cual no sera legitimo el avono de la referida, o eseso sobre el precio del asiento, q. se pague en metales por la Hacienda Militar con cargo al titulo de subsistencias militares. Asi mismo daran cuenta los Ordenadores de aquellos casos en q. la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de los asientos, o la repeticion de los testimonios exagerados, u otras providencias mas serias: 8.º Quedan subsistentes los principios de la Real Orden de 4 de Mayo ultimo mandando a la entrega de la racion total de ordenamiento a la tropa y a los precios expresivos del precio q. se ha de subsistir sin el de contrata que pagaron los Ministros de los Pueblos los asentistas, o sus herederos, y q. deben acompañar en su cuenta un inventario de los asientos, y q. quedan determinados y referidos por esta Real Orden los precios de abono, modo de verificarlos y los casos de remision sin q. en ninguno sea de perjuicio, ni a los asentistas, ni a los Pueblos. 9.º Continuar se la voluntad de S.M. que V.S. me remita un extracto general de los testimonios de balores q. los asentistas hubieren recogido a los Pueblos, y que los hayan pagado los asentistas durante el presente q. concluya en fin a 1.º de Julio.



Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento = Lo que traslado a V.S. p. q. mis fines merecidos, imbiendome con toda brevedad el estado q. se previene en la regla ultima.

Lo traslado a V.S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y con el efecto de que en los tres primeros dias de cada mes que V.S. avisar a mano al testimonio que previene el art. 6.º para que despues de unido p. mi pueda dirigirse al Sr. Ordenador, cuyo testimonio ha de comprender los precios medios de los efectos que en dho. Art. se refieren, y que hubieren tenido en el mes anterior, principiandose por el de Septiembre ultimo.

Deurrito y de haber quedado entendido V.S. para su observancia me dara puntual aviso.

Dios que a V.S. en a. Calatayud
Octubre 8 de 1829.

Juan de los Rios Murguía

N.º del Ayuntamiento de Calatayud.



Gobierno militar y político
de la Ciudad
y Partido de Calatayud.

El Excmo. Señor Capitán Ge-
neral de este Excmo. y Realms confta.
3. del que sigue, me dice lo q.º sigue.
"El Comandante del Excmo. de este Rey-
no, con fha. 2. al actual me dice lo q.º
"sigue = Excmo. Sr. = En vista del Reu-
"so del Ayuntamiento de la Ciudad de Cala-
"tayud que V. E. se vio pasarame con su
"oficio de 22. del ultimo febrero, después
"de haber sido sobre su objeto a la inter-
"vencion de este Excmo., con presencia de
"la Comandante actual de Provisiones y
"aprobada por S. M. que sigue en su
"determinacion, y de las Reales Ordenes
"vigentes en la materia, debo de ma-
"nifestar a V. E. que por la condicow
"de de aquella, tiene obligacion el Asenta-
"da de establecer Factoria para el sumi-
"nistro de las tropas en los puntos en que
"haya la fuerza de cienenta hombres
"de tropa fija en cuyo caso no se halla
"Calatayud donde no hay guarnicion per-
"manente de este numero, sin que con-
"respecto a las transientes o de destino
"accidental cualquiera que sea su nu-
"

»mas se le imponga una obligacion
»que con arreglo á la condicion
»cargo de las Juntas Ayuntamiento
»solo abonando solo su importe y
»vistas al precio de su contrata
»con arreglo á las R. D. de
»nbre de 1822, emitidas por mi
»propio Sr. al Sr. Corregidor de
»yo, que p. la debida inteligencia
»Ayunt. de aquella ciudad y
»Partido, como á los de los demas
»no, prescribiendose en la misma
»minis en que los que se sientan
»indios. Deban incohar sus reclamos
»y formalizarse lo pendiente en que
»el perjuicio, en vista del cual
»do la R. D. aprovaion, y no antes,
»rá y abonará la Hacienda Militar
»diferencia sobre el precio del arrend
»que terminantemente era medida
»la propia R. D. de, cuyo cumplimiento
»se halle recargado por otras
»de que tambien he informado
»tunante á los Srs. Corregidor
»Ayunt. De lo expuesto infero
»no hay en mi facultades para
»al Ayuntamiento de Calatayud los
»reales que dice ha venido á
»los nombramientos de Provisionales
»ultimo, ni tampoco para obligar

275
»Anterior á este tanto á que se en
»cargue de los que ocurran en la mis-
»ma, mientras no haya el numero
»de tropas fijas expresado ni á que los
»paque á corte y costas, mas que cumple
»con el abono al precio de contrata, y
»lo pueras las formalidades indicadas
»que por menor se prescriben en los dife-
»rentes artículos de la primitiva R. D.
»don podria hacerse lugar el abono
»de la diferencia sobre aquel revolun-
»do á V. B. en tal concepto el Sr. D.
»Ayuntamiento interesado para que se si-
»va acordada con respecto al mismo lo q.
»estime por su parte correspondiente. Lo q.
»transmito á V. B. para su debido conocimiento
»y á fin de que noticiandolo al Ayun-
»tamiento de un ciudad, pueda ser viable
»de gobierno en lo sucesivo, y á tenore
»á lo que se halla dispuesto por los de-
»cretos resoluciones en la materia de
»que se trata con lo que queda con-
»statado el Recurso de que en el ante-
»rior escrito se hace mencion =

Lo que traslado á V. B. para
su conocimiento y efectos subsigui-
entes, sirviendose de como el oportuno

Ciudad de Calatayud

Relación de las cantidades que vuestra aduana á la V. Audiencia
p. toda Clave de Contribuciones la expresada Ciudad hasta Mayo de 1823.

Duda

Di. Von Ma?

Derecho de Mayo de 1813 á fin de Mayo de 1816	228.504. "
Segun liquid. practizada en aquella época	60.048. "
Ordinario de 1819	16.472. "
Sal de 1819 entera	8.236. "
Sal de 1820 entera	

1 copia

uno abis de habulo

5
Dios que. á N. S. de
Calatayud 6 de Mayo de 1823

Incien de los virreyes

Señores al Ayunt. de esta Ciudad de Calatayud.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

281

El Caballero Intend. de este Reyno con
fido. Y de los con. me dice lo que copia,
"La Comision de Liquidacion de
atrasos de Guerra de la R. N. Hacia
de esta Provincia fue establecida
en virtud de las Instrucciones respec-
tivas para entender en la Liquidacion
de lo que adeudan los Pueblos a la
misma por sus Contribuciones atrasa-
das desde la época de la Guerra de la
Independencia hasta fin de 1825,
en consecuencia me ha pasado
dicha Comision la relacion q. acompa-
ña a V. S. expresa de lo que
se hallan deviendo por el referido
periodo los Pueblos de su Partido
con distincion de Omos y ramos
a que se contrahe respectivamente
cubierto; y siendo estos unos resulta-
dos de la mayor consideracion
y que devien atoda conta haver

efectivos, expuso q. V. S. se desliza
Tomar desde luego hu mas acti-
vas y energicas providencias
y disposiciones para que mediante
la mas pronta orden pueda entre-
narse a cada Pueblo de lo que por
las Varones iudicadas se halla de
viendo, invitando a sus Jueces
y a grave obligacion en que estan
de su soltura, y exigiendole
una categorica contestacion so-
bre la determinacion de estos
pagos, las cuales me remittan
V. S. en que se hallen reunidos en
la enunciada relacion, para que
puedan promoverse por esta parte
dentro los apremios a que de luego
el obispo o negligencia con que
se conducian en un negocio de
tanta importancia los nomina-
dos Jueces, no dudando que

en el entretanto medara V. S.
aviso para mi gobierno,

Lo traslado a V. S. para
su inteligencia incluyendo nota
de los documentos que se piden
a esta Jdica, aspi de que acoun-
tuacion de la misma que me
debolbera conteste V. S. la deter-
minacion que tomo sobre estos
pagos.

Delrto de uno y
Hao me dara V. S. puntual
aviso. Dios que a V. S.
m. a. Calatayud Octubre
12 de 1829

Juan de los Rios

del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

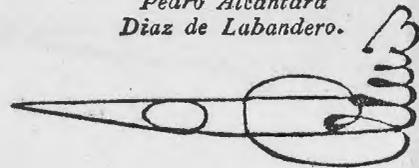
Incluyo a V. S. los adjuntos exem-
plares que me ha remitido el
Caballero Intendente de este Reyno
con oficio de 26. y 28. de Dize.
Ultimas relacion el primero a se-
ñalar el premio que ha de satisfi-
cerse por la matanza de Oso,
y el segundo, recordandome la puer-
tual observancia de la Real orden
de 5. de febrero de este año prebi-
endome que en el interin se deva
el expediente general de aranceles,
se satisficieren a los Secretarios de
los Arzobispos de los Reales. Super-
iores Jendiciales del Reyno las
Cotas que cada uno de Mo. Ma-
rdores habia propuesto para la
Instruccion de expedientes en

El Ilmo. Sr. D. Niceto de Larreta, Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 13 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente.

CIRCULAR. „El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 5 del actual la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo en 12 de setiembre último lo siguiente: = Por resolución á consulta del Consejo de 5 de febrero de este año se sirvió S. M. mandar que interin se decidía el expediente general de Aranceles, se satisficiese á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales superiores territoriales del reino por la instruccion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedición de títulos á los nombrados, las cuctas que cada uno de dichos Acuerdos habia propuesto en los informes que respectivamente habian hecho al Consejo sobre el particular. = Comunicada esta Soberana resolución á dichos Tribunales por el mismo Consejo, le ha hecho presente la Audiencia de Asturias que no ha tenido efecto en ella, porque, habiendo pasado copia al Intendente, le ha contestado que, aunque era de necesidad obedecer las órdenes de S. M., debia suspender el circularla á las justicias, hasta que directamente se le comunicase por el conducto correspondiente. = Con este motivo el Consejo lo ha elevado todo á la consideración de S. M. proponiendo el que, siendo de su soberano agrado, por el Ministerio de mi cargo se comuniqué al de V. E. la referida Real resolución á consulta de 5 de febrero, á fin de que trasladándola á los respectivos Intendentes, tenga puntual cumplimiento en beneficio de la buena administracion de justicia y gobierno de los pueblos. Y enterado de todo S. M. ha tenido á bien mandar que se comuniqué á V. E., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de dicha Soberana resolución, expidiendo al intento las convenientes órdenes á quien corresponda. = De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que lo circule para los efectos correspondientes. = La comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la traslade á las justicias de los pueblos de esa Provincia, encargándoles que den aviso de su recibo; haciéndolo V. S. igualmente á esta Dirección.”

*Lo que traslado á VV. par a su inteligencia y exacto cumplimiento.
Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Octubre de 1829.*

*Pedro Alcántara
Díaz de Labandero.*



Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de

El Sr. D. Pedro de Larrea, Director General de Propiedad y Arrendamiento del Reino, con fecha 19 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 7 del actual la Real orden que sigue: = Lina 2.ª = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 1.ª de setiembre último lo siguiente: = Por resolución de consulta del Consejo de 7 de febrero de este año se sirve a S. M. mandar que todas las causas de el expediente general de Arrendamiento, se contesten a los señores de las Acuerdos de los Tribunales superiores territoriales del reino por la interposición de expedientes de creación de Concejales, y ejecución de dichos a los nombrados, las causas que cada uno de dichos Acuerdos había propuesto en los informes que respectivamente habían hecho el Consejo sobre el particular. Comandada esta soberana resolución a dichos Tribunales por el mismo Consejo, se ha hecho presente la Audiencia de Navarra que no ha tenido efecto en ella, porque habiendo pasado copia al Intendente, se ha contestado que, aunque era de necesidad obedecer las órdenes de S. M., debía suspender el cumplimiento a las justicias, hasta que definitivamente se comunicase por el Consejo correspondiente. = En esta misma resolución se ha pasado todo a la consideración de S. M. proponiendo el que, siendo de su orden y cargo, por el Ministerio de mi cargo se comunicase al Sr. D. Pedro de Larrea la Real resolución de consulta de 7 de febrero, y en la que se trataba de los expedientes interponidos, con su puntual cumplimiento, en su beneficio de la Real orden de creación de justicias y gobierno de los pueblos. Y en vista de todo S. M. ha tenido a bien mandar que se comunicase a V. E. como lo ejecuto de Real orden, y en la que se sirve disponer lo conveniente al cumplimiento de dicha soberana resolución, explicando al mismo los convenientes deberes a quien corresponde. = De Real orden se trató el 1.º de mayo de este año en el Consejo de los señores correspondientes. = En comunicando a V. E. para su gestión y cumplimiento, y que al mismo fin se trató a los señores de los pueblos de esta Provincia, correspondientes que den aviso de su cumplimiento a V. E. igualmente a esta Dirección.

Lo que trató el 1.º de mayo de este año en el Consejo de Propiedad y Arrendamiento de Navarra se le dictó en 19 del actual.

Ciudad de Madrid.

Pedro Larrea
Dir. de Labores.

CIRCULAR.

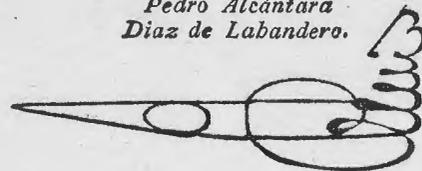
El Ilmo. Sr. D. Niceto de Larreta, Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 5 del actual me ha comunicado la Real órden que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 30 de setiembre último la Real órden siguiente: = Ilmo. Señor. = Conformándose el Rey N. S. con lo expuesto por V. I. en 29 del anterior, acerca del expediente promovido en la Intendencia de Santander, sobre que se declare el premio que deba darse por la matanza de osos; se ha servido S. M. resolver que sea y se considere para el pago de premios por la matanza de osos el mismo que se señala por la de lobos en la Real cédula de 3 de febrero de 1795, y que en los pueblos donde los fondos de Propios no puedan atender á este pago por no alcanzar para levantar las cargas de reglamento, se verifique el déficit por repartimiento equitativo y justo entre los vecinos ganaderos, con proporcion á la granjería y colmenares que cada uno tenga, y, á falta de ganaderos, entre todos los vecinos pudientes; entendiéndose esta medida mientras que, mejorada que sea la administracion de los fondos públicos, pueda atender al todo de este gasto; cuidando los Ayuntamientos y Juntas de Propios del puntual pago y de acreditar en las cuentas lo que satisfagan los Propios y lo que se haya repartido por falta de estos. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, pasándola á la Contaduría principal para que conste en ella y cause sus efectos; dándome aviso de su recibo.”

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 15 de Octubre de 1829.

*Pedro Alcántara
Díaz de Labandero.*



Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de

El Sr. D. Juan de Larrin, Director general de Propios y Arrendamientos Reales, con fecha 25 de setiembre de 1829, comunicó a la Real Cédula que sigue.

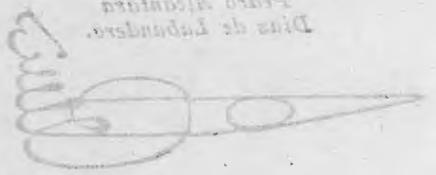
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha dirigido con fecha 25 de setiembre último la Real Cédula siguiente: = Linao Señor = Constanza don el Rey M. S. con lo expuesto por V. A. en 27 del anterior, acerca del expediente promovido en la Intendencia de Zamora, sobre que se declare el premio que deba darse por la materia de esta; se ha servido S. M. resolver que me se comunique para el pago de premios por la materia de esta el mismo que se señala por la de los otros en la Real Cédula de 7 de febrero de 1792, y que en los puntos donde los Propios no puedan atender a su pago por no alcanzar para levantar las cargas de registro, se vendan el dicho por el departamento correspondiente y como entre los vecinos ganaderos, con preferencia a los ganaderos y colonos que cada uno tenga, y a falta de ganaderos, entre todos los vecinos puebleros; entendiéndose que esta medida interina que, impuesta que sea la administración de los fondos públicos, pueda atender al todo de este punto; cuidando los Ayuntamientos y Juntas de Propios del puntual pago y de acreditar en las cuentas lo que acreditan los Propios, y lo que se haya repartido por falta de estos. La Real Cédula lo digo a V. A. para los efectos correspondientes = La Real Cédula a V. A. para su inteligencia y cumplimiento, pasados a la Contaduría principal para que concorde en ella y cause sus efectos; dándose aviso de su cumplimiento.

La Real Cédula a V. A. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Los señores de V. A. muchos años. Zaragoza 15 de Octubre de 1829.

Circular

Pedro Aldeaniza
Dios de Labrador



del Ayuntamiento y Juntas de Propios de

286
Debiendo ser el cura Ferruco uno de los Compo-
nentes la Junta q. ha de formar el padrón de
Mojarrienteos según lo prevenido en el artículo
16. de la R. Instrucción expedida sobre la mate-
ria, y dudando esta Ayuntamiento. quien sea el
cura Ferruco en esta Ciudad y. el objeto q.
arriba se propone; espera q. V. I. con la brevedad
posible, se sirva aclararle semejante duda, y.
en su vista proceder á los efectos subsiguientes.

Dios yne á V. I. m. p. Calatayud 8.

Mr. J. I. Provisor y V. Gen. de esta Ciudad y Aud.



de pago a los señores
de Hacienda

se pague a los señores de Hacienda de los
tribunales Superiores de Justicia del Reino
que cada uno de ellos habia pro-
curado p.^a la sustancia y expedientes de las
causas de apelacion y recursos de amparo
y de otras causas de amparo segun copia de
la Junta de Regencia y en todas las circunstancias
de este expediente.

de pago a los señores

En seguida se hizo el pago en d. Manuel
toralba Abogado del Ayuntamiento de Navarra
hubo por algunos señores de esta Ciudad entera
el abastecimiento de carne para Navarra en la
ciudad y se acordó de parte de la Real Audiencia al
mismo Abogado en exhibicion de la ordenanza
de campo y de la ciudad de Navarra.

de pago a los señores

Se acordó de parte de la Real Audiencia que diga
quien es el que tiene el derecho de abastecimiento de
carne para Navarra y se le pague por la Junta del Patron
de Abastecimiento.

de pago a los señores
de Hacienda

Se dio cuenta de esta contestacion puesta por
los señores de Hacienda al Sr. D. D. de la
Real Audiencia de Navarra habiendo p.^a

Sr. Infante D. Juan de Paula, y D.ª Luisa Cam-
 lota, su Augusta esposa, deson regresan, a esta
 corte de Cataluña habiendo hecho
 en esta ciudad, y aung Sr. A. A.
 manchan imperta y tendra pae-
 pomado su Sr. Alor am enco, y todo lo
 necesario para la comodidad, y asistencia de Sr. A. A.
 ciudadan de aneglan este servicio. quene el Sr.
 mo. porque se le necesitan algunos artículos
 para la mejor comodidad, y asistencia de Sr. A. A.
 lo fable o inmediatamente por un punto pa-
 ad uidaud de que no se hegan futas ni
 mas demostraciones de ligajis por que an-
 si en Sr. Voluntad. de cada Sr. A. A. lo con-
 nio ab y a y utelij - y puntual cumplim-
 lo hallad ab. Sr. A. A. la comento, y fute
 combunty y acompaño al propio tiempo
 farow de lo que se necesita para la com-
 nio de Sr. A. A. Dico que ab. Sr. A. A. de
 Calatayud 14 de Oct. de 1829. Sr. Banguell
 Espala- Sr. A. A. y A. A. de esta ciudad.
 toda esta uial de rindo su dicho un-
 un to de todas las pias y que al fute y un-
 pa launto de Sr. A. A. en la entrada de
 lidad se pascda a haer el Sr. A. A. de
 ab. A. A. de toda la mayor liquida
 y habiend buelo conpacion a el fute
 al Maistro no hay cometo de Sr. A. A.
 unio el paxato indial, y en seguida
 se mande paxadice con los opaxato
 unio a la obra sup las disposiciones
 el Sr. A. A. de Sr. A. A. que anitua en an-
 pias fante de Sr. A. A. de Sr. A. A.
 Sr. A. A. de Sr. A. A. de Sr. A. A.

Sobre el Prente de tin...

Calatayud

1. Fernera de 60. a 70 libras
6. Pavos
20. Pollon y Pollas
12. Perdiones
- Perdura de todas clases
60. Libretas de Pan de Flor
- Una ca y media de percaud del mar delicada.
- Una ca y m.ª de vino sup.º o lo que se necesite
9. Docena de huerbos
- Fruta de todas clases
- Maricon de todas clases con abundancia
- Aceyte y vinagre.
- Nieve con abundancia
18. Camas dor p.ª los Sr. Infantes, muy limpias y adornadas, siete de 1.ª clase y las demas buenas
1. mesa p.ª 16. Cubiertos y manteles
20. Servilletas
4. Vinagreras
6. Saleros.
6. Saleros.
36. Cubiertos
24. Cuchillos
24. Vasos
24. Botellas para agua y vino
8. Docena de platos
12. Fuentes p.ª m.ª medicinas y 12. m.ª
4. Soperas
4. Cucharones
24. Copas p.ª licores
- Caron lo que se consume en sofás
- Sillon con abundancia
- Aguardiente
8. Cho Comporteras.

8. Botellas

15 Palancanones

18 Agua-maltilles.

15. Goallas.

+ 8. Servicio con un correo ^{español}.

12. Candeleros de los mejores

Alfombras y demas adornos p^{ra}
las habitaciones.

+ 16. Orinales.

Otras varias cosas p^{ra} los cuartos
y trabajar en la cocina.

1. Cantaro

3. Jarron

24. Xicaron.

20. Hueberron.

20. tazas.

1. Libras Manteca ^{Carajiceras} fresca ^{diversidad}

Nota

Se advierte que todo lo que digo en este papel ha
de ser de lo mejor, pues todo quanto se ha de
satisfacer

Alcaldia Mayor
de la Ciudad y Partido

de
CALATAYUD.

El Ex^{mo} S^o Secres. de Estado, y
del Desp^o de Gracia, y Jus^o con fecha de 3 de
los corrientes me dice lo g^o Copis = Gracia, y Jus^o =
Los señores señores Infantes D. Fran^{co} de Paula, y
D^a Luisa Carlota, su Augusta Esposa, deben re-
querir a esta Corte de Cataluña, haciendo
meche en esta Ciudad, y aung^o S^o A^o man-
chan en Posta, y tendran preparados su Real
Alojam^{to} y todo lo necesario, por Comisionados,
g^o anticipadam^{te} Cuidaran de arreglar este
servicio; quiere el Rey Nuest^o S^o g^o si se neci-
sitasen algunos auxilios, p^{ra} la mejor comodi-
dad, y asistencia de S^o A^o los facilite V. im-
diatam^{te} p^{ra} su justo precio, Cuidando de que
no se hagan fiestas, ni otras demostraciones de
rejoys^o, p^{ra} que asi es su R^o voluntad. De Or-
den de S^o A^o lo comunico a V. p^{ra} su intelligen-
cia, y puntual cumplim^{to}. Lo tratado a V. S^o.
p^{ra} su conocimiento y efectos convenientes, y a com-
pano al propio tiempo, la razon de lo g^o se
necesita p^{ra} la mira, y obsequio de S^o A^o.

Dios sea a V. S^o. W. J. Cata-
tayud 14 de No^obre de 1820.

Francisco de Paula

Por Orent. y Apuntar de una Ciudad.

Alcalde Mayor
de Calatayud

Calatayud

del Rey de España
Yo, el Sr. Alcalde Mayor de Calatayud, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Austria, Rey de España, en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, en la qual se le manda que se ponga en ejecución lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1704, en lo tocante a la reforma de los Arzobispados de España, y en particular a lo que se contiene en el articulo primero de dicho Decreto, en lo tocante a la supresion de los Arzobispados de Toledo y de Tarragona, y a la ereccion de un Arzobispado en Calatayud, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Austria, Rey de España, en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, en la qual se le manda que se ponga en ejecución lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1704, en lo tocante a la reforma de los Arzobispados de España, y en particular a lo que se contiene en el articulo primero de dicho Decreto, en lo tocante a la supresion de los Arzobispados de Toledo y de Tarragona, y a la ereccion de un Arzobispado en Calatayud, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Austria, Rey de España, en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, en la qual se le manda que se ponga en ejecución lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1704, en lo tocante a la reforma de los Arzobispados de España, y en particular a lo que se contiene en el articulo primero de dicho Decreto, en lo tocante a la supresion de los Arzobispados de Toledo y de Tarragona, y a la ereccion de un Arzobispado en Calatayud.

Yo, el Sr. Alcalde Mayor de Calatayud, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Austria, Rey de España, en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1704, en la qual se le manda que se ponga en ejecución lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1704, en lo tocante a la reforma de los Arzobispados de España, y en particular a lo que se contiene en el articulo primero de dicho Decreto, en lo tocante a la supresion de los Arzobispados de Toledo y de Tarragona, y a la ereccion de un Arzobispado en Calatayud.

Alcalde Mayor de Calatayud

Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through or very faded handwriting.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

Contralor

Las Heras

Ayudante

Mineros Maluenda

Alegre Chueca

Aramburo

Nicheto

291
Paralelos de honor del día se
mañana 18 de los corrientes en
van los S. S. componentes el
Ayuntamiento de esta Ciudad re-
unidos en las casas comunes
para tratar sobre la venida
de S. A. R. el Sr. Duque de
Santia de Paula

Dignos entendidos
autoridad de la Señora D.ª
Juana Calatayud N.ª 17.ª

1809
Juan de los rios

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



que sea... de... dando...
ta... sup... al Ayuntamiento.

Que para que los Señores...
de... pronto expedido y...
Alcaldes... de...
través... que...
en el... y...
de... por...
trase a... de...
expedición...
ta que...
S. A. sin...
propiedad...
de...
a... y...
que se...
promisión...
en...
to... que...

Este Comisionario...
prop...
mrs...

Manuel...

Las señoras...
Michere...
Axamabua...
Tomaloz...
Meneses...
Concepción...

oficio de los Comisionados
p. el Ayuntamiento p. el administrador
de los Alcazar de los
Infantes

y en segunda se proveyo, y leyo en
oficio, de Comisionados p. el
Ayuntamiento de D. n. Comis
que Pujadas, D. n. Juan Inamo
y D. n. J. P. Roman y q. lo fueren
para disponer, atajan adonnan, y ten
eran el Alapamiento a los S. n. S. n.
Infantes, D. n. Juan de la Puela, y D. n. Juan
Cabrera de la Anjuna Espora, en el dia
nochey mañana el
acompañado de seis cuentas de gastos
de Tomaleny de las Comunas, para el
aquel efecto; de las personas que han
dieron a los trabajos aces años, con
lo de las q. due el oficio, en vista de
lo qual se acordó: Que las seis cuentas de
tas de operarios trabajadores para el
adonnan de los puntos que dan aprobadas, y p.
en dicho pago, se ponga p. el S. n. S. n. de
pagos e con expensas: Que se ma
nifiere a los S. n. Pujadas, Inamo, y Roman
lo acordado que les queda la respo
sabilidad p. el S. n. S. n. el perado cargo
que tomaron sobre si, dando les el para
bien de su vida, y para con expensas
p. oficio que firmara su para el p. n.
severo quedando copia que se vna
a este ayuntamiento; Que para los pagos
de los trabajadores para los adonnan, se
comisionó al Sr. Lashenar para q.
los realice: Que las seis cuentas
se entreguen al Sr. Pujadas

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de Hacienda con fecha 21 de Octu-
bre antecedente, me dice que por Real de-
creto de 5 del mismo se ha resuelto que el
Código de comercio sancionado en 30 de Ma-
yo último empieza a regir el dia 1º de Enero
de 1830, y que á este fin circule sin pérdida
de tiempo las órdenes oportunas á todas las
autoridades civiles municipales de esta Pro-
vincia, previniéndolas que con arreglo á los
artículos 11 y 12 del expresado Código exi-
jan y remitan inmediatamente á esta Inten-
dencia las declaraciones que deben hacer los
comerciantes para ser inscritos en la matrí-
cula que ha de formarse en la misma. En su
consecuencia, y en atencion á la premura del
tiempo, es de necesidad que yo disponga que
por todos los comerciantes de ese pueblo, si
los hubiere, se haga la declaracion que se
prescribe arreglada exactamente al ejemplar
que se acompaña, publicándolo al efecto por
medio de edictos con insercion del mismo
modelo, asi para que llegue á su noticia, co-
mo para que las declaraciones que presenten
á VV. en conformidad de dichos artículos 11
y 12 contengan el visto bueno del Síndico
Procurador, quien está obligado á ponerlo,
si en el interesado no concurre un motivo
probado ó notorio de incapacidad legal que
le obste para ejercer el comercio, asi como

Declaracion que yo D. _____ de
natural de _____ de
estado _____, hago ante la autoridad
civil municipal de esta _____ que
es la de mi domicilio para inscribirme en la
matrícula de comerciantes de la Provincia
de Aragon, por ser mi ánimo el de em-
prender la profesion mercantil y ejercerla
al por mayor ó por menor, ó bien de am-
bas maneras, y la presento fechada y fir-
mada por mí con el visto bueno del respec-
tivo Síndico Procurador, á fin de que en su
virtud se me expida por la referida autori-
dad civil el certificado de inscripcion segun
se previene en el artículo once del Código
de comercio sancionado por S. M. en 3o de
Mayo último, sujetándose en su consecuen-
cia á todo lo demas que en el expresado
Código se previene.

Fecha y firma del comerciante.

Declaración que yo D. ...
 natural de ...
 estado ...
 civil municipal de esta ...
 es la de mi domicilio para inscribirse en la ...
 municipal de comerciantes de la Provincia ...
 de Aragón, por ser mi ánimo el de em- ...
 prender la profesión mercantil y ejercerla ...
 al por mayor ó por menor, ó bien de am- ...
 bas maneras, y la presente fecho y he- ...
 chado por mí con el visto bueno del respec- ...
 tivo Sr. D. D. Procurador, á fin de que en su ...
 virtud se me expida por la referida autori- ...
 dad civil el certificado de inscripción segun ...
 se previene en el artículo once del Código ...
 de comercio sancionado por S. M. en 30 de ...
 Mayo último, sujetándose en su consecuen- ...
 cia á todo lo demás que en el expresado ...
 Código se previene.

Fecha y firma del comerciante

Gobierno Militar y Político
 DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
 Y SU PARTIDO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En 4.º de Sep. último trasladado
 P. S. un oficio del Caballero Jurado
 de este Reyno de 25 de Ag.º aveni-
 or, e inclui con el mismo un expen-
 der de la ciudad de Vto. Señor
 Jurado.º en el cual se hallaban re-
 dactadas las referidas resolucio-
 nes del Rey N. S. de 23, y 25 de
 Julio antecedente relativas ala
 precaucion (por mi conducta) en
 la Jurisdiccion de los creditos liqui-
 dados y lexicimos que tubieren en
 esta Ciudad y Pueblos de su Partido
 p.º Suministro ó adelantos hechos
 á las Tropas del Exército de God
 Españoles y de los Boros ó reubos
 de suministros de todas clases he-
 chos al Ex.º aliado desde su entrada
 en España el año 1808, hasta

tu regreso á Francia, mas como
hasta el día no haya cumplido Vd.
con la presentacion de dichos docu-
mentos, en esta S. S. o de un
testimonio en caso de no tener
ninguno, en donde así se expre-
se, me veo en la precion de re-
cordarle el cumplimiento de
aquella circular, pues así me
lo encarga el mismo Sr. Inten-
dente en oficio de 10, delos cor.

Del recibo de este oficio me
dara V. S. aviso.

Dici qués: a V. S.
m. S. A. Calat. Nob. 27. 1824.

Juan de Vera, surgeniente

Nos. del Ayuntamiento de Calatayud

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

El Caballero Intendente de
este Reino con fecha 17 de oc-
tubre ultimo me dice lo que
copio.

R.
L.

El Sr. Secretario de Gobierno
del Rey y Supremo Consejo de
Hacienda me dice con fecha 1.^a
del actual lo q.^{ta} a la letra
copio = Por la Ley 3.^a tit. 10. Li-
bro 3.^o de la Novísima Recopilación
con el cargo de la ordenan-
za de Intendentes (concedida
en 13 de octubre de 1749,
y el 63 de la Instrucción y
ordenanza de 18 de Mayo de
1788, esta mandado q.^e en
cada mes se hagan
las visitas ordinarias de
Plateras, Tiendas, y demas
en q.^e haya alojar de oro

Plata para y para
GOBIERNO MILITAR Y POLICIA
de la Junta de Hacienda y de las
de acuerdo al Supremo Con-
sejo de Hacienda el ensaya-
dor mayor de los Reynos
Don Carlos Ribera de Rojas
expone q. por las ci-
udades q. ha dirigido a
los contratos ha venido a
descubrir q. los corregidores
y los Ayuntamiento no hacen
las citadas visitas, en su
visita ha acordado dho. su-
permo Real conforme con
lo manifestado por dho.
Jiscal. se cumpla orden a
todos los Intendentes afu-
de que como Subdelegado
de la Junta de Comercio y de
nada dispongan q. los
Ayuntamientos de las Ciuda-
des, Villas y Lugares en

299
que haya cambiadores y
Plateros ejecuten las refe-
ridas visitas ordinarias
todos los meses, comiten-
do los Subdelegados de la
Junta las causas y dilig.
y en su virtud formen y
presenten con su info-
me al Consejo para q. en
su virtud determine lo
que fuere mas justo y
arreglado = Lo que de acuer-
do del mismo Supremo
Tribunal participo a
S. J. para su inteligencia
y cumplimiento en los Re-
ales de la Intendencia de
su cargo, y del recibo. Sec.
ta es para reservia S. J.
darme aviso bajo de bo-
bre al Señor Don Felipe
de Cordova, Decano del

misimo Supremo Tribu-
nal = Lo que traslado
a S. N. para su conocimiento
to y el de ese Ayuntamiento.
esperando de su medi-
tado celo, se servira to-
mar las disposiciones
correspondientes a fin
de que tenga la mas
puntual observancia lo
que a causa de las visitas
mensuales de Plater-
ias, tiendas y demas
en que haya alajas
de oro y Plata, pesos,
y pesas para vender y
cambiar, prebiere el su-
permo consejo de Ha-
cienda, persuadiendo
me para dar a S. N. aviso

MILITAR Y POLITICO
CIUDAD DE CALATAYUD
SU PARTIDO.

300

del recibo para mi gobier-
no.

Lo traslado a S. N. para su
inteligencia y efectos consi-
guientes a su cumplimiento.
esperando q^l en el interin
se servira a S. N. dar me pun-
tual aviso del recibo de es-
te oficio.

Dios que a S. N. me
Calatayud Nbre 27 de 1829.

Juan de Vera, surgenia

PARTIDO.
DE CALATAYUD
Y POLITICO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

De.
E.

El Caballero. Yntend. de este Reyno
con fecha 13 delos cor. me dice lo que
copia. Para que el código de Comercio
lançionado por S.M. en 30 de Ma
yo último empieza à regir en S.
de Mayo de 1880, segun se halla re
suelto por Qual Decreto de 5 de dho.
autoridad he dispuesto arreglar
la circular y modelo de que acom
pañó à V.f. 24 exemplares de
cada cual, á fin de que sin perdida
de momento se seba reunirlos á
las autoridades cívicas municipa
les delos Pueblos de la comarca
de eu Partido con el objeto de que
bravore la debida notoriedad
al referido modelo puedan tener
noticia los referidos Comarcantes

esta Dularación q. deven pre-
sentar á las Mismas para ser
inscriptos en la matrícula de los
de esta Provincia; y como en la
expresada circular se prohibe
que el Certificado duplicado de
inscripción perteneciente á
cada Comerciante, se dirija á
S. J. dentro del tiempo que señala
á otras Autoridades, expuso un
su eficacia y amos al Real Ser-
vicio que procuramos su remisión
á esta Intend. para el día 1.^o
de Dec. próximo á mas tardar
dándonos S. J. aviso del recibo por
mi Intend. y Gobierno.

Lo mandado á S. J. con

igual objeto incluyéndose para
los fin en exemplar de

esta circular y dos del modelo
ya citado para que S. J. dis-
ponga que los referidos Certifi-
cados por duplicados de los Comer-
ciantes de esta Ciudad obtengan en
mi Secretaría por todo el refe-
rido día 8 de Dec., dándonos
en el interin aviso del recibo á
uno y otros.

Dios que. á S. J. en
a Calatayud Nov. 27 de 1829.

Juan de los Rios surrogado

2

El Agente de Calatayud.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.



n.
e.

El Excmo Sr Capitan Gual
de este Reyno con fecha de del
actual me dice lo q. copio.
„Habiendose servido el
Rey N.º por R.º orden de l
de las comentes. nombrae se-
gundo cabo de este Reyno al
Brigadier de caballeria Don
Jeronimo Garcia con sueldo
de empleado, lo pongo en no-
ticia de S.º para su intelig. a
gobierno, y así de q. lo co-
munique a quien correspon-
da =

Lo traslado a S.º para q.
asi lo tengan entendido es-
perando, que del recibo de
este, me dara aviso. Dios

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

que a f. 9 m. a. Calatayud
yud a f. 28 de 1823.

Juan de los Rios

S. del Ajuntam.º de Calatayud

Relacion alo que ha ascendido el Gasto que se ha hecho en arrijar los tejados dela H.ª Carcel y hacer varios remiendos, que se dio principio el dia veinte y nueve de Octubre de este presente Año.

	2. ^{va}	m.
Dia 29 un Oficial y sus Peones	26	18
Dia 30 Oficial y tres Peones	26	18
Dia 31 Oficial y tres Peones	26	18
<u>Noviembre</u> Dia 2 Oficial y tres Peones	26	18
Dia 3 Oficial y tres Peones	26	18
Dia 4 Oficial y tres Peones	26	18
Dia 5 Oficial y tres Peones	26	18
Dia 6 Oficial y tres Peones	26	18
Por 3 Maderos a 6 rs v.ª	18	00
Por 6 Cañizos a 3 rs y medio	09	00
Por 500 Tejas als suel. y Sm.ª cada una a tanto	71	26
Por sus Quaterones de Jeso Viscocho	68	00
Por sus Varas para la Conduccion de Teja y Jeso	30	00
Por el Carpintero y Cerrajero por componer la sala de S.ª	60	00
<u>Suma</u>		<u>469</u>

Calatayud y Noviembre 6 de 1829.

Camilo Arce Maestro de Obras

Reibos. Pan sac. Cebada. Paja.

3.....	155.....	135.....	150.....
1.....	4.....	".....	".....
2.....	".....	73.....	73.....
1.....	1658.....	".....	".....
1.....	10.....	".....	".....
1.....	2.....	".....	".....
1.....	16.....	".....	".....
1.....	18.....	".....	".....
2.....	".....	3.....	6.....
1.....	2.....	".....	".....
<hr/>			
14.....	1825.....	235.....	242.....

1852

1852	1851	1850	1849
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

Mer 20 Oct. 1822

306

<u>Numbros</u>	<u>Acepte</u>	<u>Carbon</u>	<u>Pen^o</u>	<u>Camar.</u>
	<u>onhas.</u>	<u># Cort^o</u>	<u>o</u>	
1...	124	"	"	"
1...	"	"	24	"
1...	"	"	43	"
1...	110	"	"	"
1...	"	116	"	"
1...	11	"	3	"
1...	"	20	"	"
2...	"	"	"	13
<u>7...</u>	<u>245</u>	<u>136</u>	<u>80</u>	<u>13</u>

Mr. W. D. ...

...
...
...

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...

...
...

Cuenta que se autorizó a don Juan de Navallas presento al H. C. Ayuntamiento a don Sebastian Pajon encargado de don Juan de la Cruz por medio del mismo, y de las Raciones suministradas a las tropas acantonadas y transeuntes de esta Ciudad, desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta el de 31 de Diciembre de 1777.

CARGO O RECIBIDO

Meses.	Ergo que dias.	Cuada med. refaccionada.	Paja C. th.	Lina C.	Aceyte C. th.	Carmon C. th.
Enero	31	13 1/2	11			68 7/8
Febrero	28		60		4 1/2	105 27/8
Marzo	31	8 1/2				27 1/2
Abril	30					
Mayo	31	22 1/2	37			
Junio	30		13 1/2		3 1/2	4
Julio	31	18 1/2	300			26 24
Agosto	31	58 1/2	1716 1/2		2 1/2	
Septiembre	30	16 1/2				
Octubre	31	52 1/2		29	2 3/4	2 1/2
Total	89 1/2	329 1/2	2260 1/2	29	13 1/2	307 1/2

Reduccion de lo recibido a Raciones mezcladas lo correspondiente por una parte y una que lo es en la cuada la refaccion y en lo demas dos libras y ocho reales por cada arroba.

	Por Racione	Cuada med.	Paja med.	Lina C.	Aceyte med.	Carmon C.
Existencia de 1778	1266	126 1/2	4520	25	5272	7675
		60 1/2		16	13 1/2	
Total cargo	1266	1331 1/2	4520	11	6424	7675

Dulce

Data o recibos que tengo entregados

Meses	Recibos	Naciones Pad.	Naciones Ciudad.	Naciones Paja...	Leña. C.	Alta mar	Carvanti. Castellana
Enero	2	14	2	13		617	1517
Febrero	21	133	41	29		574	1424
Marzo	17	70	42	40		627	1533
Abril	12	75	33	33		462	241
Mayo	17	148	150	148		539	971
Junio	16	151	147	146		497	105
Julio	19	365	353 1/2	327		522	116
Agosto	13	172	154	154		519	136
Septiembre	15	180	104	154		174	112
Octubre	23	1825	231	242	80	245	186
Alcancedo 1828		380		199			411
Total Data	162	3513	1257 1/2	1492	80	4779	5675
Balance							
Suma el cargo		1966	1331 1/2	4520	111	6424	7675
Sum la data		3513	1257 1/2	1492	80	4779	5675
Alance y existencia		1547	74	3028	31	1715	2000
		alance	existencia	existencia	existencia	existencia	existencia

Calatayud 31 de Octubre de 1829.

Antonio Aparcellan

Nota En la presente cuenta
no se ha incluido el suministro
verificado en los meses de Se-
tiembre y Octubre a las Guardias
del Sr. Comandante y Principal

M. J. S.

La comision, q. V. S. se le dió nombre el 15. de los cor^{tes}, honzandole con el cargo de diputado a H. N. el aposentam.^{to} en esta Ciudad, acompaña numerar las respectivas cuentas de las personas, que se han ocupado, afin de q. mediando la aprobacion de V. S. les señale el estipendio o sus trabajos, creyendo aquella, q. solam.^{te} le toca el asegurar su cinto su comision, y q. si no ha correspondido su desempeño a las esperanzas de V. S. no le faltan deseos de cumplir exactam.^{te} sus ordenes.

Dios que a V. S. m. a. J. Calatayud y Nov.^{to} 25. de 1829.

Don Juan de Arisola

Cirujico Mayor

José Germano

José Franco
M. J. S. P. de S. Pedro y Ayuntamiento de esta Ciudad de Calatayud.

Mr. J. J.

In witness whereof, I have signed these presents at the City of Calatayud, this 15th day of the month of June, 1883.

Don Juan de Dios de Calatayud
Mayor

Don Juan de Dios de Calatayud
Mayor

Resolución
de la
Ciudad de Calatayud.

Este Ayuntamiento ha recibido con la mayor satisfacción el oficio de S.S. de 29 de los corrientes y contenido de su contenido así como de las cuentas que acompañan con designación de las personas que se ocuparon en disponer el algam.º de S.S. A.A. V.V. han merecido aquellas su aprobación, habiendo acordado en su consecuencia satisfacer sus importes y manifestar á V.V. lo agradecerá que le queda esta Corporación por el perfecto desempeño del pesado encargo que tomaron sobre sí; y en todo lo cual no puede menos este Ayuntamiento de darse el parabien por su acertada elección, y de repetir á V.V. las deudas gratias, manifestandoles igualmente no habérle dejado nada que desear segun se prometió. La delicia, exactitud celo y actividad de q.º V.V. se hallan admirados: Y con el fin de que en todo tiempo conste este interesante servicio que V.V. á caban de prestar á la Ciudad, se ha mandado unir á las Actas de la Corporación copia de esta manifestación. = Dios que á V.V. en Calatayud 30 de Noviembre de 1929 = Juan de sea Masquias - Sec.º D.º Enrique Pujadas - D.º Joaquín Franco y D.º José German.



para g. las de tribuya, a los perceptores.

Sobre felicitación alas
D.mas Inf. tos

Por el Señor Príncipe de Asturias presente que a virtud de lo acordado en el quince de los corrientes en tr. con los S. M. yidor y fazienda habian pasado al territorio del Frasco a felicitar a un S. A. W. al tiempo de su venida a estas Ciudad y que esto lo habian verificado y visido a los S. M. y todo el flaco de la Mayor Satisfacion

todas con. m. d. R.
Ayuntamiento

Por los señores Lucheros, Negro, Bellido, y otros felicitacion presente las disposiciones que habian prestado en una comision confidada el dia quince de los corrientes para que no faltase cosa alguna de considerable y demas oportuna al debido servicio de S. M. con arreglo a las listas que se les franquie proporcionando con mas abundancia el pedido que se habia presentado al mismo tiempo unas rentas individuales y corrientes de todo ello y en su virtud se acordo en aprobacion y que otras rentas se unas a este acordado para que en todo tiempo contos y recibiendo en importe a la cantidad de

10. M. d. R. en pago del cual al corcepto con comision para el del señor Lucheros.

Sobre com. D. Príncipe

Por el Señor Mitche felicitacion presente que el teniente de las tercias se habia hecho y verificado con la concurrencia del Señor Governador con la Mayor formalidad, seguridad y satisfacion presentando al mismo tiempo una lista de gastos y de las Perzonas que habian franquado sus Madrazos y al mismo tiempo su tr. Manifesto se estaba en el caso de que el Ayuntamiento determinase sobre y averias de si se habian de desacer las Puente y devolver a cada uno de los interesados las Madrazos que habian franquado o bien

Sobre venta de Platos

de cada uno se mandan por el M. y Suprema cony
de dichos platos las M. y D. de Platos
as tiendas y de otros que haya abajas de
oro y Plata pesos y piezas para vender y
comprar y al efecto se le debio cumplimiento
se acordó se acuerde el Venito con su y para el cumplimiento
al dicho se comisionó a los señores Alcaide y Gonzalez
en cumplimiento de su M. con el Mayor Brevedad de
cuen su comision y aun parte al Ayuntamiento

Señor D.º Oficio del Sr. Gobernador J.º. Venito
liche al Actual acompañado de una circular y
y sobre que el D.º de Comercio sancionados por
M. en treinta de Mayo último empieza a regir en
vicio de D.º de mil D.º. treinta segun se hallaba
venito por M. de D.º de D.º. en D.º. en D.º.
de lo que se acordó se acuerde el Venito en su M. y
vicio en D.º. acordada para el debido cumplimiento
en la parte que se le toca de lo que queda
de D.º. y D.º. por lo que al mismo D.º.

Señor D.º Oficio del Sr. Gobernador J.º. al Sr. D.º
de D.º. de D.º. presente que el Mayor D.º. por M. D.º. de
de D.º. de D.º. se acordó nombrar leguido abas de este D.º.
de al Brigadier de Caballeria D.º. Ferrasio Gasca con su
de de D.º. de D.º. lo que D.º. por el Ayuntamiento. D.º. de
de de acuerdo el Venito y venito el Oficio a D.º. de D.º.
que. Obre los efectos convenientes.

Se acordó la venta de utensilios de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
de hasta treinta y una de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º. de D.º.

Sobre el cobro de Co
menudo

Sobre 2.º caso de D.º

Sobre nueva de D.º
de D.º

[Signature]

[Signatures: Micheto, Chuzca, Gonzalez, D.º. de D.º.]



Ayuntamiento de S. de D.º de 1822

En la Ciudad de Calatayud y Casas Com.º de la mis-
ma a cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y
ve años. Intero y D.º. los D.º.
D.º. Juan de Vera Munguia Comop.º. Gov.º. Presidente,
D.º. Pedro Lasheras, D.º. Miguel Chueca
D.º. Juan.º. Matienzo, D.º. Manuel Micheto
D.º. Ynigo Anamburo, D.º. Josef.º. Gonzalez.º. D.º.º.
D.º. Clemente Bellido Diputado D.º. Pablo Azcon y D.º.º. D.º.º.
Caudado del comun, componen el M.º. Ayuntamiento. En esta
ciudad, celebrando el ordinario de este día, se puso la seri-
dad por la lectura y aprobacion del anterior. Ten.º. seguida
de el Sr. D.º. en D.º. se hizo presente J.º. con anterior
al anterior acordada haia convocado ante su Señoria
alas personas que se presentaron a entregar las maderas
para para la formacion del Puente de las tinencias;
las quales enteradas del valor en que se habian tasado las
de cada qual; que a una suma total imporian
v.º. y de que podian quedar para D.º. Puente sin penju-
cio D.º. satisfacion; todas conformes adexecion a ello
haciendo presente que si por algun efecto se desiciere
del puente, se les devuelban sus maderas, y que entre-
ganian lo q.º hubieron permitido de ellas; En vista de
lo qual se acordó su pago y D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
D.º. de caso del Caudal de impuestos de Casas
contra el Depositario D.º. D.º. Lafuente; y que
el secret.º. a continuacion de la cuenta de mader-
nary su importe ponga pagare.

Sobre pago de D.º. del
Puente de tinencias

Sobre nueva de D.º. Se leyo en D.º. de D.º. de D.º. de D.º.
D.º. de D.º.

de cinco mil trescientos... que Velasco de...
zapateros contratados para el escrito en
el Año 1816, y se acordó con vista de
el el decreto del Señor Intendente, pase
al Juicio para que informe en otro Ayuntamiento

Sobre un... de un...
legenda

Se presenta un Memorial...
peticioneros en las dos Plazas de...
esta Ciudad y se acordó que mediante...
vistas en...
alo que solicitan y que se les tenga presentes las
oportunidades.

Sobre Aranceles...
su ministrado al...
Señor

Se presenta una Relación del...
una de... suministrada a las Guardias...
Señor y se acordó pase a la Junta de propios para...
efectos consiguientes.

Sobre un...
Señor

Se supo un Memorial de Domingo...
de esta Ciudad en solicitud de que se le exima de...
tribuciones de Zapateros por no ejercer el Oficio, y se acordó
se pase al Excmo. Sr. Intendente para que en el término de...
días informe en el particular...
en Responsabilidad.

Sobre un...
Señor

Por el Señor...
presente, se acordó...
trescientos... para ministros de los...
bros y en su virtud se acordó que por libramiento...
del Señor... se entreguen para el efecto que
se solicita los...
Señor

Sobre un...
Señor

Por los Señores...
recurso... no tener...
dos de ministros a...
del escrito de...
o Ventas de...
breve...
mil...
primero...
habian...
se ponga una...
por el Ayuntamiento...
Gobernador para los efectos...



Se acordó se ponga un...
Cidad...
Señor...
Señor...
Señor...
Señor...

Por el Secretario representado la...
Señor...
Señor...
Señor...
Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Señor...

Ayuntamiento de 12 de Dize en la Ciudad de Calatayud y Casas
 de 1829. Ordinario - Comisionales de la misma adosa diez y
 may de Diciembre de mil ochocientos veinte

nueve años; Juntos y conyudos los Ss.
 Gn Juan de Yca. Murgua Golemador. Pende
 te
 D. Pedro Lashera. D. Miguel Chueca
 D. Inigo Aramburo. D. Josef Mezga
 D. Josef Gamales Regidores.
 D. Clemente Bellida, D. Miguel Mena
 Diputados. y D. Pablo Ariza Sindico
 del comun; componen el Ayuntamiento
 de esta Ciudad; celebrando el ordinario
 de este dia; se abrió la sesión para
 la lectura, y aprobacion del anterior.

En segunda poral por Regidor de Com
 Lashera se manifestó; haberse presentado
 de algunos Dueños de las maderas emplea
 das en el Puente de las Tenencias, quienes
 habian satisfecho su importe: Tucenbando
 se manifestó igualmente no haber eba
 el informe que se le encargó acerca de
 cia del recuno de D. Josef San y de
 para por no haberse buscado la Carta
 de pago: En oydá de lo qual previno
 Señoria el Sr. Presidente; que para el
 proximo quince de los corrientes, se
 hade presentar dicho Informe que debe
 rendir este Ayuntamiento. Josef Recap
 de Contribuciones Mariano Ramon
 se presentó una copia de Faldos

Sobre haber pagado a los
 gunos Dueños de maderas
 del Puente de las Tenencias.

Sobre el Informe de
 D. Juan

Sobre Faldos de contribuciones
 repartidas al ayuntamiento.

Baron de los falidos que hay en el Comercio en este
 presente año de 1829: de contribuciones ordinarias

Angel Munoz y Compania	600 d.
Blas Sierra Botero	40 d.
Gerardo Anos, Ym	20 d.
Felipe Anos, Ym	40 d.
Felipe Anos Ym, menor	36 d.
<u>Figoneros.</u>	
Antonio Mayor	24 d.
Manuel Bravera	32 d.
Pasqual Bel	28 d.
Inigo Sanchez	36 d.
Yca de Felipe San	36 d.
<u>Pescateros.</u>	
Manuel Munoz	24 d.
Mariano Sanchez	36 d.
Manuel Sanchez	40 d.
	<u>952 d.</u>

Cuenta de cuenta al Il^{mo}. Ayuntamiento de esta Ciudad, el J. abajo subscrito, de lo que ha trabajado en el presente año, de orden de S^{ra}. Il^{ma}. Corporacion.

R. Sellar

Por el J ^{te} por ayudar a hacer el Reparto de Cab. formar el Condado de esta en el Archibo, con el Recumen en el Libro Prob y Papel suplid	120
Por recibir un Recurso a S. M. sobre admision de Bonoj de Subminitaj, en pago de los ataraj de Contribuciones	8
Por los Recuentos de la Junta de Contribucion al Il ^{mo} . Ayuntamiento sobre arreglo del Cuaderno de Piqueza, con el Papel sellado	26
Por arreglar los Libros de entrada y Salida de Caudales y formar los Partes de el Visitador	40
Por el Reparto de la Contadon de Justos Civiles de 1828, Menor los Poloj, y hacer una pracion manuscrita, con el Papel suplid	500
<u>Total</u>	<u>694</u>

Calatayud 12 de Dic^{bre} de 1829

Vigo Grayales

Handwritten text at the top of the left page, partially obscured and mirrored.

6000	...
100	...
200	...
300	...
400	...
500	...
600	...
700	...
800	...
900	...
1000	...
1100	...
1200	...
1300	...
1400	...
1500	...
1600	...
1700	...
1800	...
1900	...
2000	...
2100	...
2200	...
2300	...
2400	...
2500	...
2600	...
2700	...
2800	...
2900	...
3000	...
3100	...
3200	...
3300	...
3400	...
3500	...
3600	...
3700	...
3800	...
3900	...
4000	...
4100	...
4200	...
4300	...
4400	...
4500	...
4600	...
4700	...
4800	...
4900	...
5000	...
5100	...
5200	...
5300	...
5400	...
5500	...
5600	...
5700	...
5800	...
5900	...
6000	...
6100	...
6200	...
6300	...
6400	...
6500	...
6600	...
6700	...
6800	...
6900	...
7000	...
7100	...
7200	...
7300	...
7400	...
7500	...
7600	...
7700	...
7800	...
7900	...
8000	...
8100	...
8200	...
8300	...
8400	...
8500	...
8600	...
8700	...
8800	...
8900	...
9000	...
9100	...
9200	...
9300	...
9400	...
9500	...
9600	...
9700	...
9800	...
9900	...
10000	...

Deviendo intervenir en la
 Junta que ha de formar el
 Padron de Alojamiento en esta
 Ciudad un Cura Paresco por,
 y en representacion de los de-
 mas, y de todo el Cortado Celesti-
 co con las Ord.^{es} N.^{as} e Intanc.^{as}
 debe ser este el Vicario General
 de esta Ciudad, y asi estoy
 pronto ha comparecer en ella
 en el dia, hora, y lugar que
 V. S. se sirva señalar.
 Dios q.^e a V. S. m.^{ta} a. Calat.^{ayud}, y
 Dñe 5 de 1829.

D. Joaquin Pinienra
 Vicar. Gen.^l

Vn. J. S. Presid.^{te}, y Ayuntamiento. a la Cind.^a de Calatayud.



contribuciones ordinarias comprendidas de tres
 proyectos para que en esta el Ayuntamiento acordase
 lo que tenga por conveniente, y mandando una cierta
 cantidad de pesos para el pago de los gastos de
 el Ayuntamiento y Compañía y del Comercio y
 esta sea su repartición, haciéndosele sobre
 esta forma: Que respecto a los fallidos de los Señores
 Excmos. D. Juan Felipe Ancoy, Felipe Ancoy, Manuel
 a todos de oficio de los Señores Caudales en razón de que
 el Comercio no ha debido repartir contribución
 por el Comercio oban una repartición mediana
 de el correspondiente a los que forman el
 Decano, pongan inmediatamente en poder del
 Recaudador de contribuciones la cantidad de
 ciento diez pesos, que arrienden dos fallidos.
 Acordada el Memorial de Gracia, pa-
 rente el Sr. Latorre la Causa que arisa de
 a los señores noventa y cinco, y mandando una
 a los señores que se pague a cada uno
 Repuden Latorre, para que así se verifique.
 En vista del informe del Excmo. de Zapotlán
 a la exposición de Don Juan Martínez, se con-
 do se le comunique al Excmo. Martínez, para
 que explique que contribuciones se le pague
 por dos señores Latorre y el Sr. Latorre el memo-
 rial de D. Juan Martínez para que se le pague

vale el memo-
 rial de Gracia

vale el informe
 de Zapotlán al Sr.
 Excmo. de Don Juan
 Martínez

memorial de D. Juan
 Martínez

de la contribucion que se ha impuesto, sobre un
Cenab que pesaba de Ignacio Loabals de doce
libras en cada un año. Teniendo visto se acordó no
haber lugar a dicha contribucion, y que pague lo que
deuda por dicha razon: Teniendo al otro lado

sebre el memorial que se ha presentado: Vela y el de
la Real Caxua Cerragero de esta ciudad,
de acuerdo. No haber lugar: Se represente

Declaracione de cincuenta y tres declaracione de Comerciantes
Comerciantes de esta Ciudad, unidos por el Sr. Sindico leguero
cuenta y tres, y en el Sr. Manuel Martos

de acuerdo: he otorgado un memorial, y se ha
entendido la Certificacion de declaracion: por lo
razones que espone el Sr. Sindico a continuacion
de la declaracion de dicho Sr. Martos: Vela y el

Memorial de N. Sr. Martos, se mando por
la Junta de contribucion para que info

que el Sr. Gobernador Presidente se hizo
presente la necesidad de mandarse al Rey Real
que fin este año, y se acordó se haga un acuerdo

fin se cumpla por contades que se publican y se
señalando por ello el dia diez y seis de los cor

Caro Comisionado: Vela y un oficio del Sr.
Vicario Real, fecha cinco de Mayo de este año
fentendo en el presente un memorial para el comit

trato para la Junta que ha de formar el
Dra. de N. Sr. Martos, se mando un memorial

sebre el memorial que se ha presentado: Vela y el de
la Real Caxua Cerragero de esta ciudad, de acuerdo.

de acuerdo: he otorgado un memorial, y se ha
entendido la Certificacion de declaracion: por lo
razones que espone el Sr. Sindico a continuacion
de la declaracion de dicho Sr. Martos: Vela y el



La acta con la Cuenta Original que pre
senta: se le devuelvan los originales para el
uso que combenga en el Ayuntamiento ordinario
del sábado siguiente. Finalmente se acordó que
haya Ayuntamiento extraordinario el Lunes
de las pasadas viniente, para el Ayuntamiento
de N. Sr. Martos y se pacten los
particulares que haya pendiente. Con lo que se
levantó la sesion que firmaron los señores
de abajo de que es el Excmo. Sr. D. J. J.

Señor Martos

Señor Castañer

Señor Martos

Señor Martos

Señor Martos

Señor Martos

Atentamente

Manuel Martos

<u>Orizon</u>	<u>Ayete</u> <u>on^{ta}</u>	<u>Avons</u> <u>& castella</u>	<u>Canas</u>
1,	120,	"	"
3,	105,	"	"
6,	"	112,	"
2,	"	"	13,
<u>5,</u>	<u>225,</u>	<u>112</u>	<u>13,</u>

<u>precios</u>	<u>Pan xoz</u>	<u>Caiada x</u>	<u>Paja xoz</u>
3	150	136	132
2	"	90	90
3	16	12	6
2	"	26	13
1	34	"	"
1	18	"	"
1	40	"	"
1	36	"	"
<hr/>			
14	294	264	254

Cuenta que yo Antonio Marcellan presento al M. Y. Ayuntamiento
 de esta Ciudad, ó sea al Sr. Regidor D. José Alegre de lo percibido por
 maso del mismo, y suministrado á las tropas de la Guarnicion y trase-
 ntes en todo el mes de la fecha, y cuyos recibos con las formalidades nece-
 sarias ocuparon ASÍ

Cuyo ó recibido

	<u>Cerada</u> Tau Racinos	<u>Paja</u> Raciones.	<u>Leña</u> C.	<u>Azeite</u> oncas.	<u>Carro de</u> Cortaderas
Existencia en 31 de Octubre de 1829...	74	3028	31	1715	2000
Recibido rebenta medias de trigo, y cebada y cinco me- das y diez almas de Cerada g. Yaca	1840	243			
<u>Total cargo</u>	<u>1840</u>	<u>317</u>	<u>3028</u>	<u>31</u>	<u>1715</u>

Data

Recibo g. ocupacion	234	264	243	225	112
Alcance en 31 de Dto.	1547				
<u>Total data</u>	<u>1841</u>	<u>264</u>	<u>243</u>	<u>225</u>	<u>112</u>

Valenxo

<u>Suma el cargo</u>	<u>1840</u>	<u>317</u>	<u>3028</u>	<u>31</u>	<u>1715</u>
<u>Suma la data</u>	<u>1841</u>	<u>264</u>	<u>243</u>	<u>225</u>	<u>112</u>
<u>Existencia</u>	<u>53</u>	<u>2787</u>	<u>31</u>	<u>1490</u>	<u>1888</u>

Calatayud 30 de Noviembre de 1829.
 Antonio Marcellan

Tunta de Comercio de Calatayud

Ha recibido esta Junta el oficio de V. S. de ayer; en el q. se hace cargo de los seis cientos reales sellon repartidos a Arzobispado Mayor y Comp. p. la R. ordinaria de este año; y de ciento diez y seis d. s. cargados igualm. a los Protectors de las licencias Senando Anos Felipe Anos Mayor y Felipe Anos Menor; de cuyo contexto se ha administrado con daderam. pues en punto a Mayor y Comp. se rabis de clonan el Cavall. Intend. en prohibencia de 3 de los cor. - deben pagar contrib. en esta Ciudad p. las utilidades que en ella reportan; y de consiguiente estando bien impuesta la Contrib. V. S. p. los terminos de la ley (yno la Junta de Comercio) es quien debe exigirla teniendo como fienra efectiva y dinero q. embargan el leg. panto es todavia mas extraño: V. S. suponer que

La Junta ha cargado Contribu-
cion á los Boteros, p.^r su oficio, cuyo
supuesto carece enteramente
de fundam.^{to} la misma debe
nó debe extraerse en las
utilidades q.^e producen las Artes
mecanicas, pero tambien esta
cencia nada de q.^e pueden can-
gan Contribu.^{on} á toda especie
de traficantes tengan el oficio
q.^e quicieran; y haciendo los
dos Boteros un Comercio, sea
si exclusivo, en las Pielas de
Cabrito, Calozo y Cordones (q.^e
nada tienen q.^e ven con su ofi-
cio) y q.^e venden p.^r Mayor p.^r
países Extranjeros; ademas del
trafico de Vino q.^e algunos tam-
bien hacen; es bien claro q.^e
esta Corp.^{on} procedio como de-
bia en detallar Contribu.^{on} de
Comercio á los cuatro Boteros,
no habiendolo hecho con los
restantes Protario Arcequi, y
Sebastian Ceban, y creer no

se emplean en otro trafico. 326

En vista de lo expuesto, —
crece esta Junta q.^e V. S. reunida
apremian tanto al Mayor y
Jaque, como á los citados cua-
tro Boteros al pago de las con-
tribuciones en question, cargas
das sobre utilidades verdade-
ras, y sobre especulaciones Men-
cantiles notorias y palpables;
y cuyas reclamaciones no des-
bieron haberse oido sin ha-
ber cubierto las dos tercenas
partes como esta mandado.

Diq. que. á N. l. m. l. añ.

Calatayud 14 de Dic. de 1829.

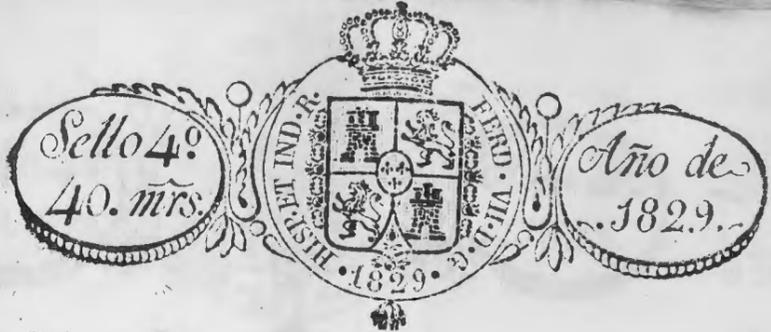
Maniano Zabala

Andres Monso

Francisco Martinez

Miguel Ben, Secretario

Archivo Municipal de Calatayud
S.^{on} Presid. y Ayuntamiento de esta Ciudad



Ciudad de Calatayud,

Año 1829.

Declaracion q^{ta} yo Lorenzo Coley natural de esta Ciudad de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta ciudad, q^{ta} es la dema^{da} ~~dominio~~ para inscribirse en la matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil, y ejercerla al por menor, y la presente fe^{cha} chado y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador afin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el Certificado de Inscripcion segun se previene en el articulo once delCodigo de Comercio Sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo, Sujctandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresadoCodigo se previene:

Calatayud, Diciembre 8. de 1829.

Lorenzo Coley

V.º y J.º
 C. S. S.
 Arco



Ciudad de Calatayud. Año de 1829.

Declaracion q. yo Bernabé Lacaballo natural de la Villa de Ayerbe, Partido de Huesca, de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta dicha Ciudad, que es la de mi domicilio para inscribirme en la matrícula de Comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo el de emprender la profesión mercantil y ejercerla al p.º menor y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el certificado de inscripción.

segun se previene en el articulo once
del código de Comercio sancionado por
S.M. en 30 de Mayo últimos, sujetan-
dome en su consecuencia a todo lo de-
mas que en el expresado código se pre-
viene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829

Domingo Carrasilla

Jabbe Alcos



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Luis Coley natural de esta
Ciudad de estas Casas, hago ante la autoridad Civil
municipal de esta Ciudad, que yo soy de un Domicilio
efecto inscribible en la matricula de Comerciantes
de la Provincia de Aragón, por ser un arriero de
intermeder la profesion mercantil, y judicial al
por menor, y la presente feutada y firmada por
mi con el visto bueno del respectivo Jindico Procurador
afin de que en su Ciudad se me apida por la referida
autoridad Civil el Certificado de inscripcion segun
previene en el articulo once del Código de Comercio
sancionado por S.M. en 30 de Mayo últimos, sujetando
me en su consecuencia a todo lo demas que en el ex-
presado Código se previene: Calatayud 8 de Dize de 1829.

V.º B.º

C. S. F.

Alcos

Luis Coley



5
Ciudad de Calatayud Año de 1829.

Declaracion q. yo Josef Font Natural del Pueblo de Fontellas, obispado, y jurisdic. de Teruel, Principales de Aragón, de estado casado, hago ante la autoridad civil Municipal de esta ciudad, q. es la de my Domicilio, p. inscribirme en la Matricula de Comerciantes, de la Provincia de Aragón, por ser my animo el de emprender las profesiones mercantiles, y ejercerlas al por menor, y lo presento fechada, y firmada por my con el visto bueno del respectivo Sindico, Procurador, a fin de q. en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del Codigo de Comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo, sustentandose en su consecuencia a todo lo demas q. en el referido Codigo se previene.

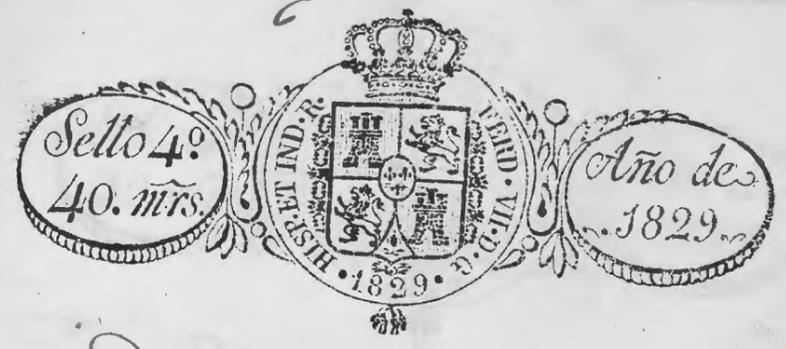
Calatayud 7 de Dic. de 1829

Jose Font

Nº 13º
e. s. p.
Acos



Faint handwritten text, possibly a continuation from the reverse side or a separate document, mostly illegible due to fading.



Ciudad de Calat.

Año de 1829.

Declaracion q. yo Juan Antonio Martinez natural de Fontaneda Partido de Ma. lina de estado casado hago ante la Autoridad civil municipal de esta Ciudad, que esta de mi domicilio, p.º inenbimada en la matricula de font. de la Prov.ª de Aragon, p.º en mi animo el de emprender la profesion de mercantil y ejercida al p.º menor, y la presente fechada y firmada p.º mi y con el visto bueno de respectivo Judio P.º, a fin de que en su virtud sea expedida p.º la referida Autoridad civil el certificado de inscripcion, segun se previene en el articulo once del codigo de com.º sancionable p.º de M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el mismo dicho codigo se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

V.º p.º
L.º J.º
A.º L.º

Juan Antonio Martinez



Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion q^{ta} yo Maxiano Zabalo notural
 de Calatayud, de estado casado hago ante la
 autoridad civil municipal de esta ciudad, q^{ta}
 vela de mi domicilio, p^{ta} inscribime en la ma-
 tricula de Com^{ta} de la Prov^{ta} de Arag^{ta} p^{ta} ser mi oficio
 el de emprender la profesion mercantil y ejercer
 la p^{ta} menor, y la presente fecho y firmada
 de p^{ta} mi con el visto bueno del respectivo Jefe de
 P^{ta}, a fin de que en su virtud se me expida p^{ta} la
 referida Autoridad civil el certificado de inscrip-
 cion segun se previene en el articulo once del
 Codigo de Com^{ta} sancionado p^{ta} S. M. en 30 de Mayo
 ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo
 demas que en el expresado codigo se previene.
 Calatayud 9 de Diciembre de 1829.

V.º 83.
 L. S. P.
 Maxiano Zabalo

Maxiano Zabalo



Calatayud
1829

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion, que yo Manuela Font Viuda de Clemente Leguante,
Natural de las presentes, hago ante la autoridad civil municipal de esta
Ciudad que es la de mi domicilio para inscribirme en la matrícula de
Comerciantes de la provincia de Aragon por ser mi animo el de emprender la
profesion mercantil y exercerla al por menor, y la presente febrada, y firmada
por mi con el bulto bueno del Respectivo Jindico procurador asin de que en
su virtud se me expida por la referida autoridad civil el Certificado de
inscripcion segun se previene en el articulo once del Código de Comercio
Sancionado por S. M. En 30 de Mayo ultimo sujetandome a su conve-
nencia atodo lo demas que en el referido Código se previene;

Calatayud 7 Diciem. de 1829.

V.º 13.
L. S. P.
Anot

Manuela Font



[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Jose Santos Natural de la presente Ciudad de estado casado; hago frente la autoridad civil municipal de esta Ciudad, que es la de mi domicilio, para inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la provincia de Aragon por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y exercirla por menor, y la presento fechada y firmada por mi con el bisto bueno del respectivo Sindico procurador, afin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el Certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once delCodigo de Com. sancionado por S.M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresadoCodigo se previene

*V.º 23º
C.º 1.º
Ascos*

Calatayud 8 de Diciembre 1829

Jose Santos



Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Juan Ruiz natural de
 la villa de la Vega de Bar, Provincia
 de Santander, de estado casado, hago ante
 la Autoridad civil municipal de esta ciu-
 dad que en lo de mi domicilio, p. inscribime
 en la matricula de comerciantes de la Pro-
 vincia de Aragon. Y con mi animo el de empre-
 der los profesion mercantil y ejercerla al
 p. menor y la presento fechada y firmada
 p. mi con el visto bueno del respectivo Sindico
 Procurador, a fin de que en su virtud se me en-
 quida p. la referida Autoridad civil el certi-
 ficado de inscripcion segun se previene en
 el articulo oned del codigo de com. sanciona-
 do p. S.M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome
 en su consecuencia a todo lo demas q. en el
 expresado codigo se previene. Calat. Ca Dña
 de 1829.

Por ausencia de J. Ruiz

Matias Proil



N.º 13.
C. 4.
Años



Faint handwritten text at the top of the left page.

Faint handwritten text covering the main body of the left page.

Faint handwritten signature or text at the bottom left of the left page.



Ciudad de Calat.

Año de 1829.

Declaracion q. yo José Guiso, natural de la Villa de Vega de las, Provincia de Santander, de estado casado, hago ante la Autoridad civil municipal de esta Ciudad, que es la de mi domicilio p.^a inscribiendome en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo emprender la profesion mercantil y ejercerla al p. menor, y la presento fechada y firmada p. mi y con el visto bueno del respectivo Sindico Páon, á fin de q. en su virtud se me equidat p. la referida Autoridad civil el certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del Código de Com. sancionada p. S. M. en 20 de Mayo último, sujetandome en su consecuencia á todo lo demas que en el expresado código se previene. Calat. 8 de

8 de Mayo de 1829

Por avisada de mi Cal José Guiso.

1º 13º
L. S. P.
Aviso

Marian Pooles





[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, mostly illegible]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Dedecacion q. yo Jov. Labor natural de Calatayud, a esta ciudad, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad que es la de mi domicilio p.ª inscribiendome en el matricula de comerciantes de la Prov.ª de Aragón. p.ª. En mi animo el de emprender la profesion mercantil y general al p.ª menor y la presento fechada y firmada p.ª. mi con el visto bueno del respectivo Judio Pion, a fin de que en su virtud se me expida p.ª. la referida autoridad civil el certificado de mi inscripción, segun se previene en el articulo once del codigo de Com.ª sancionada p.ª. S.M. en 30 de Mayo ultimos, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que se previene en el expresado codigo. Calatayud

y Dta 8 de Mayo 1829

V.º J.º
L. J. R.
Ayer

Arruego de mi Señor Padre que no sabe escribir

Vicente Labor



Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Ciudad de Calatayud, a 18 de Mayo de 1829.

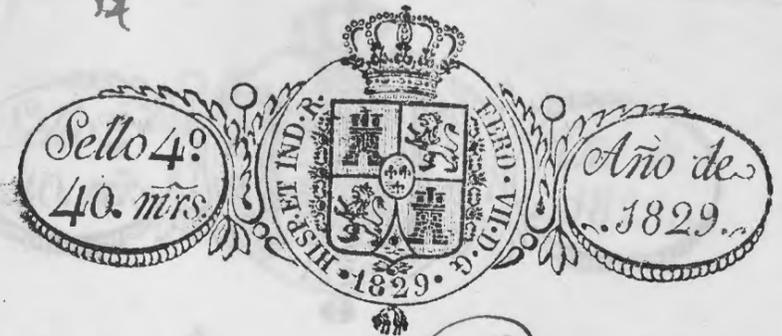
Declaracion q. yo Juan Ma. Carand natural de Aragón, de estado casado, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad, que es la de mi domicilio p.º inscribiéndome en el Matriculo de Com.º de la Prov.º de Aragón, p.º ser mi ánimo el de emprender la Profesión mercantil y ejercerla al p.º menor, y lo presento fecha de hoy firmada p.º mi con el visto bueno del respectivo Sindico Pion, a fin de que en su virtud se me expida p.º la referida Autoridad civil el certificado de inscripción, segun se previene en el artículo once del código de Com.º sancionado p.º S.M. en 30 de Mayo último, interponiendo en su consecuencia a todo lo demás que en el expresado código se previene. Calatayud a 18 de Mayo de 1829 Juan Ma. Carand

Yo p.º
L. I. P.
Alcalde



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, mostly illegible]



Ciudad de Calatayud.

Año de 1829.

Declaracion q. yo Joaquin Diaz natural de
Paracuellos de la Rivera de estado casado, hago
ante la Autoridad civil municipal de esta ciu-
dad, que es la de mi domicilio, p. inscripción
en la Matricula de Comerciantes de la Provincia
de Aragón, p. en mi ánimo el de emprender la pro-
fesion mercantil y ejercerla al p. menor, y lo
prezento fecho y firmada p. mi con el visto bu-
no del respectivo Jindico Pion, á fin de que en
su virtud se me expida p. la referida Autoridad
civil el certificado de inscripción, segun se previene
en el artículo once del código de com. sancionado
p. S.M. en 30 de Mayo últimos, sujetandome en
su consecuencia á todo lo demas que en el egre-
sado código se previene. Calatayud á diez de
Octubre de 1829.

Joaquin Diaz

Yo J. J.
C. J. J.
Acor



Calatayud

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]



Ciudad de Calatayud Año de 1829

Declaracion que yo Joaquin Cabello natural de Liria de la Sierra, estado casado, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad, que es la de mi domicilio, p.^a me inscriba en la matrícula de Contes de la Prov.^a de Aragón, p.^a ser mi ánimo de emprender la profesion mercantil y ejercerla al p.^a menor y la presente fechada y firmada p.^a mi, con el visto bueno del respectivo Jindico Prot.^a, a fin de que en su virtud se me expida p.^a la referida autoridad civil el certificado de inscripción, segun se previene en el artículo once del código de com.^a, sancionado p.^a S.M. en 30 de Mayo último, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que se previene en el expresado código. Calatayud y Dto de 8 de 1829. Por Joaquin Cabello que no sabe escribir

V.º 13º
L.º 1.º
Asesor

Joaquin Cabello



Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion q. yo Joaquin Herrera natural de Calatayud, de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta Ciudad, que es la de mi domicilio y q. me inscribiere en el matriculo de comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al p. menor y la p. mayor, fecha y firmada p. mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida p. la respectiva Autoridad civil el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del codigo de Comercio sancionado p. S.M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado codigo se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

J. H.
C. S. P.
A. 1829

Herrero Remisionario para
publico que nos ha escrito.

Manuel Tabarita



Ciudad de Calatayud Año de 1829.

Dedecaracion q. yo Miguel Fontanarual de Calatayud de estado casado, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad, q. elula de mi domicilio, p.ª inscribime en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo el de em- pender la profesion mercantil y ejercerla al por menor, y la p.ª de esta firmada y fechada p.ª mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la re- ferida Autoridad civil el certificado de inscripcion, segun se previene en el articulo once del codigo de Comercio sancionado p.ª S.M. en 30 de Mayo ultimo, suplicandome en su consecuencia a todo lo demas q. que en expresado codigo se previene. Calatayud y Diciembre 8 de 1829;

N.º 13.
E. S. T.
Años

Miguel Fontanarual



1829

Calatayud

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Antonio Loran']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Antonio Loran']



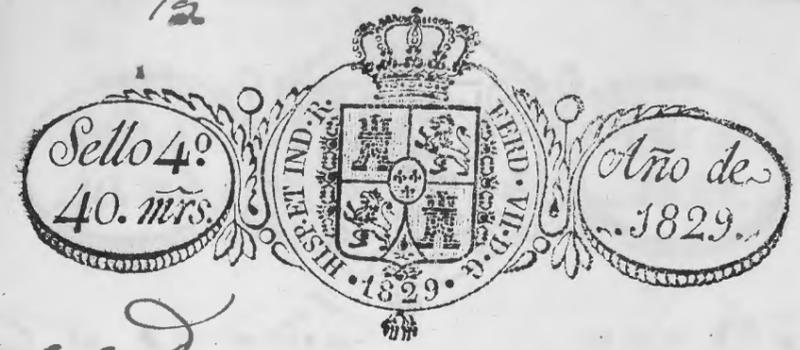
Calatayud

Año 1829

Declaracion que yo Juan Antonio Loran natural de la ciudad de Calatayud de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de la expresada ciudad que es la de mi domicilio, para inscribirme en la matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil, y exercerla, al por menor, y la presento fechada, y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador afin de que en virtud se me expida por la referida autoridad civil el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del Codigo de Comercio sancionado por su Magestad en 30 de Mayo ultimo, supletandome en su consecuencia todo lo de las que en el expresado Codigo se previene en Calatayud 10 de Diciembre de 1829

Juan Antonio Loran

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'Vº 13º' and 'L. S. P.']



Ciudad de Calat.

Año de 1829.

Declaracion q. yo Manuel Tabares natural de Calatayud, de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta ciudad, q. es la de mi domicilio, q.ª inscritame en la matrícula de comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo el de emprender los negocios mercantiles y ejercerlos al p. menor y la presente fechada y firmada p. mí con el visto bueno del respectivo Sr. Dn. Pón a fin de que en su virtud se me expida p. la referida Autoridad civil el certificado de inscripción segun se previene en el artículo once del código de com.º sancionado p. S.M. en 30 de Mayo últimos, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. en el expresado código se previene. Calatayud 6 de Diciembre de 1829.

Manuel Tabares

V.º B.º
 C.º S.º
 Asesor



Calatayud

Faded handwritten text on the left page, likely a continuation of the document or a separate entry.



Ciudad de Calatayud

año 1829

Declaracion q yo Franco Flobet natural de Navarra
partido de la misma de estado Casado, hago ante la
Autoridad Civil y municipal de esta Ciudad q es la de mi
domicilio para q se inscriba en la Matricula de
Comerciantes de la Provincia de Aragón por ser mi
animo el de emprender la profesion mercantil y
gererla por menor y la presente fechada y firmada
por mi con el visto bueno del respectivo
Sindico Procurador a fin de q en su virtud se me expi-
da por la referida Autoridad Civil, certificado de ins-
cripcion segun se prohibe en el articulo onse del
Codigo del Comercio sancionado por la N. en 30 de
Mayo ultimo injelundome en su consecuencia
a todo lo de mas q en el expresado Codigo se prohibe
Calatayud 28 de Abril 1829. Franco Flobet

Vº Bº
C. J. P.
Alcalde

[Signature]

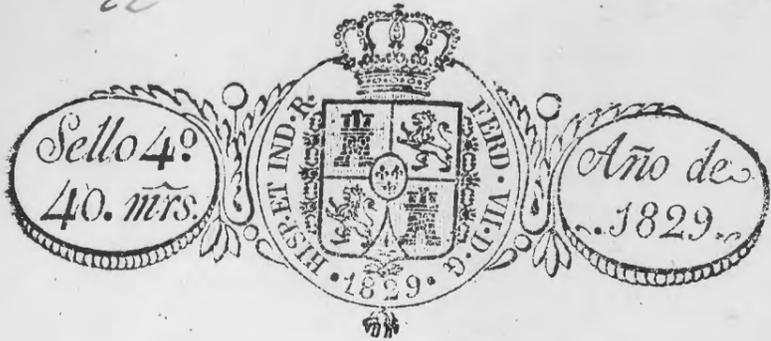


Ciudad de Calatayud

año 1829

Declaracion que yo Antonio Font natural de Martorell partido de Barcelona de estado soltero hago ante la Autoridad Civil y municipal de esta Ciudad que es la de mi domicilio para inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla por menor y la presento fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Jefe Procurador a fin de que en su virtud se me espida por la referida Autoridad Civil certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del Codice del Comercio sancionado por S.M. en 30 de Mayo ultimo regtandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado Codice se previene Calatayud a 8 de Diciembre 1829

Yo pro
 e. i. y.
 A los
 Antonio Font
 (con)



Ciudad de Calatayud

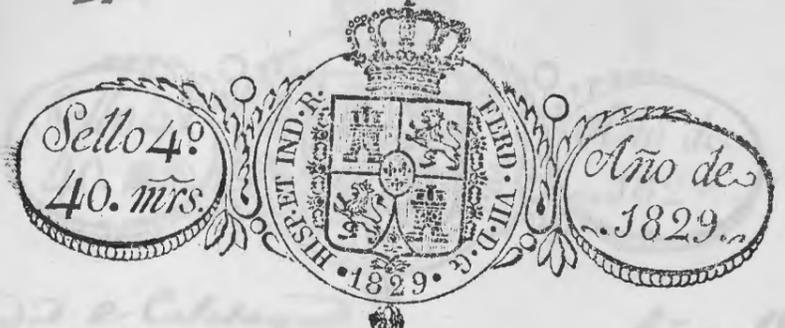
Año de 1829.

Declaracion que yo Pedro Lecina natural de la misma, de estubo casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta ciudad que es la de mi domicilio para inscribirme en el matriculo de comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla p. menor, y la presente fechada y firmada p. mí con el visto bueno del respectivo Procurador Sindico, a fin de que en su virtud se me expida p. la autoridad civil referida el certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del codigo de comercio sancionado p. S.M. en 30 de Mayo ultimos, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. el expresado codigo previene. Calatayud 6 de Dtoes de 1829.

V.º B.º
L.º S.º

Pablo Alonso

[Signature]



Ciudad de Calat.

Año de 1829.

Declaracion q. yo Ana Maria Sanchez natural de Nueva Pañib e Daroca de estas Indias, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad que en la de mi domicilio p.ª inscribime en la Matrícula de Comerciantes de la Provincia de Aragón por ser mi ánimo el de ejercer la profesion mercantil y especularla por menuda, y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Juidico Procurador, a fin de que en su virtud se me ayude p.ª la referida Autoridad civil el certificado de inscripción segun se previene en el artículo once del código de comercio, sancionado p.ª S. M. en 30 de Mayo ultimo mandando en su consecuencia a todos los demas que en el expresado código se previene. Calatayud 8 de Dto. de 1829.

V.º J.º
L. S. Y.
A. M. S.

Aunque demisiora una
de que se sabe escribir
Antonio Sanchez



Ciudad de Calatayud

Año 1829

Declaracion q. Yo Paterno Espino Natural de la Presen-
 te Ciudad de estado Casado hago ante la Autoridad Civil
 Municipal de la misma q. en la de mi domicilio, p.^a
 inenribirme en la Matricula de Comerciantes de la Pro-
 vincia de Aragon, p.^v en mi animo el de emprender
 la profesion mercantil y ejercer al por menor;
 y la presento fechtada y firmada p.^r mi con el
 Visto Bueno del Respectivo Sindico Pror., afin de que
 en su virtud seme Copida p.^r la Veneranda Autoridad
 Civil el Certificado de Inmencion, segun se previene
 en el articulo once delCodigo de Comercio sancionado
 p.^r S. M. en Do de Mayo ultimo, sugustandome en su
 consecuencia a todo lo demas q.^e en el Copiado de dicho
 se previene Calatay. 7 de Dic. de 1829

V.º 83º
 C. S. P.
 Pablo Alonso

Paterno Espino



Ciudad de Calatayud

Año 1829.

Declaracion de D. Tomas Navarro Natural de Esca de los Caballeros de estado casado hago ante la Autoridad Cibit Municipal de la misma q. es la de mi Domicilio, p.ª inembiamen ta la Matricula de Comerciantes de la provincia de Aragon, por sea mi Animo el de emprender la profesion mercantil y exercer la al por mayor y menor; y la presente fecha y firmada por mi con el Sello Prens del Repetido Sindicio P.º, asien de que en virtud de una copia p.ª la referida Autoridad Cibit el Certificado de Yncorporacion, segun se prohibe en el Artículo Once del Código de Comercio sancionado p.ª R.º M.º en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia á todo lo demas que en el expresado código se prohibe

Calatayud y Diciembre 7 de 1829.

V.º B.º
 C.º J.º P.º
 A.º 1829

Tomas Navarro
[Signature]



Handwritten text at the top of the left page, possibly a header or address.

Main body of handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading.



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Serafin Tabala Natural de la presente Ciudad de Estado Casado, hago ante la Autoridad Civil Municipal de esta Ciudad que es la de mi Domicilio p. inscribirme en la matrícula de Comerciantes de la Provincia de Aragón; por ser mi ánimo el de emprender la profesion Mercantil y ejercerla al por Menor, y la presente factada y firmada por mí, con el N.º del Síndico Procurador, a fin de que en virtud de N.º se expida por la referida Autoridad Civil el certificado de inscripción según previene en el artículo, Once del Código de Comercio de N.º de Mayo; Último supliendome en su consecuencia todos lo demás q. en el referido Código se previene

Calatayud, 7 de Abril de 1829
D. N. Sr. D. Serafin Tabala

*V.º B.º
E. S.º
A.º*

Serafin Tabala



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Agustin Zabala natural de Calatayud, de estas vnas hago ante la Autoridad civil municipal de la expresada Ciudad que es la de mi domicilio p.^a inscribiendome en la matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragón por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla por menos y la presente fechada y firmada por mi, con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, á fin de q.^e en su virtud se me expida por la referida Autoridad civil el certificado de inscripcion, segun se previene en el articulo once del codigo de Comercio, sancionado p.^a S.M. en 30 de Mayo último, existandome en su consecuencia á todo lo demas q.^e en el expresado codigo se previene. Calat.^{ud} de dne de 1829.

por mi padre politico Agustin Zabala que no sabe escribir Ramon Garpan
 V.^o B.^o
 C. I. T.
 Años



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Mariano Figueras Natural de Calatayud de estado casado hago ante la Autoridad Civil y municipal de la expresada Ciudad que es la de mi domicilio p. Inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la profesion Mercantil y ejercerla por menor y la Presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del Respectivo Sindico Procurador a fin de que en su virtud se me Expedan por la referida Autoridad Civil el certificado de Inscripcion segun se previene en el articulo once delCodigo de Comercio sancionado por S. M. en 3o de Mayo ultimo sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresadoCodigo se previene en el Calatayud de 1o de Mayo de 1829.

Yº 13º

C. S. P.

Años

Mariano Figueras



[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly a continuation of the document or a separate note.]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion q. yo Manuel Cano, natural de Villa
Jeliche, de estado casado, hago ante la Autori-
dad civil municipal de esta ciudad que es lo
a mi domicilio para inscribarme en la matri-
cula de comerciantes de la Provincia de Aragón,
por ser mi animo el de emprender la profesion
mercantil, y ejecutarlo por menor y la presente
fechada y firmada por mi con el visto bueno
del respectivo Sindico Procurador a. fin de que
en su virtud se me expida por la referida Au-
toridad civil el Certificado de inscripción, segun
se previene en el articulo once del codigo de
Comercio sancionado J. S. M. en 30 de Mayo ulti-
mo, sujetandome en su consecuencia a todo lo de-
mas q. en el expresado codigo se previene. Calatayud

8 de Dtoe de 1829

V.º P.º

C. S. P.

M.º

Man. Cano

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Josef de la Fuente, Natural
de esta Ciudad, de estado Viudo, hago ante la Auto-
ridad Civil Municipal de la misma que es la de mi
Domicilio p.^a invariable en la Matrícula de Comer-
ciantes de la Provincia de Aragón, p.^a sea mi ánimo
el de emprender la Profesión mercantil y ejercer-
la al por menor, y la presente fechada y firmada
por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Pro-
curador, a fin de que en su virtud se me expida p.^a
la referida Autoridad civil el Certificado de inma-
nifestacion, segun se previene en el artículo once
del Código de Com.^o sancionado p.^a I. N. en 30 de Mayo
ultimo, sugetandome en su consecuencia a todo lo de-
mas que en el expresado Código se previene. Calatayud y Dic. 4 de 1829.

Josef de la Fuente

V.º B.º
L. J. F.
Ayuntamiento



Calatayud

1829



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Mariano Ena
 Natural de esta Ciudad, de estado Casado, hago ante
 la Autoridad Municipal de la misma q' es la de mi
 domicilio para inscribirme en la Matricula de Comer-
 ciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el
 de emprender la Profesion Mercantil y exercirla al
 por por Mayor y Menor y la presento fechada y
 firmada por mi con el Visto Bueno del respectivo
 Judio Pror. a fin de que en su virtud se me expida
 por la referida Autoridad Civil, el Certificado de
 Inscripcion segun se previene en el articulo Once
 del codigo de Comercio sancionado por S.M. en
 20. de Mayo ultimo sujetandose en su consecuencia
 a todo lo demas q' en el expresadoCodigo se
 previene.

N.º 83º
 C.S. 8.
[Signature]

Por la Disposicion de mi
 Pral D.º Mariano Ena
 Mar. no Escartint
[Signature]



Calatayud
Calatayud

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año 1829.

Declaracion q. yo Frigo Grajales Nat.^b
de esta Ciudad, de estado Casado, hago ante la Autoridad
Municipal de la misma q. u la de mi domicilio, para
inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la Pro-
vincia de Aragón, por ser mi ánimo el de emprender
la Profesión Mercantil, y ejercerla al por menor; y la
presento fechada y firmada por mí, con el visto bueno del
respectivo Sindico Pro. a fin de q. en su virtud se me
expida por la referida Autoridad Civil el Certificado de
Inscripcion, segun se prescribe en el Artículo once del Código
de Comercio, sancionado p. S. M. en 30 de Mayo ultimo, su-
getandose en su consecuencia a todo lo demas q. en el expu-
sado Código se prescribe. Calatayud 7 de Dic. de 1829.

V.º J.º
C. S. P.
A. W.º

Frigo Grajales



Faint handwritten text at the top of the left page.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Ciudad de Calatayud Año de 1829

Declaracion que yo Jacinto Puer natural de Santa Maria de Fozalla Partido de Figueras de estado casado hago ante la Autoridad civil y municipal de esta Ciudad que es la de mi domicilio para inscribiam en la Matricula de comerciantes de la Provincia de Aragón por su mismo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al por mayor y por menor y la presento fechada y firmada por mí con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la referida Autoridad civil el certificado de inscripción, segun se preveiene en el articulo once del codigo de comercio sancionado f. S. M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecucion a todo lo demas que en el expre-

salvo código de comercio. Calatayud
y Diciembre 8 de 1829.

Nº 13º
L. S. P.
Jablo Alcaz
Tudinto Ruy
L

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ciudad de Calatayud. Año de 1829.

Declaracion que yo Manuel Martinez natural de Calatayud, de estado viudo, hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad, q. es la de mi domicilio para inscribirme en la Matricula de Com. de la Prov. de Aragón, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al por menor, y la presente fechada y firmada p. mi, con el visto bueno de los respectivos Sindico Pror, a fin de que en su virtud se me expida p. la referida Autoridad civil el certificado de inscripción, segun se previene en el articulo once del código de Comercio sancionado p. S.M. en 30 de Mayo último, suplicandome en su consecuencia a todo lo demas que en el uprado código se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

Nº 13º
L. S. P.
Alcaz
L

Manuel Martinez



Ciudad de Calatayud Año 1829.

Declaracion que yo Ynigo Martinez Natural de la Ciudad de Calatayud, de estado Casado hago ante la Autoridad Civil Municipal de la expresada Ciudad q es la de mi domicilio, para inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de aprender la profesion Mercantil y ejercerla al por menor, y la presente fechada y firmada por mi con el Dto buero del Respetito Sindico Procurador, a fin de q en un dictamen se me expida por la referida autoridad Civil, el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo Once del Código de Comercio sancionado por su Magestad en treinta de Mayo ultimo, Consecuencia a todo lo demas q en el expresado Código se previene
 Calatayud 30. de Diciembre de 1829. /

Y. P.
 C. S. P.
 Alcaide

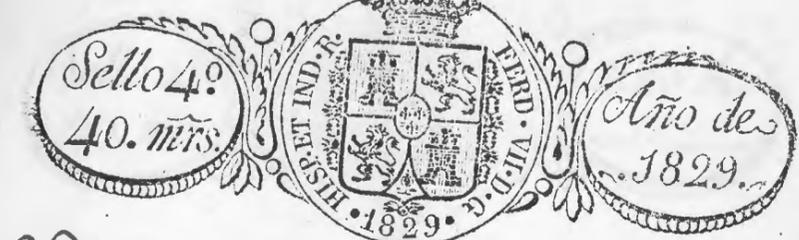
Ynigo Martinez



1829
Calatayud

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of a document or a separate entry.]

[Handwritten notes and signatures at the bottom of page 36.]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion q. yo. Fran.º Carrillo, natural de Alcalá de los Riuales de estado casado hago ante la Autoridad civil y municipal de la expresada Ciudad, q. es la de mi domicilio para inscribirme en la matrícula de comerciantes de la Provincia de Aragón por sea mi animo el de emprender la profesion mercantil y especula por menor y la Decreto fechada y firmada por mi con el visto bueno del repetido Jefe Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el certificado de inscripcion, segun se previene en el articulo once del Código de Comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo sujetandome en todo a lo prevenido en el expresado Código segun previene Calatayud a 10 de Diciembre de 1829.

V.º P.º
C.º S.º
A.º

Fran.º Carrillo

Sello 4º
40. nrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Roque Gambors Natural de la Ciudad de Barbastro de estado Casado ago ante las Autoridad Civil Municipal de esta Ciudad que es la de mi domicilio p.º inscribirme en las matriculas de comerciantes de las Provincias de Aragon p. ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y exercentas al por menor y la presente fechada y firmada p. mi con el visto bueno del Respectivo Sindico procurador afin de que en su virtud seme expidas p. las Referidas Autoridad Civil el certificado de Inscripcions segun se previene en el Artículo once del Código de Comercio sancionado p. S. M. en 30. de Mayo último sugetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado Código se previene. Calatayud 7. de Diciembre de 1829.

Nº 13.
L. S. F.
Acor.
[Signature]

Roque Gambors
[Signature]



Ciudad de Calatayud

año de 1829

Declaracion q yo Diego Marcos Natural de Alcala
 de la serada deuradoorado, hago ante la Autoridad
 Cibil municipal de esta Ciudad q. es la de indomicilio
 para inscribime en la matricula de Comerciantes de
 la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de aprender
 la Profesion mercantil y ejercerla al por menor, y la presente
 fechada y firmada por mi con el bisto bueno del respectivo
 Sindico Procurador, afin de que en su virtud se me expida
 por la referida autoridad Cibil el certificado de inscripcion
 segun se previene en el articulo once delCodigo de Comercio
 sancionado por. S. M. en 30 de Mayo ultimo sujetandome
 en su consecuencia a todo lo demas q en el referidoCodigo
 se previene. Calatayud a 8 de Mayo de 1829.

V.º B.º
 C.º S.º
 Años

Diego Marcos



[Faint handwritten text, mostly illegible]



Calatayud

Año de 1829

Declaracion que yo Pascual Fern, Broxy Natural e
la ciudad de Calatayud, e estado casado ago ante la
Autoridad civil Municipal de esta Ciudad que es la de mi
domicilio para inscribirme en la matricula de Comercio
de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de
emprender la profesion mercantil y ejercerla adgor menor
y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno
del repetido Jendico, Procurador, a fin de que en su virtud
se me expida por la referida Autoridad civil el certifi-
cado de inscripcion segun se previene en el articulo 5º de
del codigo de Comercio sancionada por S.M. en 30 de mayo
ultimo supletorio en su consecuencia a todo lo demas que
en el expresado codigo se previene

Calatayud, a 8 de Diciembre de 1829

Pascual Fern, que no sabe escribir

Rafael Broxy





Faint, illegible handwritten text on the left page.



Ciudad de Calatayud

Año 1829.

Declaracion que yo Dn Llorenç Camilo Ferrer
 Natural de Mubal Partido de Tarragona, de estado casado.
 Hago ante la autoridad civil municipal de esta ciudad
 que es la de mi domicilio para inscribirme en la matricula
 de comerciantes de la Provincia de Aragón por ser mi animo
 de emprender la profesion mercantil y exponerla al por
 menor, y la presento fechada y firmada por mi, con
 el visto bueno del respectivo Jefe Procurador afin de
 que en su virtud se me expida por la referida autoridad
 civil el certificado de inscripción segun se prebieren en
 el artículo Once del código de Comercio sancionado por
 S. M. en 30 de Mayo ultimo; suplicandome en la
 consecuencia todo lo demás que en el expresado
 código se prebieren. Calatayud 8 Diziembre 1829.

V.º B.º
 L. S. P.
 A. L. O. M. J.

Llorenç Camilo Ferrer



ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Jaime Carles y Obler, natural de
 Yquelata en Cataluña, de estado casado, hago ante la
 autoridad civil municipal de esta ciudad que es la
 de mi domicilio para inscribirme en la matricula
 de comerciantes de esta Provincia de Aragón, por
 ser mi animo el de emprender la profesion mercan-
 til y ejercerla al por mayor y menor y la presen-
 te fechada y firmada por mi con el visto bueno
 del respetivo Sindico Procurador, asin de que en su
 virtud se me expida por la referida autoridad ci-
 vil el certificado de inscripcion segun se previene
 en el articulo tres del Código de Comercio sancionado
 por S. M. en 30 de Mayo ultimo, sustentandome
 en su consecuencia a todo lo demas que en el es-
 pasado Código se previene. Calatayud diez de Dici-
 embre de mil ochocientos veintinueve.

4º 13º

E. S. T.

Años

Jaime Carles



[Faint handwritten text at the top of the left page]

[Faint handwritten text in the middle of the left page]

[Faint handwritten signature or stamp at the bottom left of the left page]

[Faint handwritten text at the bottom right of the left page]



Ciudad de Calat.

Año de 1829.

Declaracion que Fraciso Lavalo, natural de esta Ciudad de estado casado, hago ante la Autoridad civil y municipal de la expresada Ciudad, que es la de mi domicilio para que se me inscriba en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla por menor y la presento fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la referida Autoridad civil el certificado de inscripcion, segun dispone en el articulo once delCodigo de Comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo referandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado codigo se previene. Calat. 8 de Diciembre de 1829.

V.º P.º
L. S. P.
Alcor

Franciso Lavalo



Palacio de Calatayud



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion que Silvestre Gaspar, natural de Yllueca de otras casadas, hago ante la Autoridad civil y municipal de la expresada Ciudad, que es la de mi domicilio para inscribirme en la matricula de comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi ánimo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla por menor y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador, a fin de que en su virtud se me expida por la referida Autoridad civil el certificado de inscripcion, segun se previene en el articulo once delCodigo de Comercio sancionado p. S.M. en 30 de Mayo ultimo sustitandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado codigo se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

V.º B.º

C. I. P.

Pablo Anso

Silvestre Gaspar

Handwritten signature in a circle



Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud,

Año de 1829

Declaracion q. yo Marcos Martinez natural de la Villa de la Vega Provincia de Santander Estado Casado he go ante la Autoridad civil Municipal de esta ciudad q. es la de mi Domicilio para escribime en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon por ser mi Animo el de emprender la profesion mercantil y ofrecerla al por menor y la presente he dada y firmada por mi con el visto bueno de los señores Sindicos Crer. a fin de que en su virtud se me espida por la referida Autoridad civil el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del ~~Codigo~~ del Comercio Sanionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo. Sujitandose en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado Codigo se previene

Calatayud 9 de Dize de 1829

Marcos Martinez

V.º J.º
L. J. P.
Asesor



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion q' yo Felipe Diego Madrazo Natural
 de la Villa de Calatayud Provincia de Soria Estado casado
 hago ante la Autoridad civil Municipal de esta ciudad
 q' es la demis Domicilio para escribirme en la matricu-
 lada de mercaderes de la Provincia de Aragon por ser
 mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercer
 la alpora menor y la puerito febrada y faniada por mi
 con el visto bueno del Respectivo Sindico Pror. a fin de
 que en su virtud se me expida por la Refeida Autoridad
 civil el certificado de inscripcion segun se previene en el
 articulo once del Código del Comercio sancionado por
 S. M. en 30 de Mayo ultimo sujetandose en su consequn-
 cia a todo lo demas que en el Esproado Código se previene

Calatayud 9 de Dize. de 1829

Felipe Diego Madrazo

N.º 13º

C. S. T.

Alcor



Ciudad de Calatayud.

Año 1829.

Declaracion q. yo Pedro Lasheras menor natural de esta Ciudad, de estado casado, hago ante la autoridad Civil Municipal de esta dha Ciudad q. es la de mi domicilio para inscribirme en la matrícula de comerciantes de la Provincia de Aragon por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al por menor y la presente, fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Jindico Procurador, a fin de q. en su virtud se me expida por la referida autoridad civil el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del Código de Comercio sancionado por S. M. en treinta de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. en el expresado Código se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

V.º B.º

C. S. J.

A los

Pedro Lasheras menor



Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion q. yo Nicasio Vera natural de esta Ciudad, de estado casado, hago ante la autoridad Civil Municipal de esta Dha Ciudad q. es la de mi domicilio para inscribirme en la Matricula de comerciantes de la provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al por menor y la presento fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Dho, a fin de q. en su virtud se me expida por la referida autoridad Civil el certificado de inscripcion segun se previene en el articulo once del codigo de Comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. en el expresado codigo se previene. Calatayud 8 de Diciembre de 1829.

V.º J.º
 C.º J.º
 Ayoz

A ruego de Nicasio Vera que no sabe escribir.
 Pedro Lañas menor



Ciudad de Calatayud
mu

Año 1829.

Declaracion que yo J. Pedro Gerard Natural de este Departamento del Ariège en Francia, de estado Soltero hago ante la autoridad Civil municipal de esta Ciudad que es la de mi domicilio por inscribirme en la matrícula de Comerciantes de la provincia de Aragón por ser mi ánimo de ~~Emprender~~ la profesion Mercantil y ejecutarla por menor y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico procurador afín de que en su virtud se me expida por la referida autoridad Civil, el Certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del Código de Com. Sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo segun se dispone en la consecuencia a todo lo demas que en el citado Código se previene.

Calatayud 8 Diciembre 1829.

J. Pedro Gerard
L. S. P.
Aviso



Ciudad de Calatayud Año de 1829.

Declaracion que yo Manuel Micheto, Natural de esta Ciudad, de estado Casado hago ante la Autoridad Civil Municipal de la misma, que es la de mi Domicilio para inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por ser mi animo el de emprender la Profesion Mercantil, y ejercerla al por menor, y la Presento fechada, y firmada por mi, con el visto bueno del respectivo Jindico Procurador; a fin de que en su virtud se me expida por la referida Autoridad Civil el Certificado de inscripcion, segun se previene en el Artículo once del Código del Comercio sancionado por su Magestad en treinta de Mayo ultimo vijetandose en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado Código se previene.

Calatayud 7 de Dize. de 1829. Manuel Micheto

V.º B.º
 L. S. J.
 Autor



Ciudad de Calatayud

Año 1829

Declaracion que nosotros Joaquina
 vales y Caso Couso natural de la presente
 Ciudad de estado Canadof, y residente en la
 misma hacemos ante la autoridad civil
 municipal de la misma, que es la de un
 otro domicilio para inscribir en la ma
 trícula de Comerciantes de la Provincia
 de Aragon, por un sueldo asumo el de
 imprender la profesion mercantil, y
 exponerla al por menor, y la presente
 nos fechada, y firmada por nosotros,
 con el visto bueno del respectivo Judio Pro
 curador a fin de que en virtud de lo que
 da por la referida autoridad civil deca
 lificado de Inscripcion, como se prescribe en
 el articulo once del Codice de Comercio,
 sancionado por el. No. en 30 de Mayo del
 ano, sugirandome en un consecuencia a todo
 lo demas que en el expuesto Codice se prebi

Yo Joaquina Couso
 en Calatayud a 8 de Diciembre de 1829
 Joaquina Couso

Sello 4º
40. nrs



Año de
1829.

Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Dulcemente que Yo D. Gregorio Nabaiso natural de
 Crisilles de estado soltero, hago ante la autoridad
 Civil Municipal de esta Ciudad que es la de mi Domicilio,
 para inscribirme en la Matricula de Comerciantes de la
 Provincia de Aragón, por ser mi ánimo el de emprender
 la profesión mercantil y exercerla al por mayor ó por
 menor ó bien de ambas Maneras, y la presento fechada y
 firmada por mí con el N.º Bruto del respectivo Indio.
 Pro. así de que en un virtud se me expida por la referida
 Autoridad Civil el Certificado de Inscripción segun se
 prebuen en el Artículo once del Código de Comercio lau-
 cionado por S.M. en 30 de Mayo Último, segun estubiere
 en consecuencia á todo lo demás que en el expresado Código
 se prebuen.

Calatayud Dia 17 set 1829

Yo D. Gregorio Nabaiso
 C. N.º
 Alcor



Ciudad de Calatayud

Año 1829

Declaracion q. yo D^{na} Antonia Farrago Natural
 esta Ciudad de San Progreso Campo de Gibraltar Reyno de
 Andalucia casado en esta de Calatayud. Hago ante
 la Autoridad. Civil Municipal de esta Ciudad que es top
 es mi domicilio. para inscribime en la matricula de
 comerciantes de la provincia de Aragón por su mi animo
 el es ~~exprobrar~~ la profesion de mercantil y ejecutar
 por minor; y la presente. fechosos y firmados por mi
 con el visto bueno del Repetido. Jendice promisor; á fin
 que en su virtud se me expida por la referida autoridad
 el Certificado de inscripcion segun se prescribe en
 el. Artículo Once del Código de Comercio sancionado por
 S. M. en 30 de Mayo ultimo sujetandome en su
 cumplimiento ha todo lo ordenado en el referido Código se
 contiene

Calatayud. 8 de Diciembre de 1829

V.º P.º
 C. S. P.
 Alvarado

Ant.º Farrago: *[Signature]*
 33



Calatayud

Calatayud

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a draft or a copy of the document on the reverse side.]

[Faint handwritten text at the bottom left of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Jose Remello natural del Pueblo de Udes Partido de Calatayud, de estado casado, hago ante la autoridad civil municipal de esta Ciudad, que es la de mi domicilio para inscribirse en la Matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y especular al p. menor, y la presento fechada y firmada por mi, con el visto bueno del respectivo Judio Procurador, a fin de que en su virtud se me expida p. la referida Autoridad Civil el certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del codigo de Com.º sancionado p. S.M. en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado codigo se previene. - Calatayud 6 de Dize de 1829.

*V.º B.º
e. l. p.
Años*

Jos. Remello



Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Faint signature]

[Faint signature]



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Declaracion q. Yo Torpe Nieto Natural de Calatayud,
Residente en esta Ciudad & estado Casado hago ante la
autoridad Cibil Municipal de la misma q. es la de
mi domicilio, q. q. inscribime en la Matricula de
Com. de la Provincia de Aragon, q. en mi animo es de
emprender la profesion Mercantil y exponerla al
por menor; la Presento firmada y expedida al
reverso q. no saber bajo mi nombre con el Bisto Due-
no del Respectivo Sindico Pro. afin de q. en Substitucion
seme Expeda q. la Referida autoridad Cibil el
Certificada de Inscricion, segun se contiene en los arti-
culos once delCodigo de Comercio sancionado por S. M.
en 30 de Mayo ultimo, segunandome en su Con-
secuencia a todo lo demas q. en el expresadoCodigo
se contiene Calatayud de diez. de 1829

A cargo de Torpe Nieto q. digo no saber

Miguel Estanga
[Signature]

Nº 13º
C. I. P.
Arca
[Signature]



Ciudad de Calatayud

Año 1829.

Declaracion q. yo Mariano Joaquin natural de esta Ciudad de Estado Casado, hago ante la Autoridad Cibil y Municipal de esta Ciudad q. es la de mi domicilio para inscribirme en la matricula de Comerciantes de la Provincia de Aragon, por su mi Animo de Empezar la profesion mercantil y exscentar al por menor; y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno del respectivo Sindico Procurador; afin de q. en su virtud se me expida por la referida Autoridad Cibil el Certificado de Inscripcion segun se previene en el articulo. once del del Código de Comercio sancionado por S. M. en 30 de Mayo ultimo sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. en el expresado Código se previene.

Calatayud, Dici. 8. de 1829.

Mariano Joaquin

V. B. C. S. T. A. M. J. M.



Sello 4.^o
40. mrs.



Año de
1829.

ciudad de Calatayud

Año 1829.

Declaracion q. yo Cosme Marcen Natural de Leridena de estado casado hago ante la autoridad Civil municipal de esta Ciudad, q. es la de mi domicilio para inscribirse en la matrícula de Comerciantes de la Provincia de Aragón, por ser mi ánimo el de emprender la profesion mercantil, y exercerla al por menor, y la presente fechada y firmada por mi con el visto bueno de el respectivo Sindico Hon. a fin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad Civil el certificado de inscripción segun se previene en el articulo once del Código de Comercio varacionado por su Magestad en 30 de Mayo ultimo, sujetandome en su consecuencia a todo lo demas q. en el expresado Código se previene.

Calatayud 13 de Diciembre de 1829.

N.º 13.
L. I. P.
Asot...

Cosme Marcen



Ciudad de Calatayud

Año de 1829.

Declaracion que yo Fernando Millan, natural de Cabola fuente Partido de Calatayud, de esta cara & hago ante la Autoridad civil municipal de esta ciudad, que es la de mi domicilio, para incribirse en la matricula de com.^{tes} de la Prov.^a de Aragón, por ser mi animo el de emprender la profesion mercantil y ejercerla al p.^o menor, y la presente fechada y firmada p.^o mi, con el visto bueno del respectivo Juidice Procurador, a fin de que en su virtud se me expida p.^o la referida Autoridad civil el certificado de inscripción, segun se previene en el articulo once del codigo de com.^{tes} mercantiles p.^o S.M. en 30 de Mayo ultimo, supletandome en su consecuencia a todo lo demas que en el expresado codigo se previene. Calatayud 9 de Diciembre de 1829.

V.º p.^o
 C. S. P.
 Alcaide

Yo, mi amo D.^o Fernando Millan
 que no sabe firmo yo Jose Matos



Ciudad de Calatayud

Año de 1829

Yo Juan que yo Juan Las heras natural de esta Ciu^d de estado Casado, hago ante la Autoridad Civil municipal de esta Ciudad que es la de mi Domicilio para inscribirme en la matrícula de Comerciantes de la provincia de Aragón, por ser mi voluntad de emprender la profesión mercantil, y para tal fin por menor y la presente fecho y firmada por mi con el hito bueno del respectivo Jefe Provincial asin de que en su virtud se me expida por la referida autoridad Civil el certificado de inscripción segun se prohibe en el articulo once del Código de Comercio sancionado el 30 de Mayo ultimo: segun acordame en su consecuencia al todo lo demas que en el expresado Código se prohibe: Calatayud de Diciembre de 1829

J.º 13.º Juan Las heras
 C. S. P.
 Años

un oficio con dos ordenes pertenecientes a los
 ordenes. Voluntarios Realistas, y se acordó se uniese a las actas y se contestase con
 se presentase la cuenta de Precios, de la corriente, cuyo total asciende
 a 2968 y 22 m. que debe en su poder, y rebajada la cantidad
 de 1792 y 7 m. el resto lo pondrán a disposición de D. Juan de Guzmán,
 y que se una a las actas. Sigue la copia del Decreto quando por la ve-
 partidura de contribución de Comercio, y se acordó sele apremie al pago de
 la repartida al Angel Morán, con todo rigor y se le notifique al Pe-
 cador de Contribuciones: Por el Sr. Sindico se presentaron seis de las
 personas de Contribuyentes resadas por el mismo Sr. Sindico me-
 nos la de Josef Primito Estanque de esta Ciudad. Se acordó que ade-
 mas de Primito solo estienda su Contribución de inscripción, y de
 raciones que expone dho. Sr. Sindico a continuación de la de
 don del citado Josef Primito apódena sus deudas para los juros
 que le corresponden. Suplemento a las certificaciones acordadas de las
 Contribuciones, y se acordó que firmadas, se pasen a los Señores
 el Sr. Presidente por todo el día de mañana. De lo que sigue
 para remitirlos al Sr. Intendente: Se dio fe al Sr. Inten-
 da de Aragón de los recibos de subministrados y autenticos. Se acordó que
 el mismo Sr. Alegre se entregue una onza de oro por libran-
 ción que usó para contra el mismo. Se presentaron las
 cuentas del Ramo de la Cebada por el Diputado D. Juan de
 Junco, y se acordó se archiven. Sigue el memorial de D. Ma-
 ría Catalina; y se acordó que se deva que se quite de esta
 cuenta de este Memorial haciendo su interposición al Sr. Presidente
 materia de lo que opone el Catalán, fue representado al Inten-
 dente, y que se deva con el decreto, mandando que no se
 abje a esta D. María Catalina sino cuando la acompañe
 por sustancia con arreglo a la 14.ª orden de 19 de Febrero de
 1764 o los cientos de y siete. Sigue el Memorial dado por
 los Señores y se acordó se le de ocho duros para que se le pague

Sobre presentarse
nada de deudas
recomendando

Sobre certificar
de inscripción
de contribuciones

Sobre recibos de
subministrados

Sobre presentarse
cuentas del Ramo
de Cebada

Memorial de
D. María Catalina

Memorial de
los Señores

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO
DE LA CIUDAD DE CALATAYUD
Y SU PARTIDO.

Por disposición del Sr. Intendente
 de este Reyno remitido a V. S. los
 dos adjuntos exemplares el
 1.º de las dhas. Reales Ordenes
 que al margen del mismo se ex-
 presan pertenecientes a los Volun-
 tarios Realistas, y
 2.º de la Real Orden en que
 S. M. ordena a las autoridades que
 deuen conocer en las causas de con-
 spiración segun esta Real.
 Del resto de otros dos exem-
 plares me daa V. S.

[Handwritten signature]

que. a V. E. en el Calatayud
Diciembre de 1829.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

El Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino del Real Consejo dirigió á esta Audiencia por medio de S. E. el Sr. Presidente en 16 de Octubre anterior la Real orden que dice así.

1.^a Real orden revocando la de 4 de Setiembre, y que se guarde á los Voluntarios Realistas el art. 105 de su Reglamento.

2.^a Para que se proceda contra los que se dediquen á la ociosidad sin aplicación á oficio honesto, conforme á la Instrucción de vagos des-pues de despedidos del cuerpo, en la forma que se previene.

» Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 5 de este mes lo siguiente = Ilmo. Señor. = Al Inspector general de Voluntarios Realistas digo con esta propia fecha de Real orden lo que sigue. = Excmo. Señor. = En 9 de Setiembre último se sirvió V. E. elevar á las Reales manos del Rey N. S. una exposición manifestando en ella que por Real resolución de 18 de Agosto próximo anterior, comunicada por la Mayordomía mayor, se dignó S. M. mandar que en el caso de tener que prestar declaraciones los Voluntarios Realistas no puedan verificarlo sin licencia de sus gefes, y que sigan disfrutando de todas las prerrogativas que por esta razón les corresponden; pero que al ir á comunicar esta soberana resolución para su cumplimiento habia recibido la Real orden de 4 de Setiembre expresado que se le dirigió por este Ministerio por la que conformándose S. M. con el parecer del Decano del Consejo Real sobre una consulta relativa al propio objeto, hecha por el Corregidor político de Antequera, se sirvió resolver que el fuero militar concedido en lo criminal por el artículo 105 del Reglamento de los cuerpos de Voluntarios Realistas á los gefes, oficiales y sargentos, mientras lo sean, entendiendose el meramente pasivo y relativo á las causas que se fulminen contra sus personas, no les escusa de modo alguno, cuando no se hallen sobre las armas, de prestar las declaraciones que se les exijan por la Justicia ordinaria, tanto en las causas civiles, como en las criminales que se sigan contra otros sujetos, cuya Real orden dijo V. E. anulaba explícitamente la gracia concedida por la referida de 18 de Agosto, y lo que S. M. tiene prescripto en el Reglamento en orden al fuero que concede á los gefes, oficiales y sargentos de dichos cuerpos: por lo cual, y no sufriendo de otro lado la administracion de justicia perjuicio ninguno por que las Autoridades civiles tengan que dirigirse á los gefes militares, cuando cualquiera individuo de esas clases tenga que prestar alguna declaracion, segun lo comprueba lo que se observa en la Corte en el particular, suplicó V. E. en dicha exposicion, se dignase S. M. mandar se llevase á efecto lo mandado en el Reglamento de los cuerpos de Voluntarios Realistas corroborado por la citada soberana resolución de 18 de Agosto último. En vista de cuya solicitud, y por decreto marginal, escrito y rubricado de la Real mano de S. M. en el propio dia 9 de Setiembre expresado se sirvió resolver se lleve á efecto el Reglamento de los citados cuerpos. Pasada á este Ministerio de mi cargo la referida exposicion con esta resolución marginal, y habiendo dado cuenta nuevamente de ella al Rey N. S. con presencia de los antecedentes que motivaron la citada Real orden de 4 de Setiem-

bre último, ha tenido á bien mandar se comunice á quien corresponda la expresada resolucion de 9 del propio mes de Setiembre. Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en esa Provincia. = Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y demas efectos consiguientes á la puntual ejecucion de lo que S. M. manda."

El mismo Ilmo. Sr. Decano con fecha de 18 de este mes dirigió á esta Audiencia por medio del Sr. Regente la Real orden que dice así.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue. = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey nuestro Señor del oficio que V. I. me dirigió con fecha 11 del corriente, con el que acompañaba otro del Inspector general de Voluntarios Realistas; recomendando el contenido de lo que manifestaba el Subinspector de dichos cuerpos en Valencia, relativo á la arbitrariedad con que algunas Justicias procedían á encausar en concepto de vagos á varios individuos de tan honorífica clase, se ha servido S. M. resolver por punto general en conformidad á lo manifestado por V. I., se prevenga á todas las Justicias que en el caso de que algunos realistas se dediquen á la ociosidad sin aplicacion á oficio honesto, den cuenta con testimonio de las diligencias que lo comprueben á su respectivo jefe para que despidiéndoles del cuerpo procedan las mismas contra ellos conforme á derecho y á lo prevenido en la instruccion de vagos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. = Traslado á V. esta Real resolucion para conocimiento de ese Tribunal, y á fin de que se circule á las Justicias de los pueblos de su territorio para su mas exacto cumplimiento, avisándome de haberlo así ejecutado."

Vistas, y obedecidas por el Real Acuerdo las antecedentes ordenes ha mandado se guarden, y cumplan y para este fin se impriman, y circulen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias del Reino.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Noviembre 28 de 1829.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sr. Alcalde y Justicia ordinaria de

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia en 9 del presente mes la Real orden que dice así.

Excmo. Sr. = El Secretario del Consejo de Señores Ministros con fecha 16 de Octubre último me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Consejo de Señores Ministros en su sesion de 10 de este mes se enteró muy detenidamente de los adjuntos partes de los Capitanes Generales de las Provincias anunciando que no ocurre novedad en la tranquilidad pública; de los trasmitidos por el Conde de España, desde 28 de Abril hasta 2 de Setiembre últimos, sobre las tentativas hechas por los revolucionarios para invadir el territorio de Cataluña, y de los expedientes (que tambien devuelvo adjuntos) instruidos en esa Secretaría del Despacho con motivo de la conspiracion descubierta en aquel Principado á mediados del citado mes de Setiembre, y sobre si corresponde á los Juzgados militares el conocimiento de las causas que puedan formarse de resultas de delaciones ó descubrimiento de algunas tramas de los mencionados revolucionarios. Examinado con la mayor atencion este último punto, y en vista de los demas antecedentes que se llevaron al Consejo en cumplimiento de lo acordado en el de 30 de Setiembre próximo pasado fueron de dictamen los Señores Secretarios del Despacho, que en los casos de conspiracion solo deberán ser juzgados militarmente y con arreglo á los decretos del mes de Agosto de 1825 los individuos que en el momento actual ó en tiempos anteriores se hayan sublevado contra la Soberana Autoridad, usando de armas ó formando en partidas; que los demas conspiradores, por efecto de estímulo de las sociedades secretas, existentes en paises extrangeros, ó de conivencion con ellas para turbar la tranquilidad pública, estén sujetos á las averiguaciones y procedimientos que disponga la Comision formada y compuesta para este efecto en la Corte, de tres Ministros del Consejo Real, y que todos los que intenten sublevarse ó conspirar contra las soberanas disposiciones de S. M. sin tendencia al trastorno de las leyes del Estado, ni á causar una revolucion de las formas del actual Gobierno (lo cual no se ha verificado, ni es probable se verifique en las circunstancias presentes) sean juzgados por los Tribunales ordinarios de justicia que entienden segun las leyes de esta clase de delitos: y habiéndose conformado el Rey N. S. con este dictamen lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines convenientes. = Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolucion."

Vista y obedecida por el Real Acuerdo la antecedente orden de S. M. en el general de 23 de este mes ha mandado se imprima, y circule á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reino.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Noviembre 26 de 1829.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sr. Alcalde y Justicia ordinaria de

Cuenta de los Suministros y Utensilios cobrados desde el mes de Julio de 1829 al Octubre del mismo

N. Revellon

	<u>Suministros</u>	<u>Utensilios</u>
Julio	985 - 8	66 - 2
Agosto	420 - 22	46 - 10
Setiembre	244 - 16	47 - 16
Octubre	1158 - 14	Perdidos.
	<u>2808 - 26</u>	<u>159 - 30</u>
	159 - 30	
Total	<u>2968 - 22</u>	

Zaragoza 15 de Diciembre de 1829.

Amelino Preciado



Calatayud

Comisario de Rentas y Hacienda
de Calatayud

Comisario de Rentas y Hacienda

Julio 287 - 8
Agosto 420 - 22
Septiembre 311 - 16
Octubre 1228 - 14
<hr/>	
	2808 - 26
	159 - 30
<hr/>	
	2648 - 22

Comisario de Rentas y Hacienda
de Calatayud

Copia del Decreto del M. N. Intendente

Parag. 3.º de Diciembre de 1827

Los resultados de este Expediente promovido por la Junta de Comercio de la Ciudad de Calatayud, de que se trata en el motivo que dió lugar a esta Intendencia, para dictar su providencia de 1.º de Septiembre último, relativa a que se expresase de pagar en aquella la contribucion de los subsidios de Comercio a Miguel Muñoz y Gregorio Tague en la suposición de que el tráfico se redujera a ser muy menos Arrieros de Ciria, y que en este Pueblo pagarian lo que les correspondiera por su respectiva industria, cuya disposición fue emanada del informe de dicho quindío sobre la materia la Diputación de Comercio de esta Capital, pero aclarado el punto de que la Arriería de dicho Muñoz y Tague, se estienda a tener una Lonja pública por medio de varios generos de que provee a diferentes Pueblos, parece muy adecuada la solicitud de la innumerable Junta, de que aquellos paguen en Calatayud la contribucion ordinaria y subsidio de Comercio que les pertenecen por sus legítimas utilidades, a lo qual se opone los informes precedentes de la Diputación de Comercio y Contaduría de Provincia, con lo que me conformo. Tenga virtud suelta este Expediente a la citada Junta para que lleve a debido efecto esta providencia, quedando en todas sus partes derogada la primera = Labanderos =

= Reg. =

Escopia por concuerda de su original decreto a que entodo me refiero. Calatayud y Dize 17 de 1827.

Mariano Zabala y Andres Alonso

Miguel Font, Secretario

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.]

Confiro el abgo firmado, como protestas De Yunta Ayun-
tamiento y de D. Manuel Cuartero, y p.º ord.º de aquel
S.º de Bulas de Indulgencia desde el Martes el 29 inclu-
sivo y p.º el Jueves de Cendarr.º año. de los arriba dho
Calatayud. 19 de D.º 1829.

Don C.º Bulas de Indulgencia, 24 de C.º.º Vicente Laidillo



con recibo de
Bulas.

Memorial
de Domingo
Martinez.

Alcaldes que se
conchuyeron
en el Ayuntamiento
de entera y
de la ley.

han con igualdad entre las cinco. Salvo el ducado de Tardienta y
las seis Bulas que acuerdo se satisfagan del caudal de utran-
dinario por libramto del Sr. Duque. Salvo el memorial de
Domingo Martinez que acuerdo no haber lugar a lo que pi-
de que se le exima de la contribucion que se le carga de ca-
forre y de su premio de Zapatero, y que se le haga saber re-
abstenga de semejantes pretensiones que no sirven de imbu-

rir el tiempo en mandando a esta Corporacion: Por el Sr.
Sindico suplico se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

~~Se mande que se le permita de contribuir el~~
~~arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-~~
~~cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.~~

Se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

Se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

Se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

Se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

Se mande que se le permita de contribuir el
arrage de los libros de cuenta y partida de Caudales de contribu-
cion; en copia de lo que se acordare en esta corporacion.

de Papeo ordinaria Ayuntamiento extraordinario de las once horas
de su Sesion para dar cuenta de los negocios que haya
pendientes: En acordó se usó en todo como se prescribe por
dho. Sr. Presidente. Con lo que subsiguiente la sesion que fu-
maron los S. de abajo, de qua fo el dho. Dyese

Francisco Murguier

Enio Las Heras
Yrigoyen

Alegre

Alfonso

Franco

Ayuntamiento extraordinario
de 22 de Diciembre de 1829

En esta Ciudad de Calatayud
yo y Cofrades comarcal de la misma a veinte y
dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve; juntos y congregados legiti-
mamente en el Ayuntamiento de esta
Ciudad: Celebrando el extraordinario de
este dia, para haber efecto la acordada



D. ANTONIO NÁSARRE DE LETOSA,
Teniente Coronel de Infanteria, Doctor en Dere-
cho Canónico, Secretario honorario del Rey Nues-
tro Señor, y de Acuerdo y Gobierno de su Real
Audiencia de Aragón &c.

Certifico: Que los Señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real
Audiencia celebrando Acuerdo General en este dia para la seleccion, y
nombramiento de las personas que han de servir los Oficios de Republica
en los pueblos de este Reino y por cuanto por Real Cédula de 17 de
Octubre de 1824, previene S. M., que en su Real Nombre se verifi-
que dicha eleccion, y nombramiento en personas celosas del bien pú-
blico, y amantes de su Real Persona; teniendõ presente la idoneidad,
y fidelidad de los que han sido propuestos por el Ayuntamiento del
por tanto, en nombre del Rey nuestro Señor ELIGIERON, Y NOMBRARON á saber es

En Regidores á D.^{no} Mariano Espinosa
Manuel Torralva, D.^{no} Pablo Llanas, D.^{no} Vicente
Maldonado, D.^{no} Pedro Larraga, D.^{no} Jose Me-
lendo, D.^{no} Jose Suñer y D. Francisco Torralba;
en Diputados á D.^{no} Lucas Mariano, y D.^{no}
Mariano Lazaro, y en Sindico á D.^{no} Bal-
tasar Juiroz

En su consecuencia mandaron: Que la Justicia y Ayuntamiento ac-
tual en el dia primero de Enero viniente los pongan en posesion por

el orden que van notados, tomándoles antes el juramento correspondiente á sus respectivos cargos, y el que designa S. M. en su Real Cédula de 1º de Agosto de 1824 que le está comunicada, y que así hecho los admitan á el uso y ejercicio de los mismos para que los sirvan por todo el viñiente año, y defiendan al comun en lo que reconozcan se le grava, guardándoles las exenciones, preeminencias, y prerrogativas que les competen, debiendo tomar cuentas los nuevos electos á los que concluyen de los caudales que durante sus oficios han manejado, y remitiendo testimonio de haberlo así practicado al Corregidor del Partido dentro de ocho dias. **ASI MISMO MANDARON:** Que si alguno de los nombrados falleciese, dirija el Ayuntamiento al mismo Corregidor la competente propuesta, para que con presencia de su informe pueda proceder el Acuerdo á su eleccion, y que si los comprendidos en este despacho tuvieren excepcion legal de parentesco, ó de las que se expresan en la instruccion de 18 de Setiembre de 1816, podrá cualquiera vecino ó vecinos exponerlas formalmente ante el Real Acuerdo pidiendo su remocion dentro de treinta dias contados desde el en que hubieren tomado posesion, presentando testimonio que lo acredite; sin cuya circunstancia no será ningun recurso admitido en su Secretaría de Gobierno. Y por quanto por Real orden de 16 de Noviembre del mismo año 1824 se halla mandado que el presente Secretario de S. M. y de Acuerdo perciba por este despacho los derechos que le competen conforme al Arancel aprobado por S. M. en 19 de Abril de 1771, procederá el actual Ayuntamiento á hacerle el pago de los ~~treinta y cinco~~ reales vellon que le corresponden por el presente, cuya cantidad será cubierta de los fondos que haya sido de costumbre hacerlo hasta el año 1820. Y para el cumplimiento de todo lo contenido en este despacho lo firmo en Zaragoza á diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve.

D. Antonio Casarri de Leroya

2.ª Brig. de Volunt. N.ª

394
1.º Bat.ºn Calatayud

Como Abilitado del expresado Bat.ºn Heredado del M.º Ayuntamiento de esta Ciudad la cantidad de siete mil seiscientos treinta y tres P.º y ocho m.º que aproducido el arriendo del impuesto del Peso Real, en los meses de Agosto, Septre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, y esta adjudicado al equipo y Arma.º del dho Batallon

Calatayud 22 de Diciembre 1829

Josef Santos Abilitado

Con N.º 7633 P.º y 8 m.º



en el anterior de diez y nueve de que se
se abrió la Sesión para la lectura y aprobación

del mismo: Se leyó el informe dado a consecuencia

que el Sr. D. Vicente
del Excmo. Sr. Conde de Villanar de D. Vicente Amador de
Almeida.

Antes del distinguido Regidor de Intendencia de Fernando

Spino y acuerdo a un original copia del oficio y de un
me se una a las actas que han sido firmadas por el Sr. de cuyo

que el Sr. D. Vicente
Amador de Almeida.

original: Se dio cuenta del Memorial de Vicente Viana y
acuerdo se mandó que se archiven y que se entregue al actual

que al Sr. D. Vicente Viana que se le de un provision que queda
despedido de este cargo: Por el Sr. Gobernador Presidente se

que nombra
de ejemplo
Justicia de la
Cuidad de

presentar las propuestas de nuevos electos para los empleos
que han de ejercer y administrar los Aguantamientos

de esta Ciudad y Puerto de Guayaquil y tierras como barrios
de la misma en el año proximo veniente de mil ochocientos

los treinta; y en su falta se mandó se ofiese a los Indios que
con de componer el Ayuntamiento de esta Ciudad componer en las Casas consi-

derales de la misma en el día primero de Enero proximo veniente a las diez
de la noche para recibir el Juramento y tomar la posesion de sus

respectivos; y a los Alcaldes de los barrios de Guayaquil y tierras
para que comparezcan a recibir el Juramento dentro del termino de tres

que el Sr. D. Vicente
Amador de Almeida.

días y anticipar los días de cada uno. Y que se una a las actas de la pre-
sente Ciudad: Por el Sr. Gobernador Presidente se mandó que se archiven

Sobre arriendo
del impuesto
Paso de

de lo gastado con la familia de los S. S. Alcaides de los Sumisimos
Impuestos que asciende a cuatrocientos ochenta y dos
solos de tres reales y se acordó marchar a Substrago por el Sr. Agustin
de 76 de 300 reales
ante el Sr. Alcalde de Voluntarios Realit. D. Josef Santos la can-
tidad de 1000 reales
1829. Por el Sr. Alcalde
se acordó en la libreta y se firmo por el Sr. Gobernador Presidente como
esta mandado de cuya cantidad adio varios otros abilitados y se acordó
se firma en la libreta. Sepublico el arriendo del impuesto del Paso de
esta Ciudad por tiempo de un año que empiezo el primero de Mayo
proximo siguiente mil ochocientos treinta y siete en el ultimo de
Diciembre del mismo año; y habiendo comparecido Manuel Gas-
par vizc. y del concejo desta Ciudad que portaron en la cantidad
de diez y ocho mil y por dicho arriendo de los anteriores a impuestos
del Paso de Aguiar de la Sierra la suma y cantidad de cinco
se callaba acordando en el día que son las mismas con que
se arrendaba en el año de 1828 el Sr. D. Manuel Gaspar
que ha en la portada de los diez y ocho mil y por el año de
mil ochocientos treinta y siete y en el día que se arrendo
hasta que se callaba hasta el Sr. D. Manuel Gaspar y el Sr. D. Juan
Alvarez haciendo saber al Publico Dho. portada y que el tanto
para mejorar la suma de diez y ocho mil y en adelante lo qual
no parecio otra persona que mejorar la portada; en lo que
llego a tomar el tanto el mencionado Manuel Gaspar y quedo
firmado a favor del mismo año arriendo en el modo y forma
que se expresa que anteriormente se expresa; quisiera yo el Sr. D. Manuel Gaspar
a otorgar la letra de fianzamiento y arriendo ante el propietario
D. Bernardo Cortes: Se acordó que el Pueblo proximo siguiente

que se expresa
que anteriormente
se expresa

[Handwritten signature]



reunarse los S. S. de Agustin de las Casas Consistoriales de
esta Ciudad a las once oras de su mañana para acordar
e el martes
delegacion
dey recobrar
sustentando
se acordó que el martes veinte y nueve de los corrientes
a las once oras de su mañana con curran. Toda los S. S. de Agum-
taron a las Casas Consistoriales a celebrar el cargo de novio a un
yo acto representaron. Toda los señores que tengan cartas
de pagos y deudas pagadas y cuentas que pueden pertenecer de
Dho. Sr. D. D. Cooperacion; Para lo qual se abrió el correspondiente
libro abierto con anticipacion por medio de los porteros,
quedando en cargados de hacerlo así los S. S. Decanos y Sindico.
En lo que se levantó la sesión que firmaron los S. S. de abajo de
que yo el Sr. D. D. D. D.

[Handwritten signature]

Loñeros Alegre
Chueca
Mahuenda Aramburo
Alicor
Antoni
Francisco Mercader

863
1828
En 1 de Ate

En 31 de D

En 10

1829

En 1 de Julio

En 9 de D

En 22 de Ate

En 29 de D

35802

111662

1526222

13732228

116722

7633228

25522232

Cuentas de impuestos
de Cambr.

Que se sigue de las
cuentas de Contribucion.

Se entienda el dho
al Notario.

hayan recibido el dho Ayuntamiento que mando que si un-
dieron por los efectos anteriores que combengan a la presentacion
por el Depositario D. Josef Sufuente las cuentas de im-
puestos de Cambr. y examinarlas, y aprobadas por el dho
Ayuntamiento se mando debiendo ser alitadas Sufuente y
que hechos los pagos acordados en el Ayuntamiento
se otorga la depositacion en D. Vicente Ena las debidas
para que firmadas puedan aprobarse. Y el Sr. Sindico
si bien presente la cantidad que ayde seguir el apremio con el
mayor rigor contra los dadores contribuciones. Y cuando
se haga como si se prepare que notifique al mandador de
Contribuciones presente listas de dadores. Se entienda
el Sr. Pedro de Argam. al Notario que el dho
Carg. que el Sr. Gobernador Presidente su cuidado con
dada y unida en el Ayuntamiento de dho dador que adin-
fineso parcialidad que dho dador que dho
de dho Carg. y final. Y cuando que para cada pri-
mero de Enero proximo siguiente se unan todas las
cuentas Cambr. considerables a las diez o once de cada mes
segun se acordó en la dho que firmaron Sr. D. de
de que se el dho dador

Recuerde

Los Reyes
Maluenda
Michero

Allegre
Chueca
Ananaburo

Axon
Gonzalez

Bellido
Miquel
Munoz

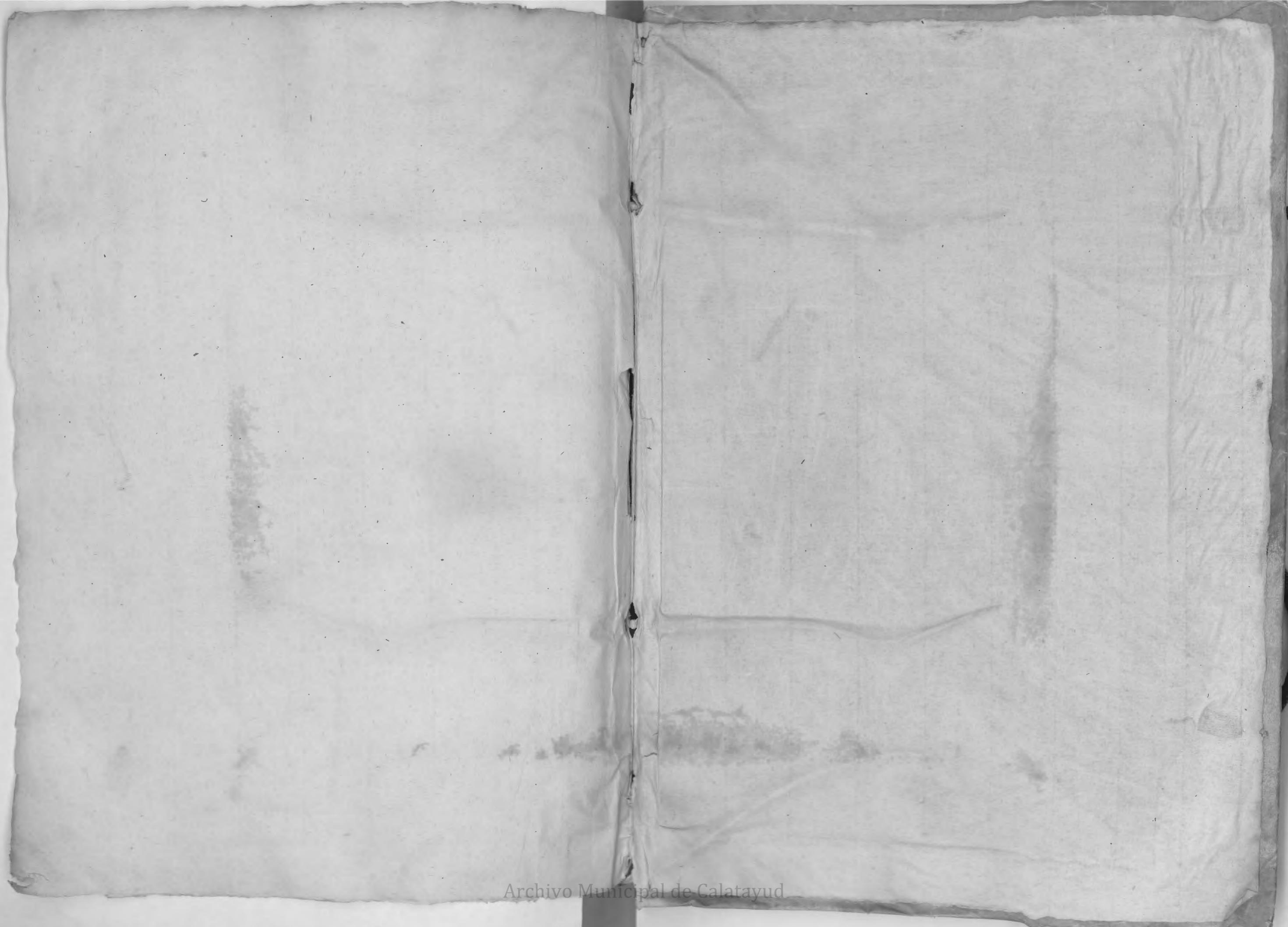
Artemi
Fran. Mercada



Ayuntamiento de Calatayud y Causa de su Sr. D. M. S.
de 30 de Diciembre de 1829 } Gobernador de Calatayud D. Juan de Villanueva de mil

relacionada de que se acordó como las causas dhas y materia de su
fueron venidas, y para que se acordó en el Sr. D. M. S. Sr.
Presidente
D. Pedro Tasheras D. Josef Alegre D. Miguel Chueca
D. Juan Maluenda D. Simón Michero D. Diego Ananaburo y
D. Josef Gonzalez Seguidores. D. Comente Bellido y D. Miguel
Juan Seguidores. Y D. Pedro Ananaburo Procurador.
Por el Sr. Presidente Gobernador de Calatayud se sigue presentando la Causa que
molestar la contabilidad, manifestando que no podía seguir
con indiferencia la miseria y necesidad que se hallaban comen-
das la mayor parte de los jornaleros desta Ciudad y sus familias
acome de no poder aquellos ganar un jornal, con motivo del tiempo
y escasez de trigo. Por efecto de averir dhas necesidades
tomando para ello las oportunas medidas habia acordado
al Sr. D. Ayuntamiento para que se sirviera y comunicara a su
Sr. en ruego de si combendria hacer algunas provisiones
para el indicado dho por los mismos Sr. que intervinieren
de los Sr. Presidentes D. Juan Ferragües, y demás personas de
Caracter que se tubiere dho y acordar. Intercedo dho Sr.
de Ayuntamiento de lo manifestado por el Sr. Presidente. Goberna-
dor laudable padre y familia presentando el Sr. D. Juan
fueron que se el Sr. D. la pareciese en un caso en el caso





62
Acuerdos
del Ayuntamiento
de Calat.

Año 1823